

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL  
1991

Proyecto de  
**Reglas de**  
**Procedimiento Civil**

A series of approximately 15 horizontal lines of varying lengths, stacked vertically, positioned to the right of the main title text.

Informe del Comité Asesor Permanente  
a la Conferencia Judicial de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal Supremo  
Secretariado de la Conferencia Judicial  
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

24 de octubre de 1991

Hon. Víctor M. Pons Núñez  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo  
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

Al concluir la encomienda asignada al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, sometemos a la consideración del Tribunal Supremo y de la Conferencia Judicial un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil con comentarios.

Para lograr un cuerpo procesal integrado y concordante con la realidad actual fue preciso establecer nuevas reglas y corregir el texto de algunas; otras permanecieron inalteradas. Hemos incorporado trámites procesales uniformes para una más eficiente dilucidación de procedimientos aún en el Código de Enjuiciamiento Civil.

El Comité trabajó ardua y extensamente sobre todas y cada una de las reglas para lograr claridad en la redacción de todas y acompañar comentarios ilustrativos del fundamento y propósito de cada regla.

Este proyecto es el resultado del estudio, ponderación y esfuerzo del Comité, respaldado por la valiosa ayuda brindada por el personal del Secretariado de la Conferencia Judicial.

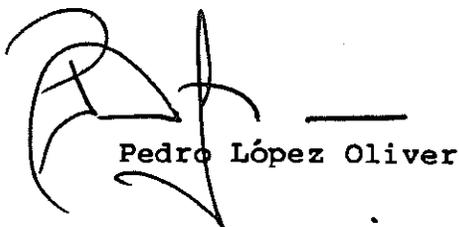
Hon. Víctor M. Pons Núñez  
Página 2  
24 de octubre de 1991

Agradecemos al Tribunal la confianza depositada en nosotros al designarnos para esta encomienda y permitírnos colaborar en la reformulación de este cuerpo procesal civil.

Respetuosamente sometido,



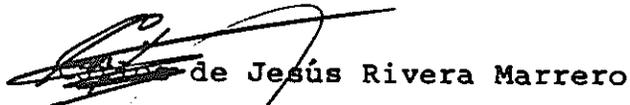
Guillermo Arbona Lago



Pedro López Oliver



Jeannette Ramos de Sánchez



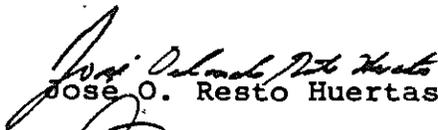
de Jesús Rivera Marrero



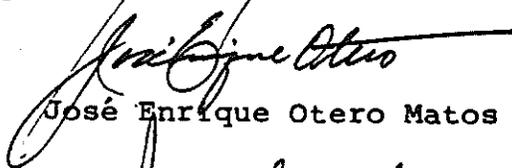
José L. Miranda de Hostos



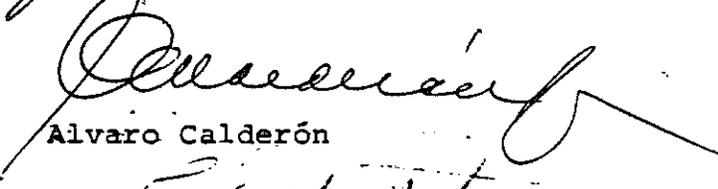
Angel E. Rossey García



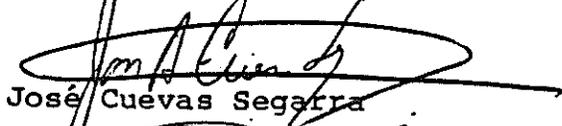
José O. Resto Huertas



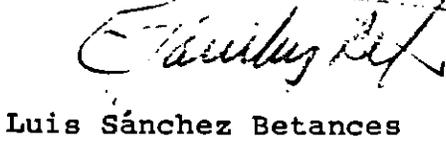
José Enrique Otero Matos



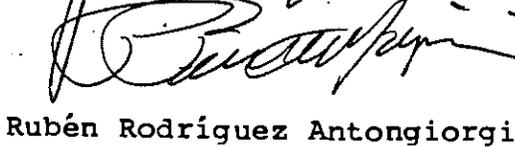
Alvaro Calderón



José Cuevas Segarra



Luis Sánchez Betances



Rubén Rodríguez Antongiorgi

# I N D I C E

	PAGINA
PREFACIO .....	i
INTRODUCCION .....	iii
<b>CAPITULO I DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS</b>	
REGLA 1 ALCANCE DE ESTAS REGLAS .....	1
<b>CAPITULO II DE LA INICIACION DEL PLEITO</b>	
REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO .....	3
REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO	
Regla 3.1 Competencia .....	3
Regla 3.2 Pleitos que afecten propiedad inmueble .....	4
Regla 3.3 Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio .....	5
Regla 3.4 Pleitos según la residencia de las partes. ....	5
Regla 3.5 Traslado de pleitos .....	6
REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO	
Regla 4.1 Expedición .....	8
Regla 4.2 Forma .....	9
Regla 4.3 Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento .....	11
Regla 4.4 Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar .....	13
Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo .....	16
Regla 4.5 Emplazamiento mediante edicto y su publicación .....	20

Regla 4.6	Emplazamiento a demandados desconocidos .....	23
Regla 4.7	Jurisdicción sobre un no domiciliado y su emplazamiento .....	24
Regla 4.8	Prueba del diligenciamiento .....	26
Regla 4.9	Enmienda .....	27
<b>CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES</b>		
<b>REGLA 5</b>	<b>LAS ALEGACIONES PERMITIDAS .....</b>	<b>29</b>
Regla 5.1	Alegaciones .....	29
Regla 5.2	Pleito por estipulación de hechos .....	29
<b>REGLA 6</b>	<b>NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES</b>	
Regla 6.1	Solicitud de remedio .....	30
Regla 6.2	Defensas; modo de negar .....	31
Regla 6.3	Defensas afirmativas .....	33
Regla 6.4	Consecuencias de no negar .....	34
Regla 6.5	La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia .....	35
Regla 6.6	Normas sobre prórrogas .....	35
<b>REGLA 7</b>	<b>LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES</b>	
Regla 7.1	Capacidad .....	36
Regla 7.2	Tiempo y lugar .....	36
Regla 7.3	Daños especiales .....	37
Regla 7.4	Descripción de inmuebles .....	38
<b>REGLA 8</b>	<b>FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES</b>	
Regla 8.1	Encabezamiento .....	38
Regla 8.2	Párrafos; exposiciones separadas .....	39

Regla 8.3	Adopción por referencia y exhibits .....	39
Regla 8.4	Mociones .....	40
Regla 8.5	Idioma .....	41
Regla 8.6	Otros escritos .....	42
<b>REGLA 9</b>	<b>DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS; SANCIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>REGLA 10</b>	<b>LAS DEFENSAS Y OBJECIONES .....</b>	<b>45</b>
Regla 10.1	Cuándo serán presentadas .....	45
Regla 10.2	Cómo serán presentadas .....	47
Regla 10.3	Moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones .....	48
Regla 10.4	Vistas preliminares .....	49
Regla 10.5	Moción para solicitar una exposición más definida .....	49
Regla 10.6	Moción eliminatoria .....	50
Regla 10.7	Consolidación de defensas .....	51
Regla 10.8	Renuncia a defensas .....	51
<b>REGLA 11</b>	<b>RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE.....</b>	<b>52</b>
Regla 11.1	Reconvenciones compulsorias .....	52
Regla 11.2	Reconvenciones permisibles .....	53
Regla 11.3	Alcance de la reconvención .....	53
Regla 11.4	Reconvención por alegación suplementaria .....	53
Regla 11.5	Reconvención omitida .....	54
Regla 11.6	Demanda contra coparte .....	54
Regla 11.7	Inclusión de partes adicionales .....	55
<b>REGLA 12</b>	<b>ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES .....</b>	<b>56</b>

REGLA 13	ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS ....	57
Regla 13.1	Enmiendas .....	57
Regla 13.2	Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba .....	59
Regla 13.3	Retroactividad de las enmiendas .....	60
Regla 13.4	Alegaciones suplementarias .....	60
REGLA 14	ACUMULACION DE RECLAMACIONES .....	61
Regla 14.1	Reclamaciones .....	61
Regla 14.2	Acumulación de reclamaciones contingentes .....	61
CAPITULO IV DE LAS PARTES		
REGLA 15	CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO .....	63
Regla 15.1	Parte interesada .....	63
Regla 15.2	Menores y personas incapacitadas .....	63
Regla 15.3	Demandados bajo un nombre común .....	64
Regla 15.4	Demandado de nombre desconocido .....	64
REGLA 16	ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES	
Regla 16.1	Acumulación indispensable .....	66
Regla 16.2	Acumulación no indispensable .....	66
REGLA 17	ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES .....	67
Regla 17.1	Acumulación permisible .....	67
Regla 17.2	Ordenes para evitar perjuicios .....	67
REGLA 18	INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES .....	68
REGLA 19	PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI .....	68

<b>REGLA 20</b>	<b>PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE .....</b>	<b>69</b>
Regla 20.1	Requisitos para un pleito de clase .....	69
Regla 20.2	Pleitos de clase sostenibles .....	69
Regla 20.3	Determinación mediante orden si el pleito de clase será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase .....	71
Regla 20.4	Ordenes en la tramitación de pleitos de clase .....	72
Regla 20.5	Desistimiento o transacción .....	73
<b>REGLA 21</b>	<b>INTERVENCION</b>	
Regla 21.1	Como cuestión de derecho .....	73
Regla 21.2	Intervención permisible .....	74
Regla 21.3	Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo .....	74
Regla 21.4	Procedimiento .....	75
Regla 21.5	Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados .....	75
Regla 21.6	Moción para entrega de bienes y fianza .....	76
Regla 21.7	Condiciones de la fianza .....	76
<b>REGLA 22</b>	<b>SUSTITUCION DE PARTES .....</b>	<b>77</b>
Regla 22.1	Muerte .....	77
Regla 22.2	Incapacidad .....	78
Regla 22.3	Cesión de interés .....	78
Regla 22.4	Funcionarios públicos .....	79

**CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES  
AL JUICIO**

<b>REGLA 23</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA .....</b>	<b>80</b>
Regla 23.1	Alcance del descubrimiento; límites .....	80
Regla 23.2	Ordenes protectoras .....	86
Regla 23.3	Forma de llevar a cabo el descubrimiento .....	88
<b>REGLA 24</b>	<b>DEPOSICIONES ANTES DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION .....</b>	<b>88</b>
Regla 24.1	Antes del inicio del pleito .....	88
Regla 24.2	Durante la apelación o revisión .....	90
<b>REGLA 25</b>	<b>PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN SER TOMADAS DEPOSICIONES .....</b>	<b>91</b>
Regla 25.1	En Puerto Rico y en Estados Unidos .....	91
Regla 25.2	En países extranjeros .....	92
<b>REGLA 26</b>	<b>ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO .....</b>	<b>93</b>
<b>REGLA 27</b>	<b>DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL .....</b>	<b>94</b>
Regla 27.1	Cuándo podrán ser tomadas .....	94
Regla 27.2	Notificación; fecha y lugar .....	95
Regla 27.3	Reglamentación por el tribunal .....	96
Regla 27.4	Medios alternos de preservación .....	96
	y reproducción	
Regla 27.5	Deposiciones a corporaciones u organizaciones .....	98
Regla 27.6	Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones .....	99

Regla 27.7	Lectura, enmienda y firma de la deposición .....	100
Regla 27.8	Certificación y notificación de la deposición .....	101
Regla 27.9	Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación de la citación al deponente .....	102
<b>REGLA 28</b>	<b>DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS</b>	
Regla 28.1	Notificación y entrega de las preguntas .....	103
Regla 28.2	Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes .....	104
Regla 28.3	Ordenes para la protección de partes y deponentes .....	105
<b>REGLA 29</b>	<b>USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL</b> .....	105
Regla 29.1	Uso de las deposiciones .....	105
Regla 29.2	Objeciones a la admisibilidad .....	107
Regla 29.3	Efecto de la toma o del uso de deposiciones .....	108
Regla 29.4	Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones .....	108
<b>REGLA 30</b>	<b>INTERROGATORIOS A LAS PARTES</b> .....	110
Regla 30.1	Procedimiento para su uso .....	110
Regla 30.2	Alcance; uso en el juicio .....	112
Regla 30.3	Opción de producir libros o documentos .....	112
<b>REGLA 31</b>	<b>DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O FOTOGRAFIADOS</b> .....	113
Regla 31.1	Alcance .....	113

Regla 31.2	Procedimiento .....	114
Regla 31.3	Producción de documentos en relación con la toma de una deposición .....	115
<b>REGLA 32</b>	<b>EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS .....</b>	<b>116</b>
Regla 32.1	Orden para el examen .....	116
Regla 32.2	Informe médico .....	116
<b>REGLA 33</b>	<b>REQUERIMIENTO DE ADMISIONES .....</b>	<b>117</b>
<b>REGLA 34</b>	<b>NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS .....</b>	<b>120</b>
Regla 34.1	Moción para que el tribunal ordene a descubrir lo solicitado .....	120
Regla 34.2	Negativa a obedecer la orden .....	122
Regla 34.3	Gastos por negarse a admitir .....	124
Regla 34.4	Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada .....	125
Regla 34.5	Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico .....	126
<b>REGLA 35</b>	<b>OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO .....</b>	<b>126</b>
Regla 35.1	Oferta de sentencia .....	126
Regla 35.2	Oferta de pago .....	128
Regla 35.3	Depósito en el tribunal .....	129
Regla 35.4	Pronunciamento de sentencia por consentimiento .....	129
<b>REGLA 36</b>	<b>SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE .....</b>	<b>130</b>
Regla 36.1	A favor de la parte reclamante .....	130
Regla 36.2	A favor de la parte contra quien se reclama .....	131

Regla 36.3	Moción y procedimiento .....	131
Regla 36.4	Pleito no decidido totalmente a virtud de moción .....	135
Regla 36.5	Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional .....	136
Regla 36.6	Cuando no pueda ser obtenida declaración jurada .....	137
Regla 36.7	Declaraciones juradas hechas de mala fe .....	137
<b>REGLA 37</b>	<b>DE LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO; PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO .....</b>	<b>138</b>
Regla 37.1	Conferencia inicial .....	138
Regla 37.2	Conferencia con antelación al juicio .....	144
Regla 37.3	Conferencia entre abogados .....	145
Regla 37.4	Sanciones .....	147
<b>CAPITULO VI DEL JUICIO</b>		
<b>REGLA 38</b>	<b>CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO</b>	
Regla 38.1	Consolidación .....	148
Regla 38.2	Juicios por separado .....	148
<b>REGLA 39</b>	<b>DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS PLEITOS .....</b>	<b>149</b>
Regla 39.1	Desistimiento .....	149
Regla 39.2	Desestimación .....	150
Regla 39.3	Desistimiento y desestimación de reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero .....	151
Regla 39.4	Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos .....	152

<b>REGLA 40</b>	<b>CITACION</b>	
Regla 40.1	Para comparecencia de testigos; forma y expedición .....	153
Regla 40.2	Para la producción de evidencia documental .....	154
Regla 40.3	Notificación .....	154
Regla 40.4	Citación para tomar deposiciones; lugar de examen .....	155
Regla 40.5	Citación para vista judicial; lugar de la notificación .....	157
Regla 40.6	Citación innecesaria .....	157
Regla 40.7	Ocultación de testigos .....	158
Regla 40.8	Citación de personas reclusas en prisión .....	158
Regla 40.9	Desacato .....	159
<b>REGLA 41</b>	<b>COMISIONADOS ESPECIALES</b>	
Regla 41.1	Nombramiento y compensación .....	159
Regla 41.2	Encomienda .....	160
Regla 41.3	Poderes .....	160
Regla 41.4	Procedimiento .....	161
Regla 41.5	Informe .....	163
<b>REGLA 42</b>	<b>NOTIFICACIONES FEHACIENTES AL EXPEDIENTE JUDICIAL .....</b>	<b>164</b>
<b>CAPITULO VII</b>	<b>DE LAS SENTENCIAS</b>	
<b>REGLA 43</b>	<b>LA SENTENCIA .....</b>	<b>167</b>
Regla 43.1	Sentencia; qué incluye .....	167
Regla 43.2	Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho .....	169

Regla 43.3	Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales; interrupción de términos .....	171
Regla 43.4	Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples .....	174
Regla 43.5	Remedio a ser concedido .....	177
<b>REGLA 44</b>	<b>COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL .....</b>	<b>177</b>
Regla 44.1	Las costas y honorarios de abogado .....	177
Regla 44.2	Costas y sanciones interlocutorias a las partes .....	184
Regla 44.3	Interés legal .....	185
<b>REGLA 45</b>	<b>LA REBELDIA .....</b>	<b>186</b>
Regla 45.1	Anotación .....	186
Regla 45.2	Sentencia .....	187
Regla 45.3	Facultad de dejar sin efecto una rebeldía .....	189
Regla 45.4	Notificación de nueva alegación .....	189
Regla 45.5	Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico .....	190
Regla 45.6	Remedio a ser concedido .....	190
<b>REGLA 46</b>	<b>NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS .....</b>	<b>191</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA</b>	
<b>REGLA 47</b>	<b>RECONSIDERACION .....</b>	<b>192</b>
Regla 47.1	Término para solicitar reconsideración de orden, resolución o sentencia .....	192
Regla 47.2	Resolución u orden .....	193

Regla 47.3	Sentencia; interrupción de término .....	193
<b>REGLA 48</b>	<b>NUEVO JUICIO .....</b>	<b>194</b>
Regla 48.1	Motivos .....	194
Regla 48.2	Término para presentar moción; interrupción de términos .....	195
Regla 48.3	Término para notificar declaraciones juradas .....	197
Regla 48.4	A iniciativa del tribunal .....	197
<b>REGLA 49</b>	<b>DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS, RESOLUCIONES U ORDENES .....</b>	<b>198</b>
Regla 49.1	Errores de forma .....	198
Regla 49.2	Error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc .....	198
<b>REGLA 50</b>	<b>DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES .....</b>	<b>201</b>
<b>REGLA 51</b>	<b>EJECUCION .....</b>	<b>202</b>
Regla 51.1	Cuándo procede .....	202
Regla 51.2	Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero .....	203
Regla 51.3	Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes .....	205
Regla 51.4	Procedimientos suplementarios .....	206
Regla 51.5	Forma de hacerla efectiva .....	207
Regla 51.6	Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes .....	208
Regla 51.7	Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios .....	208
Regla 51.8	Ventas judiciales .....	209

Regla 51.9	Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia .....	213
Regla 51.10	Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia .....	215
<b>REGLA 52</b>	<b>APELACION, REVISION Y CERTIFICACION .....</b>	<b>215</b>
Regla 52.1	Procedimientos .....	215
Regla 52.2	Recursos frívolos .....	216
<b>REGLA 53</b>	<b>PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION, UN RECURSO DE REVISION Y UN RECURSO DE CERTIFICACION .....</b>	<b>216</b>
Regla 53.1	Cuándo y cómo será efectuado .....	216
Regla 53.2	Escrito de apelación .....	219
Regla 53.3	Solicitud de revisión .....	220
Regla 53.4	Solicitud de certificación .....	221
Regla 53.5	Oposición a que sea expedido el auto .....	221
Regla 53.6	Evidencia que podrá ser sometida con la solicitud o la oposición .....	222
Regla 53.7	Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión .....	222
Regla 53.8	Traslado del expediente del auto de certificación .....	223
Regla 53.9	Suspensión de los procedimientos .....	223
<b>REGLA 54</b>	<b>EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA .....</b>	<b>224</b>
Regla 54.1	Documentos originales constituirán el expediente .....	224
Regla 54.2	Exposición narrativa de la prueba oral	225

Regla 54.3	Designación de la prueba oral a ser transcrita .....	226
Regla 54.4	Transcripción de la prueba oral .....	227
Regla 54.5	Señalamiento de fundamentos.....	228
Regla 54.6	Envío del expediente de apelación de revisión o de certificación .....	229
Regla 54.7	Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación .....	230
Regla 54.8	Preparación de escritos y documentos originales .....	230
Regla 54.9	Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente .....	231
Regla 54.10	Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones .....	232
Regla 54.11	Beneficio de pobreza .....	232
Regla 54.12	Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida .....	233
Regla 54.13	Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación, de revisión o de certificación .....	234
<b>CAPITULO IX REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES</b>		
<b>REGLA 55</b>	<b>MANDAMUS .....</b>	<b>235</b>
Regla 55.1	El Mandamus .....	235
Regla 55.2	El mandamus perentorio .....	236
Regla 55.3	El mandamus alternativo .....	237
Regla 55.4	Expedición del mandamus .....	241
<b>REGLA 56</b>	<b>REMEDIOS PROVISIONALES .....</b>	<b>243</b>
Regla 56.1	Principios generales .....	243

Regla 56.2	Notificación .....	249
Regla 56.3	Fianza .....	249
Regla 56.4	Embargo o prohibición de enajenar .....	251
Regla 56.5	Cancelación de anotación preventiva o embargo .....	254
Regla 56.6	Síndicos .....	256
Regla 56.7	Orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer; notificación; audiencia; duración .....	257
Regla 56.8	Orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer .....	260
Regla 56.9	Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del injunction preliminar .....	263
Regla 56.10	Casos en que el entredicho provisional y el injunction preliminar están prohibidos .....	264
Regla 56.11	Disputas obreras .....	266
Regla 56.12	"Injunction" pendiente de apelación, revisión o "certiorari" .....	266
Regla 56.13	Cumplimiento de una orden concediendo un remedio provisional .....	267
<b>REGLA 57</b>	<b>INJUNCTION PERMANENTE .....</b>	<b>269</b>
<b>REGLA 58</b>	<b>EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD</b>	
Regla 58.1	Aplicabilidad de otras reglas .....	272
Regla 58.2	Acumulación de propiedades .....	272
Regla 58.3	Demanda .....	273
Regla 58.4	Emplazamiento .....	276
Regla 58.5	Comparecencia o contestación .....	278
Regla 58.6	Enmienda a las alegaciones .....	280
Regla 58.7	Sustitución de partes .....	281

Regla 58.8	Desistimiento de pleitos .....	281
Regla 58.9	El depósito y su distribución .....	282
Regla 58.10	Intereses .....	283
<b>REGLA 59</b>	<b>SENTENCIAS DECLARATORIAS .....</b>	<b>287</b>
Regla 59.1	Cuándo procede .....	287
Regla 59.2	Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades .....	288
Regla 59.3	Discreción del tribunal .....	289
Regla 59.4	Remedios adicionales .....	289
Regla 59.5	Controversias de hechos .....	290
Regla 59.6	Partes .....	290
<b>REGLA 60</b>	<b>HABEAS CORPUS, QUO WARRANTO, AUTO INHIBITORIO Y CERTIORARI .....</b>	<b>291</b>
Regla 60.1	Aplicabilidad; definición .....	291
Regla 60.2	Hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio .....	293
Regla 60.3	Certiorari .....	295
Regla 60.4	Legajo y alegatos en recurso de certiorari .....	298
<b>REGLA 61</b>	<b>PROCEDIMIENTOS PARA ASUNTOS CONTENCIOSOS A SER TRAMITADOS POR VIA SUMARIA .....</b>	<b>299</b>
Regla 61.1	Aplicabilidad .....	299
Regla 61.2	Escrito a presentar .....	301
Regla 61.3	Citación .....	302
Regla 61.4	Vista inicial .....	303
Regla 61.5	Descubrimiento de prueba .....	304
Regla 61.6	Señalamiento para vista en sus méritos .....	305

Regla 61.7	Vista en sus méritos .....	305
Regla 61.8	Consecuencias de no anunciar prueba .....	306
Regla 61.9	Sentencia .....	307
<b>REGLA 62</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS EX PARTE .....</b>	<b>307</b>
Regla 62.1	Aplicabilidad .....	307
Regla 62.2	Escrito a presentar .....	309
Regla 62.3	Exposición .....	309
Regla 62.4	Prueba .....	309
Regla 62.5	Término para resolver .....	310
<b>REGLA 63</b>	<b>ADVERACION DE TESTAMENTOS .....</b>	<b>310</b>
Regla 63.1	Presentación después del fallecimiento .....	310
Regla 63.2	Quién presentará el testamento .....	311
Regla 63.3	Término para presentar la petición .....	312
Regla 63.4	Contenido de la petición .....	312
Regla 63.5	Documentos a acompañar con la petición .....	313
Regla 63.6	Trámite inicial de testamento cerrado .....	314
Regla 63.7	Citación para vista .....	315
Regla 63.8	Examen del documento presentado para adveración .....	316
Regla 63.9	Examen de testigos .....	318
Regla 63.10	Lectura .....	320
Regla 63.11	Resolución .....	321
Regla 63.12	Protocolización .....	321

REGLA 64	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS .....	322
CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES .....		323
REGLA 65	DEL TRIBUNAL .....	323
Regla 65.1	El tribunal permanecerá siempre abierto .....	323
Regla 65.2	Vistas y órdenes en cámara .....	323
Regla 65.3	Sustitución de documentos perdidos .....	324
REGLA 66	INHIBICION O RECUSACION DE JUEZ .....	324
Regla 66.1	Cuándo ocurrirá .....	324
Regla 66.2	Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad .....	325
Regla 66.3	Designación de otro juez .....	326
REGLA 67	SUSTITUCION DEL JUEZ .....	326
REGLA 68	LA SECRETARIA .....	327
Regla 68.1	Cuándo permanecerá abierta .....	327
Regla 68.2	Actuaciones de los secretarios .....	328
Regla 68.3	Notificación de sentencia, orden o resolución .....	329
Regla 68.4	Documentos en que será estampado el sello .....	332
REGLA 69	LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS .....	333
Regla 69.1	Numeración de las causas judiciales .....	333
Regla 69.2	Libros que llevarán los secretarios ...	333
Regla 69.3	Disposición de prueba o evidencia .....	334
Regla 69.4	Disposición transitoria .....	336

<b>REGLA 70</b>	<b>NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS</b> .....	<b>336</b>
Regla 70.1	Notificación; cuándo es requerida .....	336
Regla 70.2	Forma de hacer la notificación .....	338
Regla 70.3	Notificación cuando hay numerosos demandados .....	339
Regla 70.4	Presentación de escritos y documentos .....	340
Regla 70.5	Cómo serán presentados los escritos .....	340
Regla 70.6	Edictos, Publicación en la Gaceta Oficial Judicial .....	340
<b>REGLA 71</b>	<b>TERMINOS</b> .....	<b>342</b>
Regla 71.1	Cómo serán computados .....	342
Regla 71.2	Prórroga o reducción de términos .....	343
Regla 71.3	Plazo adicional cuando la notificación fuere efectuada por correo .....	344
<b>REGLA 72</b>	<b>FIANZA</b> .....	<b>344</b>
Regla 72.1	Requisitos; fianza personal .....	344
Regla 72.2	Por corporaciones .....	346
Regla 72.3	En dinero efectivo .....	346
Regla 72.4	Hipotecaria .....	346
Regla 72.5	De no residentes .....	347
Regla 72.6	Cuándo no será exigida .....	349
Regla 72.7	Aceptación .....	350
Regla 72.8	Quiénes no podrán ser fiadores .....	351
Regla 72.9	Cancelación de fianza .....	351

REGLA 73	DENOMINACION O SUPLICA ERRONEA .....	351
REGLA 74	CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS .....	351
APENDICE -	Texto de las Reglas de 1979 indicando las enmiendas propuestas en el Proyecto	
	· Texto original en inglés de las citas traducidas en los comentarios	
TABLAS -	Tabla de equivalencia entre las reglas propuestas y las Reglas de Procedimiento Civil de 1979	
	Tabla de equivalencia entre las reglas propuestas y las Reglas de Procedimiento Civil federal	

## P R E F A C I O

La presente publicación tiene el propósito de llevar a los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, a otros funcionarios relacionados con la administración de la justicia y a la profesión legal en general el proyecto de Reglas de Procedimiento Civil. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil somete este documento al Tribunal Supremo para discusión en la Decimoquinta Conferencia Judicial que será celebrada el 14 y 15 de noviembre de 1991.

Las reglas propuestas son el producto de las deliberaciones del Comité Asesor Permanente. Los comentarios que acompañan las reglas constituyen un análisis básico e indican su procedencia, las razones para su adopción y las diferencias, si alguna, con las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

Las reglas propuestas y sus comentarios no representan necesariamente la posición del Tribunal Supremo de Puerto Rico o del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial.

Deseamos agradecer a los distinguidos miembros del Comité que a pesar de sus múltiples obligaciones y responsabilidades brindaron su conocimiento y experiencia en la discusión de las reglas.

La labor de coordinación de los trabajos del Comité, de investigación jurídica y minuciosidad en la tarea de corrección de la Lcda. Hilda Enid Rodríguez Soto fue de incalculable valor.

La dedicación y calidad del personal secretarial del Secretariado de la Conferencia Judicial, Srta. María Figueroa y Sra. Nancy Ortiz, merece especial reconocimiento.

Es imprescindible destacar la contribución del Presidente del Comité de Reglas de Procedimiento Civil. La dedicación y capacidad de trabajo del Hon. Guillermo Arbona Lago fue determinante en la realización de este proyecto de reglas.

*Mercedes M. Bauermeister*

Mercedes M. Bauermeister  
Directora  
Secretariado de la  
Conferencia Judicial

## I N T R O D U C C I O N

El 15 de enero de 1988, en virtud de Resolución acordada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quedó constituido el Comité de Reglas de Procedimiento Civil y recibió la encomienda de: estudiar y revisar las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, las disposiciones vigentes del Código de Enjuiciamiento Civil y cualesquiera otras leyes procesales civiles; recomendar las enmiendas que considere necesarias para mejorar las citadas reglas; señalar los problemas que presente la aplicación de las referidas reglas; cumplir cualquier otra encomienda impuesta por el Tribunal Supremo.

El Comité de Reglas de Procedimiento Civil quedó integrado por los miembros siguientes:

1. Hon. Guillermo Arbona
2. Hon. Angel F. Rossy
3. Hon. Jeannette Ramos de Sánchez
4. Hon. Carlos de Jesús Rivera Marrero
5. Hon. José O. Resto Huertas
6. Hon. José A. Miranda de Hostos
7. Lcdo. Alvaro Calderón
8. Lcdo. Luis Sánchez Betances
9. Lcdo. José Cuevas Segarra
10. Lcdo. Rubén Rodríguez Antongiorgi
11. Lcdo. Enrique Otero Matos

El 22 de junio de 1990, mediante nueva Resolución, fue reestructurada la composición del Comité de Reglas de Procedimiento Civil para añadir como miembro del mismo al Hon. Juez Pedro López Oliver.

El Comité de Reglas de Procedimiento Civil inició inmediatamente una ardua labor con el firme propósito de cumplir a cabalidad su encomienda. Los miembros invirtieron muchas horas de trabajo en la revisión de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, analizaron sus virtudes y recomendaron enmiendas para corregir los obstáculos que en un período de diez años, algunas de sus disposiciones demostraron presentar al propósito de las mismas: "una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento." Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. La revisión de las referidas reglas requirió el examen de las disposiciones vigentes del Código de Enjuiciamiento Civil y de las Reglas Federales de Procedimiento Civil; estudios comparativos entre nuestro ordenamiento procesal jurídico civil y aquéllos de igual naturaleza pertenecientes a otras jurisdicciones; análisis de las opiniones de nuestro Tribunal Supremo, del Tribunal Supremo federal y de tribunales estatales y federales; investigación de estudios realizados por diferentes tratadistas; numerosas reuniones.

El resultado del trabajo incansable y sacrificado del Comité de Reglas de Procedimiento Civil es un nuevo cuerpo normativo procesal. Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 fueron

objeto de algunos cambios sustanciales y otros fueron solamente de estilo.

Las nuevas Reglas de Procedimiento Civil fueron organizadas mediante números consecutivos y agrupadas por temas, en capítulos. Los comentarios están dedicados principalmente a la explicación de los cambios sustanciales, mencionan brevemente algunos de los cambios de estilo y, relacionan cada regla con la correspondiente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y en las reglas federales.

El Comité de Procedimiento Civil ha cumplido su encomienda y presenta estas nuevas Reglas de Procedimiento Civil a toda la comunidad jurídica, con la confianza de que satisfagan cabalmente su cometido de descubrir la verdad y ofrecer una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento judicial, a quienes se sirvan de ellas.

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### CAPITULO I DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

#### REGLA 1 ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. Las reglas serán interpretadas de modo que garanticen el descubrimiento de la verdad y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

#### COMENTARIO

Esta regla establece la filosofía procesal de las Reglas de Procedimiento Civil.

La regla, sin establecer rango valorativo entre "verdad" y "justicia", enfatiza que el descubrimiento de la verdad resulta ser corolario en la administración de la justicia.

Los esfuerzos dirigidos a interpretar las reglas de manera que garanticen una solución justa, rápida y económica y la consecución de esa meta son vanos si la verdad no ha aflorado en el proceso. Todos los miembros de la profesión legal tienen el deber de conocer y proteger el valor de la verdad, sin la cual es imposible impartir justicia.

En la Regla 1 queda incólume la norma que impera en todo nuestro ordenamiento procesal consistente en que las controversias en los tribunales sean solucionadas de una forma justa, rápida y económica. Lluch v. España Service Station, 117 D.P.R. 729 (1986) y Dávila v. Hospital San Miguel, 117 D.P.R. 807 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido expresamente los referidos principios:

Todo proceso adjudicativo se orienta en hallar la verdad y hacer justicia. J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones, 110 D.P.R. 879, 884 (1981). Nuestra función es darle vigencia a la norma conforme a este elemento teleológico en su aplicación a casos concretos. García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727, 729 (1976). Berrios v. U.P.R., 116 D.P.R. 88, 94 (1985).

Las disposiciones de la presente regla reconocen la justicia como principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil lo cual hace innecesaria la derogada Regla 6.6 de 1979.

Esta regla corresponde a la Regla 1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 1 federal.

## CAPITULO II DE LA INICIACION DEL PLEITO

### REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito es iniciado con la presentación de una demanda en el tribunal.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 2 de 1979 y es equivalente a la Regla 3 federal.

Ambas coinciden a los efectos de que los pleitos civiles son iniciados al presentar la demanda y no al diligenciar el emplazamiento.

### REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

#### Regla 3.1 Competencia

Todo pleito será presentado en la sección o sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no será desestimado caso alguno por razón de haber sido sometido a una sección o sala sin competencia.

Todo pleito podrá ser tramitado en la sección o sala en que sea presentado por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente.

En todo pleito deberá ser expuesta la alegación apropiada justificativa de la competencia de la sección o sala escogida.

## COMENTARIO

La frase "o autoridad para ello", incluida en la Regla 3.1 de 1979, no aparece en ésta porque trata de jurisdicción, y esta regla sólo preve la competencia. La falta de jurisdicción es una defensa válida que tiene como consecuencia la desestimación de la acción, no así la competencia.

El último párrafo, que requiere la alegación expresa de la competencia de la sala en que es presentada, ofrece numerosas ventajas y evita muchos inconvenientes a los tribunales, las partes y sus abogados. La alegación expresa de competencia, libera al personal del tribunal y a las otras partes de invertir tiempo y esfuerzo en determinar la misma, evita la pérdida de documentos al cambiar el número del caso cuando hay traslados, eliminando dilaciones procesales.

Como regla general, la causa ha de ser trasladada a la sala de competencia a menos que existan circunstancias extraordinarias y es norma de general aceptación que cuando una sala o tribunal asume competencia inicialmente, debe retenerla. Colón v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 106 (1969).

Esta regla corresponde a la Regla 3.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 3.2 Pleitos que afecten propiedad inmueble

Todo pleito en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquélla en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin

perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

#### COMENTARIO

La regla recoge el principio establecido en el Artículo 10 del Código Civil, conocido como *lex rei sitae*. Véase Colón v. Registrador, 22 D.P.R. 369 (1915).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 3.3 Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

Todo pleito contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que la causa de litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 3.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 3.4 Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que tuvieron

establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos, en cuya situación el pleito será tramitado en la sección o sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado, a elección del demandante.

Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorara el lugar en que residen, el pleito será presentado en cualquier sección o sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sección o sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hubieren obligado.

#### COMENTARIO

Esta regla integra la norma establecida en los casos de alimentos y reclamación de salarios a los efectos de que éstos sean tramitados, a elección del demandante, en la sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado. Santín González v. Grau Pelegrí, 88 J.T.S. 154, 122 D.P.R. (1988).

Esta regla corresponde a la Regla 3.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 3.5 Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de

treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. De no ser presentado escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haber sido notificada la referida moción, el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no será considerada como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) El tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito a cualquier otra sala cuando a la luz de un balance de conveniencias, considerando todos los factores, los fines de la justicia así lo requieran.

#### COMENTARIO

Esta regla establece un procedimiento uniforme para el traslado de pleitos presentados en salas no apropiadas.

La regla no requiere juramento en la moción de traslado. Ello obedece a diversas consideraciones: no existe razón de orden público o de otra índole que exija mantener este requisito de forma, y la tendencia en la mayoría de las jurisdicciones es a la eliminación de tal requisito. Ello también concuerda con la Regla 3.1, que requiere una alegación sobre la competencia del tribunal en toda reclamación, sólo bajo la firma de la parte o del abogado.

El requisito de jurar los escritos presentados ante el tribunal es oneroso, encarece los procedimientos y no tiene justificación.

El principio rector de la Regla 3.5(b) de 1979 no ha variado, aunque sí su lenguaje. La determinación judicial que esta regla preve, en realidad trasciende a la mera "conveniencia de los testigos" a que la versión de 1979 hacía directa referencia. El propósito principal a considerar y ponderar en la determinación de si es conveniente variar la norma general de competencia, lo constituye la búsqueda de la más pronta y económica tramitación y adjudicación de la causa. El ámbito de factores incluye la conveniencia de testigos, partes, abogados y el foro judicial.

La Regla 3.5(b) recoge expresamente el fin y los requisitos de la norma. En conformidad con los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín, 90 J.T.S. 3, 125 D.P.R. \_\_\_\_ (1990) y Pérez Reilly v. Club Deportivo de Ponce, Inc., 90 J.T.S. 109, 127 D.P.R. \_\_\_\_ (1990), el principio que determina la procedencia de un traslado por vía de excepción, es que las circunstancias lo hacen imperativo por así requerirlo los fines de la justicia.

Esta regla corresponde a la Regla 3.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO

##### Regla 4.1 Expedición

Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente los emplazamientos correspondientes y los entregará al presentante o remitirá al abogado.

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el secretario expedirá duplicados del emplazamiento.

#### COMENTARIO

En esta regla consta, expresamente, que los emplazamientos serán entregados a la persona que presente los documentos o remitidos por correo al abogado, y que la expedición de los emplazamientos contra todos los demandados, de ordinario, deberá ser coetánea al momento de la presentación de la demanda y no en fecha posterior a la misma. El secretario, salvo circunstancias apremiantes, deberá expedir y entregar o remitir los emplazamientos al momento que le sean presentados los proyectos.

No serán expedidos emplazamientos a demandados desconocidos ni de nombre desconocido. Para el emplazamiento de éstos véase la Regla 4.6.

Esta regla y la Regla 4.3 (b) pretenden erradicar la mala práctica de no presentar el proyecto de emplazamiento para su expedición al momento de la presentación de la demanda, con el propósito de ampliar el término de su diligenciamiento o encubrir datos de competencia territorial.

Esta regla corresponde a la Regla 4.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 4(a) federal.

#### Regla 4.2 Forma

El emplazamiento será firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y

sala, y los nombres de las partes; y será dirigido al demandado. Hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto, la dirección del demandante. Dispondrá el plazo dentro del cual estas reglas exigen que el demandado presente alegación ante el tribunal, apercibiéndole que, de así no hacerlo, el tribunal podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda y que en Derecho proceda.

#### COMENTARIO

La frase "y que en Derecho proceda" recoge la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico a los efectos de que el tribunal, al dictar una sentencia en rebeldía, sólo debe considerar admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. El dictamen del tribunal debe corresponder al remedio solicitado en la demanda, puede disponer por menos de lo alegado, pero nunca por más y, debe ser conforme a Derecho. Véase Regla 43.5.

Es indispensable que los tribunales uniformen el formulario de emplazamiento para que circule únicamente una forma oficial.

Llamamos la atención al hecho de que aún circulan emplazamientos con información insuficiente en cuanto a quiénes hay que notificar de la contestación y los términos para ello, tachaduras y muy pobre presentación. Debe ser revisado, pues, el contenido de este documento para garantizar que, en efecto, la persona emplazada, perito o lego, reciba la información correcta que le permita tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos. Hemos advertido que la inmensa mayoría de los

varios formularios de emplazamientos en circulación obvia advertir que también hay que notificar al tribunal de la contestación. De ordinario, el emplazamiento lo recibe un lego y, si decide defenderse pro se, debe quedar bien advertido.

Esta regla corresponde a la Regla 4.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 4(b) federal en lo relacionado a requisitos formales.

**Regla 4.3 Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento**

(a) El diligenciamiento del emplazamiento será efectuado sujeto a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. El diligenciamiento podrá ser efectuado mediante:

(1) entrega personal en, o fuera de Puerto Rico

(2) envío por correo certificado o servicio similiar de entrega personal con acuse de recibo

(3) la publicación de edicto

(b) El emplazamiento será diligenciado dentro de los ciento veinte (120) días de haber sido presentada la demanda que lo motiva. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, sin perjuicio.

## COMENTARIO

El texto difiere de la Regla 4.3 de 1979 en lo siguiente:

Reglamenta en forma sistemática las diferentes formas para conceder jurisdicción al tribunal sobre el demandado, lo que surge del título de la regla.

Así mismo, establece taxativamente que el término para diligenciar los emplazamientos comienza a partir de la presentación de la causa y no desde la expedición del emplazamiento.

Esta regla incorpora el emplazamiento por correo certificado y cualquier otro servicio similar de entrega personal con acuse de recibo como alternativas para los casos expresamente indicados en la Regla 4.4.1. Al presente existen servicios de entrega personal con acuse de recibo tan eficientes o más que el correo certificado, a modo de ejemplo, mencionamos los siguientes: Federal Express, UPS, DHL World Express, Express Mail. La regla permite la utilización de los referidos servicios para diligenciar el emplazamiento porque ofrecen ventajas tales como entrega personal, acuse de recibo, certeza y rapidez.

Todo lo pertinente a quién puede diligenciar personalmente el emplazamiento aparece en la Regla 4.4.

El plazo para diligenciar el emplazamiento es fijado en término de días, en lugar de meses, para simplificar su cómputo y evitar controversias. El término es establecido en 120 días y la consecuencia de no cumplir con el mismo es el archivo sin perjuicio adecuándolo a la regla federal equivalente. No

obstante, tal efecto ocurre en una única ocasión ya que en adelante aplicaría la Regla 39.1.

Todo primer emplazamiento contra una parte llevará, como norma general, la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte actora deberá ser diligente en presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda y realizar el diligenciamiento dentro del término dispuesto, el que no varía en caso de emplazamientos duplicados autorizados en la Regla 4.1.

Los incisos (a)(1) y (2) recogen en términos generales algunas disposiciones de la Regla 4(c) federal. El inciso (b) es equivalente a la Regla 4(j) federal.

**Regla 4.4 Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar**

(a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (a) y 4.5 el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados que estuvieran fuera de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde sea efectuada la entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento y la demanda serán diligenciados conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que efectuará el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de

aquella sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento será efectuado de la manera siguiente:

(1) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

(2) A una persona menor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, entregando las copias, en su lugar, a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien éste viviere; no obstante, si el padre, madre o tutor se encontrare en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, entregando las copias a uno de éstos cuando su localización fuere conocida o de fácil conocimiento, además de a la persona que tuviere a su cargo, cuidado o con quien dicho menor viviere.

Si el menor de edad, tuviere catorce (14) años o más, entregando, además, copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente.

(3) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y le hubiere sido nombrado un tutor, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá ser entregada copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

(4) A una persona reclusa en una institución correccional, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

(5) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

(6) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

(7) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que, en todos los pleitos que sean instados contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, copia del emplazamiento y de la demanda sea entregada al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(b)(5).

(8) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

## COMENTARIO

El texto corresponde a la Regla 4.4 de 1979, excepto que las disposiciones de la Regla 4.3(a) de 1979, que atañen al diligenciamiento personal de un emplazamiento son trasladados como inciso (a) de esta regla. Hace referencia, también, a los otros medios de diligenciar un emplazamiento en las circunstancias que expresamente indican las Reglas 4.4.1 y 4.5.

El inciso 4.4(a) es equivalente, en términos generales, a la Regla 4(c) (2) (A) federal.

La Regla 4.4 (b) es equivalente, en términos generales, a la Regla 4(d) y (g) federal.

### **Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo**

(a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b) (1), (5), (6), (7) y (8) o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico incluyendo el supuesto de la Regla 4.4(b)(4) y fuere conocida su dirección, podrá ser enviada por correo certificado, o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento.

En los casos en que la persona a ser emplazada fuere persona natural, el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo será efectuado mediante entrega restringida al demandado.

Si, transcurridos veinte (20) días, contados a partir del envío de éstos, no fuere recibido debidamente completado el acuse de recibo, o fuere devuelto con la indicación de que fue rehusado, deberá ser emplazado de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

(b) Luego de haber intentado el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y éste hubiere sido rehusado, de cualquier forma, por la persona a ser emplazada, el tribunal le impondrá a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluyendo honorarios de abogado si hubiere sido necesario emplazar conforme dispone la Regla 4.4 ó 4.5, independientemente del resultado final del pleito.

#### COMENTARIO

La regla ofrece una alternativa viable, el diligenciamiento del emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos siguientes:

1. persona mayor de edad, en cuyo caso deberá ser remitida con entrega restringida ("restricted delivery") a ésta;
  2. corporación pública o privada, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica;
  3. el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
  4. un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado que no fuere una corporación pública;
  5. una corporación municipal o instrumentalidad de la misma,
- y
6. cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y fuere conocida su dirección.

Esta regla preve los cambios ocurridos en el mundo de las comunicaciones, que también afectan la norma general que impera

en nuestra jurisdicción respecto a citación o emplazamiento: Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 D.P.R. 58 (1983); Mundo v. Fuster, 87 D.P.R. 363 (1963). No obstante, al igual que en la jurisdicción federal, la nuestra resultaría beneficiada del uso de este medio en los casos de los demandados enumerados, por las razones que más adelante comentamos.

El diligenciamiento del emplazamiento, mediante correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo resulta ser un mecanismo confiable y eficiente que a la vez garantiza la notificación requerida con suficiente grado de certeza.

En los casos que el emplazamiento sea enviado por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, el tribunal no anotará la rebeldía o dictará sentencia en rebeldía si no hubiere sido acreditado el diligenciamiento y la notificación efectiva.

Entre las ventajas que ofrece el uso del emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo están las siguientes:

1. cualquiera puede enviar el emplazamiento, incluyendo el demandante o su abogado;
2. reduce, en alguna medida, el costo de la litigación;
3. el usuario tiene prueba fehaciente de la fecha en que depositó el emplazamiento en el correo o lo entregó al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y de la fecha en que el acuse de recibo fue firmado.

La regla impone al demandante la obligación de recurrir a otro método de emplazamiento, bien sea personal o mediante la publicación de edicto, si, luego de transcurridos veinte días desde que deposita en el correo o entrega al servicio similar de entrega personal con acuse de recibo los documentos, no recibe del correo o del servicio utilizado el acuse de recibo debidamente firmado, o constancia de que fue rehusado.

En caso de demostrar, a satisfacción del tribunal, que la persona a ser emplazada rehusó el recibo o no se personó al correo cuando fue avisada, el tribunal le impondrá, si no demuestra justa causa, los gastos incurridos por el demandante al tener que utilizar otro método para su emplazamiento. Ha sido interpretado que estos gastos comprenden los costos del diligenciamiento personal o de publicación del edicto, y los honorarios de abogado por sus gestiones al tener que utilizar otra forma de emplazamiento y presentar la moción para recobrar estos gastos. Esta sanción será impuesta independientemente del resultado del pleito, por lo que no guarda necesaria relación con la Regla 44.1 y sí con la Regla 44.2.

El término para contestar la demanda, en caso de emplazamiento mediante el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, será de treinta días en lugar de veinte días, a contar desde la fecha en que sea firmado el acuse de recibo.

El emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo no será utilizado en los casos dispuestos en la Regla 4.4 (b) (2), (3) y (4) referentes a menores, incapaces y reclusos penales, salvo personas reclusas en una institución correccional fuera de Puerto Rico.

El texto de esta regla no corresponde con regla alguna de 1979 ni tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 4.5 Emplazamiento mediante edicto y su publicación**

(a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiendo sido intentado su emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así fuere comprobado a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento sea efectuado mediante edicto. El tribunal no requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento sea efectuado mediante edicto.

(b) La orden dispondrá que la publicación sea efectuada una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico.

La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, le sea dirigida al demandado, por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida. Si mediante declaración jurada, fuere acreditado que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(c) El contenido del edicto constará de la información siguiente:

(1) título - Emplazamiento  
mediante Edicto

(2) sección y sala del Tribunal de  
Primera Instancia

(3) número del caso

(4) nombre del demandante

(5) nombre del demandado a ser  
emplazado

(6) naturaleza de la reclamación

(7) nombre, dirección y número de  
teléfono del abogado del demandante

(8) término de treinta (30) días, dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según dispone la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no presenta el original de su alegación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, le será anotada la rebeldía y el tribunal dictará sentencia concediendo el remedio solicitado y que en Derecho proceda sin más citarle ni oírle.

(d) Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la comparecencia

del demandado que hubiere sido emplazado mediante edicto, dicha demanda enmendada deberá ser notificada en la forma dispuesta por la regla del emplazamiento aplicable al caso.

#### COMENTARIO

El texto corresponde a la Regla 4.5 de 1979, excepto que:

1. Esta regla incluye, como razón adicional por la cual es permitido emplazar mediante edicto, el caso en que la persona a ser emplazada no hubiere podido serlo por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, según permite la Regla 4.4.1 (a). Contempla la situación en que el demandado no acude al correo o rehúsa su recibo, o si por cualquier otra razón, no recibe la notificación.

2. Conforme lo dispuesto en la Regla 4.4.1, inciso (a), la regla incorpora la opción que tiene el demandante, en caso de demandados ausentes de Puerto Rico, pero de paradero o dirección conocida, de sustituir la notificación mediante edicto al demandado por la entrega personal o el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo de copia de la demanda y del emplazamiento.

3. El inciso (c) (6) incluye el vocablo "reclamación" para requerir una más adecuada notificación al demandado, indicándole los hechos que originan la causa y no meramente la categoría del pleito.

4. La regla preve la doctrina jurisprudencial en el inciso (c)(8), aclarando que en caso de trámite en rebeldía, será

dictada la sentencia concediendo el remedio que en Derecho proceda, pero nunca más allá de lo solicitado en la demanda. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 (1978) y Schmidt Monge v. Torres, 115 D.P.R. 414 (1984).

Una corporación que deja de hacer negocios en Puerto Rico y está acogida a un procedimiento de quiebra, no está exenta de notificar cualquier cambio de domicilio y de mantener un agente residente en Puerto Rico. El emplazamiento mediante edicto, efectuado luego de tratar de localizar al agente residente o a su accionista, es válido. Senior Loiza Corp. v. Vento Development Corp., 760 F. 2d 20 (1985).

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 4.6 Emplazamiento a demandados desconocidos

El emplazamiento de demandados desconocidos será efectuado mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dando cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

#### COMENTARIO

La norma que rige al presente en nuestro ordenamiento jurídico, conforme la doctrina establecida en Núñez González v. Jiménez Miranda, 88 J.T.S. 94, 122 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1988), dispone que la Regla 4.6 permite el emplazamiento de todo tipo de demandado desconocido. En conformidad con la referida doctrina, la Regla 4.6 aplica tanto al demandado de quien es desconocido el nombre e identidad, como ocurre los casos de pagaré extraviado,

como al demandado cuya identidad es conocida, pero desconocido el verdadero nombre como, por ejemplo, ocurre en los casos sobre colindancias donde sólo es conocido el nombre del causante y no el de los miembros de su sucesión.

La presente regla corresponde sustancialmente a la Regla 4.6 del 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 4.7 Jurisdicción sobre un no domiciliado y su emplazamiento**

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción sobre dicha persona, como si fuere un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

(1) haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o

(2) haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; o

(3) haber estado involucrado en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico, o entre Puerto Rico y Estados Unidos, o entre Puerto Rico y un país extranjero, o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato hubiere sido otorgado en Puerto Rico; o

(4) ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sitos en Puerto Rico o

(5) haber realizado un acto u omisión que permita al tribunal ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación por cualquier fundamento que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(b) En los casos bajo esta regla, el demandante deberá alegar hechos suficientes de los cuales el tribunal pueda inferir razonablemente que existe jurisdicción sobre el demandado. El tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento sea efectuado de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.4, 4.4.1 y 4.5.

#### COMENTARIO

La regla elimina el subinciso (3) del inciso (a) de la Regla 4.7 de 1979, porque sus disposiciones ya están contenidas en las del subinciso (2) del mismo inciso.

La regla, en el inciso (a) (5), incorpora a nuestro ordenamiento procesal la tendencia desarrollada en los últimos años por el Tribunal Supremo federal, de ampliar la jurisdicción in personam sobre los no domiciliados. La ampliación jurisdiccional in personam sobre los no domiciliados es extendida al máximo permisible por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Constitución de los Estados Unidos. Ello tiene como objetivo salvar problemas de índole sustantivo flexibilizando esa determinación jurisdiccional dentro de la interpretación de los límites constitucionales, contando con un precepto general que tome en consideración cualquier interpretación jurisdiccional existente o que sea

desarrollada y establecida por jurisprudencia futura; tal como optaron las Reglas de Procedimiento Civil de California en 1969.

El inciso (b) de la regla de 1979 es eliminado y el nuevo inciso requiere a la parte demandante que exponga la existencia de hechos que prima facie conceda al tribunal jurisdicción sobre la parte demandada. Molina v. Supermercado Amigo, Inc., 119 D.P.R. 330, 337 (1987). La regla también aclara que es necesario cumplir con las exigencias de las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5, según corresponda para obtener orden del tribunal autorizando el emplazamiento de un no domiciliado. Véase Regla 10.8 (c).

La regla corresponde a la Regla 4.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 4.8 Prueba del diligenciamiento**

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo efectuado, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido efectuado por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.

En caso de que la notificación del emplazamiento fuere efectuada mediante edicto, será acreditada su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y constancia suscrita por el abogado de la parte reclamante de que remitió debidamente copia del emplazamiento y de la demanda.

En los casos de emplazamientos comprendidos en las Reglas 4.4.1, 4.5 y 4.7 deberá ser presentado, además, el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

#### COMENTARIO

En los casos que el emplazamiento esté dirigido a una persona jurídica, la persona que lo diligencie hará constar, en la certificación del diligenciamiento, la capacidad en que la persona diligenciada lo recibió.

Esta regla no requiere acreditar mediante declaración jurada, el haber cursado debidamente por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, copia del emplazamiento y de la demanda; solamente requiere que sea hecho constar que los referidos documentos fueron así cursados dentro del término para ello requerido.

Esta regla corresponde a la Regla 4.8 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 4(g) federal.

#### Regla 4.9 Enmienda

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir la enmienda de cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que fuere demostrado claramente que de así hacerlo resultarían perjudicados sustancialmente los

derechos esenciales de la parte contra quien fue expedido el emplazamiento.

**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 4.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 4(h) federal.

### CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

#### REGLA 5 LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

##### Regla 5.1 Alegaciones

Las alegaciones serán denominadas demanda, reconvencción, demanda contra coparte demanda contra tercero, demanda de intervención, y las contestaciones, réplicas y dúplicas.

##### COMENTARIO

Los términos "réplica" y "dúplica" en el texto de esta regla son utilizados en referencia a alegaciones. No obstante, en relación a otras reglas de este cuerpo normativo procesal tales términos pueden ser también utilizados en referencia a mociones.

La regla corresponde a la Regla 5.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7 federal.

##### Regla 5.2 Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación es presentada de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos estarán regidos por estas reglas.

##### COMENTARIO

La Regla 5.2 no requiere acompañar la estipulación de hechos con una declaración jurada, por resultar innecesario en virtud de las nuevas disposiciones de las Reglas 9 y 44.1(e).

La regla no preve variación alguna a la doctrina relacionada al requisito de caso o controversia establecida por nuestro Tribunal Supremo en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958) y casos siguientes que recogen la misma.

Esta regla corresponde a la Regla 5.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## **REGLA 6 NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES**

### **Regla 6.1 Solicitud de remedio**

Una alegación que exponga una solicitud de remedio, contendrá (a) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y (b) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

### **COMENTARIO**

La regla requiere una relación sucinta y sencilla de los hechos, pero ello no significa que la misma sea demasiado parca. Sin apartarnos de la norma de alegaciones generales ("notice pleading") y sin abandonar sus ventajas, las demandas deben aportar los hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio y no meras conclusiones con el objeto de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los hechos medulares de la controversia. Tiene como interés promocionar una mayor participación del juez en las etapas iniciales de la causa y promover un mejor definido y menos oneroso descubrimiento de prueba. Ver Regla 37.2.

Nótese, además, que la Regla 4.7(b), requiere a la parte demandante una alegación especial de la existencia de hechos que prima facie permitan al tribunal inferir que tiene jurisdicción sobre el demandado no domiciliado en Puerto Rico. La referida alegación especial es requerida cuando el demandante interese obtener orden del tribunal autorizando el emplazamiento del demandado no domiciliado.

La regla corresponde a la Regla 6.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(a) federal.

**Regla 6.2 Defensas; modo de negar**

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte contraria.

Si por tratar de hechos que no pueden ser constatados dentro del término concedido para contestar, no tuviere el conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. La parte que así procediere vendrá obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si la alegación no fuere enmendada, las aseveraciones así negadas serán consideradas admitidas.

Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que sean negadas. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una

parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y pertinente y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

#### COMENTARIO

La Regla 6.2 recoge la doctrina establecida en Montero Saldaña v. American Motors Corp., 107 D.P.R. 452 (1978) y en virtud de ella, impone a la parte y a su abogado la responsabilidad de alegar honestamente al contestar, y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Sólo si no fuere posible constatar los hechos alegados dentro del término que tiene la parte para contestar, sería adecuado negarlos por falta de información.

Como parte del control de todo litigio, es menester que los tribunales cuenten con respuestas responsables a las alegaciones, de la misma forma que el demandante viene obligado a exponer suficientes hechos que constituyan una causa de acción válida. El demandado no debiera estar en posición diferente ni debe tratársele con mayor laxitud, sino que, por el contrario, debe venir obligado a contestar en forma similarmente fundamentada tal y como lo preven las demás reglas de este ordenamiento.

Esta regla propicia la intervención del tribunal en la etapa inicial del pleito con el fin de que la parte despliegue las diligencias necesarias para que en la etapa de la conferencia con antelación al juicio las controversias estén claramente deslindadas y sean evitadas sorpresas o dilaciones innecesarias.

El vocablo "precedente", que aparecía en la Regla 6.2 de 1979, es eliminado por innecesario, resulta ser una deficiente traducción literal efectuada en 1958, de la Regla 8(b) federal.

La regla corresponde a la Regla 6.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(b) federal.

### **Regla 6.3 Defensas afirmativas**

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán ser expresadas afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y (s) cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

#### COMENTARIO

El vocablo "precedente" que aparecía en la Regla 6.3 de 1979, es eliminado por innecesario, resulta ser una deficiente traducción literal, en 1958, de la Regla 8(c) federal.

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 6.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8(c) federal.

#### Regla 6.4 Consecuencias de no negar

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no estén referidas al monto de los daños, serán consideradas admitidas si no fueren negadas en la alegación respondiente.

Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, serán consideradas negadas.

#### COMENTARIO

El vocablo "explicadas" de la regla de 1979 es eliminado por innecesario, resulta una deficiente traducción del vocablo "avoided" usado en la Regla 8(d) federal de la cual ésta es copia.

No obstante, esta regla permite, cuando es ofrecida la explicación de que determinada alegación no requiere o admite alegación respondiente, considerar la misma negada.

En relación con el deber de informar el nombre de demandados de nombre desconocido, refiérase a la Regla 15.4 de este cuerpo legal.

La regla corresponde a la Regla 6.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 8(d) federal.

**Regla 6.5 La alegación debe ser concisa y directa; inconsistencia**

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No serán exigidas fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando fueren hechas dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de haberla hecho independientemente, fuere suficiente, la alegación no será considerada insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren inconsistentes. Todas las exposiciones estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 6.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 8(e) federal.

**Regla 6.6 Normas sobre prórrogas**

Las prórrogas serán concedidas únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.

**COMENTARIO**

El contenido de la Regla 6.6 de 1979 está incluido en la nueva Regla 1 de Procedimiento Civil.

Esta Regla 6.6 corresponde totalmente a la Regla 6.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## REGLA 7 LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES

### Regla 7.1 Capacidad

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, o la existencia legal de una persona jurídica que fuere incluida como parte. Cuando una parte desee controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 7.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 9(a) federal.

### Regla 7.2 Tiempo y lugar

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

#### COMENTARIO

El contenido de la Regla 7.2 de 1979 resulta innecesario conforme la Regla 6.1, que requiere una relación de hechos demostrativos del derecho a un remedio. Esta regla ni la Regla 6.1 prevén el abandono de alegaciones generales ("notice pleading"). Una vez sean aportados suficientes hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio no será

necesario mantener el requisito de alegaciones específicas ("code pleading") que requería la Regla 7.2 de 1979 en cuanto a alegaciones de fraude, error o estado mental.

La presente Regla 7.2 requiere dos alegaciones esenciales:

1. el tiempo, que auxilie la determinación de si hay o no prescripción.
2. el lugar, que auxilie en la determinación sobre competencia territorial.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 7.3 de de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 9(f) federal.

### Regla 7.3 Daños especiales

Cuando fueren reclamados daños especiales, deberá ser expresado en detalle el concepto de las distintas partidas.

#### COMENTARIO

Los daños especiales han sido definidos como aquéllos que no provienen necesariamente del acto o negligencia por el cual es originada la demanda de daños y perjuicios, pero que tal vez sigan al mismo y deben ser alegados particularmente en la demanda. Torres v. Ramírez, 22 D.P.R. 450, 452 (1915) y Tuya v. White Star Bus Line, Inc., 59 D.P.R. 790, 796 (1942). El Tribunal Supremo ha señalado como daños especiales las partidas por los gastos y pérdidas siguientes: a) pérdida de la reputación, crédito o negocio, Torres v. Ramírez, 22 D.P.R. 450 (1915); b) pago de enfermeras, farmacia, vendaje, medicinas y

radiografías, Tuya v. White Star Bus Line, Inc., 59 D.P.R. 790 (1942); c) ingresos dejados de percibir, Prado v. Quiñones, 78 D.P.R. 322 (1955), y d) pago de intereses o multas, Díaz v. Marshak Aut. Dist., Inc., 95 D.P.R. 690 (1968).

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 7.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 9(g) federal.

#### Regla 7.4 Descripción de inmuebles

Una alegación en la cual fuere reclamado un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

#### COMENTARIO

En conformidad con el remedio solicitado en cada caso, la descripción podrá ser geométrica, urbanista o registral, según lo requieran las circunstancias de cada causa. Ver también las disposiciones de la Regla 6.1 de este cuerpo procesal.

La regla corresponde totalmente a la Regla 7.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 8 FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

##### Regla 8.1 Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que será consignado el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes; pero en las demás alegaciones será

suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia indicativa de la existencia de otras partes.

#### COMENTARIO

La Secretaría deberá recibir cualquier escrito aunque tenga errores de forma en el encabezamiento, siempre que sea posible identificar adecuadamente al caso que corresponde.

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 10(a) federal.

#### Regla 8.2 Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas serán expuestas en párrafos numerados, limitando el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, pudiendo hacer referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación fundada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación, constará como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 10(b) federal.

#### Regla 8.3 Adopción por referencia y exhibits

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá ser adoptada por referencia en cualquiera otra de la misma, o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que fuere acompañado

como exhibit a una alegación será considerado para todos los efectos como parte de ésta.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 10(c) federal.

#### Regla 8.4 Mociones

(a) La petición para que sea expedida una orden será efectuada mediante moción, la cual, a menos que fuere enunciada durante vista o juicio, será presentada por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos jurídicos y argumentos en que está apoyada, y expondrá el remedio u orden solicitado. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que fuere necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificado de la moción. Tal oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no fuere presentada oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción será considerada sometida, a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor solicitare una prórroga de dicho término y el tribunal la concediere. De resolver el tribunal total o parcialmente, a favor del promovente antes de llegar a su atención la oposición, ésta será considerada automáticamente como escrito de reconsideración.

Toda moción será considerada sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será

aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción solicitando la suspensión o transferencia de vista antes del juicio será presentada por escrito y en la misma serán expuestos los fundamentos para tal solicitud.

Sólo podrá ser formulada una solicitud de transferencia verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados.

Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la transferencia, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.

Cualquier estipulación para suspender o transferir el señalamiento de una vista requerirá la aprobación del juez que preside la sala.

#### COMENTARIO

El inciso (a) de esta regla tiene el propósito de agilizar la solución de las mociones sometidas a la consideración del tribunal y al mismo tiempo conceder la debida atención a la oposición presentada en tiempo.

Esta regla corresponde a la Regla 8.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7(b)(1) federal.

#### Regla 8.5 Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones, deberán ser formuladas en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra

persona que no conozca el idioma español, podrán ser formulados en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que fueren acompañados de las copias necesarias en español.

#### COMENTARIO

La regla corresponde totalmente a la Regla 8.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 8.6 Otros escritos

Todos los escritos autorizados al amparo de este cuerpo de reglas procesales seguirán las reglas concernientes a encabezamientos, firmas y otros aspectos de forma en las alegaciones.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 8.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 7(b)(2) federal.

#### REGLA 9 DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS; SANCIONES

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte, que sea también persona natural y que no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere.

El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en su dirección o teléfono.

Excepto cuando fuere dispuesto específicamente de otro modo, por regla o por ley, no será necesario jurar

escrito alguno o acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado o de la parte equivale a certificar el haber leído el escrito y que de acuerdo con su mejor información, conocimiento y creencia, formada luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extender, modificar o derogar el mismo, que el escrito no ha sido presentado con algún propósito inadecuado, tal como molestar, causar dilación u opresión o para aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Si un escrito fuere firmado en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada, o a ambas, una sanción adecuada, la cual podría incluir una orden de pagar a la otra parte o partes una suma razonable por concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluyendo una cantidad razonable para honorarios de abogado. Si fuere determinado que un escrito ha sido presentado simulada y falsamente será eliminado y el pleito continuará como si no hubiere sido presentado o notificado tal escrito.

#### COMENTARIO

La regla especifica que la parte demandada que no esté representada por abogado, sino por derecho propio, tiene que ser persona natural.

La regla impone a las partes y a los abogados un requisito de certificación más riguroso y de efectos más precisos respecto a la firma en los escritos dirigidos al tribunal. Existe necesidad de brindarle al tribunal las herramientas necesarias para contrarrestar el creciente problema de la litigación frívola y los

casos que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados y las partes con el consecuente costo y dilación en el procedimiento.

Nuestra jurisprudencia, en repetidas ocasiones, ha reconocido y reiterado las responsabilidades y deberes del abogado, no sólo para con su cliente, sino también para con el sistema judicial. Véase Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 823 (1962); In re Alfredo Cardona Alvarez, 116 D.P.R. 895 (1986) y Berriós Pagán v. Universidad de Puerto Rico, 116 D.P.R. 88 (1985).

La regla enfatiza la responsabilidad del abogado en el proceso civil y fortalece la autoridad judicial para la imposición de sanciones adecuadas. Impone a quien firma el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito. El criterio que utilizará el tribunal para determinar si el abogado o la parte cumplieron con el mandato de esta regla será el de razonabilidad, atendiendo a las circunstancias del momento.

El criterio de propósito inadecuado, que incluye la referencia a "materias difamatorias o indecorosas" y "lenguaje ofensivo o soez" en el texto de la regla de 1979, es incorporado a esta regla. La firma del abogado equivale a certificar que el escrito no tiene propósitos tales como molestar, causar dilación o para aumentar innecesariamente el costo del litigio. De este modo, desaparece el criterio subjetivo de mala fe utilizando para imponer sanciones bajo la Regla 9 de 1979.

La regla incorpora al título de la Regla 9 la palabra sanciones y hace extensiva a la parte que comparece pro se la responsabilidad impuesta al abogado que firma un escrito. A moción de parte o motu proprio, el tribunal podrá imponer las sanciones que estime adecuadas.

Las sanciones por violación a la regla pueden ser impuestas contra el abogado, contra el cliente, o contra ambos, aun cuando el abogado sea el que tiene la responsabilidad de determinar cómo ha de llevar su caso.

Esta regla corresponde a la Regla 9 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 11 federal.

## **REGLA 10 LAS DEFENSAS Y OBJECIONES**

### **Regla 10.1 Cuándo serán presentadas**

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (emplazamiento por correo certificado), el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de haber firmado el acuse de recibo. Si el emplazamiento fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5 (emplazamiento mediante edicto), el demandado deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de la publicación del edicto.

La parte a la cual le sea notificada una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberle sido notificada. El demandante notificará su réplica a una

reconvención, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, a menos que el tribunal disponga otra cosa. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra, o su réplica a una reconvención, dentro del término improrrogable de treinta (30) días de que le sea entregada copia del emplazamiento y la demanda.

La notificación de una moción permitida por esta regla altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal fuere fijado un término distinto: (a) si el tribunal denegare la moción o pospusiere su resolución hasta la celebración del juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (b) si el tribunal declarare con lugar una moción para una exposición más definida, deberá ser notificada copia de la alegación respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

#### COMENTARIO

La regla conforma sus disposiciones a las Reglas 4.4.1 y 4.5.

La última frase de la segunda oración del segundo párrafo de la regla de 1979 es eliminada por resultar innecesaria.

La Regla 10.1 de 1979 fue enmendada en 1988 para ampliar a sesenta (60) días el término para que cualquier parte, en un pleito en que el Estado, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, notificará su contestación a la demanda, su contestación a una

demanda contra coparte o su réplica a una reconvencción. Un análisis de la situación del Estado como litigante ha demostrado que el trato preferencial no está justificado. La experiencia demuestra que actualmente el Estado recurre primordialmente a la contratación de bufetes privados para la atención de sus asuntos litigiosos y no es sostenible que un mismo bufete, ante estas circunstancias, pueda justificar el reclamo de términos distintos únicamente en razón al cliente que en un momento dado represente.

Esta regla corresponde a la Regla 10.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(a) federal.

#### Regla 10.2 Cómo serán presentadas

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, será expuesta en la alegación respondiente excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden ser formuladas mediante moción debidamente fundamentada: (a) falta de jurisdicción sobre la materia; (b) falta de jurisdicción sobre la persona; (c) insuficiencia del emplazamiento; (d) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (e) no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (f) no acumular una parte indispensable. Una moción en que fueren formuladas cualesquiera de estas defensas deberá ser presentada antes de alegar, si fuere permitida una alegación adicional.

Ninguna defensa u objeción será considerada renunciada por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación

formulare una reclamación contra la cual la parte no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de tal reclamación.

Si en una moción en que fuere formulada la defensa dispuesta en la Regla 10.2 (e), fueren expuestos asuntos no contenidos en la alegación impugnada y éstos no fueren excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a tal moción bajo dicha regla.

#### COMENTARIO

La enumeración de las alegaciones contra las cuales pueden ser presentadas defensas es eliminada cónsono a la Regla 5.1.

La regla corresponde a la Regla 10.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(b) federal.

#### Regla 10.3 Moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones

Después que hayan sido presentadas todas las alegaciones, cualquier parte puede solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones.

Si en una moción solicitando sentencia por las alegaciones fueren expuestos asuntos no contenidos en las alegaciones y éstos no fueren excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad

razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

#### COMENTARIO

La frase "pero dentro de un plazo que no demore el juicio" de la Regla 10.3 de 1979 es eliminado. El espíritu de economía, rapidez y justicia procesal impera en todas las Reglas de Procedimiento Civil, y su reconocimiento como principio rector de las mismas en la Regla 1 hace innecesario que sea expresado específicamente en cada una de ellas.

La regla corresponde a la Regla 10.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(c) federal.

#### Regla 10.4 Vistas preliminares

Las defensas dispuestas en la Regla 10.2 (a) a la (f), ya fueren formuladas mediante moción o alegación, la moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones conforme la Regla 10.3, y la moción eliminatória dispuesta en la Regla 10.6, serán resueltas antes del juicio a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas sea pospuesta hasta el juicio.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(d) federal.

#### Regla 10.5 Moción para solicitar una exposición más definida

Si una alegación contra la cual fuere permitida una alegación respondiente fuere

tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación respondiente, ésta podrá solicitar una exposición más definida antes de presentar una alegación respondiente. En la moción serán señalados los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si el tribunal declarare con lugar la moción y no fuere cumplida la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia procediere.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(e) federal.

#### Regla 10.6 Moción eliminatoria

El tribunal no considerará cualquier defensa insuficiente o cualquier asunto redundante, frívolo, impertinente o difamatorio, o cualquier documento presentado inoportunamente. Tal determinación podrá hacerla el tribunal a iniciativa propia en cualquier momento o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de haber sido notificada dicha alegación, si no fuere permitida una alegación respondiente.

#### COMENTARIO

La regla permite al tribunal no considerar los asuntos especificados en ella al resolver. El propósito es aclarar que no será requerido el desglose y devolución de documentos ya unidos al expediente.

Esta regla corresponde a la Regla 10.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 12(f) federal.

#### Regla 10.7 Consolidación de defensas

La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones dispuestas en la misma y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho, y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b).

#### COMENTARIO

Esta regla elimina la última frase que aparecía en la Regla 10.7 de 1979 porque su contenido es redundante y nada aporta a la misma.

Esta regla corresponde a la Regla 10.7 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(g) federal.

#### Regla 10.8 Renuncia a defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento será considerada renunciada (1) si no es incluida en una moción de consolidación de defensas bajo la Regla 10.7 ó (2) si no es formulada mediante moción como dispone la Regla 10.2, incluida en una alegación responsiva, o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como dispone la Regla 16 y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, pueden ser expuestas mediante cualquier alegación permitida según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que el tribunal dicte sentencia por las alegaciones o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

#### COMENTARIO

Queda aclarado que es la Regla 10.2 a la que hace referencia el subinciso (2) del inciso (a) de esta regla, cuando mencionaba la Regla 10 en el texto de 1979.

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 10.8 de 1979 y es equivalente a la Regla 12(h) federal.

#### REGLA 11 RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE

##### Regla 11.1 Reconvenciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención si al momento de comenzar el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 13(a) federal.

#### Regla 11.2 Reconvenciones permisibles

Una alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

#### COMENTARIO

La regla corresponde totalmente a la Regla 11.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(b) federal.

#### Regla 11.3 Alcance de la reconvención

Una reconvención puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(c) federal.

#### Regla 11.4 Reconvención por alegación suplementaria

Una reclamación propia para ser alegada por reconvención cuya exigibilidad surja después de la parte haber notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvención mediante alegación suplementaria con el permiso del tribunal.

#### COMENTARIO

La Regla 11.4 de 1979 fue eliminada porque sus disposiciones, además de ser sustantivas, están cubiertas por el Artículo 3 de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Sec. 3078.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(e) federal.

#### Regla 11.5 Reconvención omitida

Cuando la parte que hace una alegación deja de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá con permiso del tribunal formular la reconvención mediante enmienda.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(f) federal.

#### Regla 11.6 Demanda contra coparte

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, o de una reconvención en el pleito o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser,

responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá ser presentada, sin permiso del tribunal, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido dicho término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

#### COMENTARIO

La regla establece un término para presentar la demanda de coparte; transcurrido el mismo, habrá que solicitar permiso del tribunal y demostrar justa causa para no haberlo hecho antes.

La regla evita la dilación innecesaria del proceso, que tenía lugar bajo la Regla 11.7 de 1979 la cual permitía, en etapas adelantadas del mismo, presentar demanda de coparte y abrir un nuevo período de descubrimiento de prueba.

Toda reconvención presupone una contestación. Para incoar una reconvención, luego de haber contestado, necesariamente ello implica enmendar la contestación.

La regla corresponde a la Regla 11.7 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 13(g) federal.

#### Regla 11.7 Inclusión de partes adicionales

Podrán ser añadidas como partes, a una reconvención o demanda contra coparte, personas adicionales a las partes ya en el pleito de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

## COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 11.8 de 1979 y es equivalente a la Regla 13(h) federal.

## REGLA 12 ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

Cualquier litigante podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a cualquier otro litigante. La demanda contra tercero podrá ser presentada sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de su contestación o réplica. Transcurrido el término, deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, que en lo sucesivo será denominada tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero, según dispone la Regla 10 y presentará su reconvencción a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado según dispone la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, u omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como dispone la Regla 10, y su reconvencción y reclamaciones contra coparte según dispone la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 43.4. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito.

#### COMENTARIO

La regla establece límites al derecho que tiene un litigante de traer al pleito a un tercero demandado, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

La expresión "cualquier litigante", incluida en la regla, en lugar de "demandado" y "demandante", enfatiza que el tercero demandado puede ser traído al pleito por cualquier parte y puede ser responsable, también ante cualquier parte.

La Regla 12.1 de 1979 es ahora la Regla 12 en virtud de la eliminación de la Regla 12.2 de 1979.

La regla corresponde a la Regla 12.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 14(a) federal.

#### REGLA 13 ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

##### Regla 13.1 Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez, en cualquier momento, antes de haberle sido notificada una alegación respondiente. Si su alegación es

de las que no admiten alegación respondiente, y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria o con permiso del tribunal, el cual será concedido liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Pero en todo caso las partes deberán efectuar las diligencias necesarias para que las enmiendas a las alegaciones sean presentadas en o antes de la conferencia con antelación al juicio. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

#### COMENTARIO

El propósito de esta regla es evitar, en lo posible, que las partes presenten enmiendas a las alegaciones durante la etapa de la celebración del juicio ocasionando dilaciones al proceso. Por lo tanto, la regla exige a las partes que sean diligentes en la tramitación del caso con el fin de presentar cualquier enmienda a las alegaciones en o antes de la conferencia con antelación al juicio.

Esta regla guarda estrecha relación con la Regla 6.2 que dispone que la parte que haya negado unos hechos, por no tener el conocimiento o la información suficiente para formar opinión, tiene la obligación de investigar la veracidad o falsedad de los

mismos y enmendar la alegación en el término que fije el tribunal en la conferencia inicial conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. La consecuencia de no enmendar dicha alegación, en el término establecido en la Regla 6.2, es que serán consideradas admitidas las aseveraciones así negadas.

La regla corresponde a la Regla 13.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 15(a) federal.

**Regla 13.2 Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba**

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes fueren sometidos a juicio asuntos no suscitados en las alegaciones, aquéllos serán considerados a todos los efectos como si hubieran sido suscitados en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen los asuntos suscitados, podrá ser efectuada a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictada sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales asuntos. Si la evidencia fuera objetada en el juicio por el fundamento de ser ajena a los asuntos suscitados en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre, a satisfacción del tribunal, que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

Las Reglas 45.6 y 70.1 regirán en todo caso en que hubiere alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 15(b) federal.

#### Regla 13.3 Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas serán retrotraídas a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama será retrotraída a la fecha de la alegación original si, además de cumplir con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte incluida mediante enmienda (a) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos y (b) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción hubiera sido instituida originalmente en su contra.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 15(c) federal.

#### Regla 13.4 Alegaciones suplementarias

A moción de una parte, el tribunal podrá permitir, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, alegaciones suplementarias exponiendo transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que propone suplementar, aunque la alegación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio o defensa. Si el tribunal estimare conveniente que la parte

adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará especificando el plazo para ello.

#### COMENTARIO

El texto de la regla sigue a la regla federal. Por entender que en la versión de 1979 de esta regla el término "pleading" fue traducido como "reclamación" en lugar de "alegación", y el vocablo "defensa" inmediatamente luego de "remedio" fue omitido, es necesario hacer tales correcciones en esta redacción.

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 13.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 15(d) federal.

#### REGLA 14 ACUMULACION DE RECLAMACIONES

##### Regla 14.1 Reclamaciones

Cualquier parte que deduzca una reclamación podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 14.1 de 1979 y su texto es equivalente, en parte, a la Regla 18(a) federal.

##### Regla 14.2 Acumulación de reclamaciones contingentes

Cuando una reclamación dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos reclamaciones podrán ser acumuladas en el

mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto fuere resuelta la reclamación principal.

**COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 14.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 18(b) federal.

CAPITULO IV - DE LAS PARTES

REGLA 15 CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE  
O DEMANDADO

Regla 15.1 Parte interesada

Todo pleito será tramitado a nombre de la persona que por ley tenga el derecho reclamado, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación y cuando esté dispuesto por ley, podrá ser presentada una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona.

Un pleito no será desestimado por razón de ser tramitado a nombre de persona diferente a aquella que por ley tiene el derecho reclamado hasta que, luego de ser presentada la objeción, el tribunal haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito hubiere sido incoado por la persona con derecho.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 17(a) federal.

Regla 15.2 Menores y personas incapacitadas

(a) Un menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor. Una persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor. Sin embargo, el tribunal podrá

nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente, siempre que lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(b)(4) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si conviene y procede, el nombramiento de un defensor judicial.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 15.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 17(c) federal.

#### Regla 15.3 Demandados bajo un nombre común

Cuando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común siendo suficiente emplazar a una de ellas.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 15.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 15.4 Demandado de nombre desconocido

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar al demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio.

Toda parte que conozca el nombre de cualquier demandado que figure en el pleito con nombre desconocido, vendrá obligado a informarlo en la contestación. De igual manera informará la dirección de tal demandado, si también la conoce.

Al descubrir el verdadero nombre, el demandante efectuará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. El término de ciento veinte (120) días dispuesto por la Regla 4.3(b) para diligenciar el emplazamiento comenzará a contar desde que es conocido el nombre hasta entonces desconocido.

#### COMENTARIO

Los requisitos que impone la regla tienen como propósito descubrir el nombre y dirección del demandado de nombre desconocido desde las primeras etapas del procedimiento. En virtud a las disposiciones de la regla, la enmienda a la demanda para incluir el nombre del demandado cuyo nombre era desconocido y el trámite para expedir los emplazamientos y el diligenciamiento, conforme lo establecen las Reglas 4.1 a 4.9, puede ser realizada previo a la etapa de descubrimiento de prueba de la Regla 23. Nótese, además, que la última oración del tercer párrafo ata el comienzo del término para emplazar a la fecha del descubrimiento del nombre y no a la fecha de expedición del emplazamiento. Véase Regla 4.3 (b).

Esta regla corresponde a la Regla 15.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## REGLA 16 ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES

### Regla 16.1 Acumulación indispensable

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda ser adjudicada la controversia, serán incluidas como partes y acumuladas como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá ser unida como demandada.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16.1 de 1979 y es equivalente, en términos generales, a la Regla 19(a) federal.

### Regla 16.2 Acumulación no indispensable

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sobre las cuales pueda ejercer su jurisdicción que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

#### COMENTARIO

Para mayor claridad de su contenido la frase "sujetas a" es sustituida por "sobre las cuales pueda ejercer". El vocablo "sujetas", con relación a jurisdicción, implica un previo emplazamiento. Esta regla preve personas sobre las cuales el tribunal en derecho puede ejercer jurisdicción.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 16.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## REGLA 17 ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES

### Regla 17.1 Acumulación permisible

Cualquier número de personas podrá ser acumulado en un pleito como demandantes o como demandados si reclamaren o fuere reclamado contra ellas conjuntamente, separadamente o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento, o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier controversia de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. El tribunal podrá dictar sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 20(a) federal.

### Regla 17.2 Ordenes para evitar perjuicios

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella; podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio, y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 43.4.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 17.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 20(b) federal.

#### REGLA 18 INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser añadida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte, en cualquier etapa del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguida independientemente.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 18 de 1979 y es equivalente a la Regla 21 federal.

#### REGLA 19 PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI

Todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones contra el demandante podrán ser unidas como demandadas y requerírseles que litiguen entre sí dichas reclamaciones cuando las mismas fueren de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos, sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una

reclamación contra coparte o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 19 de 1979 y es equivalente a la Regla 22(1) federal.

#### REGLA 20 PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

##### Regla 20.1 Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si (a) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; (b) existieren controversias de hecho o de derecho comunes a la clase; (c) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (d) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(a) federal.

##### Regla 20.2 Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá ser sostenido como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 fueren satisfechos y, además:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la

clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las controversias de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera controversias que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar el trámite de las reclamaciones en el foro específico, y (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(b) federal.

**Regla 20.3 Determinación mediante orden si el pleito de clase será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase**

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito presentado como pleito de clase, el tribunal determinará mediante orden si será sostenido como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase sostenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que: (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión, y (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) o (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a controversias

específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 20.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(c) federal.

#### Regla 20.4 Ordenes en la tramitación de pleitos de clase

En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, la notificación a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito, del propuesto alcance de la sentencia, de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes y que el pleito prosiga de conformidad; (e) dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba, y (f) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34.3 y podrán ser modificadas o enmendadas, de tiempo en tiempo, según fuere conveniente.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 20.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(d) federal.

**Regla 20.5 Desistimiento o transacción**

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 20.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 23(e) federal.

**REGLA 21 INTERVENCION**

**Regla 21.1 Como cuestión de derecho**

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 21.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 24(a) federal.

### Regla 21.2 Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud, el tribunal podrá permitir a cualquier persona intervenir en un pleito (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir, o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una controversia de hecho o de derecho.

Cuando una parte fundamente su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna.

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 24(b) federal.

### Regla 21.3 Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fuere impugnada en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el tribunal ordenará la notificación de dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 21.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 24(c) federal.

#### Regla 21.4 Procedimiento

Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 70. La moción expondrá las razones en que está fundamentada y será acompañada, por separado, de la alegación que establezca la reclamación o defensa que motiva la intervención.

#### COMENTARIO

La regla dispone que el procedimiento correcto para solicitar intervención en un litigio requiere la presentación, ante la consideración del tribunal, de una moción y de una alegación. La palabra "alegación" trata de las alegaciones permitidas en virtud de las disposiciones de la Regla 5.1.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 24(c) federal.

#### Regla 21.5 Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Siempre que un alguacil procediere a diligenciar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad, o cualquier parte de ella o algún interés en la misma, fuere reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento

de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles estará regido por estas reglas.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 21.6 Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada deberá presentar moción al efecto, la cual será resuelta ofreciendo a las partes la oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del interventor. Si el tribunal declarara con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe de lo embargado más cualquiera otra suma que el tribunal estimare apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 21.7 Condiciones de la fianza

La fianza será constituida con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que hubiere efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y responderá por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, incluso por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el

tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, el tribunal ordenará la cancelación de la fianza.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 21.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 22 SUSTITUCION DE PARTES

##### Regla 22.1 Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificará del fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que conociere el deceso.

El tribunal, a solicitud presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por la parte apropiada. Si la sustitución no fuere efectuada, según dispuesto anteriormente, el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado o cualquiera de las partes. La solicitud será notificada a las partes en la forma dispuesta en la Regla 70 y, a las que no lo fueren, en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. El tribunal

consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 25(a) federal.

#### Regla 22.2 Incapacidad

Si una parte quedare incapacitada el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 22.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 25(b) federal.

#### Regla 22.3 Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuar el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme dispone la Regla 22.1.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 25(c) federal.

**Regla 22.4 Funcionarios públicos**

Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades fuere parte en un pleito en su capacidad oficial y mientras estuviere pendiente falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito no será desestimado y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 22.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 25(d) federal.

CAPITULO V - DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL  
JUICIO

REGLA 23 DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL  
DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1 Alcance del descubrimiento; límites

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier asunto no privilegiado que sea pertinente a la controversia en el pleito pendiente; ya trate sobre la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

El tribunal limitará la frecuencia o extensión del uso de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o duplicativo, o que es obtenible de otras fuentes más convenientes, menos onerosas, o menos costosas; (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad para descubrir, mediante otros mecanismos de descubrimiento, la información que interesa obtener, o (3) el descubrimiento que interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, las limitaciones de los recursos de las partes y la importancia de los asuntos en litigio.

El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá ser efectuado como sigue:

(1) Una parte podrá requerir, a través de interrogatorios, a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerir a la parte que exprese el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una

breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas.

(2) La parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a la parte contraria un informe suscrito por el perito acompañando su curriculum vitae e informando los objetos, la evidencia demostrativa o los documentos que tuvo ante sí y que fueron utilizados por él para formar su opinión pericial, así como el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, sus opiniones y las teorías, hechos o argumentos en que fundamenta dichas opiniones.

Quando un informe pericial, que a juicio del tribunal, cumple con los requisitos de contenido anteriormente mencionados fuere notificado a la parte contraria, todos los gastos incurridos al tomar la deposición a ese perito o efectuar otro descubrimiento de prueba en relación con su opinión pericial, serán por cuenta de la parte contraria que interesa tomar dicha deposición. Dichos gastos incluirán los honorarios razonables del perito por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición y los gastos razonables de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a dicha deposición, cuando ésta fuera celebrada fuera de Puerto Rico.

(3) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si fueren demostradas al tribunal circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2. No

obstante lo anterior, si el perito ha preparado un informe escrito, cualquiera de las partes podrá obtener copia del mismo mediante el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

(4) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición.

Cuando la deposición del perito fuere celebrada fuera de Puerto Rico y la parte que anuncia la deposición haya sido notificada con un informe pericial a tenor con lo indicado en el subinciso (2) que antecede, dicha parte vendrá obligada a pagar, además de los gastos del perito antes indicados, los gastos de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a la deposición.

Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demostrara al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar los honorarios y gastos del perito, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(5) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(6) El tribunal siempre tendrá facultad para limitar el descubrimiento de prueba pericial adicional, cuando las circunstancias y la justicia así lo requieran.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

#### COMENTARIO

La nueva Regla 23.1 mantiene inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba. Las limitaciones van dirigidas únicamente a evitar el uso indebido, excesivo e innecesario de los métodos de descubrimiento.

El segundo párrafo del inciso (a), que corresponde a la enmienda que fue efectuada en la Regla 26(b)(1) de las de Procedimiento Civil federal, intenta propiciar la intervención del tribunal para evitar el uso indebido de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

En Lluch v. España Service Station, 117 D.P.R. 729 (1986), el Tribunal Supremo al discutir la Regla 23.4 de Procedimiento Civil de 1979, invita a corregir las dilaciones indebidas en la etapa de descubrimiento e insiste en que es necesario que los jueces de instancia armonicen dicho precepto con el principio general que establece nuestra Regla 1 de Procedimiento Civil.

Expresa el Tribunal que:

"Al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de

una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas". (pág. 742).

La regla persigue, pues, conjugar dos objetivos fundamentales: 1) dejar inalterado nuestro esquema procesal en términos de la orientación y filosofía en que está inspirado, al permitir un amplio y liberal descubrimiento de prueba y 2) lograr la intervención judicial, cuando fuere necesario, reconociendo así implícitamente que los abogados y las partes no podrán actuar siempre en forma autónoma e indiscriminada, al margen de la participación del tribunal.

La última oración del inciso (c)(1) de la Regla 23.1 de 1979 fue eliminada por resultar innecesaria, en virtud de las disposiciones del nuevo inciso (c)(2). No obstante, por estipulación de partes, la Regla 26(b) permite la modificación de cualquier método de descubrimiento de prueba pericial.

Las disposiciones del inciso (c)(2) promueven la preparación de buenos informes de prueba pericial para evitar los abusos y dilaciones innecesarias durante el descubrimiento de la misma. El informe permite a la parte que lo recibe ponderar la conveniencia y necesidad de deponer al perito. Un informe completo y detallado puede ofrecer a la parte que lo recibe información tan valiosa que resulte innecesario tomar una deposición, lo cual reduce el costo del descubrimiento de prueba pericial.

Constituye un cambio fundamental en el contexto de esta regla el que, de haber sido facilitado, a la parte que lo solicitare, un informe pericial que satisfaga los requisitos de la Regla 23.1 (c)(2), independientemente de que trate de peritos anunciados o meramente consultados, los gastos incurridos durante cualquier deposición que sea tomada a dichos peritos no constituirá automáticamente un gasto reembolsable en costas. Véase Regla 44.1.

El inciso (c)(4) tiene el propósito de evitar abusos en el descubrimiento de prueba pericial. La parte que insista en deponer al perito, aun habiendo recibido un buen informe pericial, será responsable de satisfacer los gastos que dicha deposición ocasione.

El inciso (c)(6) enfatiza la facultad que tiene el tribunal para controlar el descubrimiento de prueba.

Esta regla corresponde a la Regla 23.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 26(b) federal.

#### Regla 23.2 Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual es utilizado el descubrimiento, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que sea requerida en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

(a) que no sea realizado el descubrimiento;

(b) que el descubrimiento sea realizado de conformidad con los términos y condiciones que fueren dispuestos, incluyendo la designación de fecha y sitio;

(c) que sea realizado el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que no sea realizado el descubrimiento de ciertos asuntos o que sea limitado el alcance de los mismos;

(e) que el descubrimiento sea realizado en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones;

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la solicitud de orden protectora fuere denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que fueren justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 23.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 26(c) federal.

### Regla 23.3 Forma de llevar a cabo el descubrimiento

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden. El que una parte esté llevando a cabo descubrimiento mediante cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento por cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

#### COMENTARIO

La Regla 23.4 de 1979 fue eliminada. En conformidad con este cuerpo de normas procesales, el tribunal tiene la obligación de intervenir en el descubrimiento cuando ello sea necesario para evitar dilaciones excesivas en esta fase de los procedimientos. En el comentario a la Regla 37.1 aparece una discusión más amplia de la razón para eliminar la Regla 23.4 de 1979.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 23.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 26 (d) federal.

### REGLA 24 DEPOSICIONES ANTES DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION

#### Regla 24.1 Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. La petición estará titulada con el nombre del peticionario y en ella deberá constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciar o lograr la iniciación por otra persona; (2) el asunto a ser

dilucidado en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) el nombre o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas, y (5) el nombre y dirección de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) **Notificación.** Presentada la solicitud, el peticionario notificará copia de ésta a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de veinte (20) días dentro de los cuales las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud. Si a pesar de la debida diligencia no pudiere ser notificada alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa, para que la notificación sea efectuada mediante publicación o en cualquier otra forma, y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado deberán ser cumplidas las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) **Orden e interrogatorio.** Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio pudiera impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. Las deposiciones podrán ser entonces tomadas de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá

dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, significará el tribunal ante el cual fue presentada la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) **Uso de la deposición.** Si una deposición para perpetuar testimonio fuera tomada de acuerdo con estas reglas, o aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que comprenda el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 24.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 27(a) federal.

#### Regla 24.2 Durante la apelación o revisión

Si hubiere sido interpuesta apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del tribunal, o antes de expirar el término para interponer la misma, la sala del tribunal que la hubiere dictado podrá permitir la toma de deposición a testigos para perpetuar su testimonio y posible uso en ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal solicitando permiso para tomar la deposición, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción deberá constar: (a) el nombre y dirección de la persona que ha de ser interrogada y la sustancia del testimonio que la parte espera obtener de cada una y

(b) la razón para la perpetuación de su testimonio. Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de la deposición y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces esta deposición podrá ser tomada y usada del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

#### COMENTARIO

El tribunal conserva jurisdicción para atender el asunto que dispone esta regla y, de no tener expediente, las peticiones serán presentadas y archivadas en el expediente de secretaría donde queda constancia de la remisión al tribunal apelativo.

Esta regla corresponde a la Regla 24.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 27(b) federal, excepto que incluye, además del recurso de apelación, el de revisión.

#### REGLA 25 PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN SER TOMADAS DEPOSICIONES

##### Regla 25.1 En Puerto Rico y en Estados Unidos

(a) En Puerto Rico, en los Estados Unidos, o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, las deposiciones serán tomadas bajo juramento o afirmación de decir la verdad ante una persona autorizada para tomar juramento por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que fuere tomada la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad para tomar juramento, recibir testimonio y dirigir la

toma de la deposición. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

(b) A elección de la persona que requiere la toma de la deposición, cualquier abogado presente y admitido a ejercer en Puerto Rico, podrá tomar al deponente el juramento o afirmación de decir la verdad.

(c) Cuando una persona, mediante declaración jurada, certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para sufragar una toma de deposición, el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

#### COMENTARIO

La regla no requiere que el abogado sea notario para tomar el juramento o la afirmación de decir la verdad al deponente. Con el propósito de facilitar la toma de la deposición, la regla permite que cualquier abogado presente en la deposición tome el juramento o la afirmación de decir la verdad. En ocasiones puede ser oneroso contar con la presencia en la toma de la deposición, de un notario, independientemente del lugar donde sea tomada la deposición.

Esta regla corresponde a la Regla 25.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 25.2 En países extranjeros

En un país extranjero las deposiciones serán tomadas previa notificación (a) ante una persona autorizada a tomar juramentos en

el lugar donde vaya a ser tomada la deposición; (b) ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal, o (c) por medio de una suplicatoria. Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando fuere necesario o conveniente, mediante petición y bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, o porque el testimonio no fue tomado bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas en Puerto Rico.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 25.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 28 (b) federal.

#### REGLA 26 ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO

A menos que el tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que (a) las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, notificadas por cualquier medio y llevadas a cabo de cualquier forma, y cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o (b) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 26 de 1979 y es equivalente a la Regla 29 federal.

## REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

### Regla 27.1 Cuándo podrán ser tomadas

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluso el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar deposición alguna, sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado iniciare cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal, bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte (20) días siguientes al emplazamiento de la parte demandada, si la notificación expresare que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

## COMENTARIO

La toma de deposición de una persona en carácter de perito será tomada conforme lo dispuesto en la Regla 23.1 (c).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(a) federal.

### Regla 27.2 Notificación; fecha y lugar

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación, a todas las otras partes en el pleito. La notificación hará constar el medio mediante el cual será tomada y reproducida la deposición, la fecha, hora y lugar en que será tomada la misma y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas. Si el nombre no fuere conocido, hará constar una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición estarán regidos por las disposiciones de la Regla 40.4.

## COMENTARIO

La deposición puede ser celebrada en persona o mediante vía telefónica; y tomada para su preservación mediante estenografía,

taquigrafía, grabación magnetofónica o videomagnetofónica, o por cualquier otro medio similar.

Los medios de reproducción para la preservación de la toma de deposición aparecen enumerados en la Regla 27.4.

Esta regla corresponde a la Regla 27.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(b) federal.

### **Regla 27.3 Reglamentación por el tribunal**

A solicitud de la persona que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. El tribunal podrá, asimismo, regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de todos los otros asuntos cubiertos por la Regla 27.2, de acuerdo a los postulados de la justicia y conveniencia de testigos y partes.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(b)(3) federal.

### **Regla 27.4 Medios alternos de preservación y reproducción**

(a) La parte que interese tomar una deposición notificará a la otra parte conforme dispone la Regla 27.2. La toma de deposición podrá ser efectuada mediante examen oral personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio similar disponible. La toma de deposición podrá ser preservada por cualesquiera de los medios siguientes: transcripción de las notas tomadas en estenografía o taquigrafía,

cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica y cualquiera otro similar disponible.

(b) El procedimiento para preservar y reproducir una toma de deposición mediante algún método de sonido o video y sonido simultáneo será como sigue:

(1) La notificación de la toma de deposición será efectuada conforme dispone la Regla 27.2.

(2) La toma de deposición comenzará identificando el caso, las partes, los abogados presentes y el día, la hora y el lugar en el cual está siendo tomada la misma.

(3) Si la deposición es preservada mediante cualquier método de video y sonido simultáneo, el deponente será tratado en conformidad a las disposiciones de la Regla 25 y además, será situado próximo a un reloj que en todo momento permanecerá a la vista de la cámara mientras dure la deposición, en caso de que el equipo de grabación no provea reloj interno.

(4) Una vez concluida la deposición, parcial o totalmente, su promovente efectuará una exposición a esos efectos, incluyendo fecha y hora.

(c) Las partes interesadas tienen derecho a que la persona o parte que tomó la deposición le provea copia fiel de la misma, previo el pago del costo razonable de la duplicación.

(d) Si la preservación y reproducción de la deposición es efectuada mediante un método de video y sonido simultáneo, el equipo y cinta videomagnetofónica será de amplio acceso y uso.

## COMENTARIO

La regla tiene como propósito atender las necesidades de nuestra sociedad y corresponder a los avances de la tecnología que facilitan y agilizan los procedimientos.

Al presente, el equipo y cinta videomagnetofónica de más amplio acceso y uso es el conocido como VHS; pero el desarrollo tecnológico es de tal naturaleza en nuestros días que la mención del referido equipo limitaría las disposiciones de la regla y las expondría a obsolescencia en poco tiempo.

El reloj interno a que hace referencia la regla es un mecanismo que marca el tiempo y aparece de forma continua en la pantalla.

Esta regla corresponde a la Regla 27.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 30(b)(4) federal.

### **Regla 27.5 Depositiones a corporaciones u organizaciones**

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación pública o privada, o a cualquier sociedad, asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable particularidad los asuntos sobre los cuales interesa el examen. En ausencia de especificación por la parte interesada en cuanto a la persona a ser examinada, la organización señalada nombrará uno o más oficiales, directores, agentes o cualquier otra persona que testifique en su nombre, y podrá señalar los asuntos sobre los cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización no fuere parte en el litigio, la citación deberá

advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre asuntos disponibles a la organización o conocidos por ésta.

Esta regla no impedirá la toma de una deposición por cualquier otro medio autorizado.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 30(b)(6) federal.

#### Regla 27.6 Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones

Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25. La persona que tome o grabe la deposición levantará un acta del testimonio del testigo. El testimonio del testigo será tomado por estenografía, taquigrafía, cinta magnetofónica o cinta videomagnetofónica o algún medio similar.

Una parte que no interese la transcripción de la deposición, deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. De declarar el tribunal con lugar dicha moción, la deposición deberá permanecer sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.

En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona que toma la deposición presentará al testigo para su contestación.

## COMENTARIO

La regla incluye la grabación en cinta magnetofónica o videomagnetofónica como medios disponibles para tomar la deposición, en conformidad con a las Reglas 27.2 y 27.4, que corresponden a su vez a los avances de la tecnología.

El acta del testimonio que señala la regla trata de los métodos que dispone la Regla 27.4.

Esta regla corresponde a la Regla 27.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(c) federal.

### Regla 27.7 Lectura, enmienda y firma de la deposición

Cuando el testimonio haya sido transcrito, la deposición será presentada al testigo para su examen y lectura, a menos que dicho examen y lectura fueran renunciados por el testigo y por las partes, lo que será hecho constar en el acta. Aunque la transcripción esté correcta, si el testigo tiene un recuerdo diferente al que tenía durante la deposición e interesa hacer la enmienda correspondiente o alguna otra de forma o de contenido, éstas serán anotadas en la misma deposición por la persona ante quien fue tomada la deposición, o en ausencia de ésta, por la persona que toma o graba la deposición, quien hará constar los fundamentos dados por el testigo para formularlas. La deposición será entonces firmada por el testigo, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma, o que el testigo esté enfermo o no pueda ser localizado, o se niegue a ello. Si la deposición no fuere firmada por el testigo, será anotada en el récord de la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga

que las razones ofrecidas por el testigo para negarse a firmar requieren que la deposición sea rechazada en todo o en parte.

#### COMENTARIO

La regla aclara que la transcripción puede ser enmendada para atemperarla al recuerdo del deponente.

No siendo requerida transcripción y por tanto no existiendo error humano en tal labor cuando la deposición sea tomada y almacenada en forma electrónica no será necesaria la aprobación posterior del deponente según lo dispone la regla o las acostumbradas estipulaciones. No obstante, será requerido el envío de copias y el tribunal atenderá cualquier asunto relativo a la fidelidad de su almacenamiento.

Esta regla corresponde a la Regla 27.7 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 30(e) federal.

#### Regla 27.8 Certificación y notificación de la deposición

(a) La persona que toma o graba la deposición certificará en la misma que el testigo fue debidamente juramentado y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio. Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre, y después de cerrarlo de manera segura hará constar en el mismo el título del pleito marcándolo "deposición de (aquí será insertado el nombre del testigo)". Sin dilación alguna la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la deposición le ha sido entregada. Además, tendrá la obligación de conservarla y

producirla en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.

(b) Los documentos y objetos que sean producidos para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que le dé oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien es tomada la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 27.8 de 1979 y es equivalente, en parte a la Regla 30(f) federal.

Regla 27.9 Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación de la citación al deponente

(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y proceder a tomarla, y

otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión no compareciere, y si otra parte asistiere en persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 27.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 30(g) federal.

#### REGLA 28 DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS

##### Regla 28.1 Notificación y entrega de las preguntas

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes con una notificación haciendo constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas; y el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición, y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días

siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de cinco (5) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 28.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 31(a) federal.

#### Regla 28.2 Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes

Una copia de la notificación y copia de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien será tomada la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o en ausencia de ésta la persona que tomará o grabará la deposición, procederá prontamente con la continuación de los procedimientos prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8 a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además tendrá la obligación de conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar de conformidad con la Regla 27.6.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 28.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 31 federal.

**Regla 28.3 Ordenes para la protección de partes y deponentes**

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios y antes de tomar el testimonio del deponente, el tribunal ante el cual estuviere pendiente el pleito podrá dictar, previa moción prontamente formulada por una parte o un deponente, debidamente notificada y por justa causa, cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que fuere adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o disponiendo que no sea tomada excepto mediante examen oral.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 28.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 29 USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL**

**Regla 29.1 Uso de las deposiciones**

En el juicio, o al celebrar la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo a las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá ser utilizada contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido

debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones siguientes:

(a) Cualquier deposición podrá ser utilizada por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona que a la fecha de la deposición, hubiere sido un oficial, funcionario, director o agente administrador o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental que fuere parte en el pleito, podrá ser utilizada por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, que fuere o no parte, podrá ser utilizada por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; (2) que ha sido demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que fuere probado que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o (5) mediante solicitud y notificación demostrativa de que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que sea permitido el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser

considerado con el fragmento ya ofrecido, y de igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego fuere presentado un nuevo pleito que trate del mismo asunto litigioso entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior podrán ser usadas en el nuevo pleito como si hubieren sido originalmente tomadas para el mismo.

#### COMENTARIO

En esta regla el vocablo "testigo" comprende al perito.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 32(a) federal.

#### Regla 29.2 Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá ser presentada objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 32(b) federal.

**Regla 29.3 Efecto de la toma o del uso de deposiciones**

No será considerado que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según especifica la Regla 29.1(b). En el juicio o la vista cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 29.4 Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones**

(a) En cuanto a la notificación. Todo error o irregularidad en la notificación para la toma de una deposición será considerado renunciado a menos que sea cursada prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la capacidad de la persona ante quien ha de ser tomada. La objeción a la toma de una deposición por causa de impedimento legal de la persona ante quien ha de ser tomada, será considerada renunciada a menos que fuere presentada antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como el impedimento fuere conocido o hubiere podido ser descubierto mediante diligencia razonable.

(c) En cuanto a la toma de la deposición.

(1) La objeción a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio, no serán consideradas renunciadas por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la deposición a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido ser obviado o eliminado de haber sido presentado en aquel momento.

(2) Los errores o irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieren podido ser obviados, eliminados o subsanados si hubieren sido objetados prontamente, quedarán renunciados a menos que oportunamente hubiere sido presentada objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas a menos que sean notificadas por escrito a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida, presentada, serán considerados renunciados, a menos que fuere presentada una moción para suprimir la deposición o alguna parte de ella con razonable prontitud después que dicho defecto fuera o, mediante la debida diligencia, hubiere podido ser descubierto.

## COMENTARIO

La regla requiere que las objeciones, ya sean de forma o contenido, a preguntas formuladas durante una deposición sean levantadas en el acto para ofrecer a la parte que toma la misma, la oportunidad de enmendar su pregunta. Sólo cumpliendo con tal requisito, surtirá efecto el pacto de posponer todas las objeciones para el momento de introducir en evidencia la pregunta y su contestación. En conformidad con las disposiciones de la regla, únicamente en los casos que fuere levantada la objeción durante la deposición e ignorada por la parte que formula la pregunta, podrá ser repetida dicha objeción en el momento de introducir en evidencia la pregunta y su contestación.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 29.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 32(d) federal.

## REGLA 30 INTERROGATORIOS A LAS PARTES

### Regla 30.1 Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar un pliego de interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada o una sociedad o asociación o agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. El pliego de interrogatorios podrá ser notificado al demandante luego del comienzo del pleito y sin permiso del tribunal. Asimismo, podrá ser notificado a cualquier otra parte en el pleito, siempre que ésta haya sido debidamente emplazada, o éste fuere acompañado con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio

será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que fuere objetado.

Si el interrogatorio fuere objetado, serán expuestas mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación acompañado de copia del interrogatorio objetado. Si sólo fuere objetado parcialmente el interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos de la objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a lo no objetado.

La contestación al pliego de interrogatorios deberá ser firmada y jurada por la persona que lo hubiere contestado. La parte a la cual le fueren notificados interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló dichos interrogatorios, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del pliego de interrogatorios. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal, que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos de la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 33(a) federal.

**Regla 30.2 Alcance; uso en el juicio**

Los interrogatorios pueden tratar de cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23 y las contestaciones pueden ser usadas según permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea apropiado, no es necesariamente objetable porque su contestación comprenda una opinión o contención relacionada con hechos, o conclusiones de derecho; pero el tribunal, por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonable.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 33(b) federal.

**Regla 30.3 Opción de producir libros o documentos**

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda ser encontrada en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récords, libros o documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen, inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

**COMENTARIO**

Esta regla requiere que la parte que opta por señalar los récords lo haga conforme dispone la Regla 31.2, específicamente su último párrafo.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 30.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 33(c) federal.

**REGLA 31   DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS  
          PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O  
          FOTOGRAFIADOS**

**Regla 31.1   Alcance**

Además de tener derecho a que se le produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que (a) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio, o (b) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que esté siendo realizada en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección y tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones estimados justos para ello.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 34(a) federal.

### Regla 31.2 Procedimiento

La solicitud podrá ser notificada al demandante, sin permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, hora, sitio y manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el tribunal fije un término diferente. En la réplica será expresado, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que será permitida la inspección, a menos que fuere presentada objeción a la misma, en cuyo caso deberán ser expuestas las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o a parte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como fueron mantenidos en el curso ordinario de los negocios, solamente podrá organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 31.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 34(b) federal.

**Regla 31.3 Producción de documentos en relación con la toma de una deposición**

La parte que interese la producción de documentos para ser utilizados en la toma de deposición, podrá solicitar que los mismos sean presentados, para estudio y preparación, en una hora o fecha anterior a la dispuesta para la toma de deposición. Si los documentos solicitados no son producidos en la hora y fecha requerida, la parte que ha notificado la toma de deposición puede optar, además de cualquier otro remedio dispuesto por estas reglas por cualquiera de las dos medidas siguientes:

(a) posponer la toma de deposición hasta que los documentos sean presentados;

(b) tomar la deposición, sin renunciar a su derecho de obtener los documentos y de continuar en una fecha posterior, en la cual el interrogatorio estará limitado a los documentos solicitados y a las controversias relacionadas con ellos.

**COMENTARIO**

Las disposiciones de esta regla ofrecen a los abogados la oportunidad de pautar para momentos distintos la presentación y examen de los documentos solicitados y el subsiguiente examen oral del deponente. Ello permite una mejor preparación cuando la toma de deposición requiere que el deponente aporte documentos durante el examen oral (deposición duces tecum) y evita los inconvenientes que surgen cuando tales documentos son presentados en el mismo instante pautado para el comienzo de la deposición oral.

Esta regla no tiene equivalente en las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 o en las reglas federales.

## REGLA 32 EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS

### Regla 32.1 Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte, incluyendo el grupo sanguíneo o estructura genética de ésta, estuviere en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen físico o mental por un médico. El tribunal podrá dictar la orden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa notificación a la parte que hubiere de ser examinada y a todas las demás partes en el pleito. La orden especificará la fecha, hora, lugar, manera, condiciones y alcance del examen y el médico que habrá de efectuarlo.

### COMENTARIO

La regla añade la estructura genética entre los exámenes físicos que puede ordenar el tribunal para conformar los trámites judiciales con el avance en la medicina.

Las disposiciones de esta regla permiten que la orden para requerir a una parte que se someta a un examen físico o mental, pueda ser dictada por el tribunal a iniciativa propia. El tribunal, en el ejercicio de su deber de encontrar la verdad e impartir justicia, tiene la facultad de ordenar el examen si lo considera necesario aunque ninguna parte lo hubiere solicitado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 32.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 35(a) federal.

### Regla 32.2 Informe médico

(a) Si así lo solicitare la persona examinada, la parte a cuya instancia fuere

efectuado el examen le entregará una copia del informe del médico examinador, por escrito y detallado, haciendo constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega, la parte a cuya instancia fuere efectuado el examen tendrá derecho, si así lo solicitare, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado mental o físico, efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehusare entregar dicho informe, el tribunal, previa moción debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que sea efectuada dicha entrega bajo aquellas condiciones que fueren justas, y si un médico dejare de, o se negare a rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste fuere ofrecido en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que comprenda la misma controversia, con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 32.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 35(b) federal.

#### REGLA 33 REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera asuntos dentro del alcance

de la Regla 23.1 contenidos en el requerimiento, que estén relacionados con hechos u opiniones sobre hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. El requerimiento será notificado conjuntamente con copia de los documentos, a menos que hubieren sido ya entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá ser notificado, sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazada.

Cada asunto sobre el cual fuere requerida una admisión deberá ser formulado por separado. Todo asunto sobre el cual fuere solicitada una admisión será considerada admitida, a menos que dentro de los treinta (30) días de haber sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediere previa moción y notificación, la parte requerida notifique a la parte requirente, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita contra dicho requerimiento.

A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos treinta (30) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y del emplazamiento. En todo requerimiento será incluido el apercibimiento de que de no ser contestado u objetado en el término dispuesto, será considerado admitido. Si fuere objetado el requerimiento de admisión, deberá hacer constar la razón para ello.

La contestación deberá negar específicamente cada asunto o exponer en detalle la razón por la cual la parte requerida de admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su

contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificar lo que sea cierto y negar solamente el resto. Una parte requerida de admisión no podrá aducir como razón para negarse a contestar la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha efectuado las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento fundado únicamente en que el asunto requerido presenta una controversia justiciable. La parte podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá cuestionar, mediante moción, la suficiencia de las contestaciones u objeciones. El tribunal ordenará, a menos que determine que una objeción está justificada, que lo requerido sea contestado. Si el tribunal determinare que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que lo requerido sea considerado admitido o que una contestación sea notificada. El tribunal también podrá atender tal asunto en una conferencia con antelación al juicio o en una vista señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(c) son de aplicación a la imposición de gastos en que la parte incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión efectuada de conformidad con esta regla será considerada definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencias preliminares al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa.

Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

#### COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 33 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 36 federal.

#### REGLA 34 NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS

##### Regla 34.1 Moción para que el tribunal ordene a descubrir lo solicitado

(a) Cuando una parte o deponente se negare injustificadamente a descubrir lo solicitado, la parte afectada tendrá derecho a obtener una orden del tribunal para compeler el descubrimiento. Antes de presentar una moción al efecto ante el tribunal, la parte promovente deberá realizar con la otra parte las gestiones necesarias para lograr resolver las discrepancias sobre el particular. De no lograr resolver el conflicto por mutuo acuerdo, luego de esfuerzos de buena fe a esos fines, la parte afectada podrá requerir del tribunal, acreditando las gestiones efectuadas para resolver el conflicto, que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado. Tales gestiones contemplan presentar por escrito las objeciones a la parte contraria y junto con la respuesta, si alguna, presentarlas al tribunal. De no haber respuesta a las objeciones, el tribunal considerará que la parte promovida se ha allanado a lo solicitado.

(b) El tribunal no considerará la moción a menos que la parte interesada certifique que ha realizado las gestiones

necesarias con la otra parte para resolver las diferencias sobre el descubrimiento y que éstas aún persisten.

(c) El tribunal podrá ordenar a la parte a quien le sea adversa la resolución, que satisfaga a la otra parte el importe de todos los gastos razonables incurridos en la obtención de dicha resolución y orden, así como honorarios de abogado.

#### COMENTARIO

La regla simplifica el lenguaje de la Regla 34. 1 de 1979 y el procedimiento que rige. El descubrimiento de prueba es esencial para el desarrollo y resolución de los casos civiles, es por ello que las partes deben cooperar y evitar obstaculizar el mismo. La regla requiere que las partes sean diligentes y se esfuercen por resolver sus diferencias en relación con el descubrimiento de prueba antes de solicitar la intervención del tribunal.

Las partes deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias y razonables para cumplir con el descubrimiento de prueba, antes de presentar moción ante el tribunal solicitando orden para que la parte promovida sea obligada a descubrir lo solicitado. Los abogados tienen que comunicarse, ya sea vía telefónica, por correspondencia o fax, o personalmente, reunirse, discutir sus diferencias y agotar todos los recursos para resolverlas. Las gestiones que menciona la regla constituyen un requisito mínimo. Las partes pueden presentar ante el tribunal una moción conjunta informando el resultado de la discusión de sus diferencias.

En los casos en que las gestiones llevadas a cabo resulten infructuosas, la parte promovente presentará ante el tribunal una moción en la cual informe y acredite haber realizado las mismas sin éxito y solicitando la intervención de éste. El tribunal examinará con cuidado la moción y determinará si satisface o no las exigencias de la regla. Las mociones que reflejen falta de diligencia y no acrediten debidamente el haber llevado a cabo suficientes gestiones para cumplir con el descubrimiento de prueba, serán declaradas sin lugar por el tribunal. La determinación y orden del tribunal dependerá de las necesidades particulares de cada caso. Cuando sea requerido en esta etapa del proceso, el tribunal podrá hacer una determinación de temeridad para conceder honorarios de abogado.

La regla también tiene como propósito el evitar que el tribunal pierda tiempo y esfuerzo examinando el expediente para dilucidar controversias de esta naturaleza, sin que antes las partes hayan realizado esfuerzos de buena fe y suficientes para cumplir cabalmente con el descubrimiento de prueba.

La regla corresponde a la Regla 34.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 34.2 Negativa a obedecer la orden

(a) Desacato. Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o se negare a contestar alguna pregunta después del tribunal haber ordenado que lo hiciere, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) Otras consecuencias. Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo la Regla 34.1 y bajo la Regla 32, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que fueren justas, y entre ellas las siguientes:

(1) una orden al efecto de que los asuntos comprendidos en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;

(2) una orden dirigida a la parte que incumpliere, prohibiéndole sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o prohibiéndole la presentación de determinada prueba en evidencia;

(3) una orden eliminando alegaciones o parte de las mismas, suspendiendo todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sobre descubrimiento sea acatada, desestimando el pleito o procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando sentencia en rebeldía contra la parte que incumpliere;

(4) en lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o además de las mismas, el tribunal podrá considerar como desacato tal negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental;

(5) cuando una parte dejare de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) de este apartado, excepto que

la parte que incumpliere demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen;

(6) una orden, bajo las condiciones que estimare justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere la orden sobre descubrimiento o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 37(b) federal.

#### Regla 34.3 Gastos por negarse a admitir

Si una parte se negare a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33 y la parte requirente prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden imponiendo a la otra parte el pago de los gastos razonables incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal concederá dicha compensación excepto cuando determine que: (a) el requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); (b) las admisiones que fueron solicitadas carecen de valor sustancial; (c) la parte que se negó

a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto, o (d) existía alguna razón válida para la negativa.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 37(c) federal.

#### Regla 34.4 Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada

Si una parte, o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de (a) comparecer ante la persona ante quien ha de ser tomada su deposición después de haber sido debidamente notificada; (b) presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30, después de haberles sido notificados debidamente los mismos, o (c) presentar una contestación por escrito a una solicitud para efectuar una inspección después de haberle sido notificada debidamente la misma, el tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que fueren justas. Entre ellas, podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

No constituirá excusa válida para dejar de cumplir con lo aquí dispuesto el que lo solicitado fuere objetable, a menos que la parte requerida solicite y obtenga del tribunal una orden protectora conforme la Regla 23.2.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 37(d) federal.

#### Regla 34.5 Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico

De acuerdo con esta regla, el tribunal podrá imponer el pago de gastos, pero no honorarios de abogado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 34.5 de 1979 y no tiene equivalencia en las reglas federales.

#### REGLA 35 OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

##### Regla 35.1 Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que el tribunal dicte sentencia en su contra por la cantidad, por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla al tribunal

junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, entonces el secretario del tribunal dictará sentencia.

Si no fuere así aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien fue hecha la oferta no resultare más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. El que fuere efectuada una oferta y ésta no fuere aceptada no impide que sea efectuada otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero quede aún por resolver en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad haya sido adjudicada podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta efectuada antes del juicio, si es notificada dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista.

#### COMENTARIO

El estado de derecho vigente en nuestro ordenamiento procesal establece que una oferta de sentencia efectuada por una parte, que no incluye la obligación de pagar las costas incurridas hasta el momento en que es efectuada la oferta, es insuficiente para satisfacer los requisitos de la regla. Véase Martínez Fernández & Cía. v. García, 68 D.P.R. 391, 397 (1948).

No obstante, si la parte efectúa tal oferta sin incluir las costas y la misma es aceptada, queda configurado un contrato de transacción conforme dispone el Artículo 1709 del Código Civil

(31 LPRA 4821), que da por terminado el pleito o esa parte del litigio. Por tanto, la norma de Marek v. Chesny, 473 US 1, 87 L. Ed. 2d. 1 (1985) a los efectos de que el tribunal incluirá su sponte una cantidad adicional, que a su discreción fuere suficiente para satisfacer costas, cuando la oferta de sentencia aceptada no las incluyere, no rige en nuestra jurisdicción. Ello tampoco cumple con las disposiciones que gobiernan el reclamo de costas en este cuerpo normativo procesal. Véase, además, H.U.C.E. de Ame. v. V & E Eng. Const., 115 DPR 711, 714-715 (1984).

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 68 federal.

#### **Regla 35.2 Oferta de pago**

Quando en el pleito para obtener únicamente el cobro de dinero, el demandado alegare en su contestación que antes de ser presentada la demanda ofreció al demandante la suma total a que tiene derecho e inmediatamente la depositare en el tribunal y resultare que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogado.

#### **COMENTARIO**

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 35.3 Depósito en el tribunal

En un pleito en que cualquier parte del remedio solicitado fuere una sentencia ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pudiere ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las otras partes, y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 67 federal.

### Regla 35.4 Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

(a) El tribunal podrá dictar sentencia sin la celebración de juicio o sin haber sido iniciado un pleito, fundado en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero adeudado o que haya de adeudar o para asegurar a otra persona contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Dicha sentencia será registrada y notificada por el secretario del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá surgir de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

(1) su autorización para que el tribunal dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) si fuere por dinero adeudado o que haya de ser adeudado, expondrá

concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida es adeudada o será adeudada en justicia.

(3) si fuere con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 35.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 36 SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

##### 36.1 A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria, podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que fuere emplazado el demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción solicitando sentencia sumaria, presentar una moción fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos importantes y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

#### COMENTARIO

La regla tiene como propósito aclarar y especificar los requisitos que debe satisfacer una moción de sentencia sumaria

para facilitar al tribunal la determinación de si procede dictar la sentencia solicitada.

La regla corresponde a la Regla 36.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56 (a) federal.

**Regla 36.2 A favor de la parte contra quien se reclama**

Una parte contra la cual hubiere sido interpuesta una demanda, reconvencción o demanda contra coparte, demanda contra tercero, o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos importantes y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

**COMENTARIO**

La regla aclara y especifica los requisitos que debe satisfacer una moción de sentencia sumaria.

El lenguaje utilizado para exponer los requisitos de una moción de sentencia sumaria es uniforme en todas las disposiciones de la Regla 36.

La regla corresponde a la Regla 36.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56 (b) federal.

**Regla 36.3 Moción y procedimiento**

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener:

(1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada de todos los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de la fuente, admisible en evidencia, que prueba los mismos;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable;

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria será notificada dentro del término de veinte (20) días de su recibo, pudiendo ser fundamentada por contradecларación jurada y debe contener:

(1) lo indicado en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (a) anterior;

(2) una relación concisa y organizada de los hechos importantes y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos con indicación de la fuente que prueba los mismos;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de la fuente, admisible en evidencia, que los prueba;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a

interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, u otra prueba demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho importante y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Para llegar a su determinación el tribunal podrá, a su discreción, celebrar una vista.

El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá ser dictada a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

#### COMENTARIO

La regla, expresamente, describe el contenido de una moción de sentencia sumaria y de su contestación. La presentación ante el tribunal de una moción, completa y detallada facilita su trámite y provee al juez la información y necesaria para conceder o denegar la sentencia sumaria. La fuente para probar los hechos sobre los que alegadamente existe o no existe controversia, dependiendo de las alegaciones de la parte, debe ser admisible en evidencia.

En López Rivera v. E.L.A., 90 J.T.S. 126, 127 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1990), la opinión concurrente explicó que es innecesario y equivocado celebrar vista y permitir que las partes desfilen toda su prueba en los casos que ha sido sometida a la consideración del tribunal una moción solicitando sentencia sumaria. Una vez resumida la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento

jurídico procesal respecto a la determinación judicial de conceder o denegar una solicitud de sentencia sumaria, a la página 8225, fue enfatizado lo siguiente:

Es debido a lo anteriormente señalado que los tribunales de instancia de ordinario deben evitar el señalamiento, y celebración, de vistas evidenciarias respecto a solicitudes de sentencias sumarias. Radicada la moción en solicitud de sentencia sumaria, y su oposición, la primera función del tribunal lo es, repetimos, la de escudriñar las mismas con el propósito de determinar la existencia, o inexistencia, de controversias respecto a hechos materiales y pertinentes. No debe incurrirse en la práctica de señalar una vista con el propósito de que las partes aporten prueba que pueden hacer mediante declaraciones juradas por escrito. Al estar impedidos de dirimir credibilidad en un procedimiento de sentencia sumaria, no hay razón alguna --salvo situaciones extraordinarias-- para la celebración de estas vistas; las mismas constituyen un mal gasto de tiempo y de recursos. En otras palabras, bajo la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 1979, no hay cabida para la celebración de "mini juicios".

El tribunal tendrá discreción para tomar en consideración admisiones y hechos que consten del expediente judicial y que sean admisibles en evidencia al momento de tomar la determinación de conceder o denegar la solicitud de sentencia sumaria. Aún en los casos en que la solicitud de sentencia sumaria sea denegada, la utilización correcta de este mecanismo permite al tribunal, antes de entrar a juicio, detectar cuáles son los hechos importantes y pertinentes sobre los que existe controversia.

La regla amplía el término para notificar la oposición a la concesión de sentencia sumaria e impone al promovido la obligación de comparecer y defenderse conforme dispone la Regla 36.5.

En armonía con las Reglas 36.4 y 36.6, esta regla establece que la celebración de vista para discutir la moción de sentencia sumaria es discrecional del tribunal.

Los vocablos importante y pertinente definen la naturaleza de los hechos de la causa en controversia.

La regla corresponde a la Regla 36.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56(c) federal.

**Regla 36.4 Pleito no decidido totalmente a virtud de moción**

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla el tribunal no dictare sentencia sobre la totalidad del pleito ni concediere todo el remedio solicitado y fuere necesario celebrar juicio, el tribunal podrá determinar los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos importantes y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia presentada y oyendo argumentos de los abogados en vista oral, únicamente cuando el tribunal lo estime necesario. El tribunal, al emitir su resolución, podrá determinar los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial, incluyendo hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenar los procedimientos ulteriores que en justicia procedan. Al celebrar el juicio, el tribunal considerará probados los hechos así especificados y procederá de conformidad.

COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 36.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56 (d) federal.

Regla 36.5 Forma de las declaraciones juradas;  
testimonio adicional

Las declaraciones juradas para sostener o presentar oposición a la moción tendrán como fundamento hechos del conocimiento personal del declarante, que también fueren admisibles en evidencia y demostraren afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de los mismos, referidos en una declaración jurada, deberán ser unidos a la misma o ser notificados junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas sean complementadas o impugnadas mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. Presentada una moción solicitando sentencia sumaria y conforme a la Regla 36, la parte contraria no podrá descansar únicamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar dicha moción en forma tan detallada y específica, como lo hubiere hecho la parte promovente, a tenor con la Regla 36.3 (a). De no hacerlo así, el tribunal dictará en su contra la sentencia sumaria, si procediere.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 36.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 56 (e) federal.

**Regla 36.6 Cuando no pueda ser obtenida  
declaración jurada**

Si de la declaración jurada presentada por la parte que se opone a la moción resulta que ésta no puede presentar, por razones justificadas, mediante declaración jurada hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá posponer, por el término que dispusiere, el trámite del procedimiento sobre sentencia sumaria para que la parte pueda obtener la evidencia necesaria para controvertir la solicitud.

**COMENTARIO**

La parte que se opone a una moción de sentencia sumaria y que no ha conseguido la evidencia necesaria para ello, debe ofrecer razones justificadas para no poder presentar, mediante declaración jurada, hechos esenciales que justifiquen tal oposición. El tribunal tiene la facultad de posponer por un término razonable el procedimiento de sentencia sumaria para ofrecer a la parte opositora la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para controvertir la solicitud de sentencia sumaria.

La regla corresponde a la Regla 36.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 56 (f) federal.

**Regla 36.7 Declaraciones juradas hechas de mala fe**

Si fuere probado, a satisfacción del tribunal, que cualquiera de las declaraciones juradas presentadas ha sido interpuesta de mala fe, o solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos

razonables en que ésta incurrió en la presentación de su oposición, incluyendo honorarios de abogado. Cualquier parte o abogado que así procediere podrá ser procesado por desacato.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 36.7 de 1979 y es equivalente a la Regla 56 (g) federal.

#### REGLA 37 DE LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO; PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO

##### REGLA 37.1 Conferencia inicial

(a) Conferencia inicial; orden de comparecencia

(1) En todas las acciones civiles ordinarias de naturaleza contenciosa, el tribunal, tan pronto como fuere posible, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la contestación del demandado o del último codemandado, o expirado el término para ello, ordenará a los abogados de las partes y a cualesquiera partes no representadas, que comparezcan a una conferencia inicial con el propósito de:

(A) explorar en forma global el litigio y llevarlo a su más expedita conclusión;

(B) programar, planificar y agilizar los procedimientos a seguir en el caso; y

(C) establecer un control oportuno y continuo por parte del juez;

(2) La orden para requerir la comparecencia a la conferencia inicial de los abogados y cualesquiera partes no representadas, solicitará que comparezcan el

día y hora señalados con sus calendarios, con el propósito de fijar los señalamientos que deberán ser pautados. La orden indicará también que, de no comparecer según citados, le podrán ser impuestas sanciones conforme dispone la Regla 37.4 o cualesquiera otras que el tribunal estime pertinentes.

(3) Los abogados y cualesquiera de las partes no representadas acudirán preparados para discutir lo siguiente:

(A) los hechos pertinentes en que fundan sus reclamaciones y defensas y la prueba con que cuentan para probar tales hechos;

(B) su teoría legal;

(C) la posibilidad de una transacción, total o parcial, de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado o, en su defecto, la parte deberá estar presente o estar disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal;

(D) cualquier enmienda a las alegaciones que consideren necesaria;

(E) el alcance del descubrimiento y sus limitaciones, la forma y manera de efectuarlo, y lo relacionado con órdenes protectoras que puedan ser anticipadas sujeto a lo dispuesto en las Reglas 23.1 y 23.2;

(F) dilucidar las mociones presentadas y aquéllas que consideren someter;

(G) la orden de programación del proceso sujeto a lo acordado en esta regla;

(H) cualesquiera otras materias pertinentes en relación con las circunstancias del caso.

(b) Programación y planificación:

(1) Finalizada la conferencia, de no poder disponer del pleito en su totalidad, el tribunal dictará una orden que comprenderá tanto lo procesal pautado como cualquier otra determinación dispositiva en los méritos, según fuera el caso. Dicha orden gobernará el curso subsiguiente del pleito y podrá ser modificada únicamente por el tribunal, una vez sea demostrada justa causa.

El tribunal, luego de consultar con los abogados de las partes y cualesquiera partes no representadas, dictará, de ser necesario, una orden de programación que fije el plazo de tiempo para:

(A) acumular otras partes y enmendar las alegaciones;

(B) presentar y ventilar mociones;

(C) completar el descubrimiento de prueba;

(D) celebrar la conferencia preliminar entre abogados y cualesquiera otras conferencias preliminar al juicio;

(E) cualesquiera otros asuntos apropiados, en atención a las circunstancias del caso.

(2) Nada de lo dispuesto en esta regla impide que de considerarlo necesario, el juez ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba o la posibilidad de una transacción.

**COMENTARIO**

Las disposiciones de esta regla están estrechamente relacionadas con la Regla 23.1, sobre el alcance y límites del descubrimiento de prueba.

La regla proporciona un recurso procesal adecuado para reducir las dilaciones innecesarias y los altos costos de litigación, producto de un sistema adversativo que está caracterizado por pretender que durante las etapas iniciales, los trámites de descubrimiento sean efectuados con poca intervención judicial.

La enmienda corresponde, en parte, a la Regla 16 federal y difiere de la Regla 37.1 de 1979 en lo siguiente:

1. permite la celebración de una o varias conferencias preliminares al juicio;
2. enfatiza la necesidad de celebrar mandatoriamente, en toda acción civil contenciosa ordinaria, una conferencia inicial;
3. mantiene inalteradas las disposiciones referentes a la conferencia con antelación al juicio, para cuando fuere necesario celebrar juicio.

La celebración de una conferencia inicial mandatoria requiere del desarrollo de un sistema de programación continua de los casos, en el que los jueces y secretarías de los tribunales trabajen en estrecha colaboración para asegurar que, una vez concluya la etapa inicial de las alegaciones, el juez esté informado de ello y proceda a señalar la conferencia.

En esta etapa inicial el juez debe recibir la mayor información posible de las partes con el fin de tener un cuadro preliminar claro de los hechos pertinentes y de la prueba con que cada parte cuenta y auscultar posibles soluciones transaccionales en esa etapa temprana del pleito.

La participación del juez en esta fase debe ser activa y, de no ser lograda una transacción, deberá dirigir su esfuerzo a obtener de las partes estipulaciones parciales sobre áreas del pleito o hechos y la delimitación de las controversias sobre las cuales tendrá que pasar juicio el tribunal.

El juez deberá indagar bajo qué precepto de ley o jurisprudencia descansa la razón de pedir o negar de cada parte. Esto permite al juzgador detectar desde temprano la posibilidad que cada parte tiene de prevalecer, conforme al derecho aplicable.

Es importante que no sean detenidas las conversaciones sobre transacción por la excusa de falta de autorización o comunicación con el cliente. Ello impone a los abogados de las partes, desde el comienzo, la obligación de tratar con sus clientes los términos de una posible transacción y al acudir a esta conferencia, tienen que haber conversado necesariamente sobre este asunto y haber acordado adoptar una postura informada al efecto.

Los litigantes deben ser diligentes con el uso de los mecanismos de descubrimiento y plantear la necesidad de cualquier posible enmienda a las alegaciones. Este asunto debe ser considerado por el juez con bastante flexibilidad dado que el pleito está en sus comienzos y puede ser que solamente estén expuestas alegaciones generales.

El juez habrá de aquilatar si el descubrimiento ya iniciado o diseñado es adecuado, si hay otras fuentes de información más

accesibles, y si los mecanismos a ser usados guardan proporción con las necesidades del caso, la cantidad en controversia, los recursos económicos de las partes y la importancia de la controversia en litigio.

La regla faculta al juez para limitar el descubrimiento y para disponer la fecha para completarlo, luego de consultar con las partes, según las circunstancias del caso. No existe la necesidad de reglamentar un término en específico para iniciar y concluir el descubrimiento de prueba por tal razón resultaría repetitivo mantener por separado en este cuerpo normativo un equivalente la Regla 23.4 de 1979.

Finalizada la conferencia inicial, el juez dictará una orden general que comprenda o resuma todos los asuntos discutidos. La misma podrá incluir: 1) un breve resumen de hechos pertinentes; 2) estipulaciones de hechos que no estén en controversia; 3) aspectos que sí están en controversia, y 4) los acuerdos pautados para la tramitación del proceso relacionados con los mecanismos de descubrimiento y otros.

La orden podrá ser modificada sólo por el tribunal, previa demostración de justa causa. A este respecto deberá ser considerado que, el pleito está en sus inicios y existe gran probabilidad de que ocurran, por situaciones involuntarias, cambios que justifiquen la modificación de la orden.

Esta regla no corresponde a regla alguna de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 16 federal.

Regla 37.2 Conferencia con antelación al juicio

En cualquier pleito, el tribunal podrá ordenar, en el ejercicio de su discreción, a los abogados de las partes y a las partes no representadas que comparezcan a una conferencia con antelación al juicio para considerar:

(a) la simplificación de las controversias;

(b) la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

(c) la posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos para evitar la práctica de prueba innecesaria;

(d) la revelación de la identidad de los testigos que cada parte espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;

(e) la conveniencia de someter preliminarmente controversias a un comisionado para sus determinaciones de hecho;

(f) cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia, las enmiendas que hubieren sido permitidas a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las controversias a ser consideradas en el juicio a aquéllas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados, y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes

por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

#### COMENTARIO

La Conferencia de la Regla 37.1 de 1979, ahora Regla 37.2, ha sido definida como Conferencia con antelación al juicio para distinguirla de la Conferencia inicial y sus extensiones.

Para utilizar una parte como testigo no será necesario notificarlo en el acta de la conferencia con antelación al juicio, pero para asegurar su comparecencia deberá ser notificado conforme dispone la Regla 40.

Esta regla corresponde a la Regla 37.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 16 federal.

#### Regla 37.3 Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma con los propósitos siguientes:

(a) estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia;

(b) intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido;

(c) acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por

escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes;

(d) examinar y marcar toda la prueba que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y, de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad;

(e) examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a Derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello;

(f) concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial;

(g) discutir la posible transacción del caso;

(h) considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla 37.2;

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que estuviere siendo tramitado el caso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a ser celebrada, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 37.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 37.4 Sanciones**

Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 37.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 16(f) federal.

CAPITULO VI - DEL JUICIO

REGLA 38 CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO

Regla 38.1 Consolidación

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan controversias comunes de hechos o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las controversias comprendidas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 38.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 42(a) federal.

Regla 38.2 Juicios por separado

El tribunal, por razón de conveniencia, para evitar perjuicio, para evitar gastos innecesarios o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconvencciones, demandas contra tercero o de cualesquiera asuntos litigiosos independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 43.4.

COMENTARIO

La Regla 38.2 de 1958 hacía referencia a la Regla 44.2, que en el 1979 correspondía a la Regla 43.5, la cual permite dictar sentencias parciales finales. La mención de la Regla 44.3, en lugar de 43.5, que por error en algunas ediciones de las Reglas

de Procedimiento Civil de 1979 aparece al final del texto de la Regla 38.2 de 1979 es consecuencia de dicha inadvertencia. Es necesario hacer nueva referencia a ello en esta regla, toda vez que ahora, la Regla 43.5 pasó a ser la Regla 43.4.

En Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838 (1986), a la página 859, nuestro Tribunal Supremo indicó los factores que deben ser considerados por el tribunal sentenciador al decidir si procede una moción para adjudicar por separado una controversia que sea parte de una reclamación. Los referidos factores son los siguientes: 1) si resolver la controversia dispondría del caso o de una parte sustancial del mismo; 2) si la prueba para resolver una controversia es independiente a la de los demás asuntos; 3) si las controversias o la prueba necesaria para adjudicar alguna de esas controversias están muy relacionadas entre sí, y 4) si el procedimiento al separar las controversias resulta más rápido o económico según la experiencia general.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 38.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 42(b) federal.

**REGLA.39 DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE  
LOS PLEITOS**

**Regla 39.1 Desistimiento**

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito, sin orden del tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento, en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción

solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que sea notificada primero o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente, en el Tribunal General de Justicia o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito fundado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. El demandante no podrá desistir del pleito, salvo según dispone la Regla 39.1 (a), excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 41(a) federal.

#### Regla 39.2 Desestimación

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, éste a iniciativa propia o a solicitud de demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b) El juez administrador ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no hubiere sido efectuado trámite alguno, por cualquiera de las partes, durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal

inactividad sea justificada oportunamente. Mociónes sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes que, dentro del término de diez (10) días de su notificación por el secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban ser desestimados y archivados los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundado en que bajo los hechos hasta este momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o podrá posponer el dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que hubiere sido dictada sin jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 39.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 41(b) federal.

Regla 39.3 Desistimiento y desestimación de reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Las disposiciones de la Regla 39 serán de aplicación al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvencción,

demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente, de acuerdo con la Regla 39.1(a), deberá ser efectuado antes de haber sido notificada una alegación respondiente, o si no hubiere tal alegación, antes de que sea presentada la prueba en el juicio.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 39.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 41(c) federal.

#### Regla 39.4 Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos .

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro fundado en, o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

#### COMENTARIO

El exigir que sean pagadas las costas del primer pleito como condición para continuar con el segundo es discrecional y de la competencia del tribunal que tiene ante sí el segundo pleito. No es requisito para conceder remedio al amparo de esta regla el que hayan sido concedidos costas u honorarios de abogado en el primer pleito, pudiendo imponerlas el tribunal que atiende el nuevo caso.

El término de 10 días que concede la Regla 44 para presentar una relación o memorando de gastos y desembolsos no aplica a esta

regla. La Regla 44.1 rige la concesión de costas inmediatamente luego de dictar sentencia, situación diferente a un desistimiento. 9 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure Civil, Sec. 2375 (1971); 5 Moore's, Federal Practice, Sec. 41-16 (1991).

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 39.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 41(d) federal.

#### REGLA 40 CITACION

##### Regla 40.1 Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación será expedida por el secretario, bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título y número del pleito. Ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.

Cuando la citación ordene la producción de prueba documental, el secretario expedirá una citación como la antes expuesta dejando en blanco un espacio suficiente para que sea especificada la prueba documental solicitada por la parte que la requiera, quien la especificará antes de notificarla.

#### COMENTARIO

Esta regla no requiere de orden judicial para que el secretario expida la citación, bastará que la parte interesada efectúe el requerimiento, verbal o escrito, directamente ante el secretario, y en la práctica se le provea también el formulario

ya preparado, para que el Secretario, luego de cotejar que la causa está pendiente ante la sala, lo expida.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(a) federal.

**Regla 40.2 Para la producción de evidencia documental**

Una citación podrá ordenar también a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma. El tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso dentro del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá: (a) dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva o (b) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor fue expedida la citación no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos u objetos tangibles.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(b) federal.

**Regla 40.3 Notificación**

Una citación podrá ser notificada por el alguacil o por cualquier otra persona no menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no fuere la parte ni su abogado ni tenga interés en el pleito. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida, será efectuada mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento y entregándole

los gastos de transportación y las dietas, según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación fuere expedida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(c) federal.

#### Regla 40.4 Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición, conforme disponen las Reglas 27.2 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de ser tomada la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida, que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan asuntos dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y la Regla 40.2.

La persona a quien fuere dirigida la citación, podrá notificar dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento, cuando éste sea menor de diez (10) días, por escrito al abogado designado en la citación

su objeción a la inspección o copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar y copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un deponente que no sea parte, y cuya deposición haya de ser tomada, podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar o municipio donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios o en cualquier otro lugar conveniente, fijado por orden del tribunal. Una parte en el litigio podrá ser requerida para que comparezca al lugar a donde fuere citado, dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual es tramitada la causa o en cualquier lugar conveniente, fijado por orden del tribunal.

#### COMENTARIO

La referencia en el inciso (a), en lugar de ser a la Regla 27.1 como aparecía en la Regla 40.4 de 1979, debe ser a la Regla 27.2, por ser ésta la que regula la notificación de la toma de deposición mediante examen oral.

El inciso (b) de la regla distingue entre el deponente que no es parte en el litigio y el que sí lo es; dispone unos requisitos diferentes para la toma de deposición de uno y otro. El deponente que no es parte no tiene interés en el litigio y no está justificado exigirle que se aparte de su lugar de residencia

y trabajo para tomar su deposición. El deponente que sí es parte en el litigio tiene interés en el mismo, por lo cual la regla permite citarlo para tomar su deposición en cualquier lugar dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual es tramitada la causa, aunque ello requiera algún esfuerzo adicional a dicho deponente.

Esta regla corresponde a la Regla 40.4 de 1989 y es equivalente, en parte, a la Regla 45(d) federal.

#### Regla 40.5 Citación para vista judicial; lugar de la notificación

A solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista o juicio serán expedidas por el secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado, siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encontrare en el extranjero, éste podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero enviándole los documentos pertinentes conforme a las Reglas 40.1 y 40.2.

#### COMENTARIO

El título de la Regla 40.5 especifica su contenido.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 40.5 de 1979 y equivalente, en parte, a la Regla 45(e) federal.

#### Regla 40.6 Citación innecesaria

Una persona que se hallare presente en el tribunal o ante un funcionario judicial,

podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 40.7 Ocultación de testigos

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá diligenciarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se hallare escondido el testigo.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 40.8 Citación de personas reclusas en prisión

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se hallare reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, vista o deposición.

## COMENTARIO

Adviértase que la expedición de una citación dirigida a una persona recluida en prisión, requiere orden del tribunal. Debido al obvio riesgo y costo al Estado la citación de confinado amerita atención directa del juez y que la solicitud bajo juramento justifique la pertinencia del testimonio. En este caso la transportación terrestre la aportará el Estado, por lo que la parte interesada sólo habrá de proveer la dieta.

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 40.9 Desacato

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 40.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 45(f) federal.

## REGLA 41 COMISIONADOS ESPECIALES

### Regla 41.1 Nombramiento y compensación

El tribunal ante el que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor o un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado y éstos serán impuestos a la parte que el tribunal ordene o podrán ser satisfechos de cualquier fondo o propiedad involucrada en el pleito, que estuviere bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste dispusiere. El comisionado no podrá retener su informe

para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago, no lo hiciere, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte rehúsare sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado, el tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(a) federal.

#### Regla 41.2 Encomienda

El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado en cualquier caso o procedimiento.

La encomienda de un asunto a un comisionado en el tribunal de primera instancia será la excepción y no la regla. No será encomendado pleito alguno a un comisionado, salvo cuando estén comprendidas extensas controversias sobre cuentas, y cómputos difíciles sobre daños o casos que comprendan asuntos sumamente técnicos o complejos, que requieran de conocimiento pericial altamente especializado.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(b) federal.

#### Regla 41.3 Poderes

La orden encomendando un asunto a un comisionado podrá especificar o limitar sus

poderes y requerirle que informe sobre determinados asuntos litigiosos solamente, que realice determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que sea producida ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que otra cosa sea dispuesta en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado hará un récord de la prueba ofrecida y excluida, del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 53(c) federal.

#### Regla 41.4 Procedimiento

(a) Reuniones. Cuando fuere encomendado un asunto a un comisionado, el secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden dispusiere otra cosa, el comisionado inmediatamente después de recibirla, notificará a las partes o a sus

abogados la fecha y lugar para la primera reunión, que deberá ser celebrada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del tribunal. Será obligación del comisionado proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo al comisionado que acelere los procedimientos y rinda su informe. Si una parte dejare de comparecer en la fecha y lugar designados, el comisionado podrá proceder en su ausencia o, a su discreción, posponer los procedimientos para otro día, notificándolo a la parte ausente.

(b) **Testigos.** Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado, mediante la expedición y notificación de citaciones conforme dispone la Regla 40. Un testigo que dejare de comparecer o testificar, sin excusa adecuada, podrá ser procesado por desacato, y quedará sujeto a las consecuencias, penalidades y remedios provistos en las Reglas 34 y 40.9.

(c) **Estados de cuenta.** Cuando ante el comisionado estuvieren siendo dilucidadas controversias sobre cuentas, éste podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán ser sometidas y en cualquier caso adecuado podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado, que fuere llamado como testigo. Si hubiere oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas así sometidas, o si fuere demostrado que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado podrá exigir que el estado de cuentas sea presentado en otra forma, o que las cuentas o partidas específicas del mismo sean probados mediante examen oral o por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ordenare.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 41.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 53(d) federal.

### Regla 41.5 Informe

(a) Contenido y presentación. El comisionado preparará un informe sobre todos los asuntos que le hubieren sido encomendados por la orden del tribunal y si le hubiere sido exigido que hiciera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden, según lo dispuesto en la Regla 41.3; y, a menos que de otro modo sea dispuesto, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los **exhibits** originales. El secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.

(b) Aprobación. En todos los casos el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de haber sido presentado el informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones, por escrito, a dicho informe. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones al mismo deberán ser efectuadas por moción y con notificación, según dispone la Regla 70. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, modificarlo, rechazarlo en todo o en parte, recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.

(c) Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos. El efecto del informe del comisionado será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un comisionado; pero cuando las partes estipularen que las determinaciones de hechos del comisionado

sean finales, solamente serán consideradas en lo sucesivo las controversias de derecho que surjan del informe.

(d) Proyecto del informe. Antes de presentar su informe, el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus sugerencias.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Rega 41.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 53(e) federal.

#### REGLA 42 NOTIFICACIONES FEHACIENTES AL EXPEDIENTE JUDICIAL

Las partes podrán hacer constar en autos cualquier asunto relativo al trámite judicial con relación al cual, en ese momento o etapa procesal, no sea requerida la atención del juzgador, siempre que así conste por escrito y titulado o dirigido: "AL EXPEDIENTE JUDICIAL".

A tales escritos les será dado igual trato que a las mociones, salvo que luego de unidos en los autos no serán turnados en el despacho ante la consideración de la sala. En cualquier etapa posterior de trámite y adjudicación, el tribunal podrá tomar conocimiento de su contenido y fecha fehaciente de presentación.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de la Regla 42 de Procedimiento Civil de 1979 han sido trasladadas y tratadas con mayor detalle, en la Regla 62 en cuanto a "Procedimiento para asuntos ex parte", y en la Regla 24.1 de Procedimiento Civil, en lo concerniente a "Perpetuar Hechos".

La Regla 42 dispone sobre los escritos que de ordinario son titulados "Moción Informativa" y que en realidad sólo persiguen hacer constar en el expediente judicial el cumplimiento con cualquier regla, ley o trámite procesal; como lo es el haber cursado un pliego de descubrimiento de prueba (interrogatorios, admisiones, citación a deposición, etc.) o el haber dado cumplimiento al descubrimiento cursado, pacto sobre fecha y sitio del examen de documentos, toma de una deposición, ofrecimiento de sentencia al amparo de la Regla 35 de Procedimiento Civil, satisfacción de sentencia y otros análogos.

Es el propósito de la regla evitar que estos escritos, los cuales no requieren reacción judicial en el momento procesal en que son presentados, recarguen y consuman innecesariamente recursos en secretaría; cuando sólo bastaría su recibo fechado y archivo en los autos del caso para ulterior posible referencia. De igual forma evita recargar innecesariamente el despacho del juez, quien luego de tener que atender y leer el escrito advierte que no requiere de su actuación en ese momento procesal.

Ejemplo:

\_\_\_\_\_ Civil núm. \_\_\_\_\_  
vs.  
\_\_\_\_\_ Sobre: \_\_\_\_\_

MOCION INFORMATIVA

AL EXPEDIENTE JUDICIAL:

Esta regla no corresponde a alguna anterior del Código de Enjuiciamiento Civil, de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 o Reglas de Procedimiento Civil federal.

## CAPITULO VII - DE LAS SENTENCIAS

### REGLA 43 LA SENTENCIA

#### Regla 43.1 Sentencia; qué incluye

El término "sentencia" según usado en estas reglas, es cualquier determinación del tribunal que adjudique definitivamente una o más reclamaciones en el litigio, definiendo derechos y obligaciones de las partes y contra la cual pueda ser interpuesta apelación o solicitada revisión.

#### COMENTARIO

El lenguaje utilizado en la regla de 1979 fue modificado para más claridad y especificidad respecto a lo que es y debe contener una sentencia, en conformidad con recientes opiniones de nuestro Tribunal Supremo.

En Díaz v. Navieras de Puerto Rico, 118 D.P.R. 297 (1987), el Tribunal Supremo aclara que al emitir una sentencia el tribunal tiene que resolver definitivamente alguna o todas las reclamaciones entre las partes, de manera que tal dictamen permita apelación o revisión y pueda ser ejecutable.

En Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987) el Tribunal Supremo hace una distinción entre sentencia, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho; son conceptos diferentes aunque estén incluidas en un mismo documento. El Tribunal enfatiza que "sentencia" es la parte dispositiva, en la cual son adjudicadas y definidas finalmente las controversias del caso y son definidos los derechos de las partes. Las determinaciones de hechos y las conclusiones de

derecho sólo constituyen el fundamento de la sentencia y no es posible entender que la inclusión de asuntos relacionados con una de las controversias en las determinaciones de hechos haya adjudicado finalmente la misma sin que en la sentencia ello sea adjudicado en forma específica.

En Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656-657 (1987) el Tribunal Supremo definió sentencia como sigue:

Es sólo la porción o parte dispositiva de la 'sentencia' la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. 46 Am. Jur. 2d Judgements Sec. 78 (1969); Iowa Public Service Co. v. Sioux City, 254 Iowa 22, 116 N.W. 2d 466 (1962); Wolf v. Murrane, 199 N.W. 2d 90, 95 (Iowa 1972); Peters v. Peters, 214 N.W. 2d 154 (Iowa 1974). En otras palabras, es en la parte dispositiva de la sentencia donde se adjudican y determinan las controversias del caso y donde se definen los derechos de las partes. 49 C.J.S. Judgements [sic] Sec. 71 (1969); McGhee v. Leitner, 41 F. Supp. 674 (W.D. Wis. 1941); Standard Oil Co. v. Clark, C.C.A.N.Y., 163 F. 2d 917 (2d Ct. 1947), cert. denegado 68 S. Ct. 901, 333 U.S. 873 (1947), 92 L. Ed. 1149. Siendo ello así, la adjudicación expresa va por encima de, o controla, las meras relaciones de hecho. 49 C.J.S. Judgements [sic] Sec. 437 (1947); Standard Oil Co. v. Clark, ante. En igual sentido se expresan: C. A. Wright, A.R. Miller y M.K. Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 2651 y 6A Moore's Federal Practice Sec. 58.02 (2da. ed. 1987).

Esta regla corresponde a la Regla 43.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(a) federal.

Regla 43.2 Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal ordenará el registro de la sentencia que corresponda.

(a) No será necesario que el tribunal especifique por escrito los hechos probados y consigne sus conclusiones de derecho excepto en las situaciones siguientes:

(1) Cuando alguna de las partes lo solicite conforme a lo dispuesto en la Regla 43.3. En tales casos dicha moción solicitando determinaciones, tanto iniciales como adicionales o enmendadas, será acompañada de las propuestas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho que la parte actora entienda procedentes.

(2) Cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal lo estime necesario o conveniente, en el ejercicio de su discreción.

(b) Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, prueba documental o una combinación de ambas no serán dejadas sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y el tribunal apelativo dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

(c) Las determinaciones de hechos de un comisionado, en tanto en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

COMENTARIO

La disposición de la Regla 43.2 de 1979 que requería que al conceder o denegar injunctions interlocutorios, el tribunal consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de

derecho no fue incluida en esta regla porque dicho requisito no está justificado tomando en consideración, que ni al emitir una sentencia es impuesta tal exigencia.

Esta regla ofrece un nuevo enfoque a la norma general de la Regla 43.2 de 1979: en lugar de ser requeridas las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, éstas no serán requeridas, excepto en ciertas situaciones particulares.

El inciso (d) de la Regla 43.2 de 1979, establecía una excepción amplia, fundamentada en la discreción del propio tribunal. Si el juez consideraba que en un caso particular convenía pasar por todo el proceso de formular las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, podía hacerlo a su discreción. Ello resta importancia al argumento, levantado en la Quinta Conferencia Judicial de 1978, de que la eliminación de dicho requisito tiene a su vez el efecto de eliminar un elemento importante del proceso de toma de decisión.

En respuesta a las preocupaciones y objeciones expresadas en la Conferencia Judicial de 1978, antes señaladas, a pesar de la nueva norma general, el juez puede exponer oralmente para el registro, o por escrito, las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en forma somera y mínima, en las que fundamenta su decisión, para dar idea a las partes sobre el fundamento de la decisión tomada.

El contenido del primer párrafo de la Regla 43.2 de 1979, que expresa lo relativo a las determinaciones de hechos fundadas en

testimonio oral y las determinaciones de hechos de un comisionado, queda inalterado y aparece en los incisos (b) y (c). La regla especifica que las determinaciones de hechos fundadas en prueba documental no serán dejadas sin efecto por un tribunal apelativo a menos que sean claramente erróneas.

Cuando el juzgador de instancia formula una determinación de hecho fundada en prueba documental, de ordinario, toma también en consideración prueba testifical relacionada. Las determinaciones de hechos de instancia deben ser únicamente dejadas sin efecto cuando sean claramente erróneas.

El inciso (a)(1) de la regla propone que cuando las partes soliciten las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilicen el mecanismo provisto en la Regla 43.3, cuyo texto está conforme a la nueva norma.

El renfoque de la Regla 43.2 contribuirá, sin duda, al cumplimiento con el principio básico sobre el cual descansan nuestras Reglas de Procedimiento Civil: la solución justa, rápida y económica de los litigios.

Las objeciones a las determinaciones propuestas deberán cumplir con el vehículo procesal provisto en la Regla 8.4 (a).

Esta regla corresponde a la Regla 43.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 52(a) federal.

**Regla 43.3 Enmiendas o determinaciones iniciales  
o adicionales; interrupción de términos**

- (a) No será necesario solicitar que sean formuladas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a los efectos de una

apelación o revisión, pero a moción de parte, presentada a más tardar veinte (20) días después de haber sido archivada en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá formular las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales, si es que no hubiere sido formulada determinación alguna o podrá enmendar o formular determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción podrá ser acumulada con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48, respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule el asunto no las hubiere objetado en el tribunal inferior, no hubiere presentado moción para enmendarlas, o no hubiere solicitado sentencia.

(b) Cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación de hecho inicial alguna, la presentación en tiempo de la moción prevista en la Regla 43.2 (a)(1) interrumpirá el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión hasta que las mismas sean efectuadas y notificado el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia enmendada o resolución, según fuere el caso.

(c) El tribunal, deberá considerar, dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, una moción solicitando la formulación de determinaciones adicionales o enmiendas a las ya formuladas. Si la rechazare de plano, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si fuere tomada alguna determinación en su consideración, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha que fue archivada en los autos una copia de la notificación de resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar

alguna acción con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, será considerada como rechazada de plano.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

#### COMENTARIO

La regla ofrece un término de veinte (20) días para presentar una moción solicitando del tribunal que consigne o enmiende sus determinaciones iniciales o formule determinaciones adicionales. El término de 20 días para presentar la moción es un término fatal. 9 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil, Sec. 2582, (1971). La frase "por ser innecesarias de acuerdo a la Regla 43.2", que aparecía en la Regla 43.3 de 1979, ha sido eliminada cónsono con las nuevas disposiciones de la Regla 43.2.

El inciso (b) de esta regla mantiene el efecto interruptor de la Regla 43.4 de 1979, pero limitado a los casos en que fueren solicitadas determinaciones de hechos iniciales, cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación alguna.

En el inciso (c) es eliminado el efecto de interrupción automática para solicitar remedios posteriores a la sentencia, que disponía la Regla 43.4 de 1979. La moción de determinaciones de hechos adicionales o enmiendas a las iniciales (Regla 43.3), en términos de sus efectos, ha quedado igual a la moción de reconsideración (Regla 47). A esos mismos fines es incorporado a la Regla 43.3 el lenguaje utilizado en la Regla 47.

La regla responde al convencimiento de que en nuestro foro, la moción solicitando enmiendas o determinaciones adicionales es utilizada con un propósito ajeno al que persigue la regla. El uso más frecuente sólo interesa interrumpir el término para instar apelación o ir en revisión.

El esquema establecido armoniza perfectamente con la Regla 53.1 que provee un término de cuarenta y cinco (45) días para presentar una apelación o revisión. Al eliminar el efecto interruptor automático con la mera presentación de la moción de determinaciones de hecho, salvo cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación de hecho alguna, las consecuencias del uso de este recurso quedan sujetas a la determinación del tribunal, por ello, procede la eliminación de la Regla 43.4 de 1979.

En Roselló Cruz v. García, 116 D.P.R. 511, 516 (1985) nuestro Tribunal Supremo señala que los tribunales no tienen que conceder vista para considerar una moción sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales bajo la Regla 43.3.

Esta regla corresponde a la Regla 43.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 52(b) federal.

**Regla 43.4 Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

Quando un pleito comprenda más de una reclamación, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las

reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales partes o reclamaciones hasta la solución total del pleito, y siempre que ordene expresamente el registro de la sentencia.

Cuando fuere efectuada la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será definitiva a todos los fines en cuanto a las partes y reclamaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y archivada en autos copia de la notificación, comenzarán a correr, en lo que a ella respecta, los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

Cualquier orden o decisión, no importa cómo fuere denominada, que no adjudicare alguna reclamación, o que, adjudicándola no incluya la mencionada conclusión y orden expresa, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes. Esta orden o decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte y a ser revisada mediante el recurso de certiorari, en cualquier momento antes de ser registrada la sentencia que adjudique todas las reclamaciones y determine los derechos y obligaciones de todas las partes.

#### COMENTARIO

En esta regla no fue incluida la enumeración de las diferentes alegaciones, que aparecían en la Regla 43.5 de 1979 con el propósito de que el lenguaje y el estilo sean uniformes en todas las reglas; y en este caso, específicamente, en relación a la Regla 5:1.

En el texto de la regla es incorporado lo que por inadvertencia, no fue incluido en 1979 al traducir de la Regla

54(b) federal. Véase Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33 a las págs. 39 y 40 (1982).

En el caso, Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., supra, es discutido ampliamente el efecto procesal de una sentencia parcial dictada bajo la Regla 43.5 de 1979 y enfatiza que para contar con finalidad, la sentencia tiene que concluir expresamente que "no existe razón para posponer la misma hasta la solución total del pleito, y ordenar su registro". Una vez la sentencia parcial es dictada de esta manera, cualquier parte puede recurrir mediante el correspondiente procedimiento apelativo o de revisión. El caso resuelve además, que cuando el dictamen parcial no incluye la requerida frase "regístrese", aún cuando resuelva la controversia (y por ello no debe ser denominada 'sentencia'; Véase Regla 43.1) sólo podrá ser revisado mediante certiorari, como cualquier otra resolución interlocutoria. Véase Núñez González v. Jiménez Miranda, 88 J.T.S. 94, 122 D.P.R. \_\_\_\_ (1988); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987); Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 D.P.R. 20 (1986).

En Camaleglo v. Dorado Wings, supra, el Tribunal Supremo enfatiza que la "sentencia" sumaria interlocutoria permitida por la Regla 36.3 no es realmente una sentencia tal como la definimos en la Regla 43.1, debido a que no dispone de reclamación alguna, por lo tanto, aunque la "sentencia" sumaria interlocutoria expresa que no existe razón para posponer dictar sentencia hasta la resolución total del pleito, esta frase no la convertirá

en una sentencia de la cual pueda ser solicitada revisión o apelación. El Tribunal Supremo reitera en Núñez González v. Jiménez Miranda, supra, que el recurso apropiado para solicitar revisión de una "sentencia sumaria interlocutoria" es el certiorari. El vocablo sentencia debe ser reservado única y exclusivamente para lo significado en la Regla 43.1.

Esta regla corresponde a la Regla 43.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54 (b) federal.

#### Regla 43.5 Remedio a ser concedido

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor fuere dictada, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones.

#### COMENTARIO

La primera parte de esta regla corresponde a la Regla 43.6 de 1979, ahora renumerada 43.5. Lo referente al remedio a ser concedido en una sentencia dictada en rebeldía fue trasladado de la última parte de la Regla 43.6 de 1979 a la nueva Regla 45.6 de este cuerpo procesal por entenderla mejor ubicada junto a todo lo relativo a la rebeldía.

Esta regla es equivalente, en parte, a la Regla 54(c) federal.

#### REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL

##### Regla 44.1 Las costas y honorarios de abogado

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor

fuere resuelto el pleito o dictada sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que fuere dispuesto lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordene o que, a discreción del tribunal, estimare que un litigante debe reembolsar a otro.

Gastos razonables provocados por la toma de deposición a peritos, tomada conforme la Regla 23.1 (c)(4), sólo podrán ser considerados como costas del litigio cuando, además de cumplir con lo dispuesto en esta regla en cuanto a costas en general, la parte establezca, claramente, que el informe pericial no cumplió los requisitos de la Regla 23.1 (c) en sus subincisos (2) y (3).

(b) **Cómo serán concedidos.** La parte que reclame el pago de costas presentará ante el tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez (10) días para presentar el memorándum de costas serán contados a partir de la devolución del mandato por el tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos fueron necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma.

Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquél en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Distrito podrá al ser recurrida ante el Tribunal Superior dentro de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión de la resolución deberá ser tramitada conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no sea establecido recurso alguno podrá siempre recurrir de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho tribunal, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor sea dictada sentencia en apelación presentará al tribunal apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la devolución al tribunal apelado del mandato y del expediente de apelación, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos en la tramitación de la apelación. Su impugnación será formulada y resuelta en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá ser revisada mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada regla.

(d) En ejecución. La parte a cuyo favor sea resuelto el pleito podrá reclamar el pago de costas por los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia. Dichas costas serán concedidas sujeto al trámite dispuesto en la Regla 44.1(b). La parte que reclame las mismas presentará un memorando de costas al

tribunal, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la fecha del diligenciamiento por el alguacil de cualquier mandamiento de ejecución de sentencia, de conformidad con cualesquiera de los procedimientos establecidos en las Reglas 51.1 a 51.10.

(e) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponer en su sentencia al responsable, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

#### COMENTARIO

La Regla 44.1 responde principalmente a los objetivos siguientes:

1. subsanar la deficiencia de la Regla 44 de Procedimiento Civil de 1979, en la medida que no provee al acreedor por sentencia un esquema procesal que le permita recuperar, por concepto de costas, los gastos incurridos en la etapa de ejecución;
2. resarcir, en la mayor extensión posible, al litigante victorioso, de forma que no merme la compensación a que tiene derecho.
3. desalentar el uso superfluo del descubrimiento de prueba, promover la celeridad del trámite y minimizar costos. No serán considerados como costas, gastos que no cumplan con esta premisa de descubrimiento. Véase también, Regla 23.1(c) y su comentario.

Es principio cardinal en las doctrinas norteamericana y puertorriqueña que el derecho a recobrar costas existe solamente por vía de legislación. Por ello ha sido señalado que las costas sólo son concebidas al amparo de una ley que así lo autorice y en su defecto, de un acuerdo entre las partes. Véase, Miller v. Colonial Baking Co. of Alabama, 402 So. 2d 1365 (1981); City of Muskegon v. Slater, 152 N.W. 2d 652 (1967); United Development Corp. v. State Highway Dept., 133 N.W. 2d 439 (1965) y Stewart v. Lee-Stewart Inc., 425 P.2d 118 (1967); Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963); Acha v. Nevares, 59 D.P.R. 235 (1941); Montaner, Admor. v. Comisión Industrial, 55 D.P.R. 91 (1939); Martínez v. Pagán López & Co., 17 D.P.R. 613 (1911); Modesto et al. v. Sucesión Dubois, 16 D.P.R. 745 (1910), y González v. Gromer, 16 D.P.R. 1 (1910).

En nuestro ordenamiento jurídico la Regla 44.1 es la fuente principal de ley que regula la concesión de costas en la litigación civil. Su inciso (a) contiene la definición de costas establecida en Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963). Tal definición incluye cualesquiera gastos incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, por lo cual, necesariamente, preve el procedimiento y gastos en ejecución de sentencia. La Regla 44.1 de 1979, sin embargo, no permitía a la parte victoriosa recobrar tales costas en ejecución de sentencia, al requerir presentar el memorandum de costas dentro del término improrrogable de diez (10) días a partir del archivo en autos de

copia de la notificación de la sentencia. Ello forzosamente impide recuperar costas incurridas en la ejecución de sentencia, cuando éstas no fueran pactadas como crédito litigioso.

Evidentemente resulta injusto que el litigante victorioso no pueda recobrar los gastos incurridos en la tramitación de la ejecución de la sentencia, máxime cuando en nuestra jurisdicción impera la doctrina de que la imposición de costas a la parte perdedora es mandatoria. Colondres Vélez v. Bayrón Vélez, 114 D.P.R. 833 (1983); Santos Bermúdez v. Texaco Puerto Rico, Inc., 89 J.T.S. 23, 123 D.P.R. \_\_\_\_ (1989); Andino Nieves v. A.A.A., 89 J.T.S. 50, 123 D.P.R. \_\_\_\_ (1989). Además, la razón que justifica la concesión de costas durante la tramitación del pleito, cobra mayor rigor si hubiere que realizar gestiones ulteriores para lograr el cobro de la sentencia. El reclamo y cobro de costas en ejecución puede también constituir un disuasivo para el cumplimiento voluntario, de la sentencia. En Garriga Jr. v. Tribunal Superior, supra, págs. 252-253, nuestro Tribunal Supremo explica:

Las costas, desde luego, no son todos los gastos que ocasiona la litigación. La mayor parte del costo de litigar la paga la comunidad a través de su organismo político, el Estado. A la comunidad puertorriqueña le cuesta varios millones de dólares al año mantener el establecimiento judicial; es uno de los precios de la vida pacífica y civilizada. Las costas son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito o procedimiento que la ley ordena que un litigante reembolse al otro, o autoriza al tribunal a así ordenarlo. La

razón por la cual la ley ordena que el litigante vencido reembolse las costas al vencedor consiste en que el vencedor debe ser resarcido en sus gastos; su derecho no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. La literatura inglesa y norteamericana, al mencionar este razonamiento, dice que el propósito es "to make him whole". También se señala como otra razón el efecto disuasivo que esa regla tiene sobre la litigación temeraria, viciosa y la que se lleva a cabo con el propósito de retardar la justicia. Nótese que esas dos consideraciones, reembolsar al que fue obligado a litigar y penalizar la litigación viciosa, se tenían en mente por los juzgadores en el derecho romano y en el derecho de equidad inglés al imponer costas. La Regla 54 federal procede de equidad, y como señalamos más adelante, nuestra Regla 44.4 procede de la regla federal, via Utah.

La regla, además de incorporar la definición de costas ofrecida en Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, dispone que la obtención de las costas en ejecución estará regida por el mismo procedimiento dispuesto para cobrar por gastos incurridos en la tramitación del pleito hasta la sentencia y en apelación. El objetivo es uniformar el procedimiento para el cobro de costas. La diferencia es, que en casos de ejecución de sentencia, el punto de partida para contar el término improrrogable para presentar el memorando de costas comenzará a partir de la fecha en que sea efectuado por el alguacil cada diligenciamiento, de la orden o mandamiento de ejecución de sentencia. El procedimiento dispuesto por la regla para cobrar costas de ejecución puede originar inconvenientes cuando la

propiedad ejecutada es una suma de dinero porque el memorando de costas es presentado después de la ejecución, lo que podría tener como consecuencia la necesidad de llevar a cabo una segunda ejecución. No obstante, los inconvenientes que pueda ocasionar el procedimiento establecido en la regla son menores que el riesgo de calcular las costas de ejecución, presentar el memorando y reclamarlas antes de la ejecución.

Todo lo relacionado con la presentación e impugnación del memorando de costas, será tramitado en la forma prescrita en la Regla 44.1(b). El tribunal tendrá discreción para adjudicar, sobre cada partida del memorando de costas, luego de dar oportunidad de exponer a toda parte interesada. El criterio que regirá será el de razonabilidad, enmarcada ésta dentro de la realidad económica de Puerto Rico, con el propósito de evitar abusos.

La disposición de la Regla 44.1 de 1979, que requería a la parte victoriosa presentar su memorándum de costas bajo juramento, no aparece en esta regla. El memorando de costas no tiene que ser presentado bajo juramento, independientemente de si la parte está o no representada por abogado. Véase Regla 9.

Esta regla corresponde a la Regla 44.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 54(d) federal.

**Regla 44.2 Costas y sanciones interlocutorias a las partes**

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias y sanciones económicas a las partes y a sus abogados en todo caso y en

cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 44.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 44.3 Interés legal

(a) En toda sentencia que ordena el pago de dinero serán incluidos intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de ser dictada la sentencia, a ser computada sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que fue dictada y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogado. El tipo de interés constará en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que hubiere procedido con temeridad el pago de interés al tipo que hubiere fijado la Junta en virtud del inciso anterior y que estuviera en vigor al momento de ser dictada la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que sea dictada sentencia a ser computada sobre la cuantía de la sentencia, excepto

cuando la parte demandada fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial. El tipo de interés constará en la sentencia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 44.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 45 LA REBELDIA

##### Regla 45.1 Anotación

Cuando una parte, contra la cual fuere solicitada una sentencia que conceda un remedio afirmativo, hubiere dejado de presentar alegación o de defenderse en otra forma según dispuesto en estas reglas, y este hecho fuere acreditado mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía.

El tribunal, a propia iniciativa o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de considerar admitidos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

#### COMENTARIO

Es de rigor señalar que un demandado que no ha contestado la demanda, pero que ha presentado mociones, entre otras, para desestimar, para atacar el emplazamiento o para una exposición más definida, es considerado que ha comparecido en el pleito a

defenderse y no le podrá ser anotada la rebeldía, ya que cumple con el requisito de la regla de "...defenderse en otra forma según dispuesto en estas reglas...". Sin embargo, no basta el mero comparecer al pleito, por ejemplo; solicitando prórroga, de la comparecencia debe surgir clara la intención de defenderse. 10 Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure; Civil 2d., secs. 2682 y 2686 (1983).

El tercer párrafo especifica el efecto de la anotación de rebeldía, en conformidad con los señalamientos de nuestro Tribunal Supremo en el caso normativo sobre la Regla 45, Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 a las págs. 815 y 816 (1978).

Esta regla corresponde a la Regla 45.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(a) federal.

#### Regla 45.2 Sentencia

Podrá ser dictada sentencia en rebeldía en los casos siguientes:

(a) Por el Secretario. Cuando la reclamación del demandante contra un demandado fuere por una suma líquida o por una suma que pudiere ser liquidada mediante cómputo, el secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando éste haya sido declarado en rebeldía, siempre que no fuere un menor o persona incapacitada.

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del

tribunal; pero no será dictada sentencia en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que hubiere comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla fuere necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado, indicando el propósito de la vista a ser celebrada. La parte contra la cual fuere solicitada sentencia en rebeldía, independientemente de que hubiere en algún momento comparecido al pleito, será notificada por el secretario del tribunal del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que fuere a ser celebrada a la última dirección que surja del expediente, si la hubiere.

#### COMENTARIO

El texto del inciso (b) de la regla corresponde a los señalamientos del Tribunal Supremo en Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 a la pág. 817 y 818 (1978). La regla requiere, además, que la parte en rebeldía, sea notificada por el secretario del tribunal de cualquier vista señalada, aunque nunca haya comparecido en el pleito, siempre y cuando surja del expediente del tribunal su dirección. El demandado en rebeldía podrá contrainterrogar los testigos de la parte contraria, impugnar la cuantía, levantar las defensas de falta de jurisdicción y que la reclamación no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor de la parte reclamante e instar el procedimiento apelativo o de revisión que corresponda.

Esta regla corresponde a la Regla 45.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(b) federal.

**Regla 45.3 Facultad de dejar sin efecto una rebeldía**

Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando haya sido dictada sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 45.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 55(c) federal.

**Regla 45.4 Notificación de nueva alegación**

Las alegaciones en que fueren solicitados remedios nuevos o adicionales contra las partes que estuvieren en rebeldía por falta de comparecencia, les serán notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamiento.

**COMENTARIO**

La primera oración de la Regla 45.4 de 1979 fue eliminada en conformidad a las disposiciones de la Regla 5.1. En ambas, la enumeración de las diferentes alegaciones fue eliminada.

La segunda oración de la Regla 45.4 de 1979 aparece en la Regla 45.6.

La Regla 45 contiene todo lo relacionado con rebeldía, por lo cual el precepto de debido proceso de ley, que aparecía en la

última oración de la Regla 67.1 de 1979, ha sido incorporado a esta regla.

Esta regla corresponde a la Regla 67.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 5(a) federal.

**Regla 45.5 Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

Ninguna sentencia en rebeldía será dictada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni contra un funcionario en su carácter oficial, a menos que el reclamante pruebe, en vista celebrada a esos efectos, su reclamación o derecho al remedio que solicita.

**COMENTARIO**

La regla aclara que en los casos mencionados es indispensable la celebración de vista para el demandante probar sus alegaciones. Ello responde al interés de proteger los dineros públicos cuando el Estado deje de defenderse. 10 Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d. Sec. 2702 (1983).

Esta regla corresponde a la Regla 45.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 55(e) federal.

**Regla 45.6 Remedio a ser concedido**

Una sentencia en rebeldía no concederá un remedio de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo pedido.

La notificación de la sentencia será efectuada de acuerdo a la Regla 68.3.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 43.6 de 1979 (Véase comentario a la Regla 43.5) y es equivalente, en parte, a la Regla 54(c) federal.

REGLA 46 NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Será deber del secretario a la brevedad posible y dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo: (a) registrar toda sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos; (b) archivar en autos copia de la sentencia, y (c) notificar ambas diligencias a todas las partes a la vez que simultáneamente archiva en autos copia de tal notificación. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia.

La sentencia no surtirá efecto hasta ser archivada en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de dicho archivo.

COMENTARIO

Las normas a que refiere la regla son las Reglas de Administración para los Tribunales de Primera Instancia.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 46 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 58 federal.

CAPITULO VIII - DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A  
LA SENTENCIA

REGLA 47. RECONSIDERACION

Regla 47.1 Término para solicitar reconsideración de  
orden, resolución o sentencia

La parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia podrá presentar, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la orden, resolución o sentencia ante el tribunal que la emitió. El término para presentar una moción de reconsideración de sentencia es de carácter jurisdiccional.

COMENTARIO

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ha sido dividida en tres apartados con el propósito de definir su aplicación y alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La regla distingue la solicitud de reconsideración de una sentencia, de la correspondiente a una orden o resolución.

La sentencia adjudica finalmente una o más reclamaciones en el caso y define los derechos y obligaciones de las partes, conforme dispone la Regla 43.1. Una resolución no dispone finalmente de asunto alguno en el litigio. Además, el término para solicitar la reconsideración de una sentencia comienza a contar desde la fecha del archivo en autos de una copia de su notificación, mientras que para solicitar la reconsideración de una resolución u orden el término es computado desde la fecha de su mera notificación.

Las diferencias expuestas entre la reconsideración de una sentencia y la de una resolución u orden justifican distinguir los términos para presentar una y otra.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 47.2 Resolución u orden**

El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción solicitando la reconsideración de una resolución u orden, deberá considerarla y de no hacerlo, será considerada rechazada de plano.

#### **COMENTARIO**

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ha sido dividida en tres con el propósito de definir su aplicación y alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La Regla 47.2 trata sobre la solicitud de reconsideración de una resolución u orden.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 47 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 47.3 Sentencia; interrupción de término**

El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción solicitando la reconsideración de una sentencia, deberá entender en ella. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si fuere tomada

alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que fuere archivada en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, será considerado que la misma ha sido rechazada de plano.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, ello beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

#### COMENTARIO

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 ha sido dividida en tres con el propósito de definir su aplicación y alcance respecto a los diferentes recursos que ella rige. La Regla 47.3 trata sobre la solicitud de reconsideración de una sentencia.

Esta regla corresponde a la Regla 47 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 48. NUEVO JUICIO

##### Regla 48.1. Motivos

El tribunal podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

(a) cuando fuere descubierta evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo ser descubierta ni presentada en el juicio;

(b) cuando no fuere posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia o cuando no fuere posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente, o

(c) cuando la justicia sustancial lo requiera.

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de los asuntos litigiosos.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 48.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 48.2 Término para presentar moción; interrupción de términos

(a) **Término para presentar moción**  
Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días de haber sido archivada en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto:

(1) cuando esté fundada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haber observado la debida diligencia;

(2) cuando esté fundada en la Regla 48.1(b), podrá ser presentada dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo, la constatación

diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba. La constatación de estos dos últimos hechos deberá ocurrir dentro de los cuarenta y cinco (45) días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

(b) Interrupción de términos El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción solicitando la celebración de un nuevo juicio, deberá considerarla y de no hacerlo será considerada rechazada de plano. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si el tribunal tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que es archivada en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción.

#### COMENTARIO

La regla añade un inciso (b) al texto de la regla de 1979, cuyo lenguaje es similar al de la Regla 47.3, con el propósito de aclarar que la mera presentación de una moción de nuevo juicio no interrumpe el término para solicitar apelación o revisión. La consideración por el tribunal de la moción solicitando un nuevo juicio es el requisito que debe ser satisfecho para ser interrumpido el término para solicitar apelación o revisión.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 48.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 48.3 Término para notificar declaraciones juradas

Cuando una moción de nuevo juicio o la oposición a ésta esté sustentada con declaraciones juradas, éstas serán notificadas con la moción. La parte contraria tendrá diez (10) días, desde la fecha en que le fue notificada, para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 48.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 59(c) federal.

Regla 48.4 A iniciativa del tribunal

Antes de que advenga final y firme la sentencia, el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

COMENTARIO

La regla recoge la doctrina prevaleciente en nuestro ordenamiento jurídico, al efecto de que el tribunal sentenciador no queda privado de su jurisdicción mientras no haya sido interpuesto contra la sentencia, un recurso de apelación o de revisión, o no haya expirado el término para interponer dichos recursos. Suárez v. Flamingo Homes, Inc., 102 D.P.R. 664, 668 (1974) y El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 801 (1965).

Esta regla corresponde a la Regla 48.4 de 1979 y es equivalente, en parte a la Regla 59(d) federal.

**REGLA 49 DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS,  
RESOLUCIONES U ORDENES**

**Regla 49.1 Errores de forma**

Los errores de forma en las sentencias, resoluciones, órdenes u otras partes del expediente podrán ser corregidos por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte. Durante la tramitación de una apelación o revisión, podrán ser corregidos dichos errores antes de ser elevado el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán ser corregidos con permiso del tribunal de apelación.

**COMENTARIO**

El vocablo "resoluciones" es incluido en el título y texto de la regla con el propósito de completar los actos que puede llevar a cabo el tribunal. Las frases: "y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión" y "previa notificación, si ésta se ordenare", de la Regla 49.1 de 1979 son eliminadas por resultar innecesarias.

La regla corresponde a la 49.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 60(a) federal.

**Regla 49.2 Error, inadvertencia, sorpresa,  
negligencia excusable, descubrimiento de  
nueva prueba, fraude, etc.**

(a) Mediante moción y bajo aquellas condiciones que fueren justas, el tribunal

podrá relevar a una parte o a su abogado de una sentencia, resolución, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3) fraude (incluyendo el que hasta ahora ha sido denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(4) nulidad de la sentencia;

(5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o cumplida, o la sentencia anterior en que estaba fundada ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o

(6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia, resolución u orden.

(b) Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción esté fundada en las razones numeradas (3) ó (4). La moción será presentada dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haber sido registrada la sentencia, notificada la resolución u orden o finalizado el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, resolución orden o procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada o

(3) dejar sin efecto una sentencia, resolución u orden por motivo de fraude al tribunal.

(c) Mientras esté pendiente una apelación o revisión de una sentencia, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que fuere con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá ser concedido ningún remedio bajo esta Regla 49.2 que fuere inconsistente con el mandato, a menos que previamente obtenga permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre ser presentada ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, podrá acudir entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

#### COMENTARIO

Los criterios que deben ser considerados para que el tribunal, en su discreción, conceda un remedio bajo la Regla 49.2 son los siguientes:

1. alegar que tiene una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario;

2. establecer que la otra parte no sufrirá perjuicio de conceder el tribunal el relevo solicitado;

3. establecer qué perjuicio, si alguno, sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado;

4. establecer el promovente de la solicitud que ha sido diligente en la tramitación del caso. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 88 J.T.S. 3, 120 D.P.R. 281 (1988).

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 49.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 60(b) federal.

#### REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier sentencia, resolución u orden o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio, o a que sea dejada sin efecto, modificada, o de otro modo sea alterada una sentencia, resolución u orden a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

#### COMENTARIO

El vocablo "decisión" que aparecía en el texto de la Regla 50 de 1979 es eliminado, y en su lugar es incluido "resolución", que describe con mayor exactitud la naturaleza del acto judicial de que trata la regla. Los vocablos "sentencia" y "resolución" son incluidos con el propósito de aclarar el alcance de la regla.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 50 de 1979 y es equivalente a la Regla 61 federal.

## REGLA 51 EJECUCION

### Regla 51.1 Cuándo procede

La parte a cuyo favor sea dictada sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ser ejecutada la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia fuere suspendida la ejecución de la misma por un orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá ser excluido del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá ser expedido el mandamiento de ejecución.

### COMENTARIO

La frase "autorización del tribunal", que aparece en esta regla no implica variante alguna en cuanto a la prescripción, que para ejecución de sentencia, disponen los Artículos 1864 y 1871 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secciones 5294 y 5301. El lenguaje utilizado en la regla no debe ser interpretado como que el tribunal habrá de considerar cuán diligente ha sido el acreedor por sentencia en su cobro, puesto que el término de prescripción de 15 años lo protege. La regla persigue ofrecer al tribunal la oportunidad de determinar si la situación jurídica no ha cambiado, y sólo para ello es la notificación al deudor por sentencia, luego de transcurridos cinco años del dictamen.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.2 Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal, será mediante mandamiento u orden certificada de ejecución. El mandamiento u orden certificada especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento u orden certificada de ejecución será dirigido al alguacil y entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluyendo aquellos en que fuere realizada una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere realizada la ejecución. Podrá ser expedido un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento u orden certificada de ejecución será expedido bajo la firma del secretario y sello del tribunal.

El mandamiento u orden tendrá noventa (90) días de vigencia para su ejecución, a partir de la fecha de expedición o dictamen. En dicho término el alguacil efectuará los diligenciamientos necesarios, previo señalamiento de bienes y requerimiento por parte interesada.

El alguacil tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso del mandamiento u orden, utilizando copia fiel del mismo en caso de diligenciamiento parcial y el original en el último diligenciamiento parcial o cuando éste sea completado en su totalidad en el primer diligenciamiento.

COMENTARIO

La regla especifica que el alguacil diligenciará, indistintamente, órdenes o mandamientos. La orden debe ser

certificada para equipararla al grado de certeza que reviste el mandamiento. Ambos han de ser entregados a la parte interesada luego de ser expedidos bajo la firma del secretario y sello del tribunal. El proceso de ejecución es efectuado bajo la responsabilidad del acreedor por sentencia, corresponde a éste requerir del alguacil tal gestión, previo la entrega del señalamiento de bienes del deudor y pago del arancel. El tribunal declara el derecho del acreedor, pero corresponde a éste promover su cumplimiento. El término dispuesto por la regla para que el alguacil entregue al secretario la constancia escrita de cualquier diligenciamiento, total o parcial, ha sido reducido de 15 a 10 días.

La regla establece, en su segundo párrafo, un término de 90 días, a partir de la fecha de la orden o expedición del mandamiento, según fuere el caso, para que el alguacil lo ejecute o diligencie, totalmente o hasta donde le sea posible. Transcurrido dicho término será necesaria una nueva disposición judicial. El término de 90 días evita que el proceso ejecutivo sea desnaturalizado, además de facilitar el mismo.

La práctica que obliga al alguacil a requerir una nueva orden o mandamiento luego de cada intento fallido o parcial de ejecución no está justificada. La repetición total del proceso en tales casos ha sido convertido en un trámite mecánico que sólo obstaculiza la economía procesal.

Esta regla corresponde a la Regla 51.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.3 Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes

(a) Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir tal orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto sea realizado por otra persona por él designada, a expensas de la parte que incumple y cuando haya sido realizado, tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte.

Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, y previa orden del tribunal, el secretario expedirá, además, un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumple para obligarla al cumplimiento de la sentencia.

El tribunal podrá, además, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, el tribunal, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley.

Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor sea registrado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al secretario.

En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto disponiendo la entrega física de la posesión, debiendo ser consignado así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida, dentro del plazo de veinte (20) días desde la venta o

subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, será expedido un mandamiento al alguacil y entregado a la parte interesada, disponiendo que proceda a venderla para satisfacer la sentencia, en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución; y si no estuviere la finca hipotecada o si el resultado de su venta fuere insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, entonces el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o remanente del importe de la sentencia de cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 70 federal.

#### Regla 51.4 Procedimientos suplementarios

El acreedor por sentencia o su cesionario podrá, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición fuere mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste haga entrega al acreedor

por sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que le hubieren sido notificadas. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 51.5 Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución fuere dirigido contra la propiedad del deudor por sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses y costas, en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor por sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos fueren ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia, los intereses devengados y las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 61.1 (g) no podrá ser efectuado en sábado, domingo, días feriados o fuera de horas laborables, salvo que fuere demostrada necesidad imperiosa.

#### COMENTARIO

El vocablo "sentencia", conforme empleado en esta regla, incluye cualquier partida concedida en la misma, incluyendo costas y honorarios de abogado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.6 Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes**

Cuando una orden fuere dictada a favor de una persona que no fuere una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; y cuando una persona que no fuere una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 71 federal.

**Regla 51.7 Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios**

Cuando una sentencia fuere obtenida contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción, podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde el principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia, y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario presentar nueva demanda. La citación deberá ser acompañada de una declaración escrita y jurada del demandante, su agente,

representante o abogado, manifestando que la sentencia o parte de ella permanece sin satisfacer y expresando además, la cantidad que a cuenta de la misma es adeudada.

Diligenciada la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha indicada en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho que le pueda eximir de responsabilidad. Los asuntos así planteados podrán ser substanciados como en los demás casos.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 51.8 Ventas judiciales

(a) **Aviso de venta.** Antes de verificar la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá ser dada a publicidad la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de ser celebrada dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edicto, dos veces en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones. Copia de dicho aviso será enviada al deudor por sentencia dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que hubiere comparecido al pleito.

El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y hará referencia suscintamente, además, a la

sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, día y hora en que habrá de ser celebrada la venta. Si los bienes fueren susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que fuere realizada sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promoviere la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) Manera de hacer la venta. La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, deberá ser efectuada por subasta al mejor postor, y tendrá lugar entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde. Una vez que hubieren sido vendidos bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán ser vendidos bienes adicionales. El oficial que cumpla la orden, su delegado u otro funcionario o empleado de cualquier sala, no podrá comprar o participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a ser vendidos. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá aquélla estar a la vista de los postores, y ser vendida por lotes que tenga probabilidad de alcanzar los precios más elevados; y cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán ser vendidos separadamente, o si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona, y ésta exigiere que dicha porción fuere vendida separadamente, deberá ser vendida en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando estuviere compuesta de objetos que puedan ser vendidos con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, debiendo el alguacil ceñirse a sus instrucciones.

(c) Negativa del comprador a pagar. Si un comprador se negare a pagar el importe de su postura por bienes que le fueran adjudicados en una subasta celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo vender otra vez la propiedad al mejor postor y si resultare pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se hubiere negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador hiciere. El oficial sólo será responsable de la suma que fuere ofrecida por el segundo y subsiguiente comprador.

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago, la que constará en el aviso. Si fueren bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador del bien vendido y si éste lo solicitare, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre el bien vendido subrogándole en los derechos del vendedor sobre dicho bien. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

#### COMENTARIO

La publicación del aviso de venta, por escrito, durante dos semanas en tres sitios públicos del municipio en que ha de ser

celebrada dicha venta conforme dispone la primera oración del inciso (a), es mandatoria. No obstante, tales avisos han demostrado no ser suficientes ni efectivos. En mérito a ello, el segundo párrafo requiere que el aviso de venta sea publicado, además, siempre mediante edicto.

También requiere la regla, que copia del aviso sea enviada al deudor por sentencia que hubiere comparecido al pleito. Tal notificación será efectuada conforme dispone la Regla 70.2.

Las disposiciones de la Regla 51.8 (a) de 1979, explicadas por nuestro Tribunal Supremo en C.R.U.V. v. Registrador, 117 D.P.R. 662 (1986) y en Lincoln Savings Bank v. Figueroa Ramírez, 89 J.T.S. 68, 124 D.P.R. \_\_\_\_\_ (1989), contenían requisitos diferentes para el aviso de venta judicial a un demandado de residencia conocida y a un demandado de residencia desconocida. La referida distinción no aparece en esta Regla 51.8(a), que requiere la notificación del aviso de venta judicial siempre mediante edicto.

La regla dispone una notificación efectiva, que satisfaga a cabalidad los requisitos del debido proceso de ley. La publicación del aviso mediante edicto permite, además, la notificación de todos los posibles interesados y, como consecuencia, una mejor venta.

El inciso (d) requiere que cualquier cambio en la forma de pago, autorizado por el tribunal en casos extraordinarios, deberá ser anunciado con precisión en el edicto publicado, con el propósito de evitar sorpresa en la subasta.

Esta regla corresponde a la Regla 51.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 51.9 Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia**

Si el comprador en pública subasta judicial, o su sucesor, luego del pago, dejare de obtener el título o la posesión de la cosa adjudicada a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta, que ocasione su nulidad, o por razón de que la cosa vendida no estuviere sujeta a ejecución; podrá solicitar al tribunal el remedio que más le favorezca de los dispuestos en esta regla.

El tribunal, a instancia de la parte interesada y previa notificación a todos los interesados y la celebración de vista, deberá:

(a) ordenar y expedir mandamiento, contra el acreedor o acreedores por sentencia por la suma que cada uno de estos hubiere recibido de la ejecución más el interés legal dispuesto por el Artículo 1061 del Código Civil (31 L.P.R.A. sección 3025), computados a partir de tal recibo y hasta la fecha de devolución;

(b) reiterar la sentencia que dio origen a la subasta a favor del licitador o licitadores victoriosos, hasta la cantidad pagada en la venta judicial con abono de intereses computados desde la fecha del pago al mismo tipo consignado en la sentencia. Desde esa misma fecha, la sentencia renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original. En caso de ejecución parcial de sentencia, tendrá prelación y será prioritario el derecho a recobro del licitador victorioso sobre el acreedor por sentencia original.

**Regla 51.10 Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia**

Cuando en un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que hubiere satisfecho en exceso, si dentro de los treinta (30) días de haber pagado, presentare al secretario del tribunal en que hubiere sido dictada la sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o reembolso. Presentada dicha documentación, el secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 51.10 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 52 APELACION, REVISION Y CERTIFICACION**

**Regla 52.1 Procedimientos**

Todo procedimiento de apelación, revisión y certificación será tramitado de acuerdo con estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 52.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## Regla 52.2 Recursos frívolos

Si fuere determinado que un recurso contra una providencia judicial es claramente frívolo o ha sido interpuesto con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal ante el cual fuere presentado deberá imponer, además de las costas, el pago de honorarios de abogado.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 52.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## REGLA 53 PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION, UN RECURSO DE REVISION Y UN RECURSO DE CERTIFICACION

### Regla 53.1 Cuándo y cómo será efectuado

(a) La apelación será formalizada presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sección del tribunal que entendió en el caso, y copia del mismo en la secretaría del tribunal de apelación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(b) El recurso de revisión será formalizado presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la Sala del Tribunal Superior que dictó la sentencia objeto del recurso.

(c) El recurso de certificación será formalizado presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier

momento después de haber sido notificado a las partes el archivo de los autos en apelación o revisión en el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la sala del Tribunal Superior en que estuviere pendiente el caso.

También el recurso de certificación será formalizado cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o tribunal estatal de los distintos estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan controversias de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre los cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales controversias, presentando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

(d) El transcurso del término para apelar o solicitar revisión, no será interrumpido por la mera presentación de una moción formulada de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 47 y 48. En los casos que el tribunal considere las referidas mociones de reconsideración y de nuevo juicio, el término para apelar o solicitar revisión comenzará a contar de nuevo desde la fecha en que sea archivada en autos copia de la notificación de la orden o resolución que resuelva definitivamente dichas mociones.

La mera presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3 tampoco interrumpe el término para apelar o solicitar revisión, excepto en los casos en que el dictamen judicial sólo consta de la sentencia y no especifique de forma alguna hecho probado ni consigne conclusión de derecho.

(e) Si el apelante o el recurrente dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de revisión o certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no fuere especificado remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de revisión o certificación. Si no hubiere sido archivado el expediente de apelación o de revisión en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto.

#### COMENTARIO

El término para presentar una apelación y un recurso de revisión ha sido fijado en 45 días. Ello, en realidad, no constituye una ampliación al término porque ha sido eliminada la posibilidad de interrumpirlo con la mera presentación de mociones al amparo de las Reglas 43, 47 y 48, excepto en la situación prevista por la Regla 43.3 (b).

En virtud a lo dispuesto en la Ley 143 del 18 de julio de 1986, el inciso (b) de la Regla 53.1 de 1979 fue enmendado, a los fines de extender a sesenta (60) días el término dentro del cual debía ser formalizada la presentación del recurso de revisión en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado, sus funcionarios o instrumentalidades, que no sean corporaciones públicas, fueren parte. La regla uniforma este término a 45 días. Los mismos motivos que justificaron la aprobación de la referida ley, están

presentes en el caso del litigante privado, por lo cual no está justificado establecer distinciones.

El inciso (d) de esta regla especifica que la presentación de una moción al amparo de las disposiciones de las Reglas 47 y 48 solamente interrumpe el término para apelar o solicitar revisión en los casos en que tales solicitudes sean consideradas por el tribunal. Un escueto "No Ha Lugar" no interrumpe porque con ello el tribunal deniega la solicitud de reconsideración. No obstante, una orden o resolución que pauté para vista, requiera exposición de cualquier otra parte o manifieste que el tribunal ha re-examinado el dictamen sí interrumpe el término.

El término para apelar o solicitar revisión tampoco es interrumpido con la presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3, salvo en los casos que la sentencia no incluya hecho probado alguno. El vocablo "sentencia" tiene el significado ofrecido por el Tribunal Supremo en Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 656-657 (1987); véase comentario a la Regla 43.1.

Esta regla corresponde a la Regla 53.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 73(a) Regla Federal y, en parte, a las Reglas 3(a) y 4(a) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 53.2 Escrito de apelación

El escrito de apelación especificará los nombres de las partes apelantes; designará

la sentencia apelada o la parte pertinente de la misma; señalará la controversia constitucional planteada, cuando la ley lo requiera; y señalará la sala del Tribunal Superior ante la cual es presentada la apelación o el Tribunal Supremo, según fuere el caso. El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar en la forma prescrita en la Regla 70. Cuando la notificación fuere efectuada por correo, deberá ser efectuada por correo certificado con acuse de recibo.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 73(b) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y a la Regla 3(c) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 53.3 Solicitud de revisión

La solicitud de revisión especificará los nombres de las partes recurrentes; designará la sentencia o la parte de la misma cuya revisión es solicitada; y expondrá brevemente los fundamentos en que apoya el recurso. El recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, en la forma prescrita en la Regla 70. Cuando la notificación fuere efectuada por correo, deberá ser efectuada por correo certificado con acuse de recibo.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 53.4 Solicitud de certificación**

La solicitud de certificación especificará el nombre de la parte recurrente; designará el caso pendiente ante el tribunal de primera instancia de que trata la solicitud; y expondrá brevemente la importancia pública del caso que justifica una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al presentar la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 70.

Cuando el recurso de certificación proceda de un tribunal federal o de un tribunal estatal de uno de los estados de la Unión, será tramitado conforme disponga el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 53.5 Oposición a que sea expedido el auto**

Las partes podrán presentar oposición a la expedición del auto dentro de diez (10) días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación, o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 53.6 Evidencia que podrá ser sometida con la solicitud o la oposición**

El Tribunal Supremo podrá permitir, discrecionalmente, previa comprobación de necesidad, que en un recurso de revisión o de certificación cualquier parte someta, dentro del término que al efecto sea concedido: (a) una exposición narrativa de la prueba, estipulada por las partes, o en su defecto, aprobada por el tribunal de instancia; (b) una transcripción total o parcial de la evidencia oral; (c) la prueba documental, o copia de ésta, que hubiere estado ante la consideración del Tribunal Superior.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 53.7 Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión**

El expediente de apelación o del auto de revisión provisto en la Regla 54 deberá ser elevado por el secretario del tribunal apelado al tribunal de apelación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, excepto que cuando sea interpuesto más de un recurso de apelación o de revisión contra la misma sentencia, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para la presentación del expediente de apelación o de revisión, por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior, sólo podrá ser concedida después de la celebración de una vista y

determinación por dicho tribunal de la existencia de causa justificada que será hecha constar en la orden concediendo la prórroga.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.7 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 73(g) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y, en parte, a la Regla 11 de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 53.8 Traslado del expediente del auto de certificación

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la expedición del auto de certificación por dicho tribunal.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 53.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 53.9 Suspensión de los procedimientos

Una vez presentado el escrito de apelación o la solicitud de revisión todos los procedimientos serán suspendidos en el tribunal apelado respecto a la sentencia o la parte apelada o recurrida de la misma o a los asuntos comprendidos en ella; pero el tribunal apelado podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier asunto incluido en el mismo no comprendido en la apelación o

revisión. No serán suspendidos los procedimientos en el tribunal apelado cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el tribunal apelado podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, deberá ser seguido el procedimiento dispuesto en las Reglas 56 y 57.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 53.9 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 54 EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Regla 54.1 Documentos originales constituirán el expediente

Las apelaciones y los recursos de revisión o certificación serán ventilados tomando en consideración los documentos originales que obren en autos y a la exposición narrativa de la prueba o a la transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente en tales casos.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 10(a) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.2 Exposición narrativa de la prueba oral

(a) Al Tribunal Supremo. Dentro del término de veinte (20) días de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, el apelante o recurrente preparará una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los mejores medios disponibles, incluyendo su recuerdo. Esta exposición o relación será notificada a la parte contraria, quién deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación y el secretario de dicho tribunal las incluirá así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación o de revisión.

(b) Al Tribunal Superior. La parte apelante preparará una relación escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación del escrito de apelación. Dicha relación será notificada a la parte apelada, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de diez (10) días después de notificada. La relación del caso con las objeciones y enmiendas propuestas será inmediatamente sometida al juez para su resolución y aprobación y el secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación, junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere. En caso de que el juez no estuviere de acuerdo con la relación del caso sometida, éste someterá las enmiendas pertinentes a las partes, quienes tendrán diez (10) días para objetar las enmiendas sometidas por el juez. En caso de que las mismas fueren objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de diez (10) días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por

el juez, dentro del indicado término, las mismas vendrán a formar parte de la relación del caso.

#### COMENTARIO

El tribunal debe examinar cuidadosamente las relaciones de hechos de una y otra parte, y solamente intervenir con las discrepancias que aparezcan entre ellas.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(n) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y también, en parte, a la Regla 10(c) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 54.3 Designación de la prueba oral a ser transcrita

Cuando el apelante o recurrente interesare acompañar una copia total o parcial de la transcripción de la prueba oral, deberá presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, una moción en la cual justifique la necesidad de ello, haciendo referencia a las controversias planteadas en su apelación y al contenido de los testimonios específicos.

Cuando el tribunal de apelación autorizare la preparación de la transcripción de la prueba oral, el apelante o recurrente deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción haya sido autorizada para perfeccionar su apelación o recurso, y notificará dicha designación a las partes dentro del mismo término. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquier otra parte

podrá notificar y también designar aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción interesare y hubiere sido autorizada por el tribunal de apelación.

El juez podrá exigir la preparación por el apelante de una narración de lo ocurrido si, a su juicio, la transcripción de la prueba demora indebidamente.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.3 de 1979 y es equivalente, en parte, con la anterior Regla 75(a) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y también, en parte, a la Regla 10(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 54.4 Transcripción de la prueba oral

Si para inclusión en el expediente fuere designada, cualquier prueba oral que hubiere sido tomada en notas taquigráficas o mediante el uso de medios electrónicos de reproducción durante un juicio o vista, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de la transcripción hecha por el taquígrafo, y en su caso, por la persona autorizada a operar el medio electrónico, de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de las porciones adicionales que la parte contraria solicite, y si dejare de así hacerlo, el tribunal, a solicitud de la parte contraria, podrá requerir al apelante o recurrente que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no fuere esencial para la resolución de las controversias suscitadas en apelación o revisión deberá ser omitida del expediente. Por cualquier violación de esta obligación,

el tribunal de apelación podrá dispensar o imponer costas según las circunstancias del caso lo requieran, independientemente del resultado de la apelación o del recurso de revisión. Será obligación del apelante o recurrente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes contrarias.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(b) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y también, en parte, a la Regla 10(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 54.5 Señalamiento de fundamentos

Si el apelante o recurrente no designare para su inclusión en el expediente de apelación o revisión una exposición narrativa o la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos que invocará en la apelación o revisión.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(d) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y también, en parte, a la Regla 10(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

Regla 54.6 Envío del expediente de apelación, de  
revisión o de certificación

Después de haber sido presentado el escrito de apelación, la solicitud de revisión o la solicitud de certificación, y dentro de los términos prescritos por las Reglas 53.7 y 53.8, el secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación todos los documentos originales del pleito y procedimiento objeto de la apelación o de los recursos de revisión o certificación, excepto aquellos cuya omisión hubiere sido convenida por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos, y además, la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral, si la hubiere. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente. Cuando fuere una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber del secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito, preparada por la parte apelante según provisto en la Regla 54.2, de estar unida la misma a los autos, y así también, elevará la grabación de los procedimientos.

Transcurridos diez (10) días en exceso del término provisto en las Reglas 53.7 y 53.8 sin que el secretario del tribunal apelado hubiere remitido al tribunal de apelación el expediente del recurso, deberá el apelante o recurrente gestionar en el tribunal apelado dicha remisión.

Transcurrido un nuevo término de diez (10) días de gestionada la remisión, sin que el secretario del tribunal hubiere remitido dicho expediente, deberá el apelante o recurrente acudir inmediatamente al tribunal de apelación para que éste actúe en auxilio de su jurisdicción.

Si el apelante o recurrente dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y términos aquí provistos, será considerado abandonado el recurso y el tribunal podrá desestimarlos.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75(f) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y también, en parte, a la Regla 11(e) y (f) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 54.7 Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación, de revisión o de certificación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer del recurso, una parte interesada presentará en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción solicitando cualquier orden interlocutoria, el secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 54.7 de 1979 y es equivalente, en parte, a la anterior Regla 75 (j) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y con la Regla 11(g) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

#### Regla 54.8 Preparación de escritos y documentos originales

Los escritos y documentos originales serán unidos en uno o más volúmenes y las páginas serán numeradas consecutivamente.

Incluirá un índice completo independiente-  
mente o como parte de la certificación de  
identificación de que trata la Regla 54.6.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.8 de  
1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 54.9 Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente

No será necesaria la aprobación del  
expediente de apelación, de revisión o de  
certificación por el tribunal apelado,  
excepto en los casos referidos en las Reglas  
54.11, 54.12 y 54.13, pero si surgiere  
alguna discrepancia respecto a si el  
expediente refleja fielmente lo ocurrido en  
el tribunal apelado, el asunto será sometido  
a dicho tribunal el cual resolverá la  
controversia y conformará el expediente a la  
verdad. Si por error o accidente, fuere  
omitida o relacionada equivocadamente  
alguna porción del expediente, importante y  
pertinente para cualquiera de las partes,  
éstas, mediante estipulación, o el tribunal  
apelado, antes o después de ser enviado el  
expediente al tribunal que conocerá de la  
apelación, revisión o certificación, o este  
último a solicitud de parte o a iniciativa  
propia, podrán ordenar que sea suplida la  
omisión o corregida la aserción errónea, y  
si fuere necesario, que sea certificado y  
enviado, por el secretario del tribunal  
apelado, un expediente suplementario.  
Cualquier otra controversia relacionada con  
el contenido y la forma del expediente  
deberá ser planteada ante el tribunal que  
conocerá de la apelación.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.9 de  
1979 y es equivalente a la anterior Regla 75(h) de las Reglas

Federales de Procedimiento Civil y, en parte, con la Regla 10(e) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

**Regla 54.10 Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones**

Cuando hubiere más de una apelación o más de un recurso de revisión o de certificación en un mismo caso, será preparado un solo expediente que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.10 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 75(k) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y, en parte, con la Regla 3(b) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

**Regla 54.11 Beneficio de pobreza**

Al conceder una solicitud para apelar o para solicitar un auto de revisión o certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden especificando otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda ser presentado y aprobado el expediente en tales casos a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso ante el tribunal que habrá de conocer de la apelación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.11 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 75(m) de las Reglas

Federales de Procedimiento Civil y, en parte, con la Regla 24 de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

**Regla 54.12 Expediente de apelación o de revisión;  
exposición convenida**

Cuando las controversias planteadas por una apelación o un recurso de revisión al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, evidencia y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera cómo surgieron y fueron resueltas las controversias en dicho tribunal, exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que hubieren intentado probar que sean esenciales para una resolución de las controversias por el tribunal de apelación.

La exposición incluirá una copia de la sentencia o resolución objeto de la apelación o de la revisión, una copia del escrito de apelación o de la solicitud de revisión con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansa el apelante o recurrente. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las controversias planteadas, será aprobada por éste y certificada al tribunal de apelación como el expediente de apelación o de revisión.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 54.12 de 1979 y es equivalente a la anterior Regla 76 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil y con la Regla 10(d) de las Reglas Federales de Procedimiento Apelativos.

Regla 54.13 Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Transcurridos diez (10) días laborables de haber sido archivada en autos la notificación de la resolución anulando el auto de revisión o de certificación expedida, o la notificación de la sentencia dictada en grado de apelación, será devuelto al tribunal apelado todo el expediente de apelación, de revisión o de certificación, unido al mandato, a menos que haya sido concedida o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo fuere ordenado por el tribunal de apelación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 54.13 de 1979 y es equivalente, en parte, con la Regla 45(d) de las Reglas Federales sobre Procedimientos Apelativos.

CAPITULO IX REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS  
EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES  
ESPECIALES

REGLA 55. MANDAMUS

Regla 55.1 El Mandamus

(a) El mandamus es un recurso mediante el cual un tribunal ordena a una persona que cumpla con alguna obligación que la ley particularmente le impone, como un deber resultante de un empleo, cargo o puesto, cuando dicha persona ha sido requerida para que cumpla con su deber, y no lo hace dentro de un plazo razonable.

(b) El mandamus será solicitado presentando una petición jurada expresando los hechos en que funda su solicitud, y citando textual y detalladamente las disposiciones de ley que establecen la obligación cuyo cumplimiento es reclamado.

COMENTARIO

La Regla 55.1 modifica el lenguaje que sobre la definición y expedición de mandamus aparece en los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421 y 3422, de la forma siguiente:

1) elimina la frase que culmina con la expresión de que el mandamus "no puede tener dominio sobre la discreción judicial". Esa frase es innecesaria e incluso es demasiado limitada; de la propia definición del auto resulta obvio que el mismo no puede controlar la discreción de los jueces o de otros funcionarios.

2) el "deber resultante" de un empleo o cargo también es conocido como "deber ministerial", y se refiere, primordialmente,

a todo empleado o funcionario público de las tres ramas de gobierno y corporaciones en general.

3) establece como requisito para la expedición del auto, que el demandado haya sido antes requerido para que cumpla con su deber, y no lo haya cumplido. Ese requisito de "requerimiento previo" evita la presentación de recursos innecesarios, y promueve la economía judicial. El referido "requerimiento previo" es, además, una limitación bien reconocida por la jurisprudencia y resulta preferible codificarla en las Reglas de Procedimiento Civil. En conformidad con el texto de la regla, no hace falta que el demandado se niegue expresamente a cumplir, pues esa negativa es inferida de su inacción, luego de transcurrir un plazo razonable del requerimiento.

4) el vocablo "ley" incluye únicamente la legislación y reglamentación concordante. No incluye el estado de derecho contractual, que es conocido como "ley entre las partes"; no procede un recurso de mandamus para solicitar el cumplimiento específico de un contrato.

La Regla 55.1 no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales; proviene, en parte de los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Secs. 3421 y 3422.

#### Regla 55.2 El mandamus perentorio

Cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto fuere evidente y fuere

posible prever que no podrá ser ofrecida excusa alguna para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio.

#### COMENTARIO

El mandamus perentorio dispone un dictamen final y no un remedio provisional. Por lo tanto, su utilidad queda restringida a ocasiones en que la naturaleza del remedio sea apremiante y sus méritos tan evidentes que el tribunal quede compelido a su dictamen inmediato. Tal ejercicio del poder judicial no conllevaría violación al debido proceso de ley cuando el tribunal pueda tomar conocimiento judicial sobre los hechos básicos y esenciales que nutren los méritos de la petición, y con un mero estudio del derecho aplicable resulte la procedencia del recurso en forma perentoria.

La Regla 55.2 implica una variante a lo resuelto en Martínez v. Vda. de Morales, 72 D.P.R. 210 (1951) y en Alvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235 (1975), ya que permite un mandamus perentorio en la situación que ello resulte evidentemente apremiante.

La Regla 55.2 no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 55.3 El mandamus alternativo

(a) Cuando de la faz de la petición surja una situación en que la parte peticionaria aparente tener derecho al remedio que solicita, el tribunal expedirá

un auto ordenando al demandado que cumpla con lo solicitado, dentro del plazo, que a juicio del tribunal resulte razonable, o para que en la alternativa, y dentro del mismo plazo, exprese bajo juramento los motivos por los cuales no deba ser obligado a dicho cumplimiento.

(b) En aquellos casos en que el tribunal expida auto alternativo, será diligenciado por la parte peticionaria, junto con copia de la petición jurada, de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas, y tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento.

(c) Si el demandado contesta y solicita no ser obligado a cumplir, y de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal resolverá conforme proceda en Derecho, ya fuere denegando el mandamus o expidiendo el auto final ordenando al demandado cumplir sin excusas con la obligación que corresponda, dentro del plazo adicional que sea razonable.

(d) Si de la contestación jurada surge una controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal señalará una vista para la fecha más cercana posible, y en su día resolverá sobre la expedición del auto final, a la luz de la evidencia que reciba en dicha vista. Si el tribunal lo estima necesario podrá reunir a las partes antes de la vista evidenciaria, para tratar de limitar la controversia entre ellos y tomar otras medidas que tiendan a facilitar la solución del caso. Además, en cualquier momento antes de expedir el auto final, independiente de que hubiere sido celebrada vista, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten memorandos sobre el Derecho aplicable al caso.

## COMENTARIO

La Regla 55.3 contiene las guías procesales para dirigir a los litigantes y a los tribunales en todo lo relativo al **mandamus** alternativo.

El **mandamus** alternativo ofrece una conveniencia práctica porque permite al tribunal, desde el inicio mismo del pleito, dar un remedio rápido y efectivo cuando el demandado no tiene verdaderos fundamentos para presentar oposición a lo solicitado por el peticionario. Al mismo tiempo, permite al tribunal dejar abierta la puerta para aquel demandado que tiene motivos válidos para presentar oposición y los expresa en una forma igualmente rápida y efectiva.

El inciso (a) establece que el tribunal, tan pronto recibe una solicitud de **mandamus**, expedirá *ex parte* el auto alternativo, en aquellos casos en que de la faz de la petición jurada surja un aparente derecho del peticionario a lo que pide. Precisamente porque el auto alternativo es expedido *ex parte* es requerido que la petición sea jurada, con la mayor garantía de veracidad que ello implica. Nótese, sin embargo, que aun cuando es expedido *ex parte*, el auto alternativo no es oneroso para el demandado, pues le da la opción de cumplir con lo que pide el peticionario (en cuyo caso el pleito termina ahí mismo), o de expresar bajo juramento los motivos por los que entiende no debe ser obligado a dicho cumplimiento. Esa flexibilidad que le concede al demandado, justifica también que para la expedición del auto alternativo sea suficiente que de la petición surja un

aparente derecho del peticionario a lo que pide. Además, dispone expresamente que el tribunal establecerá un plazo razonable dentro del cual el demandado debe cumplir con lo ordenado.

El inciso (b) dispone expresamente que el diligenciamiento del auto alternativo equivale a un emplazamiento.

El inciso (c) aclara que el demandado contesta pidiendo no ser obligado a cumplir, pero si de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, no será necesario celebrar vista, sino que el tribunal resolverá lo que en Derecho corresponda conforme las alegaciones de las partes. En efecto, lo que autoriza es que la sentencia sea dictada por las alegaciones, cuando ello proceda, aun cuando las partes no lo hayan solicitado. Esta autorización de iniciativa del tribunal es cónsona con el carácter sumario del recurso. Además, aclara que al dictar un auto final (distinto al auto alternativo) el tribunal ordena al demandado a "cumplir sin excusa con la obligación que corresponda."

El inciso (d) rige el trámite cuando el demandado contesta bajo juramento y al hacerlo establece la existencia de una controversia en cuanto a los hechos pertinentes. En esta situación la regla requiere la celebración de una vista evidenciaria. Autoriza además, al tribunal para celebrar una reunión entre las partes al estilo de una conferencia con antelación al juicio, pero sin incorporar al trámite para el mandamus todos los pormenores de la Regla 37. Finalmente,

establece que el carácter sumario del proceso no impide al tribunal solicitar a las partes memorandos de derecho en apoyo de su respectiva posición.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 55.4 Expedición del mandamus

(a) Excepto por lo dispuesto en la Regla 55.3 (b), las restantes Reglas de Procedimiento Civil no serán directamente controlantes en cuanto al trámite de este auto, pero el tribunal podrá en su discreción utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas para la solución de los asuntos que surjan, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y no afecte el carácter sumario del trámite. Al determinar si está justificada la expedición de un auto de **mandamus**, el tribunal siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados.

(b) Al expedir cualquier auto de **mandamus**, ya sea perentorio, alternativo o final, el tribunal advertirá al demandado que cualquier incumplimiento con lo ordenado podrá ser castigado como desacato al tribunal, tanto civil como criminal.

(c) Si en la petición fuere solicitada, además de la expedición del **mandamus**, la concesión de algún remedio ordinario, el tribunal atenderá primero lo relativo al **mandamus**, y una vez terminado dicho aspecto del caso atenderá cualquier otra solicitud de remedio, la cual entonces será tramitada conforme lo dispuesto, en general, en estas reglas.

## COMENTARIO

Esta regla reúne las normas generales que regulan el procedimiento para la expedición del mandamus, tanto del perentorio como del alternativo.

El inciso (a) reitera la naturaleza sumaria del mandamus, al disponer que las otras Reglas de Procedimiento Civil no controlan directamente en estos casos. Sin embargo, autoriza al tribunal, en aquello no dispuesto en esta Regla 55, a utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y que no afecte el carácter sumario del recurso de mandamus.

Además, dispone este inciso que al considerar el tribunal la expedición del auto de mandamus, siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados. Ello recoge una conocida norma jurisprudencial, y enfatiza la delicada labor del tribunal que atiende estos recursos, por motivo del gran impacto que su expedición puede muchas veces tener, no sólo sobre los intereses privados de los litigantes, sino también sobre algún importante interés público.

El propósito del inciso (b) es aclarar que la forma usual de poner en vigor un auto de mandamus, si el demandado incumple con lo ordenado por el tribunal, será mediante el trámite de desacato. Ello codifica la práctica establecida por el uso y costumbre en Puerto Rico, tanto en casos de mandamus como de injunction, cónsono con el carácter sumario del recurso. El

lenguaje no prohíbe el uso de otros mecanismos de ejecución, tales como el embargo, y el inciso (a), supra, permitiría utilizar esos otros mecanismos de ser ello necesario.

El inciso (c) modifica lo dispuesto en el Art. 659 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Sec. 3431, el cual preve que si el demandante en mandamus también tenía derecho a indemnización por daños y perjuicios sufridos, la acción en daños sería atendida simultáneamente con el mandamus. Tal trámite simultáneo no resulta, en forma alguna, cónsono con la naturaleza sumaria del mandamus. El inciso (c) no está limitado a reclamaciones por daños, sino que dispone en general respecto a cualquier remedio ordinario solicitado. El mandamus será atendido primero y los asuntos ordinarios serán dilucidados después. Es de suponer que si fuere presentada una demanda, solicitando un mandamus y un injunction, ambos recursos podrían ser atendidos juntos, por tratar ambos de recursos extraordinarios. En tal caso, claro está, el tribunal tendría que tomar en cuenta tanto esta Regla 55, como las Reglas 56 y 57 sobre injunctions.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

### Regla 56.1 Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden

provisional que fuere necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden de entredicho provisional o de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que fuere solicitado un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

#### COMENTARIO

La regla aclara que el remedio provisional para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos equivale a un entredicho provisional o injunction preliminar. La redundancia es deliberada pero necesaria, según aparece de la historia del referido remedio provisional.

Al amparo de las Reglas de 1979 un demandante podía obtener el mismo remedio de injunction, con requisitos procesales diferentes, con tan sólo cambiarle el título a la moción de remedios provisionales que presentara y eligiendo entre la Regla 56.1 ó 57 del referido cuerpo de reglas. Así, podía obtener el remedio provisional de injunction mediante el procedimiento de la Regla 56.1 de 1979 para que se le ordenara al demandado "hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos." Esta orden interdictal era concedida sin exigir que el peticionario demostrara que estaba expuesto a sufrir "daños irreparables" o

que carecía de "un remedio adecuado en ley". Así lo autorizaba expresamente el texto de la Regla 56 citada, al proveer que: "En todo pleito, antes o después de la sentencia... el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia."

De otra forma, si el demandante apellidaba su moción como una de injunction y lo solicitaba bajo los preceptos de la Regla 57 de 1979, el tribunal recurría inmediatamente a todos los criterios arcaicos de la jurisprudencia de la equidad norteamericana, tales como: la necesidad de demostrar "daños irreparables" o la ausencia de "remedio adecuado en ley" y otros de igual abolengo.

El problema remonta a las Reglas de Procedimiento Civil de 1958. El Comité Consultivo sobre las Reglas de Enjuiciamiento Civil ("Comité"), trabajó en la preparación de tales Reglas y sometió, en el 1954, al Tribunal Supremo el Borrador del Proyecto de Reglas de Enjuiciamiento Civil para el Tribunal de Justicia de Puerto Rico ("Borrador"). El "Borrador" contenía numerosas innovaciones de importancia. Una de las áreas que más profundamente quedaba alterada era la correspondiente a la de los remedios provisionales para asegurar la efectividad de las sentencias.

En la fecha que el "Comité" sometió al Tribunal Supremo el referido "Borrador", existía gran confusión en la jurisprudencia en torno a un asunto de tanta importancia práctica.

De acuerdo con el "Comité", el principio sobre el cual descansaba la entonces vigente Ley para Asegurar la Efectividad de las Sentencias consistía en varias reglas específicas.

[P]ara el aseguramiento de la sentencia de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se [reclamaba]. Es decir, cuando se [trataba] de la entrega de una cosa determinada, la prohibición de enajenar; cuando se [trataba] de una obligación de hacer, el embargo, cuando se [trataba] de una obligación de no hacer, la prohibición de hacer; y cuando se [trataba] de la obligación de pagar una suma de dinero, el embargo. Véase "Borrador", pág. 141. (El historial legislativo de la Regla 56 está publicado también en Práctica Forense Puertorriqueña, New Hampshire, Ed. Equity, 1978, T.1, págs. 231-234).

El "Comité" también encontró confusión en la jurisprudencia respecto a la facultad de los tribunales para emitir órdenes de cese y desista y órdenes para realizar actos específicos, ya que la Ley de Injunction y la Ley para Asegurar la Efectividad de las Sentencias contenían disposiciones similares sobre la procedencia de los remedios interdictales. Sobre este particular expresó lo siguiente:

Cuando por un lado se ha solicitado por un reclamante una orden del tribunal para que la otra parte se abstenga de hacer determinados actos, basándose en las disposiciones de la Ley para Asegurar la Efectividad de la Sentencia, el tribunal ha sostenido que dicha medida no procede porque equivale a un injunction. Cuando por el contrario se ha solicitado la misma medida basándose en la Ley de Injunction se ha sostenido por el tribunal que la misma no procede porque existe un remedio adecuado en ley. Véase "Borrador", pág. 146.

Con el propósito de corregir esta confusión, el "Comité" urgió adoptar como principio, que en todo pleito el tribunal pudiese conceder cualquier remedio provisional, sin que importara la naturaleza de la reclamación que originó el litigio. El "Comité" explicó la nueva regla de aseguramiento, Regla 56.1 de 1979, como sigue:

En el texto propuesto por nosotros el aseguramiento se puede decretar en cualquier pleito, y la medida que se tome es aquella que a solicitud de parte entiende el tribunal que sea necesaria o conveniente para asegurar el resultado del pleito en términos de lo alegado en la reclamación. Es obvio, que si un demandante reclama una cosa determinada, la medida más adecuada es la prohibición de enajenar o gravar pero es posible que dentro del pleito surjan circunstancias que justifiquen el tomar otras medidas. Así ocurre con cualquier otra obligación cuyo cumplimiento se reclame. Véase "Borrador", pág. 141.

El injunction quedó así integrado a la nueva regla de remedios provisionales de 1958, desapareciendo como remedio extraordinario para también estar disponible en cualquier pleito, como otro remedio provisional más.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la nueva regla de remedios provisionales íntegra, tal y como la sugirió el "Comité". Sin embargo, cuando fue remitido el proyecto de Reglas de Procedimiento Civil a la Legislatura en 1958, fue añadida, no surgiendo del historial legislativo la razón, una regla

específica sobre injunction, copiada de la Regla 65 federal como si el asunto no apareciere cubierto por la Regla 56 sometida. Las Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 no contienen diferencias sustanciales en relación a las de 1958, por lo cual el problema ha continuado hasta el presente.

La Regla 56 de este cuerpo normativo procesal no ofrece innovación sustancial alguna a los remedios provisionales, solamente, aparecen integradas en ella las disposiciones de la Regla 57 de 1979, de manera que, esta regla regirá en adelante el entredicho provisional y el injunction preliminar.

La derogación de los Artículos 675, 676 y 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Secs. 3521, 3522 y 3523, es propuesta. No es necesario definir el injunction, ni precisar qué tribunal lo puede expedir. El Tribunal Supremo tiene jurisdicción inherente para expedir injunctions para hacer efectiva su jurisdicción apelativa. Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147 (1978). El Tribunal Superior y el de Distrito la tienen en virtud de las presentes reglas. En cuanto a los motivos para expedir un injunction, que aparecen en el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Sec. 3523, la Regla 56.1 tal como está redactada es lo suficientemente abarcadora para avisar que la orden de injunction para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos estará disponible siempre que sea "necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia." Este es el principio rector que gobierna la concesión de remedios provisionales, por

lo que el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil resulta obsoleto a la luz de la disposición procesal de la Regla 56.1.

Esta regla corresponde a la Regla 56.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### **Regla 56.2 Notificación**

No será concedida, modificada, anulada o tomada providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.12.

El peticionario de un remedio provisional deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.

### **COMENTARIO**

La regla añade al texto de la Regla 56.2 de 1979 una disposición que requiere al peticionario de cualquier orden de remedios provisionales, notificar a la parte adversa, con suficiente antelación a la vista, la orden señalando la misma, copia de la petición y copia de todas las alegaciones.

Esta regla corresponde a la Regla 56.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### **Regla 56.3 Fianza**

Un remedio provisional podrá ser concedido sin la prestación de fianza en cualquiera de los casos siguientes:

(a) si apareciere de documentos públicos o privados, según definidos por ley, firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible;

(b) cuando fuere un litigante insolvente, que estuviere expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda adujere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo fuere evidente o pudiere ser demostrada, y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no ser obtenido inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pudiera ser obtenida resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) si fuere gestionado el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que fueren causados como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá retener, sin embargo, la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.4 Embargo o prohibición de enajenar

(a) Ninguna orden de embargo, o de prohibición de enajenar será expedida, sin la celebración de una vista, a menos que el demandante:

(1) acredite de forma fehaciente que su demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción con probabilidad de prevalecer;

(2) demuestre tener motivos fundados para temer que de no ser obtenido inmediatamente el embargo, o la prohibición de enajenar, el demandado habrá de enajenar, gravar, desaparecer, o destruir los bienes a ser embargados u otras circunstancias extraordinarias, de manera que no podría satisfacer la sentencia que en su día pueda ser dictada, y

(3) cumpla con los requisitos de la Regla 56.3, en caso de que lo solicitado fuere la prohibición de enajenar

(b) De no cumplir el demandante con los requisitos antes señalados sólo será expedido el embargo o la prohibición de enajenar luego de una vista celebrada después de haber sido citado el demandado, y luego de que el demandante:

(1) establezca la probabilidad que tiene de prevalecer finalmente en los méritos, en caso de embargo y

(2) cumpla con los requisitos de la Regla 56.3 en caso de que lo solicitado fuere la prohibición de enajenar.

(c) En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar serán efectuados anotándolos en el Registro de la Propiedad.

(d) En el caso de bienes muebles, la orden será efectuada depositando los bienes con el tribunal o con la persona designada por el tribunal, bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a

petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar haya sido decretado, consignando el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a ser embargados deberá acreditar su dirección y teléfono, si lo tuviere, tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

#### COMENTARIO

El texto de esta regla difiere sustancialmente de la Regla 56.4 de 1979. La regla recoge las normas establecidas por la reciente decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Connecticut v. Doebr, No. 90-143, \_\_\_ U.S. \_\_\_, 115 L. Ed.2d 1, 111 S.Ct. 2105, 59 U.S.L.W. 4587 (1991). En el citado caso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por unanimidad, declaró inconstitucional una ley del estado de Connecticut que permitía el embargo, en aseguramiento de sentencia, sin vista previa.

Expresó el Tribunal que:

"Finalmente concluimos que el reclamo a favor de la expedición de orden de embargo ex parte, particularmente el del aquí demandante, resulta ser muy débil para ser considerado como alternativa en el balance de intereses. El demandante carecía de interés alguno en el inmueble (del demandado), cuando solicitó el embargo. Su único interés en solicitar el embargo fue el

de asegurar la disponibilidad de bienes para satisfacer una sentencia a su favor, en caso de que su acción prevaleciera en los méritos. No obstante, no existe alegación al efecto de que (el demandado) estuviese próximo a enajenar o gravar su propiedad inmueble o a tomar cualquier otra acción durante el trámite del proceso, para evitar que sus bienes inmuebles puedan ser utilizados para satisfacer una sentencia. Nuestra jurisprudencia ha reconocido que una reclamación de esa naturaleza, debidamente fundamentada, constituiría una circunstancia apremiante que permitiría posponer cualquier notificación o vista hasta luego de verificado el embargo. Véase Mitchell v. W.T. Grant Co., supra, pág. 609; Fuentes v. Shevin, supra, págs. 90-92; Sniadach v. Family Finance Corp., 395 US, supra, pág. 339. Ausentes tales alegaciones, sin embargo, el interés del demandante en embargar la propiedad no justifica que se graven los derechos propietarios (del demandado) sin que antes sea celebrada una vista para determinar la probabilidad de prevalecer y cobro." 59 U.S.L.W. 4587, 4591 (1991) (Traducción nuestra. Para el texto original véase Apéndice página 228)

El Tribunal admitió como excepción al principio que requiere la celebración de una vista previa al embargo, la presencia de "circunstancias extraordinarias" tales como aquellas que revelen la intención del demandado de desaparecer sus activos para defraudar a la parte demandante de los derechos a que pudiera tener por sentencia. En todo caso, el debido proceso de ley exige que antes de que pueda ser autorizado el embargo, el demandante viene obligado a establecer su probabilidad de prevalecer en los méritos. Connecticut v. Doebr, 59 U.S.L.W. 4587, 4591 (1991).

La decisión es el resultado de una trayectoria jurisprudencial que comenzó en el 1970 con Goldberg v. Kelly, 397

U.S. 254, 25 L.Ed.2d 287 (1970) y en los posteriores casos de Fuentes v. Shevin, 407 U.S. 67, 32 L.Ed.2d 556 (1972) y Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319, 47 L.Ed. 2d 18 (1976).

En los referidos casos, el Tribunal Supremo reiteró el principio de que la cláusula de debido proceso exige la celebración de algún tipo de vista adversativa antes de privar a un individuo de cualquier derecho de propiedad.

Contrario a la norma de Connecticut v. Doehr, supra, la Regla 56.4 de 1979 permitía, previa prestación de fianza conforme la Regla 56.3, la expedición de órdenes de embargo o prohibición de enajenar en forma ex parte sin exigir al demandante que demostrare su probabilidad de prevalecer en los méritos, irrespectivamente de que la reclamación estuviere fundada en un interés propietario del demandante en el bien a ser embargado.

Esta Regla 56.4 no es de aplicación al aviso de pleito pendiente dispuesto en los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria, por lo que cuando la reclamación trate de un derecho inscrito en el Registro de la Propiedad el trámite a seguir es el allí dispuesto.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 56.5 Cancelación de anotación preventiva o embargo**

El tribunal ante el cual está pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación de la anotación preventiva o el embargo, previa la celebración de una vista

y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.

#### COMENTARIO

El primer párrafo de la Regla 56.7 de Procedimiento Civil de 1979 provino del derogado Artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Sec. 455, que autorizaba la anotación de un aviso de pleito pendiente (*lis pendens*) en el Registro de la Propiedad sin necesidad de intervención judicial, en acciones que meramente afectaran el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble, sin requerir que tal acción tuviere un derecho real inscrito como fundamento para su ejercicio (Ej. ejecución de hipoteca).

El procedimiento establecido en el referido primer párrafo de la Regla 56.7 de 1979 fue descrito por nuestro Tribunal Supremo como abusivo en su informalidad y declarado ineficaz, en Rocafort v. Alvarez, 112 D.P.R. 563, 571 a 572 (1982). Las disposiciones del discutido párrafo son además, incompatibles con lo preceptuado en los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. secs. 2401 y 2402, que sí requieren intervención judicial previa para lograr la anotación preventiva registral, excepto cuando exista un derecho real inscrito como fundamento para el ejercicio de la acción.

El segundo párrafo de la Regla 56.7 de 1979 permaneció inalterado al concluir el Tribunal Supremo en Rocafort v. Alvarez, supra, págs. 572-573 como sigue:

... conservando su párrafo segundo que introduce el provechoso y justo recurso de fianza que permita al demandado que sufre la anotación de sus bienes liberarlos de este gravamen interino, pero aún así gravamen, mediante la prestación de adecuada fianza. Al integrar y refundir este párrafo segundo que subsiste queda mejorado el procedimiento que para la anotación preventiva de demanda ordenan los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria, único medio éste de ahora en adelante por el cual podrá obtenerse la medida de seguridad y efectividad de sentencia que ha sido el objeto común de estos preceptos. Véase, Prof. Sarah Torres Peralta, La Anotación Preventiva de Demanda, 42 Rev. C. Abo. P.R. 407 (agosto 1981).

Esta regla corresponde al segundo párrafo de la Regla 56.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 56.6 Síndicos

(a) No será nombrado un síndico, a menos que fuere demostrado que ningún otro remedio provisional resultará efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. Salvo que el tribunal de otro modo ordenare un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que haya de ser nombrado un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado o persona interesada en el pleito, a menos que hubiere sido presentado en el tribunal, el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla no constituyen un impedimento a la designación de un síndico cuando las partes hayan acordado o acuerden someter la controversia a su consideración.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 56.7 Orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer; notificación; audiencia; duración**

Una orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, únicamente si:

(a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, qué perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables serán causados al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída la parte adversa o su abogado y

(b) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo, certifica por escrito al tribunal las diligencias hechas, si alguna, para la notificación o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada. Definirá el perjuicio y hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual fue expedida la orden sin notificación previa. De acuerdo a sus términos, expirará dentro de un período de tiempo después de ser

registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado, por causa justa probada por un período de tiempo igual, o por un período mayor si la parte contra la cual hubiere sido dictada la orden da su consentimiento. Las razones que hubiere para tal prórroga constarán en el récord.

En caso de que una orden de entredicho provisional sea dictada sin notificación previa, el tribunal señalará la vista de la moción para un auto de injunction preliminar en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquéllos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza. Durante la vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunction preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte, según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso el tribunal procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

#### COMENTARIO

Esta regla equivale a la Regla 57.2 de 1979 y sustituye la Regla 56.5 de 1979. Esta última tenía el efecto de autorizar la expedición de órdenes interdictales, interlocutoriamente, sin cumplir con los requisitos de la Regla 57.2 de 1979 y no articulaba un procedimiento detallado en cuanto a órdenes ex parte de entredicho y además, le imponía al demandado el peso de promover la disolución de tales órdenes.

La minuciosidad con que la Regla 57.2 de 1979 regulaba el entredicho provisional es algo que debe ser conservado, ya que este remedio interdictal, por ser expedido sin vista, tiene siempre carácter de excepción y duración limitada.

El principio que inspira nuestro sistema de remedios provisionales parte de la premisa de que:

Nuestro sistema de impartir justicia es uno adversativo por excelencia. Así es como mejor se cumple con el debido procedimiento de ley constitucional, con la función de encontrar la verdad, y con el justo trato. Las excepciones en ley a esta norma general, deben interpretarse restrictivamente en contra de la excepción, de modo que el ser oído antes de ser sometido al rigor judicial se cumpla. Esa es la filosofía de la Regla 56.2 como de la Regla 57, que no permite la expedición de un auto preliminar de injunction sin previa audiencia, y que sujeta a una orden de entredicho dictada ex parte a claras exigencias y limitaciones de modo que sea la excepción y no la norma. Bermúdez v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 825, 827-828 (1979).

Dentro de tal criterio de excepción todos los requisitos de la Regla 57.2 del 1979 son mantenidos, inclusive, en este contexto, el que limita las órdenes de entredicho a aquellas situaciones en las cuales el peticionario sólo puede obtener un remedio ex parte de esta naturaleza cuando entre otros requisitos acredite que le serán causados "perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída a la parte adversa o su abogado." Este concepto de "daño inmediato e irreparable" sólo es encontrado en el contexto del entredicho

provisional por la naturaleza excepcional de este remedio de emergencia.

La regla modifica el texto de la Regla 57.2 de 1979, en tanto y en cuanto le exige al peticionario o a su abogado que certifique "las diligencias hechas, si alguna, para la notificación [a la parte contraria] o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación."

Esta regla es equivalente, en parte, a la Regla 65 (b) federal.

**Regla 56.8 Orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer**

Al decidir si expide una orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, el tribunal deberá considerar:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto el peticionario;

(b) la probabilidad de que el peticionario prevalezca en los méritos;

(c) el perjuicio a que está expuesto el demandado si es dictada una orden de esta naturaleza comparado con el que sufriría el peticionario si no le es concedida;

(d) el impacto, si alguno, sobre el interés público;

(e) la diligencia y la buena fe con que ha obrado el peticionario antes de presentar su solicitud.

**COMENTARIO**

Esta regla no tiene equivalente en las reglas de 1979. Su propósito es reglamentar el remedio provisional de injunction

preliminar, uno de los remedios mencionados en la Regla 56 de 1979 para asegurar la efectividad de la sentencia. Hasta el presente ni los artículos de la Ley de Injunction, ni la Regla 57 de Procedimiento Civil de 1979, contienen guías para la concesión de este remedio. Esta regla señala los criterios que el tribunal debe considerar al momento de decidir sobre la expedición de una orden de injunction, como medida de remedio provisional. Expresamente es eliminado el requisito arcaico de "daño irreparable" o de "ausencia de un remedio adecuado en ley." Estos criterios exclusivamente responden al problema que existe en los Estados Unidos, con la división de los sistemas de "ley" y "equidad" (Law & Equity) producido por la persistencia del juicio por jurado en las acciones civiles. Aún en los Estados Unidos estos criterios han sido repudiados por los procesalistas más relevantes. J. Leubsdorf, The Standard for Preliminary Injunctions, 91 Harv. L. Rev., 525, 565 (1978):

La presente norma está plagada de anacronismos que se remontan a los tiempos en que unos tribunales estaban autorizados a expedir autos de injunctions y otros dirimían derechos al amparo de las leyes promulgadas y de algunas otras inversiones más recientes de poco valor. La falta de un razonamiento articulado para ello resulta ser un defecto aún más serio. Como resultado, se mantiene a oscuras la interrelación entre los elementos de la norma y ésta es objeto de torpe e inconsistente implementación. (Traducción nuestra. Para el texto original véase Apéndice págs. 228 y 229)

Laycock, The Death of the Irreparable Injury Rule, Oxford University Press, 1991; D. Laycock, Modern American Remedies, Little, Brown & Co., 1985, pág. 335:

La Regla del daño irreparable está arraigada a los comienzos de la equidad ("equity"), cuando funcionaba como remedio de Rey para solventar las deficiencias del Derecho común (common law). El concepto del daño irreparable primeramente motivó que los tribunales de equidad funcionasen por separado y luego ello sirvió para definir y limitar su jurisdicción. Cuando la corte de equidad ("equity court") se constituía sólo para corregir alguna deficiencia del 'derecho común', se hizo evidente que no hacía falta recurrir a la 'equidad' cuando el 'derecho común' resultaba satisfactorio. (Traducción nuestra. Para el texto original véase Apéndice pág. 229)

Chayes, The Role of the Judge in Public Law Litigation, 89 Harv. L. Rev. 1281, 1292 (1976): "But, surely the old sense of equitable remedies as 'extraordinary' has faded"; R. Newman, Equity and law: A comparative study, Oceana Pub., 1961 pág. 48. (La literatura aparece discutida y aplicada al contexto puertorriqueño en: D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, Atlanta, Georgia, Darby Printing Co., 1989, págs. 1-14, 21-28 y 65-69).

Por otro lado, esta regla mantiene unas guías para la concesión de injunctions, similares a las ya sugeridas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Puerto Rico Telephone Company v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975) y A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975), adaptándolas a la filosofía de nuestro procedimiento.

Las órdenes de injunction para hacer o desistir de hacer continúan como un remedio que no está sujeto a reglas fijas y exactas, sino que su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción por parte del tribunal de instancia.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 56.9 Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del injunction preliminar**

Toda orden concediendo un entredicho provisional o injunction preliminar deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos, describirá con detalle razonable, y no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización prohíbe. La orden será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

**COMENTARIO**

El contenido de la regla es fundamental para precisar el contenido de la orden de entredicho provisional y de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, y aclarar quiénes son las personas que están obligadas por tales órdenes interdictales.

Esta regla corresponde a la Regla 57.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 65 (d) federal.

Regla 56.10 Casos en que el entredicho provisional  
y el injunction preliminar están  
prohibidos

No podrá ser concedido un entredicho  
provisional o un injunction preliminar:

(a) para suspender un procedimiento  
judicial en trámite al ser instituida la  
acción en que es solicitado el injunction,  
a menos que la restricción fuere necesaria  
para impedir una multiplicidad de tales  
procedimientos o para impedir que el  
peticionario quede privado de algún derecho,  
privilegio o inmunidad protegido por la  
Constitución o las Leyes de los Estados  
Unidos de América conforme estas resultan  
aplicables a las personas que estén bajo la  
jurisdicción del Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico, disponiendo que al dictar dicha  
orden el tribunal debe considerar el interés  
público involucrado, concluir que la parte  
peticionaria tiene una posibilidad real de  
prevalecer en los méritos de su petición y  
determinar que la orden es indispensable  
para evitar un daño irreparable a la parte  
peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor  
en el caso específico ante el tribunal y  
entre las partes.

(b) para impedir la aplicación u  
observancia de cualquier ley de la Asamblea  
Legislativa de Puerto Rico o el cumplimiento  
de cualquier actuación autorizada por ley de  
la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de  
un funcionario público, de una corporación  
pública, de una agencia pública, o de  
cualquier empleado o funcionario de dicha  
corporación o agencia, a menos que hubiere  
sido determinado por sentencia final, firme,  
inapelable e irrevisable que dicha ley o  
actuación autorizada por ley es  
inconstitucional o inválida.

No obstante, el tribunal podrá dictar  
dicha orden de entredicho provisional o  
injunction preliminar sujeto a los  
términos de la Regla 56 de Procedimiento  
Civil:

(1) en aquellos casos en que ello fuere indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria;

(2) cuando en la petición fuere alegado que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estuviere privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o Leyes de los Estados Unidos de América que fueren aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al dictar dicha orden, el tribunal debe considerar el interés público involucrado y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(c) para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

#### COMENTARIO

La Regla 56.10 recoge las disposiciones pertinentes del Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil según modificado por la llamada "Ley de Derechos Civiles de 1974" (32 L.P.R.A. sec. 3524). Esta disposición legal protege varios principios de alto interés público que es necesario mantener dentro de este cuerpo procesal. Los incisos 4, 5 y 6 del mencionado Artículo 678 resultan inaplicables en el presente estado de derecho.

El contenido del inciso número 2 del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil es eliminado por resultar innecesario. El Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Donovan v. City of Dallas, 377 U.S. 408 12, L.Ed.2d 409 (1974), resolvió que los tribunales de los estados carecen totalmente de autoridad para restringir los procedimientos en un tribunal federal o impedir a un litigante, mediante órdenes de injunction, que recurra al tribunal federal.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 56.11 Disputas obreras

Esta Regla 56 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 L.P.R.A. secs. 101 a 107), que trata sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que afecten a patronos y empleados.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 57.5 de 1979 y es equivalente, en parte a la Regla 65(e) federal.

#### Regla 56.12 Injunction pendiente de apelación, revisión o certiorari

(a) Cuando una parte apele o recurra de una orden o sentencia, concediendo, dejando

sin efecto o denegando un injunction, el tribunal de instancia en ejercicio de su discreción podrá suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras es dilucidado el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras es dilucidado el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el statu quo o la efectividad de la sentencia que habrá de ser emitida en su día.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 57.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 62 (c) y (g) federal.

#### Regla 56.13 Cumplimiento de una orden concediendo un remedio provisional

El tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.

La violación de una orden de remedio provisional constituye, además, desacato criminal y la persona que lo violare podrá ser sentenciada a pagar una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), a ser encarcelada por un período que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas.

#### COMENTARIO

La regla incluye y extiende a toda orden de remedio provisional, al amparo de la Regla 56, lo dispuesto en el Artículo

687 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A. sec. 3533), que trata sobre la penalidad por desobedecer un injunction.

Esta regla también persigue aclarar la diferencia entre el desacato civil y el desacato criminal, con motivo de la desobediencia de una orden de remedios provisionales. La distinción tiene enormes consecuencias prácticas y de índole constitucional, en cuanto: (1) al tipo de notificación a que tiene derecho el violador de la orden, (2) asistencia de representación legal en la vista de desacato, (3) al derecho a la no auto incriminación, (4) al peso de la prueba que tendrá la parte actora durante la vista de desacato, (5) al tipo de castigo que le puede ser impuesto, (6) al derecho de apelación de la sentencia que le sea impuesta y (7) al tipo de procedimiento apelativo ulterior. Dubón v. Casanova, 65 D.P.R. 835 (1946); Pérez v. Espinosa, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954) y Hicks v. Feiock, 485 U.S. 624, 99 L.Ed.2d 721 (1988).

La regla no corresponde a regla alguna de 1979, sustituye al Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A. sec. 3533) pero como hemos dicho, es de aplicación no sólo a las órdenes de injunction para hacer o dejar de hacer, sino a cualquier orden de remedio provisional emitida al amparo de esta Regla 56.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 57 INJUNCTION PERMANENTE

(a) El Injunction permanente es el remedio concedido en la sentencia ordenando a una parte hacer o dejar de hacer algo cuando no exista un remedio rápido y eficaz para proteger los derechos del reclamante.

(b) El Injunction permanente será solicitado mediante la presentación de una petición jurada, cuyas alegaciones establezcan la necesidad del remedio.

(c) El tribunal expedirá un emplazamiento en el que fijará el término para presentar la contestación u ordenará el emplazamiento-citación de la persona promovida para la primera vista o conferencia, según la situación amerite.

(d) Determinado por el tribunal que el caso amerita ser ventilado a tenor con las disposiciones de esta regla, podrá señalar, a la brevedad que la situación requiera, la conferencia o vista que considere necesaria o de lo contrario ordenará que el litigio continúe su trámite por la vía ordinaria.

COMENTARIO

Esta regla define el concepto de injunction permanente y dispone un procedimiento para su solicitud y adjudicación.

Nuestra legislación procesal anterior a la formulación de esta regla carece de una reglamentación sobre el injunction permanente. No obstante, nuestros tribunales, en los casos cuyas circunstancias y los fines de la justicia lo requieren, conceden con regularidad el remedio que esta regla preve.

Las disposiciones de esta regla requieren del ejercicio de la discreción del tribunal, con el propósito de determinar si la

reclamación amerita ser tramitada en la forma rápida que ésta provee. El criterio establecido para el ejercicio de tal discreción comprende, el que no exista un remedio rápido y eficaz para lograr la protección de los derechos reclamados. Adviértase que el concepto, aunque parecido al histórico de raigambre anglo-americano que requiere la ausencia de otro remedio adecuado en ley, no es el mismo, ya que el criterio de que "no exista remedio adecuado en ley" sólo surge frente a la dicotomía entre los tribunales de derecho común y los de equidad ("Law & Equity"), lo cual no tiene sentido en nuestra jurisdicción.

El inciso (a) trata del remedio de injunction permanente, para distinguirlo del entredicho provisional y del injunction preliminar de la Regla 56. En ambos casos, el pronunciamiento judicial es de naturaleza *in personam*. El vocablo "reclamante" es lo suficientemente amplio para cobijar los intereses y derechos de cualquier persona que solicite el remedio contemplado en la regla.

En los casos que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, determine que el trámite ordinario no es lo suficientemente rápido y eficaz para la presentación y consideración de la solicitud del remedio solicitado y la urgencia de la causa lo amerite, esta regla, en su inciso (d), permite modificar o prescindir de tales trámites ordinarios de las Reglas de Procedimiento Civil, siempre y cuando no sea vulnerado ningún derecho de índole constitucional. De estimar el

tribunal que la situación no plantea una urgencia excepcional, dispondrá que el trámite continúe por la vía ordinaria.

Dicho inciso provee máxima flexibilidad procesal al tribunal para así permitir que en casos de urgencia pueda ser ventilado el asunto a la brevedad que la situación requiera. No todo caso de injunction amerita igual grado de celeridad en su trámite y sólo ante la situación fáctica de cada causa podrá el tribunal ejercer su discreción sobre el trámite.

El inciso (c) concede al tribunal flexibilidad en cuanto a la forma en que adquirirá jurisdicción sobre el promovido. En los casos en que sea requerida citación, con el mismo diligenciamiento será emplazado el promovido. A discreción del tribunal y conforme disponen las Reglas 1 y 10.1, el término para contestar podrá ser reducido.

Un remedio de naturaleza interdictal para actuar de una manera específica, puede ser judicialmente concedido, vía cualquier orden o sentencia. De interesar el injunction sólo como remedio provisional, deberá seguir el trámite o proceso judicial provisto en la Regla 56. Cuando sea solicitado como remedio final, deberá seguir el trámite dispuesto en esta Regla 57. El primero, será interlocutorio y cumplirá con ciertos requisitos; el segundo, deberá cumplir con otros requisitos que esta regla dispone.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 58 EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD**

**Regla 58.1 Aplicabilidad de otras reglas**

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla.

En aquellos casos en que la cuantía no exceda la dispuesta por la Regla 62.1(g), el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en la Regla 62.

**COMENTARIOS**

El primer párrafo de la regla aclara el alcance de las disposiciones generales de este cuerpo normativo procesal sobre el procedimiento de expropiación forzosa.

Esta regla corresponde a la Regla 58.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71 A(a) federal, excepto que la nuestra tiene, en su segundo párrafo, unas disposiciones que permiten acelerar el procedimiento en casos de cuantías pequeñas.

**Regla 58.2 Acumulación de propiedades**

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya fueren del mismo o distinto dueño y fuere o no la expropiación para el mismo uso.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 58.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A (b) federal.

Regla 58.3 Demanda

(a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y ubicación. Independientemente de que el procedimiento fuere uno in rem, la demanda incluirá como demandado nominativamente hasta donde fuere conocido o mediante debida diligencia determinable y conforme disponen las Reglas 4.6 y 15.4, a todas aquellas personas que como dueños, ocupantes o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la cosa cuya expropiación es pretendida, deben quedar notificados del procedimiento para que reclamen cualquier derecho que puedan tener sobre la compensación que fuere fijada como justo valor de la cosa expropiada, inclusive por cualquier daño que ello ocasione a cualquier persona.

(b) Contenido. La demanda contendrá:

(1) una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual es tramitada la expropiación,

(2) el uso para el cual la propiedad habrá de ser adquirida,

(3) una descripción de la propiedad, suficiente para identificarla, incluyendo un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada,

(4) los derechos que han de ser adquiridos,

(5) la suma de dinero consignada, conforme la tasación que es acompañada junto con la presentación de la demanda, según estimada por la autoridad adquirente como justa compensación por la cosa, propiedad o interés que es pretendido adquirir,

(6) y en cuanto a cada propiedad, una designación de los demandados que han

sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella.

Al instituir el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad, cuyos nombres a la sazón fueren conocidos, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de ser pagada por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que han de ser adquiridos y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo. Podrán ser acumulados como demandados todos los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos" o de "Nombre Desconocido". En caso de que la propiedad careciere de título de dominio deberá ser incluido como demandado a la persona que figure como dueño del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. El emplazamiento será efectuado en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de instituir el pleito, o fueren acumulados subsiguientemente y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución del depósito que los hechos justifiquen.

(c) Presentación. Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante dejará con el secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y copias adicionales a petición del secretario o de un demandado.

#### COMENTARIO

El inciso (a) aclara que independientemente de que este trámite sea uno eminentemente contra la cosa (in rem) objeto de

la expropiación, la legislación requiere que el proceso sea notificado a los dueños, ocupantes o personas con derecho o interés sobre la cosa, indistintamente de que el Estado opte por ir contra la cosa en sí o contra ésta y sus dueños, ocupantes o personas con derecho o interés, 32 L.P.R.A. Sec. 2905.

El inciso (b) especifica que la descripción de la cosa objeto de expropiación ha de incluir un plano cuando trate de bienes inmuebles. También, en el inciso (b), es requerido que la petición especifique el monto de la justa compensación estimada por la autoridad expropiante, cuya suma será consignada en el tribunal junto con la presentación de la causa y copia de la tasación.

La Regla 58.3 (b) (6) añade lo referente a demandados de nombre desconocido, situación similar a la del demandado desconocido. Véase comentario a las Reglas 4.6 y 15.4.

Esta regla elimina la referencia que hacía la regla de 1979 al título "posesorio", cónsono con el Artículo 255 de la Ley Hipotecaria de 1979.

Esta regla corresponde a la Regla 58.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71 A (c) federal, de la que difiere en que la nuestra añade una oración a los fines de disponer que en los casos en que la propiedad careciere de título de dominio deberán ser incluidos como demandados las personas que aparezcan como titulares de la misma en el recibo de contribución o en cualquier otro documento demostrativo de título.

#### Regla 58.4 Emplazamiento

(a) Notificación; entrega. Al ser notificada la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados, serán entregadas del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) Notificación; forma. Cada notificación expondrá el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho a ser adquirido, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual será adquirida la propiedad, que el demandado presentará su contestación al tribunal y remitirá copia de la misma al abogado del demandante, dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no fuera la que ha de ser adquirida del demandado a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la notificación.

(1) Diligenciamiento personal. El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda), será efectuado de conformidad con las Reglas

4.3 y 4.4, a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o posesiones insulares y cuya residencia fuere conocida.

(2) Emplazamiento mediante la publicación de edictos. Al ser presentada una certificación del abogado del demandante en que manifieste que un demandado no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado, o si lo hubiere averiguado, que ésta queda fuera de Puerto Rico, dicho demandado será notificado mediante la publicación de edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto será enviada por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según dispuesto en esta regla, pero cuyo lugar de residencia fuere en ese momento conocida. La notificación a dueños desconocidos o de nombre desconocido podrá ser efectuada mediante la publicación de edictos dirigidos a "Dueños Desconocidos" o "Dueños de Nombre Desconocidos".

La notificación mediante la publicación de edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. La publicación y el envío por correo será acreditada mediante certificación del abogado del demandante, y será unida a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciendo constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda. La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento será efectuada de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

## COMENTARIO

Las disposiciones del inciso (b) especifican, al igual que las de la Regla 4.5 (c), que la parte demandada debe presentar su contestación al tribunal y remitir copia de la misma al abogado de la parte demandante.

Esta regla corresponde a la Regla 58.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71 A(d) federal.

### Regla 58.5 Comparecencia o contestación

(a) Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará la propiedad sobre la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista sobre la justa compensación, hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba ser pagada por su propiedad y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada. El tribunal no permitirá la presentación de alguna otra alegación o

moción en la cual sean expuestas cualesquiera defensas u objeciones adicionales.

(b) Toda persona que tuviere o alegare tener cualquier interés en la cosa objeto de expropiación o algún reclamo en daños y perjuicios ocasionado por dicho procedimiento, aunque no haya sido mencionada en la demanda, deberá comparecer y alegar su derecho mediante demanda de intervención, continuando el proceso de igual modo que si su nombre figurare en la demanda como parte con interés.

#### COMENTARIO

La regla denomina como inciso (a) el texto de la Regla 58.5 de 1979 y lo divide en dos párrafos.

En esta regla ha sido incluida, al final del segundo párrafo del inciso (a), una disposición importante y necesaria de la Regla 71A (e) federal, que fue omitida en las Reglas de Procedimiento Civil de 1958 y en las del 1979. La regla dispone que el tribunal no permitirá la presentación de otras alegaciones o mociones en las cuales sean expuestas cualesquiera defensas u objeciones, además de las expuestas en la contestación a la demanda o de las relacionadas con la justa compensación, que podrán ser levantadas en la vista celebrada para fijar la misma. El procedimiento en los casos de expropiación forzosa debe ser sencillo y rápido, siempre en atención y protección al derecho constitucional al debido proceso. La admisión de numerosas y diversas mociones o alegaciones complica y atrasa innecesariamente el procedimiento.

La regla contiene un inciso (b) que aclara que todo asunto relacionado al procedimiento de expropiación debe ser ventilado en el mismo. El mecanismo de demanda de intervención, ahora explícitamente reconocido en la Regla 5.1, sirve de vehículo para ello, inclusive para atender cualquier reclamo de daños al amparo de la Regla 58.8 (c).

Esta regla corresponde a la Regla 58.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71 A(e) federal.

#### **Regla 58.6 Enmienda a las alegaciones**

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista sobre la compensación y cuantas veces fuere necesario, pero no hará enmienda alguna que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según dispone la Regla 70, a cualquier parte que ha comparecido, en autos y será notificada, en la forma dispuesta en la Regla 58.4, a cualquier parte que no ha comparecido; si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos. El demandante proveerá al secretario del tribunal, para el uso de los demandados, por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5, en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

#### **COMENTARIO**

La regla aclara que cualquier enmienda a la demanda, tanto en cuanto al expediente principal como a los conocidos como

expedientes parcelarios, será efectuada como disponen las Reglas 58.4 y 70, según fuere el caso.

Esta regla corresponde a la Regla 58.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A (f) federal.

#### Regla 58.7 Sustitución de partes

Si un demandado muriere, quedare incapacitado o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si la moción y la notificación de la vista fuere a ser notificada a una persona que no fuere en ese momento una parte, la notificación será diligenciada del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 58.7 de 1979 y es equivalente a la Regla 71 A (g) federal.

#### Regla 58.8 Desistimiento de pleitos

(a) Como cuestión de derecho. Si no hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de ser pagada por una propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o cualquier otro derecho o no hubiere tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual es desistido el pleito.

(b) Por estipulación. Antes de ser registrada una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, podrá ser desistido el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; y si las partes así lo estipularen el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que hubiere sido registrada.

(c) Por orden del tribunal. En cualquier tiempo antes de haber sido determinada y pagada la compensación por una propiedad y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimaré el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, título u otros derechos así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 58.8 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A (i) federal.

#### Regla 58.9 El depósito y su distribución

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como

una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa. Aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que ésta lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expedirán todos los procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que le hubiere sido pagada a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que le hubiere sido pagada, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

#### COMENTARIO

El término "demandado" es utilizado en esta regla en referencia a la parte con interés.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 58.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 71 A(j) federal.

#### Regla 58.10 Intereses

La sentencia adjudicando la justa compensación incluirá intereses, desde la fecha de adquisición, al seis por ciento (6%) anual o al tipo, a pagar por el Estado, reconocido y fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre:

(a) La Compensación Adicional, entre la fecha de adquisición y su fecha de pago y depósito en el tribunal, en todo caso en que la Fecha de Adquisición coincidiera con la de presentación de la causa ante el tribunal

acompañado del Estimado de Justo Valor. La Compensación Adicional y el Estimado de Justo Valor equivale a la Justa Compensación y añadido a esto último los intereses correspondientes, es establecido el Monto Total de Justa Compensación.

(b) La Justa Compensación, entre la fecha de adquisición y fecha de presentación ante el tribunal con pago y depósito del Estimado de Justo Valor, en todo caso en que la Fecha de Adquisición fuere anterior a la de presentación con pago y depósito del Estimado de Justo Valor.

#### COMENTARIO

El disfrute del rédito o frutos de la propiedad goza de igual rango constitucional que el de la tenencia de la propiedad privada y su adecuada compensación en casos de expropiación forzosa. El abono de intereses, como componente de la compensación total en tal situación, no es una partida que pueda ser limitada por estatuto por razón de que constituyendo ello parte integrante de la Justa Compensación, corresponde al tribunal determinarla y fijarla. Es decir, de la misma manera que la Legislatura no podría fijarle a los tribunales un máximo a pagar como Justa Compensación por lo expropiado, no podría fijarle al foro una tasa máxima para el abono de intereses cuando estos procedan. Ambas partidas constituyen compensación y ambas, por mandato expreso constitucional de la Quinta y Catorceava enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América y Artículo II de la Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; pueden tener un mínimo pero nunca un máximo que resulte inferior al mercado.

Tal observación nos lleva a concluir que el rédito de 6 por ciento, fijado por el Congreso en la ley de expropiación forzosa (Declaration of Taking Act), no puede visualizarse como un máximo en relación al tipo del interés a utilizarse sobre la compensación adicional al computársele el monto total de la justa compensación. No obstante, se trata de un mínimo. Un tipo de interés no menor del 6 por ciento cumple con la intención del Congreso; un tipo de interés máximo del 6 por ciento podría violentar la Quinta Enmienda. U.S. v. Blankinship, 543 F.2d 1272, 1276 (1976) (Traducción nuestra. Para el texto original véase Apéndice pág. 229)

Esta regla no sigue el concepto de temeridad contemplado en la Regla 44.3 (b) o del propósito disuasivo de la Regla 44.3 (a); sólo responde al deber constitucional del Estado a proveer la justa compensación. La legislación federal cumple con tal propósito recurriendo a las subastas de los "Treasury bills" a 52 semanas plazo. 40 USC 258e-1 utiliza como tasa el promedio obtenido en la subasta más cercana anterior a la adquisición ("taking") para el cómputo del primer año y el promedio de las tasas de dichos "Treasury bills" inmediatos anterior a cada aniversario, para cada año adicional.

El propósito del abono de intereses es de colocar al ciudadano que ha sufrido la expropiación en igual situación que si hubiera recibido la totalidad del dinero a la fecha de adquisición ("taking"). Queda como postulado, que de haberlo así recibido, lo hubiera invertido, prudente y razonablemente, en un instrumento financiero disponible con interés asegurado.

En nuestra jurisdicción, tal análisis del mercado de dinero es más sencillo debido a la labor de la Junta Financiera de la

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con su determinación y promulgación semestral (julio-diciembre) de la tasa que afectará las deudas judiciales del Estado (interés legal) al amparo del Reglamento 78-1.

Por reglamento, la tasa impuesta al Estado por la Junta Financiera corresponde al rédito de los "Treasury Bill" a seis meses plazo. A tal efecto, la Sec. 3(a) del Reglamento 78-1, aprobado el 25 de octubre de 1988 dispone lo siguiente: "La tasa equivalente al rédito de los U.S. Treasury Bills con vencimiento a seis (6) meses redondeado al 1/2 punto más cercano."

La disposición federal (40 U.S.C. 258 3-1) comprende los "Treasury Bills" a 52 semanas plazo, que tienden a establecer una tasa levemente más alta.

Conforme al propósito enunciado y para cubrir situaciones en que la adquisición (taking) sea anterior al 11 de julio de 1988, fecha en que dio inicio la implementación del referido reglamento 78-1 fijando tasas de interés semestral, el Estado abonará el 6% anual o el que fije la Junta Reguladora de tiempo en tiempo, el que fuere mayor.

Para mejor entendimiento es denominada: ADQUISICION, a la misma fecha en que el Estado incauta la propiedad, ésta puede corresponder a la fecha de presentación y pago-depósito por el Estado del Estimado del Justo Valor o fecha anterior; es conocido también como "taking". ESTIMADO DE JUSTO VALOR, al dinero que el

Estado considera justiprecio y paga-deposita en el tribunal al momento de la presentación. COMPENSACION ADICIONAL, a la diferencia entre Justa Compensación y Estimado de Justo Valor, cuando el primero exceda del segundo. JUSTA COMPENSACION, el valor de lo expropiado adjudicado por el tribunal. MONTO TOTAL DE JUSTA COMPENSACION, a la suma de la Justa Compensación y la partida que le pueda corresponder en intereses.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 59 SENTENCIAS DECLARATORIAS

##### Regla 59.1 Cuándo procede

El Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque fuere instado o pudiere ser instado otro remedio. No será considerado motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que fuere solicitada una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

#### COMENTARIO

La disposición que señala al Tribunal Superior como el foro con autoridad para atender una solicitud de sentencia declaratoria trata únicamente de la competencia para ello. Las reglas de competencia establecen la ordenada tramitación de los asuntos en nuestro sistema judicial. Pérez Reilly v. Club

Deportivo de Ponce, Inc., 90 J.T.S. 109, 127 D.P.R. \_\_\_\_ (1990);  
Ramírez v. Registrador, 116 D.P.R. 541 (1985) y Lausell Ducós v.  
A.C.A.A., 111 D.P.R. 593 (1981).

Esta regla corresponde a la Regla 59.1 de 1979 y no tiene  
equivalente en las reglas federales.

**Regla 59.2 Quiénes pueden solicitarla; facultad de  
interpretación; ejercicio de las  
facultades**

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fueren afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho estatuto, ordenanza, contrato o franquicia, y además, que sea dictada una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos sean derivados. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) El albacea, administrador judicial, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, tutor, acreedor, legatario, heredero o causahabiente actuando en tal capacidad, o en representación de otra persona interesada, podrá pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que fuere administrado un fideicomiso, fundación, bienes de difunto, menor incapacitado o insolvente para:

(1) determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros;

(2) ordenar al albacea, administrador o fideicomisario que ejecute o

se abstenga de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria;

(3) determinar sobre cualquier controversia que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluyendo las de interpretación de testamento y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla no limita o restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que sea solicitado un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto hubiere de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 59.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 59.3 Discreción del tribunal

El tribunal podrá denegar la expedición y registro de una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser autorizado o registrado, no hubiera de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

#### COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 59.4 Remedios adicionales

El tribunal podrá conceder cualquier remedio adicional fundado en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que fuere

necesario o adecuado. El mismo será gestionado mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud fuere considerada suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria, cuyos derechos hubieren sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para, que comparezca, dentro de un plazo razonable, a mostrar causa por la cual no deba ser concedido inmediatamente el remedio adicional solicitado.

#### COMENTARIO

La regla dispone para una situación similar a la de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 59.5 Controversias de hechos

Cuando en un procedimiento, seguido al amparo de esta regla, esté comprendida la determinación de un hecho, la misma podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que son consideradas y resueltas las controversias de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 59.6 Partes

Cuando un remedio declaratorio fuere solicitado, deberán ser incluidas como parte

todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración. Tal declaración no perjudicará los derechos de persona alguna salvo de aquellas que fueren partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que fuere discutida la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, notificando, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.6 de 1979 y tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 60 HABEAS CORPUS, QUO WARRANTO, AUTO INHIBITORIO Y CERTIORARI

##### Regla 60.1 Aplicabilidad; definición

Esta regla aplica a casos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari.

##### a) Hábeas corpus, definición:

El hábeas corpus es un auto por medio del cual cualquier persona que se encuentre encarcelada o privada de su libertad ilegalmente, puede solicitar del tribunal que determine sobre la validez de tal confinamiento o privación de libertad.

##### (b) Quo warranto, definición:

El quo warranto es un auto por medio del cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico instituye un recurso con objeto de recobrar un cargo o una franquicia poseída por alguna persona o corporación.

##### (c) Auto inhibitorio, definición:

Auto inhibitorio es un auto expedido por un tribunal superior dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo significándoles que la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia sino de la de otro tribunal; o cuando al ejercer funciones de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal, o para impedir que un juez conceda una nueva vista, una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

(d) Certiorari, definición:

El certiorari es un auto expedido por un tribunal superior en el cual exige a un tribunal inferior la remisión a éste, de una copia certificada de las diligencias pendientes en el tribunal inferior o los autos de alguna causa ya terminada, en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas.

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para autos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari, excepto en cuanto conflija con esta regla.

**COMENTARIO**

El procedimiento dispuesto por la Regla 60 de 1979 aparece regido, en este cuerpo normativo procesal, por la Regla 61.

Esta Regla 60 recoge y organiza las definiciones y el procedimiento que rige, los recursos extraordinarios de Hábeas Corpus, Quo Warranto, Auto Inhibitorio y Certiorari.

Esta regla reúne las definiciones de los referidos recursos extraordinarios, consignadas en el Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 L.P.R.A. sec. 1741 y, los Arts. 640, 664 y 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3391, 3461 y 3491. En el Código de Enjuiciamiento Criminal permanecen las disposiciones de naturaleza sustantiva que rigen el Hábeas Corpus. En el Código de Enjuiciamiento Civil permanecen las disposiciones de naturaleza sustantiva que rigen el Quo Warranto, el Auto Inhibitorio y el Certiorari.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 60.2 Hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio**

(a) Los recursos de hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio serán formalizados presentando una petición jurada a tal efecto en la secretaría del Tribunal Superior, cumpliendo con todas las disposiciones de ley aplicables.

(b) Cualquier petición para que el tribunal expida un auto de hábeas corpus, quo warranto o auto inhibitorio contendrá las siguientes partes, numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que justifican invocar la jurisdicción del tribunal;

(2) un breve resumen de los hechos relevantes a la petición;

(3) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, y

(4) el argumento de las controversias planteadas.

Cualquier documento que deba ser traído a la atención del tribunal en esta etapa del procedimiento, será unido al final de la petición en un apéndice a la misma.

La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(c) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades separado, debiendo incluir la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(d) Las peticiones serán presentadas en la secretaría del tribunal y serán turnadas por el Secretario al salón correspondiente, con la mayor premura. Será considerado impropio el presentar una petición directamente a un juez del tribunal, excepto en casos de extrema urgencia cuando ni el tribunal o el Secretario estuvieren disponibles. En tales casos el juez podrá ejercitar los poderes que le confiere la Constitución y la ley, pero cuando corresponda deberá referir el caso al tribunal, por conducto del Secretario, en la primera oportunidad.

(e) El auto será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y sólo en casos en que haya razón fundada en derecho para ello.

(f) El tribunal dará preferencia inmediata en su calendario al recurso y ordenará una vista rápida para dilucidar la controversia.

(g) En aquellos casos en que el tribunal expida el auto solicitado el mismo será prontamente diligenciado por la parte peticionaria junto con copia de la petición jurada de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas y tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento.

(h) A menos que el propio auto disponga otra cosa, el peticionario tendrá un plazo de diez (10) días, contados desde el aviso de su expedición para presentar su alegato y las demás partes diez (10) días para el suyo, contados desde la notificación del alegato del peticionario. El tribunal podrá ordenar que las partes contrarias contesten las alegaciones de la petición, dentro de determinado plazo. En tal caso, el plazo para presentar el alegato del peticionario comenzará a contar desde el recibo de la contestación.

(i) Al expedir el auto preliminar o en cualquier momento posterior el tribunal podrá motu proprio o a solicitud de parte, ordenar la celebración de una vista para recibir prueba ante sí o ante un Comisionado Especial nombrado a tales efectos. De haber sido nombrado un Comisionado, los procedimientos ante el mismo serán efectuados en la forma que dispone la Regla 41 de Procedimiento Civil, pero el tribunal podrá ordenar al Comisionado que rinda su informe en un plazo corto y específico. No será excluido el descubrimiento de prueba cuando ello fuere necesario.

#### COMENTARIO

Esta regla dispone un procedimiento uniforme, sustancialmente idéntico al consignado en la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Apéndice I-A, para el Hábeas Corpus, Quo Warranto y el Auto Inhibitorio.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 60.3 Certiorari

(a) El recurso de certiorari será formalizado presentando una petición de certiorari en la secretaría del Tribunal

Superior, la cual deberá cumplir con las disposiciones de ley aplicables.

(b) El epígrafe de la petición contendrá el nombre de las mismas partes en el orden que aparecían en el Tribunal de Distrito, añadiendo en los lugares apropiados la designación de "peticionario" y "recurrido".

(c) El auto de certiorari será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y sólo en casos en que haya razón fundada en Derecho para ello.

(d) Cualquier petición de certiorari tendrá las partes siguientes, numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal;

(2) una referencia a la sentencia, resolución u orden cuya revisión es solicitada, incluyendo el nombre y número del caso, el tribunal que dictó la sentencia, resolución u orden, la fecha en que fue dictada, la fecha en que ésta fue notificada y en casos apropiados, la fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación de la sentencia;

3) una breve relación de los hechos del caso que sean relevantes a la petición de certiorari;

(4) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas por el recurso, y

(5) el argumento de las controversias planteadas.

(e) La cubierta de la petición tendrá solamente el epígrafe, el nombre, dirección y teléfono del abogado del petionario y el nombre, dirección y teléfono del abogado o

abogados de todas las demás partes, inmediatamente después habrá un índice detallado de la petición, conforme lo dispuesto en la Regla 38 de las del Reglamento del Tribunal Supremo.

(f) La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(g) La petición incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(1) las alegaciones de las partes;

(2) la sentencia, resolución u orden del tribunal cuya revisión es solicitada (incluyendo las conclusiones de hecho y de derecho en que está fundada, si las hubiere);

(3) cualquier otra resolución u orden, o escrito de cualquiera de las partes, que forme parte del legajo en el tribunal de instancia y en que esté discutido expresamente cualquier asunto planteado en la petición de certiorari, y

(4) cualquier otro documento que forme parte del récord en el tribunal de instancia y que pueda ser útil al tribunal de revisión para tomar su decisión sobre la expedición del auto.

(h) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades separado, debiendo incluir la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(i) El peticionario notificará la petición de certiorari a todas las demás partes de la misma manera que para el recurso de revisión dispone la Regla 53.3 de Procedimiento Civil y certificará el hecho de la notificación en la propia petición, al presentarla al tribunal.

(j) Dentro de los diez (10) días de dicha notificación, las otras partes que así lo deseen podrán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto de certiorari y tales memorandos no podrán tener más de quince (15) páginas, índice y apéndice exclusive.

(k) La mera presentación de una petición de certiorari no afectará en forma alguna los procedimientos en el tribunal de instancia, a menos que el tribunal de revisión, motu proprio o a solicitud de partes, dictare una orden a tales efectos. La solicitud para que el tribunal dicte una orden de este tipo podrá ser presentada en cualquier momento luego de presentada la petición de certiorari, pero siempre será presentada en una moción separada y debidamente fundamentada.

#### COMENTARIO

Esta regla dispone el procedimiento, sustancialmente idéntico al consignado en la Regla 21 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Apéndice I-A, para el certiorari.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 60.4 Legajo y alegatos en recurso de certiorari

Las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, respecto a: preparación del legajo o expediente (Regla 35); transcripciones (Reglas 18(b) y (c)); alegatos (Reglas 19 y 33) regirán sobre la preparación, términos de presentación, forma y contenido del certiorari, sólo después de expedido el auto, salvo que el tribunal expresamente ordene lo contrario.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a las Reglas 22 y 23 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Apéndice I-A y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 61 PROCEDIMIENTOS PARA ASUNTOS CONTENCIOSOS A SER TRAMITADOS POR VIA SUMARIA

Regla 61.1 Aplicabilidad

La presente regla regirá sobre los siguientes procedimientos legales especiales, y otros de igual naturaleza:

- (a) Arbitraje
- (b) Autorización judicial
- (c) Declaración de incapacidad y nombramiento de tutor
- (d) Desahucio
- (e) Ejecución de hipoteca, procedimiento sumario
- (f) Reclamación de salarios - procedimiento sumario
- (g) Reclamaciones de cobro de dinero que no exceda cinco mil dólares (\$5,000) de principal y sea elegido este procedimiento sumario.
- (h) Reposición
- (i) Juicio de exequátur

COMENTARIO

La Regla 61 regirá sobre los procedimientos legales especiales señalados y sobre todos aquellos otros que requieran de un trámite

sumario y que versen sobre asuntos de jurisdicción de índole constitucional judicial, sean o no contenciosos en su tramitación.

Es acostumbrado en nuestro ordenamiento procesal civil denominar **EX-PARTE** a trámites que conceptualmente no son ni pueden ser contenciosos, como también a otros que de ordinario no resultan ser contenciosos, aunque sí pueden tornarse litigiosos.

Los primeros, conocidos como de jurisdicción "estatutaria" comprenden sólo aquellos procedimientos, tales como declaratoria de herederos (Regla 62) y adveración de testamentos (Regla 63), cuya tramitación, el legislador, mediante ley específica delega a la Rama Judicial, aunque pudiera delegarlo a cualquier otro funcionario, sin violentar la separación constitucional de poderes. Las resoluciones judiciales en ese trámite de jurisdicción estatutaria, no pueden ser apeladas ni revisadas ni tampoco advienen finales ni firmes, aunque puedan ser judicialmente atacadas colateralmente, con fundamento en ley sustantiva. (Ej. La protocolización de un testamento ológrafo que resulte en preterición.) Collazo Ex-Parte y Dávila, opositora, 45 D.P.R. 609 (1933) Véase, además: E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, P.R., Ed. Ramallo, 1983, págs. 138-140.

Los segundos, trámites de jurisdicción constitucional, comprenden los mencionados en la Regla 61.1. Tratan, en realidad, de asuntos eminentemente judiciales. Constitucionalmente hablando no podrían ser delegados a otra rama del gobierno, que no fuera la Judicial, y los dictámenes constituyen sentencias sujetas a revisión o apelación, pudiendo advenir a ser finales y firmes.

De surgir alguna controversia dentro de estos procedimientos de jurisdicción constitucional, normalmente no contenciosos, esta regla provee al tribunal un remedio procesalmente válido, alternativo al trámite ordinario, que por su extensión y costo puede que no cumpla con el principio rector de la regla primera procesal, para este asunto en particular.

En casos de leyes especiales, tales como el procedimiento sumario de ejecución de hipoteca (Arts. 201 al 235 de la Ley Hipotecaria de 1979, 30 L.P.R.A. secs. 2701-2735), esta regla no varía el procedimiento que no requiere vista, salvo que por alguna razón sea necesaria la atención del asunto en corte abierta, entonces el procedimiento también será conforme a lo dispuesto, de ser necesaria vista, según corresponda.

Esta regla también incorpora el procedimiento especial para cobro de dinero contemplado en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979. Tomando en consideración la devaluación de la moneda y la necesidad de reducir el costo de la litigación, es aumentada la cuantía de \$2,000 a \$5,000. Véase además, comentario a la Regla 61.3(b).

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 61.2 Escrito a presentar

La parte promovente presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3, una demanda cuyo epígrafe y organización será conforme dispone la Regla 8.

## COMENTARIO

En el procedimiento sumario de ejecución de hipoteca , el escrito deberá cumplir, además, con las disposiciones de los Arts. 206 y 207 de la Ley Hipotecaria de 1979 (30 L.P.R.A. secs. 2706 y 2707).

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 61.3 Citación

(a) Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente una notificación-citación para la vista inicial a ser celebrada en fecha hábil en el calendario del tribunal, dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde su expedición.

La notificación-citación será diligenciada conforme las disposiciones de la Regla 4 y contendrá un apercibimiento de que de no presentar al tribunal su contestación notificando copia de la misma a la parte demandante con no menos de cinco (5) días de antelación a la vista y comparecer ante el tribunal en la fecha y hora indicados, podrá ser dictada sentencia sin más citarle ni oírle.

(b) Con relación a reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de cinco mil dólares (\$5,000) de principal y fuere elegido este procedimiento sumario, la notificación-citación será notificada inmediatamente por el secretario, por correo ordinario o cualquier otro medio de comunicación escrito. Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, será verificada su citación por edicto, de acuerdo a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. La vista nunca podrá ser celebrada antes de pasados veinte (20) días de la notificación al demandado.

#### COMENTARIO

La Regla 61.3(b) incorpora la notificación por el secretario y por correo ordinario, que contemplaba la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979 para casos de cobro de dinero exclusivamente.

La regla también incorpora, en el mismo inciso (b), el uso de edictos al amparo de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para el caso de que el demandado residiere fuera de Puerto Rico. Esta regla dispone que la primera vista nunca podrá ser celebrada antes de transcurridos 20 días desde la notificación al demandado.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 61.4 Vista inicial

(a) En la vista inicial, las partes intercambiarán evidencia y anunciarán sus testigos y sobre qué asuntos habrán de declarar. Además, expondrán ante el tribunal una breve relación de los hechos y el Derecho que le asista. De no comparecer la parte promovida a la vista inicial, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancia de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

(b) En los procedimientos de asuntos al amparo de las Reglas 61.1 (a), (b) y (c) y en todo otro similar, sólo habrá una vista en los méritos ante el tribunal, la cual por circunstancias especiales o particulares el tribunal proveerá para su continuación.

#### COMENTARIO

La Regla 61.4 (a) contempla el trámite clásico del procedimiento de desahucio. La Regla 61.4(b) dispone el trámite

común de los procedimientos de autorización judicial, declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, los cuales de ordinario sólo requieren de una vista, la cual puede ser prolongada en distintas fechas por distintas razones.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 61.5 Descubrimiento de prueba

En caso meritorio el tribunal podrá conceder un término no mayor de veinté (20) días para intercambiar y someter cualquier otra evidencia o requerimiento que no haya podido ser presentado durante la vista inicial y fuere ofrecida o solicitada por cualquier parte para ser usada en la vista en sus méritos.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de esta regla o con su naturaleza sumaria. Los medios de descubrimiento anteriores al juicio, autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, no podrán ser utilizados por las partes para obtener información que deben conservar en virtud de alguna obligación legal. Ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición o podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio; ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No estará permitida la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

#### COMENTARIO

El término para llevar a cabo el descubrimiento de prueba comenzará a contar a partir de la vista inicial y, de ser ello necesario, por razón de que en la misma no pueda ser concluida a cabalidad esta etapa procesal.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 61.6 Señalamiento para vista en sus méritos

A la terminación de la vista inicial, y de ser necesaria la vista en sus méritos, el tribunal, en corte abierta, incluirá en calendario la vista en sus méritos, en la que será ventilada la causa en su fondo. La misma será verificada dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días.

#### COMENTARIO

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 61.7 Vista en sus méritos

En la vista en sus méritos, las partes someterán a la consideración del tribunal su prueba y expondrán los fundamentos en Derecho que apoyen su posición.

En los casos que la parte promovida no comparezca a la vista en sus méritos, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancias de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

#### COMENTARIO

En los casos de Autorización judicial y Declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, aunque en estricto Derecho trata de una parte interesada, es considerada siempre parte interesada el Estado.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 61.8 Consecuencias de no anunciar prueba

El tribunal no permitirá en la vista en sus méritos, salvo en circunstancias extraordinarias, la presentación de testigos o prueba no anunciados durante la vista inicial o intercambiada por las partes y sometida al tribunal conforme lo dispuesto en la Regla 61.4, con la excepción de la prueba de impugnación.

#### COMENTARIO

Los procedimientos legales especiales regulados por esta regla son de carácter sumario, por lo cual resulta imperante evitar cualquier dilación innecesaria. Sólo en situaciones extraordinarias no previsibles o por inadvertencia excusable será permitido presentar en la vista en sus méritos prueba que no fue anunciada previamente. De ello constituir un descalabro de la justicia, la vista en su fondo será pospuesta y extendida la primera etapa del procedimiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 61.9 Sentencia

El tribunal dictará y notificará la sentencia dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la celebración de la última vista en autos.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de la Regla 43.2 rigen en los casos previstos por la Regla 61, en tanto y en cuanto esta última requiere la formulación de determinaciones de hechos y consignar las conclusiones de derecho posterior a la sentencia.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### REGLA 62 - PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS EX PARTE

#### Regla 62.1 Aplicabilidad

La presente regla regirá sobre los procedimientos legales especiales a continuación enumerados y sobre todos aquellos procedimientos de naturaleza ex parte.

- a) Aceptación del cargo de albacea o administrador
- b) Ad perpetuam in re memoriam
- c) Administración de bienes de ausentes
- d) Administración de los bienes del finado
- e) Adopción
- f) Autorización para desembolsos extraordinarios

- g) Cambio de nombre
- h) Cumplimiento de citaciones de organismos administrativos
- i) Declaratoria de herederos
- j) Eliminación de antecedentes penales
- k) Cartas testamentarias

#### COMENTARIO

La Regla 62 tiene como propósito establecer un procedimiento uniforme para los trámites procesales sumarios (*ex parte*), que conceptualmente no son ni pueden ser contenciosos. La regla comprenderá todos aquellos procedimientos que mediante ley, el legislador delegue a la Rama Judicial para su tramitación, de jurisdicción estatutaria vis a vis aquellos otros que sí constituyen asunto propio del quehacer constitucional judicial, a estos últimos los tratamos en la Regla 61. Véase comentario a la Regla 61.1

El inciso (e) de esta regla sólo comprende el proceso administrativo, que no requiere la privación de custodia o patria potestad. De ser ello necesario habría que revertir al procedimiento ordinario contencioso.

El inciso (h) de esta regla sólo rige las cartas testamentarias. En los casos que sea necesaria la adveración de un testamento, rigen las disposiciones de la Regla 63.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.2 Escrito a presentar

El peticionario presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3 de Procedimiento Civil, un escrito jurado titulado "Petición." El epígrafe de la petición será efectuado de conformidad con la Regla 8.1 de Procedimiento Civil, excepto que en lugar de los nombres de las partes sólo será incluido el nombre completo del peticionario sobre la frase Ex parte.

COMENTARIO

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.3 Exposición

La petición contendrá una relación de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su solicitud y éstos serán organizados conforme lo indica la Regla 8.2.

COMENTARIO

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.4 Prueba

La petición será acompañada de toda la prueba documental necesaria que justifique la concesión del remedio solicitado.

COMENTARIO

Las controversias que sean presentadas en torno a la admisibilidad de la prueba documental que requiere la regla serán

resueltas en conformidad con las disposiciones aplicables de las Reglas de Evidencia.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **Regla 62.5 Término para resolver**

De ser necesaria vista, por disposición de ley o apreciación judicial, ésta será señalada prontamente en el calendario y el tribunal tomará providencia o dispondrá de la petición en el término de veinte (20) días, a partir de la presentación o de la terminación de la vista, según corresponda.

#### **COMENTARIO**

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### **REGLA 63 - ADVERACION DE TESTAMENTOS**

##### **Regla 63.1 Presentación después del fallecimiento**

La petición de adveración de testamento será presentada bajo juramento en la sala del tribunal que corresponda al lugar donde radique el último domicilio del testador y en su defecto, donde radique cualesquiera de sus bienes inmuebles.

#### **COMENTARIO**

La sala con competencia es la correspondiente a la del último domicilio del testador. En caso que el testador no tenga domicilio en Puerto Rico o no sea posible determinar el mismo, la

petición de adveración de testamento será presentada en la sala del Tribunal Superior de Puerto Rico donde radique cualquier bien inmueble del testador.

Para el trámite de expedición de cartas testamentarias en los casos de testamento abierto otorgado ante Notario, véase Regla 62 (k).

Las disposiciones de esta regla provienen del Art. 639 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2163 y de los Arts. 534 y 542 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2241 y 2271.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.2 Quién presentará el testamento

La petición de adveración de testamento será presentada por la persona que lo tuviere bajo su custodia o por cualquier persona que tenga interés en el mismo o que hubiere sido testigo idóneo en el pronunciamiento del testamento, en los casos que lo requiera.

#### COMENTARIO

En el caso del testamento ológrafo o del testamento cerrado, presentará la petición de adveración de testamento, aquella persona a quien le fue entregado y lo recibió o, cualquier otra persona que de otra forma lo encontrare y lo retuviere en su poder.

Las disposiciones de esta regla no mencionan el testamento abierto o rigen sobre él en forma alguna porque dicho testamento no requiere adveración.

Las disposiciones de esta regla provienen del Art. 640 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2164 y de los Arts. 534 y 542 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2241 y 2271.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### **Regla 63.3 Término para presentar la petición**

El que tuviere en su poder el testamento presentará la petición de adveración ante el tribunal, dentro del término de treinta (30) días desde que conociere del fallecimiento del testador o será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su dilación.

#### **COMENTARIO**

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 640 y 662 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2164 y 2207.

El término de treinta (30) días, constituye una enmienda al término de 10 días dispuesto en los Arts. 640 y 662 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2164 y 2207.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### **Regla 63.4 Contenido de la petición**

La petición expondrá los nombres y apellidos por los cuales era conocido el

testador, el de la inscripción oficial primero; su último domicilio, fecha y lugar de la muerte y el estado civil del testador, inmediato al deceso, con señalamiento del nombre y apellidos del cónyuge viudo.

Expondrá los nombres, apellidos y domicilio de quien custodie el testamento, presente la petición y de toda persona llamada por la ley a la sucesión del testador. Expresará además, el interés del peticionario, añadiendo cualquier otro dato relevante al proceso.

Cuando la adveración solicitada fuere respecto a un testamento cerrado deberá incluir además el nombre del notario autorizante y el nombre y domicilio de los testigos que intervinieron.

Cuando la adveración fuere solicitada respecto a un testamento hecho de palabra deberá incluir además el nombre y domicilio de los testigos que intervinieron y del Notario, si alguno.

#### COMENTARIO

La frase "quien custodie el testamento" incluye el que lo reciba del testador en vida o lo encuentre entre las pertenencias del testador luego del fallecimiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.5 Documentos a acompañar con la petición

El fallecimiento del testador será acreditado mediante copia certificada del acta de defunción, y en su defecto, prueba suficiente, a juicio del tribunal, sobre el hecho del fallecimiento.

La petición de adveración de testamento será presentada acompañada de una certificación sobre otorgamiento de testamento, expedida por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

La petición de adveración de testamento ológrafo será presentada acompañada del documento a advenir como testamento y la del testamento cerrado será presentada acompañada del sobre o cartapacio que lo contenga.

La petición de adveración de testamento hecho de palabra será presentada acompañada de las notas o memorias, en los casos en que hayan sido recogidas por escrito, tomadas al tiempo de emitir el testador sus disposiciones orales.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 639 y 662 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2163 y 2207 y del Art. 535 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2242.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.6 Trámite inicial de testamento cerrado

En los casos de adveración de testamento cerrado, el Secretario del tribunal examinará el pliego que lo contenga y extenderá diligencia del estado en que le fuera presentado y si tuviere motivos para creer que ha sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura, así lo hará constar a cabalidad. El presentante firmará la diligencia ante testigo

competente elegido por el Secretario, quien de inmediato consignará la fecha y lugar y firmará el diligenciamiento, bajo el sello del tribunal.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen de los Arts. 543 y 544 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2272 y 2273.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.7 Citación para vista

El tribunal señalará vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la petición y citará bajo apercibimiento de desacato al cónyuge sobreviviente y a las personas nombradas en la petición como con derecho a suceder, y en su caso, a los testigos y al notario. En los casos en que fuere ignorado el paradero de personas con derecho a suceder, o que éstas residieren fuera de Puerto Rico, o fueran menores o incapacitados sin representación legítima, el tribunal citará también al Ministerio Público.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, del Art. 642 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2166 y de los Arts. 536 y 545 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2243 y 2274.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.8 Examen del documento presentado para  
adveración

El tribunal deberá constatar que el documento presentado para adverar cumple con los requisitos que exige el Código Civil para ser considerado testamento.

COMENTARIO

En el procedimiento de adveración de testamento, el tribunal no hace pronunciamiento sobre la validez sustantiva del mismo; sólo examina y determina si fueron cumplidos los requisitos formales del documento presentado para adveración, que conforme dispone el Art. 637 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2161 son los siguientes:

1. escrito todo y firmado de mano propia del testador,
2. expresión del año, mes y día de su otorgamiento,
3. las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones están salvadas por el testador, bajo su firma.

Los requisitos formales del documento presentado para adveración como testamento en peligro inminente de muerte, conforme disponen los Arts. 650, 652 y 654 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2187, 2189 y 2191 son los siguientes:

1. inminencia de la muerte del testador,
2. presencia de cinco testigos idóneos,
3. escrito, de ser posible, de lo contrario demostración de su imposibilidad,
4. justificación de la ausencia de notario, si ello ocurriere,

5. acreditar que no han transcurrido dos meses de haber salido el testador del peligro de muerte.

6. acreditar que el testador falleció dentro de los dos meses de haber salido del peligro de muerte y que no han transcurrido tres meses desde su fallecimiento.

Los requisitos formales del documento presentado para adveración como testamento en caso de epidemia, conforme disponen los Arts. 651, 652 y 654 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2188, 2189 y 2191 son los siguientes:

1. presencia de tres testigos idóneos mayores de 16 años de edad,

2. escrito, de ser posible, de lo contrario, demostración de su imposibilidad,

3. justificación de la ausencia de notario, si ello ocurriere,

4. acreditar que no han transcurrido dos meses de haber cesado la epidemia.

5. acreditar que el testador falleció dentro de los dos meses de haber cesado la epidemia y que no han transcurrido tres meses desde su fallecimiento.

Los requisitos formales del documento presentado para adveración como testamento cerrado, conforme dispone el Art. 657 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2202 son los siguientes:

1. el testamento está colocado dentro de un sobre o cubierta cerrado y sellado de manera que no sea posible extraer aquél sin romper ésta,

2. sobre la cubierta que contiene el testamento, el notario ha extendido acta de otorgamiento que exprese bajo la fe del notario: a) el número y marca de sellos con que esté cerrada; b) la comparecencia del testador y cinco testigos aptos, en cuya presencia manifestó que el pliego que presenta contiene su testamento y que fue escrito, firmado y rubricado por él o por otra persona a su ruego; c) conocimiento personal del testador o de haberlo identificado conforme dispone la ley; d) que a su juicio el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar; e) la lectura del acta y de la firma del testador y de por lo menos tres de los cinco testigos, que sepan y puedan hacerlo.

3. la firma y signo del notario.

4. expresión del lugar, hora, día, mes y año de su otorgamiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 63.9 Examen de testigos

El tribunal examinará en corte abierta y bajo juramento a todos los testigos.

En caso del testamento ológrafo será comprobada su identidad por medio de tres testigos aptos. A falta de tales testigos, si dudan o discrepan los examinados, o a instancia del tribunal, podrá ser utilizado el cotejo pericial de letras. Los citados podrán presenciarse la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

En caso del testamento hecho de palabra, éste consistirá de lo que resulte de las declaraciones de los testigos requeridos según corresponda y la del notario cuando hubiere intervenido. Los testigos y el notario, en su caso, serán examinados separadamente con el propósito de que uno, previo a su declaración, no escuche el testimonio del otro. Deberá quedar establecido que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición, que los declarantes percibieron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones, ya fuera de palabra, leyendo o dando a leer alguna nota.

En los casos del testamento cerrado la adveración sólo alcanza al sobre, cartapacio o cubierta que contenga el testamento. No desfilará prueba respecto a la autenticidad del escrito, firma o fecha. En corte abierta, el notario autorizante y los testigos examinarán el pliego cerrado y declararán si reconocen como legítimas sus firmas o señas y si lo hallan en el mismo estado que cuando lo signaron originalmente.

#### COMENTARIO

Las disposiciones del segundo párrafo de esta regla provienen, en parte, del Art. 641 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2165.

Las disposiciones del tercer párrafo de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 537 y 539 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2244 y 2246.

Las disposiciones del cuarto párrafo de esta regla provienen, en parte, del Art. 545 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2274.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 63.10 Lectura**

Una vez acreditados los aspectos anteriores sobre la identidad del testamento, el juez lo examinará y entregará al Secretario quien lo leerá en voz alta ante los citados, salvo prohibición expresa, total o parcial, del testador. Acto seguido el juez iniciará cada folio del testamento ológrafo o cerrado.

**COMENTARIO**

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 550 y 551 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2279 y 2280 y del Art. 641 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2165.

La Regla 63.10 difiere de lo dispuesto en el Art. 641 del Código Civil para la lectura del testamento ológrafo, en que esta nueva regla requiere que sea acreditada primero la identidad del testamento y luego, la lectura al mismo. Esta medida tiene como propósito evitar que los testigos, una vez escuchen la voluntad del testador y entiendan que el contenido del testamento no les conviene, arrojen sombra o nieguen reconocer la letra y firma del testador en el documento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 63.11 Resolución

Una vez cumplidos los requisitos antes indicados, el tribunal dictará resolución ordenando que sea elevado el testamento a escritura pública, conforme consta en el expediente judicial, incluyendo, en la resolución, el contenido total del testamento ológrafo o hecho de palabra. La resolución dispondrá que el tribunal en esta instancia no dictamina en cuanto a la eficacia del testamento.

### COMENTARIO

La palabra "eficacia" es utilizada para distinguir entre la validez del testamento y su función jurídica posterior, es decir que el testamento puede ser enteramente válido, pero ineficaz en su ejecución.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 63.12 Protocolización

La protocolización será efectuada en los registros del notario designado por la parte peticionaria. En los casos que no haya conformidad entre los peticionarios respecto a la designación del notario, el tribunal será quien lo designe. De estar presente en la sala, el notario seleccionado, éste estampará su rúbrica en cada folio del testamento ológrafo o del testamento cerrado y tomará posesión del mismo para proceder a su inmediata protocolización.

En caso del testamento hecho de palabra, el notario designado procederá prontamente a protocolizarlo, utilizando copia certificada de la Resolución.

#### COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, del Art. 643 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2167 y del Art. 541 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2248.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 64 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 serán tramitados en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos aplicarán las disposiciones de estas reglas.

#### COMENTARIO

La regla incluye, entre los procedimientos legales especiales mencionados, una referencia a lo dispuesto por las nuevas Reglas 61, 62 y 63.

Esta regla corresponde a la Regla 61 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

## CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

### REGLA 65 DEL TRIBUNAL

#### Regla 65.1 El tribunal permanecerá siempre abierto

El tribunal permanecerá abierto, dentro del horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 62.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 77(a) federal.

#### Regla 65.2 Vistas y órdenes en cámara

Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en corte abierta, en un salón de sesiones del tribunal, salvo que debido a la naturaleza del procedimiento, el tribunal dispusiere lo contrario en cuyo caso, al regreso a sala el juez hará constar en el registro el acuerdo, si alguno, alcanzado en cámara.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios.

#### COMENTARIO

La regla recoge la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo en Reyes Torres v. Collazo Reyes, 118 D.P.R. 730 (1987). En los casos que las partes diluciden sus diferencias en cámara y lleguen a algún acuerdo, el juez debe regresar a sala y hacer

constar en el registro los términos del acuerdo para conceder plenamente a las partes su derecho a ser oídas.

Esta regla corresponde a la Regla 62.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 77(b) federal.

### Regla 65.3 Sustitución de documentos perdidos

Si fuere extraviado un escrito o documento que forme parte de los autos o el expediente completo de un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

### COMENTARIO

En los casos de reconstrucción de la totalidad del expediente judicial, regirá lo dispuesto en las Reglas de Administración del Tribunal de Primer Instancia, promulgadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Esta regla corresponde a la Regla 62.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### REGLA 66 INHIBICION O RECUSACION DE JUEZ

#### Regla 66.1 Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados;

(b) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado;

(c) por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 63.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 66.2 Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que está fundada. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 63.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

### Regla 66.3 Designación de otro juez

Presentada y notificada la solicitud de que trata la Regla 66.2, otro juez será designado para que la resuelva.

Tan pronto el juez cuya recusación es solicitada advenga en conocimiento de tal presentación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez en el caso, hasta que otra cosa fuere resuelta por el magistrado asignado a atender la recusación. La recusación será resuelta dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

#### COMENTARIO

El segundo párrafo señala expresamente que el juez objeto de recusación ha de desvincularse de continuar atendiendo la causa judicial, en la que tal solicitud fue presentada, hasta que otra cosa finalmente disponga el otro magistrado a cargo de resolver la recusación.

La regla dispone, además, un término de 30 días para resolver la recusación, con el propósito de evitar que el caso quede paralizado durante un término irrazonable.

Esta regla corresponde, en parte, a la Regla 63.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 67 SUSTITUCION DEL JUEZ

Si por motivo de enfermedad, fallecimiento o por cualquier otra razón, un juez no pudiere continuar entendiendo en un asunto o causa judicial, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si éste entendiere que no puede desempeñar tal deber, sin la

celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin que algún testimonio sea repetido en caso de que la lectura de su transcripción o audición de la grabación no fuere suficiente, podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito o los trámites que a esa fecha quedaren pendientes ante la sala.

#### COMENTARIO

La regla responde a que nuestro sistema judicial es uno de salas y no de magistrados; por consiguiente, si un juez no puede terminar con un proceso judicial, corresponde al próximo juez de la sala tal labor, ocurra ello antes o luego de dictada sentencia.

La regla corresponde a la Regla 64 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 63 federal.

#### REGLA 68 LA SECRETARIA

##### Regla 68.1 Cuando permanecerá abierta

Con excepción de sábados, domingos y días de fiesta legal, la secretaría del tribunal permanecerá abierta todos los días, en horario regular según dispongan las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por regla u orden administrativa podrá ser ampliado el horario regular e incluso disponer que permanezca abierta, en horario regular o especial, durante sábados, domingos y días de fiesta legal. La secretaría del Tribunal de Primera Instancia comprende la del Tribunal Superior y Tribunal de Distrito, constituyendo apéndice de este último la sala de investigaciones de los centros judiciales.

## COMENTARIO

La regla aclara e incluye específicamente a la secretaría de las salas de investigaciones como parte del Tribunal de Distrito.

Son considerados días de fiesta legal los feriados por legislación, así como los que conceda el ejecutivo mediante proclama al efecto.

La referencia a "regla u orden administrativa" sólo comprende el cuerpo de Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico de conformidad a la autoridad conferida por la Sección 7 del Art. V de la Constitución y la Ley de la Judicatura. Véase, El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 791, 799 (1965).

Esta regla corresponde a la Regla 65.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) federal.

### Regla 68.2 Actuaciones de los secretarios

Todas las mociones y solicitudes presentadas en la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldías, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no fuere requerida la actuación u orden de un juez, serán atendidas y despachadas por el secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

COMENTARIO

"Las sentencias en rebeldía" que puede dictar el Secretario son las dispuestas en la Regla 45.2 (a) de Procedimiento Civil.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65.2 y es equivalente, en parte, a la Regla 77(c) federal.

Regla 68.3 Notificación de sentencia, orden o resolución

(a) Simultáneo al archivo en autos de copia de la notificación del registro y archivo de una sentencia, así como del archivo en autos de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o revisión, el secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 70.2. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales fuere requerida por estas reglas una notificación del archivo en autos de copia de tal notificación.

(b) El secretario notificará conforme a la Regla 70.2 toda otra orden o resolución que de acuerdo con sus términos deba ser notificada a las partes que hubieren comparecido en el pleito.

(c) El secretario notificará el archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia a las partes en rebeldía remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una sola vez. La notificación será considerada efectuada en la fecha de la publicación del edicto.

El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título - Notificación por Edicto
- (2) Sección y Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre del demandante
- (5) Nombre del demandado a ser notificado
- (6) Naturaleza de la reclamación
- (7) Fecha de expedición
- (8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene para revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

(d) El secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y forma en que fue efectuada la notificación y la persona o personas notificadas.

Si la notificación fuere diligenciada personalmente, entonces deberá ser unida a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciera la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(e) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

#### COMENTARIO

Esta regla dispone el procedimiento para archivar en autos y notificar una sentencia y cualquier orden o resolución que

reinicie el conteo de cualquier término de apelación o revisión.

La notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o revisión será efectuada conforme dispone la Regla 70.2.

Esta Regla 68.3 se refiere únicamente a sentencias en sus incisos (a) y (c), y únicamente a órdenes y resoluciones en el inciso (b). Los apartados (d) y (e) prevén tanto sentencias como órdenes y resoluciones.

La Regla 68.3 (d) se refiere a la notificación y puede ser la que comunica a las partes: (1) la diligencia del registro y archivo en autos de la sentencia (Reglas 46 y 68.3 (a)); (2) cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o revisión (Reglas 43.3 (b) y (c), 47 y 48.2 (b)), y (3) el contenido de cualquier otra orden o resolución que no tenga el efecto de reiniciar término alguno de apelación o revisión. En los primeros dos supuestos, la notificación no tendrá el efecto de iniciar o reiniciar el término de apelación o revisión hasta que copia de tal notificación es archivada en autos, de ordinario ambos trámites ocurren el mismo día.

La certeza procesal y sustantiva requiere que, al igual que una sentencia necesita de registro, notificación y archivo en autos de su notificación para el inicio del cómputo, cualquier orden o resolución que afecte los términos de apelación o

revisión también requieren de la notificación escrita y de su archivo en autos para el reinicio de los términos de apelación o revisión interrumpidos.

Por ello, el desestimar una moción de reconsideración en corte abierta no es suficiente para el reinicio del cómputo de los referidos términos. Tal dictamen necesita ser trasladado a escrito, notificado y archivada en autos copia de tal notificación para que se reinicie el cómputo de dichos términos, independientemente del método utilizado en su notificación.

La notificación del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia a un demandado en rebeldía cuya identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio será efectuada mediante la publicación de un edicto, conforme dispone la Regla 70.6. La regla especifica el contenido del edicto de forma parecida a la Regla 4.5.

El inciso (c)(6) incluye el vocablo "reclamación" para requerir una mejor notificación al demandado, indicándole así los hechos que originan la causa y no meramente la categoría del pleito.

La Regla 68.3 corresponde a la Regla 65.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 68.4 Documentos en que será estampado el sello**

El sello del tribunal será estampado en los documentos siguientes: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden

de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal y que fuere certificada por el secretario u otro funcionario.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 65.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 69 LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS

##### Regla 69.1 Numeración de las causas judiciales

A los pleitos y procedimientos les serán asignados números o letras, y números de presentación consecutivos, bien en forma uniforme a todas las causas según su orden de presentación o por categoría de causas en igual turno; según disponga o determine la Oficina de Administración de los Tribunales.

#### COMENTARIO

De la Regla 66.1 de 1979, es retenido lo referente a la numeración de los pleitos y procedimientos en el mismo orden de su presentación en la secretaría del tribunal, tal función puede ser verificada con asignación numérica o alfanúmerica.

Esta regla corresponde a la Regla 66.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 79(a) federal.

##### Regla 69.2 Libros que llevarán los secretarios

Los secretarios llevarán aquellos libros que les fuere requerido por ley o por la Oficina de Administración de los

Tribunales. Tales libros y registros pueden ser llevados mediante sistemas manuales o electrónicos.

#### COMENTARIO

La Oficina de Administración de los Tribunales, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico, tiene la función de diseñar y verificar la implantación, en forma manual, mecánica o electrónica, del sistema que regula la forma en que los secretarios utilizarán y llevarán los libros y registros.

Esta regla corresponde a la Regla 66.2 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 79(a) federal.

#### Regla 69.3 Disposición de prueba o evidencia

(a) Luego de transcurrido el término provisto en la Regla 49.2, cada parte compareciente en autos podrá requerir, mediante moción al tribunal, el desglose y devolución de toda la prueba o evidencia que hubiere dicha parte sometido durante todo el trámite judicial, sin necesidad de proveer copia para el expediente. Sólo quedará excluida de esta disposición aquella prueba o evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta.

(b) Transcurrido un año desde que la sentencia adviniere final y firme, el tribunal, o en su caso la Oficina de Administración de los Tribunales, podrá destruir y desechar toda prueba o pieza de evidencia obrante en autos y cuyo desglose y retiro no hubiere sido ya solicitado por escrito por la misma parte que la presentó, salvo aquella prueba o pieza de evidencia que por su naturaleza deba ser retenida,

entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta. Antes de disponer de la prueba conforme ha sido descrito, los abogados de las partes deberán ser notificados que, de tener interés en conservar la misma, deben retirarla dentro del término de veinte (20) días de haber recibido dicha notificación.

(c) Esta disposición no es de aplicación a procedimientos de naturaleza *ex-parte* o expedientes sobre expropiación forzosa, bajo la Regla 58 de Procedimiento Civil.

#### COMENTARIO

La Regla 69.3 evita un grave problema que afecta a todas las secretarías del Tribunal de Primera Instancia, causado por el gran cúmulo de prueba o evidencia que permanece sin reclamar luego de la terminación del litigio. El costo en recursos, manejo y espacio que ello significa para las salas de los tribunales afecta adversamente la función de tales dependencias judiciales y, por ende, estorba al mismo proceso que estas Reglas de Procedimiento Civil interesa sirva.

El valor de la mayor parte de la evidencia practicada durante el trámite judicial no trasciende a la terminación final del litigio y por eso es abandonada. Salvo lo dispuesto para casos especiales, debido a la naturaleza de dicha prueba o pieza evidenciaria, tales como prendas, dinero, valores o material delictivo sujeto a decomiso o entrega a alguna dependencia del Ejecutivo y objetos de valor histórico, o que por cualquier otra razón el tribunal entienda que debe ser preservada como parte de

los autos; tales cosas deben ser desechadas para que no consuman innecesariamente parte de los limitados recursos del sistema judicial.

La regla, provee a las partes, previa notificación, un término final de 20 días, para recoger su evidencia, si interesa su conservación.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 69.4 Disposición transitoria

Las disposiciones de la Regla 69.3 tienen efecto prospectivo sobre todo expediente judicial de naturaleza civil, salvo los señalados en la Regla 69.3 (c), cuya sentencia fuere de fecha anterior a la vigencia de estas reglas. En estos casos los términos dispuestos en la Regla 69.3 (a) y (b) comenzarán a contar desde la fecha de vigencia de esta disposición.

#### COMENTARIO

La regla extiende, en forma prospectiva, las disposiciones de la Regla 69.3 a las causas civiles cuyas sentencias sean ya finales y firmes.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### REGLA 70 NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS

##### Regla 70.1 Notificación; cuándo es requerida

Toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal

ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimiento de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el tribunal ordenare otra cosa y toda moción escrita que no pueda ser atendida ex parte será notificada a cada una de las partes, excepto cuando otra cosa dispongan estas reglas.

#### COMENTARIO

La Regla 70.1 corresponde a la Regla 67.1 de 1979, salvo que la última oración de ésta fue trasladada a la Regla 45.4. En la Regla 45.2 fue ampliada la disposición que requiere al tribunal notificar el señalamiento de cualquier vista en rebeldía a la parte demandada a la última dirección que aparezca en el expediente, si la hubiere, independientemente de que dicho demandado hubiere o no comparecido en autos en algún momento, en tales casos, su dirección pudiera aparecer en el emplazamiento. Aunque el demandado en rebeldía no puede presentar prueba a su favor, tiene derecho a contrainterrogar a los testigos que presente la parte contraria. La Regla 46 requiere, además, que la sentencia en rebeldía sea notificada a la parte adversa para que los términos posteriores comiencen a contar.

La notificación de un mandamiento de ejecución de embargo debe ser efectuada en la última dirección conocida en el expediente. No obstante, la doctrina de buena fe requiere a la parte promovente, que conoce alguna otra dirección de la parte demandada, notificar dicho mandamiento, también en esa otra dirección.

Esta regla corresponde a la Regla 67.1 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(a) federal.

**Regla 70.2 Forma de hacer la notificación**

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación será efectuada al abogado, a menos que el tribunal ordene que la notificación sea efectuada a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte será efectuada entregándole copia o remitiéndosela por correo a su última dirección conocida, o de ésta ser desconocida, dejándola en poder del Secretario del tribunal.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma; o, si no hubiere alguien encargado de la oficina, dejándola en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándosela en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

**COMENTARIO**

La regla no autoriza el uso de la notificación vía facsímil ("fax") toda vez que su implementación a esta fecha no está lo suficientemente generalizada como para constituir la en un medio de comunicación oficial en Puerto Rico.

La impresión que produce el equipo de actual uso (impresión termal) es de corta duración. No obstante, mediante orden

expresa del tribunal y tomando las salvaguardas necesarias en cuanto a medios de comunicación y preservación de lo comunicado, el tribunal podrá disponer, cuando ello sea necesario, de la utilización del "fax" siempre y cuando también disponga que la notificación sea efectuada inmediatamente, según dispuesto en esta regla.

Anticipamos que en los próximos años, esta regla requerirá enmienda para incorporar el "fax" como medio de comunicación.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(b) federal.

**Regla 70.3 Notificación cuando hay numerosos demandados**

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción de parte o a propia iniciativa, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas no sean efectuadas por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvencción o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, sea considerada negada o impugnada por todas las demás partes y que la presentación en secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(c) federal.

**Regla 70.4 Presentación de escritos y documentos**

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, será presentado en el tribunal, bien antes de su notificación o dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias no serán presentadas hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su presentación sea ordenada por el tribunal, a moción de parte o a instancia propia.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(d) federal.

**Regla 70.5 Cómo serán presentados los escritos**

Las alegaciones y otros escritos serán presentados en la secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos le sean entregados, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la secretaría.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 67.5 de 1979 y es equivalente a la Regla 5(e) federal.

**Regla 70.6 Edictos, Publicación en la Gaceta Oficial Judicial**

Todo aviso o edicto autorizado conforme a las disposiciones de este cuerpo normativo procesal y que requiera de divulgación en la

prensa, será publicado en un diario de circulación general en Puerto Rico en página especial que tendrá por título GACETA OFICIAL JUDICIAL.

Su formato incluirá: en la primera página el título de GACETA OFICIAL JUDICIAL, inmediatamente seguido de un índice alfabético de toda persona, civil o jurídica, cuya notificación fuere interesada en todos los edictos a continuación publicados en cada edición de la Gaceta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará, mediante subasta celebrada cada cinco (5) años, cuál será el diario que publicará la Gaceta Oficial Judicial y de igual forma reglamentará su formato, día de publicación y las tarifas a ser pagadas por los interesados. Esta regla comenzará su vigencia dentro de los ciento veinte (120) días de su aprobación.

#### COMENTARIO

Es un secreto a voces que, en gran medida, la publicación de edictos judiciales en la prensa del país no satisface a cabalidad su propósito. Actualmente, tal aviso puede ser promulgado en uno de tres diarios de circulación general en cualesquiera de los siete días de las 52 semanas del año. Lo señalado, junto al volumen de edictos publicados y lo diminuto del elemento tipográfico acostumbrado, derrotan mucho de su propósito.

Esta reglamentación permite que, mediante subasta entre la prensa del país, sea alcanzada la meta deseada y que de tal forma, todo ciudadano tenga razonablemente a su alcance, y con un mínimo de esfuerzo, una publicación oficial periódica (uno o dos días específicos en semana, lunes, o días en el mes 1, 15 o fin

de mes) a dónde acudir para lograr tal información neurálgica del quehacer judicial en todo Puerto Rico.

El formato de la GACETA OFICIAL JUDICIAL puede combinar facilidad de manejo con la economía de costos en publicación. De tal manera, la persona objeto del aviso tendrá la ventaja del ordenamiento alfabético en tipo de letra amplio para localizar su nombre, que a su vez estará acompañado de un número, que le permitirá rápidamente identificar el edicto que le puede ser de interés en cada edición de la GACETA OFICIAL JUDICIAL.

Al ser una sola publicación periódica en un solo diario, puede ser logrado el propósito perseguido de divulgación efectiva. Mediante subasta es regulado el costo del edicto, a ser pagado por los interesados, directamente al periódico. Es prevista una tarifa mínima que cubra el título genérico de la primera página "GACETA OFICIAL JUDICIAL" en letras llamativas, el índice alfabético, un mínimo de espacio para el contenido del aviso o edicto y una tarifa escalonada para espacio (pulgadas) adicionales, a ser utilizada en la divulgación particular de cada edicto.

## REGLA 71 TERMINOS

### Regla 71.1 Cómo serán computados

En el cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no contará el día en que fuere realizado el acto, evento o

incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado será incluido siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido fuere menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios serán excluidos del cómputo. Medio día feriado será considerado como feriado en su totalidad.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 6(a) federal.

#### Regla 71.2 Prórroga o reducción de términos

Quando por estas reglas, o por una notificación, efectuada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal fuere requerida o permitida la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (a) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que sea prorrogado o acortado el término si así fuere solicitado antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior o (b) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto sea realizado si la omisión fue debida a negligencia excusable; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47 48.2, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7, salvo lo dispuesto en las mismas y bajo las condiciones en ellas prescritas.

#### COMENTARIO

La mención a la Regla 48.4 que hacía el texto de la Regla 68.2 de 1979 es eliminada toda vez que la nueva Regla 48.4 sustituye el término antes prescrito por la frase "antes de que advenga final y firme", por lo que ya no existe plazo que prorrogar.

Esta regla corresponde a la Regla 68.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 6(b) federal.

#### Regla 71.3 Plazo adicional cuando la notificación fuere efectuada por correo

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o fuere requerido para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le fuere notificado por correo, al período prescrito deberán ser añadidos tres (3) días, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 68.3 de 1979 y es equivalente a la Regla 6(e) federal.

#### REGLA 72 FIANZA

##### Regla 72.1 Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que deba ser constituida una fianza personal, ésta será acompañada de una declaración escrita y

jurada por un fiador, expresando que es residente de Puerto Rico y que es dueño del inmueble ofrecido en garantía y que tiene bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación, después de cubiertas todas sus deudas y responsabilidades. Cuando fueren ofrecidos dos o más fiadores y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, que unida la responsabilidad de todos equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada constará, además, la residencia del fiador y contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.3.

#### COMENTARIO

En conformidad con la Regla 56, esta regla hace referencia a la Regla 56.3, en lugar de la Regla 56.7 que mencionaba la Regla 69.1 de 1979.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 72.2 Por corporaciones**

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá ser constituida en garantía y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a la fianza de persona natural, siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.2 de 1979, y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 72.3 En dinero efectivo**

Siempre que fuere requerida la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar, fuere efectuado un depósito en dinero efectivo por el total de la fianza fijada.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 72.4 Hipotecaria**

La fianza hipotecaria deberá ser constituida sobre propiedad inmueble cuyo valor exceda en una tercera parte de la

cuantía de la fianza exigida por el tribunal. El valor de dicha propiedad será acreditado con certificación de la tasación dada a ésta a los fines del pago de la contribución territorial.

En caso de que pudiere ser acreditado debidamente, que el valor en el mercado del inmueble fuere mayor que su valor contributivo, la fianza hipotecaria podrá ser constituida sobre dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble sobre el cual gravitará la fianza exigida por el tribunal.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 72.5 De no residentes

Cuando el reclamante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, el tribunal podrá requerir que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito será suspendido hasta que sea prestada la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que una fianza adicional sea prestada si fuere demostrado que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito serán suspendidos hasta que hubiere sido prestada dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma hubiere sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

COMENTARIO

La regla reemplaza la fianza mandatoria a un reclamante no residente por una fianza discrecional. En mérito a ello, incluye la frase el tribunal podrá requerir, en lugar de "se le requerirá".

El texto de la Regla 69.5 de 1979 ha sido interpretado de forma muy restrictiva en cuanto al requisito mandatorio de prestación de fianza por el reclamante y la suspensión de todo procedimiento en el pleito mientras no cumpla con el mismo. En Planned Credit of Puerto Rico, Inc. v. Page, 103 D.P.R. 245, 253 (1975) nuestro Tribunal Supremo especifica que el tribunal no tiene discreción para eximir a un demandante no residente del requisito de fianza.

La interpretación restrictiva de las discutidas disposiciones de la Regla 69.5 de 1979 ha originado ataques constitucionales.

En Molina v. C.R.U.V., 114 D.P.R. 295 (1983) por primera vez es atacada la constitucionalidad de dicha regla por alegadamente privar a los demandantes no residentes de la igual protección de las leyes o del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo resolvió que no será requerida la prestación de fianza en pleitos de divorcio o de relaciones de familia, controversias sobre bienes gananciales y acciones iniciadas por demandantes insolventes exentos por ley del pago de aranceles. En virtud de dicha decisión, la dispensa por razón de pobreza concedida por la Regla 56.3(b) es incorporada como excepción a la Regla 72.5.

La regla concede al tribunal discreción suficiente para que sus disposiciones sean más flexibles y para subsanar cualquier futura alegación de inconstitucionalidad. La regla permite al tribunal adjudicar la acción presentada por un no residente desde varios ángulos, por ejemplo, su situación económica, la validez de su reclamación, la razonabilidad de los gastos en que pudiera incurrir el demandado y otros.

Es conveniente señalar, además, que el reconvinente no residente se encuentra en la misma situación que el demandante no residente.

El término de noventa días, que disponía la Regla 69.5 de 1979 para la prestación de fianza, desde la notificación de la orden del tribunal, queda reducido a sesenta días.

Esta regla corresponde a la Regla 69.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 72.6 Cuándo no será exigida

No será exigida prestación de fianza:

(a) al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas, o a las corporaciones municipales;

(b) a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia, sobre bienes gananciales o división de herencia, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios;

(c) en reclamaciones de alimentos, cuando el tribunal así lo ordenare.

#### COMENTARIO

La regla extiende el beneficio de exención de prestar fianza a todo coheredero, al tratársele de igual forma que al miembro de la sociedad legal de gananciales, por su situación similar respecto al caudal. En estos casos, la participación de dicho litigante constituye suficiente garantía para que de no prevalecer, será cumplido el espíritu de esta regla, que no es otro que el reembolso de costas y honorarios.

Esta regla corresponde a la Regla 69.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

#### Regla 72.7 Aceptación

Los secretarios, alguaciles, y demás funcionarios del tribunal no podrán aceptar una fianza, salvo fianza en moneda de curso legal, en pleito o procedimiento alguno, a menos que la misma haya sido aprobada por un juez de la sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento.

#### COMENTARIO

La frase "salvo fianza en moneda de curso legal" imparte mayor claridad a las disposiciones de la regla. El vocablo "fianza" es de igual aplicación a la documental como a la que es prestada en efectivo, y ésta última, por razones obvias, no requiere la aprobación del juez para que los funcionarios del tribunal puedan aceptarla.

Esta regla corresponde a la Regla 69.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 72.8 Quiénes no podrán ser fiadores**

Ningún funcionario del tribunal o abogado podrá ser fiador en pleito o procedimiento alguno.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.8 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 72.9 Cancelación de fianza**

En todo pleito en que fuere concedido a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual hubiere sido exigida fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal en su fallo definitivo ordenará la cancelación de dicha fianza.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 69.9 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 73 DENOMINACION O SUPPLICA ERRONEA**

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 70 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 74 CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS**

Cuando no hubiere sido previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con este cuerpo normativo procesal o con cualquier disposición de ley aplicable.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 71 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 83 federal.

**NOTA**

La redacción de las reglas correspondientes a las Reglas 72 y 73 de 1979 ha sido pospuesta hasta la evaluación final del proyecto, de la cual surgirá su contenido correcto.

A P E N D I C E

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CAPITULO I - DEL ALCANCE DE ESTAS REGLAS

REGLA 1 ALCANCE DE ESTAS REGLAS

Estas reglas regirán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia. ~~Se interpretarán~~ Las reglas serán interpretadas de modo que garanticen el descubrimiento de la verdad y una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

## CAPITULO II - DE LA INICIACION DEL PLEITO

### REGLA 2 FORMA DE INICIAR UN PLEITO

Un pleito ~~se inicia~~ es iniciado con la presentación de una demanda en el tribunal.

### REGLA 3 COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

#### Regla 3.1 Competencia

Todo pleito ~~se presentará~~ será presentado en la sección o sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no ~~se desestimará ningún~~ será desestimado caso alguno por razón de ~~haberse haber sido~~ sometido a una sección o sala sin competencia ~~o autoridad para ello~~.

Todo pleito podrá ~~tramitarse~~ ser tramitado en la sección o sala en que ~~se presente~~ sea presentado por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente.

En todo pleito deberá ser expuesta la alegación apropiada justificativa de la competencia de la sección o sala escogida.

#### Regla 3.2 Pleitos que afecten propiedad inmueble

~~Los pleitos~~ Todo pleito en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles ~~deberán presentarse~~ deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquélla en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Regla 3.3 Pleitos según sitio de origen de la causa del litigio

~~Los pleitos~~ Todo pleito contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros proveniente de un contrato de póliza de seguros, ~~deberán presentarse~~ deberá ser presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que la causa de litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado, establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5.

Regla 3.4 Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito ~~deberá presentarse~~ será presentado en la sección o sala correspondiente a aquella en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos, en que cuya situación el pleito se tramitará será tramitado en la sección o sala correspondiente a la residencia del demandante o del demandado, a elección del demandante.

Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ~~ignorase~~ ignorara el lugar en que residen, el pleito ~~se presentará~~ será presentado en cualquier sección o sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sección o sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente o en el lugar en que se hubieren obligado.

### Regla 3.5 Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. ~~La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción.~~ De no presentarse ser presentado escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de ~~haberse notificado~~ haber sido notificada la referida moción, el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días ~~no se considerará~~ será considerada como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

~~(b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.~~

(b) El tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito a cualquier otra sala cuando a la luz de un balance de conveniencias, considerando todos los factores, los fines de la justicia así lo requieran.

## REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO

### Regla 4.1 Expedición

Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento los

emplazamientos correspondientes y le entregará al demandante o a su abogado los entregará al presentante o remitirá al abogado.

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el secretario expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados duplicados del emplazamiento.

#### Regla 4.2 Forma

El emplazamiento ~~deberá ser~~ será firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y sala, y los nombres de las partes; ~~y se dirigirá~~ será dirigido al demandado; ~~hará~~ Hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto, la dirección del demandante, ~~y~~. Dispondrá el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado presente alegación ante el tribunal, apercibiéndole que, de así no hacerlo, el tribunal podrá dictarse dictar sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda y que en Derecho proceda.

#### Regla 4.3 Quién puede diligenciarlo, Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento

(a) ~~El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha~~

~~jurisdicción o en Puerto Rico o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.~~ El diligenciamiento del emplazamiento será efectuado sujeto a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. El diligenciamiento podrá ser efectuado mediante:

(1) entrega personal en, o fuera de Puerto Rico

(2) envío por correo certificado o servicio similiar de entrega personal con acuse de recibo

(3) la publicación de edicto

(b) El emplazamiento será diligenciado ~~en el término de seis meses dentro de los ciento veinte (120) días de haber sido expedido~~ presentada la demanda que lo motiva. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga ~~y solicita la misma dentro del término original.~~ Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, ~~con~~ sin perjuicio.

#### Regla 4.4 Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar

(a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (a) y 4.5 el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados que estuvieran fuera de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde sea efectuada la entrega o por un abogado admitido a la práctica de

la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico, o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.

(b) El emplazamiento y la demanda ~~se diligenciarán~~ serán diligenciados conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que ~~haga~~ efectuara el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento ~~se hará~~ será efectuado de la manera siguiente:

(a) (1) A una persona mayor de edad, ~~entregándole~~ entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

(b) (2) A una persona menor ~~de catorce~~ (14) años de edad, ~~entregándole~~ entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, ~~se emplazará~~ entregando las copias, en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien éste viviere; - Si no obstante, si el padre, madre o tutor se encontraren encontrare en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas, entregando las copias a uno de éstos cuando su localización fuere conocida o de fácil conocimiento, además de a la persona que tuviere a su cargo, cuidado o con quien dicho menor viviere.

~~A un~~ Si el menor de edad, ~~de~~ tuviere catorce (14) años o más, ~~entregándole~~ entregando, además, copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente ~~y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se~~

~~encontraren en Puerto Rico; se emplazará en su lugar, a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere.~~

~~(c)~~(3) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere sido nombrado un tutor, ~~entregándole~~ entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá ~~entregársele~~ ser entregada copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

~~(d)~~(4) A una persona recluida en una institución correccional, ~~entregándole~~ entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

~~(e)~~(5) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

~~(f)~~(6) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

~~(g)~~(7) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación

pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que, en todos los pleitos que ~~se insten~~ sean instados contra un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, ~~el demandante entregue~~ sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4~~(e)~~ (b) (5).

~~(h)~~ (8). A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

Regla 4.4.1 Emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo; forma de hacerlo

(a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b) (1), (5), (6), (7) y (8) o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico incluyendo el supuesto de la Regla 4.4(b)(4) y fuere conocida su dirección, podrá ser enviada por correo certificado, o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento.

En los casos en que la persona a ser emplazada fuere persona natural, el envío por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo será efectuado mediante entrega restringida al demandado.

Si, transcurridos veinte (20) días, contados a partir del envío de éstos, no fuere recibido debidamente completado el acuse de recibo, o fuere devuelto con la

indicación de que fue rehusado, deberá ser emplazado de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

(b) Luego de haber intentado el emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo y éste hubiere sido rehusado, de cualquier forma, por la persona a ser emplazada, el tribunal le impondrá a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluyendo honorarios de abogado si hubiere sido necesario emplazar conforme dispone la Regla 4.4 ó 4.5., independientemente del resultado final del pleito.

**Regla 4.5 ~~Emplazamiento por edictos~~ mediante edicto  
y su publicación**

(a) Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no pudiese ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiendo sido intentado su emplazamiento por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así ~~se~~ comprobare fuere comprobado a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento ~~se haga por un~~ sea efectuado mediante edicto. ~~No se~~ El tribunal no requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento ~~se haga por~~ sea efectuado mediante edicto.

(b) La orden dispondrá que la publicación ~~se haga~~ sea efectuada una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico.

La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, ~~se le dirija~~ sea dirigida al demandado, por correo certificado o servicio similar de entrega personal con acuse de recibo, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, ~~a no ser que se justifique por.~~ Si mediante declaración jurada, fuere acreditado que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(c) El contenido del edicto ~~deberá constar~~ constará de la siguiente información siguiente:

(1) título - Emplazamiento ~~por~~ mediante Edicto

(2) sección y sala del Tribunal de Primera Instancia

(3) número del caso

(4) nombre del demandante

(5) nombre del demandado a emplazarse ser emplazado

(6) naturaleza ~~del pleito~~ de la reclamación

(7) nombre, dirección y número de teléfono del abogado del demandante

~~(8) nombre de la persona que expidió el edicto~~

~~(9) fecha de expedición~~

(10) ~~(8)~~ término de treinta ~~(30)~~ días, dentro del cual la persona así

emplazada deberá contestar la demanda, según ~~se dispone en~~ la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no ~~contesta la demanda radicando~~ presenta el original de la contestación su alegación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, ~~se le anotará~~ será anotada la rebeldía y se le el tribunal dictará sentencia concediendo el remedio solicitado y que en Derecho proceda sin más citarle ni oírle.

(d) Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la ~~de~~ la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado ~~por edictos~~ mediante edicto, dicha demanda enmendada ~~deberá ser~~ ser notificada en la forma dispuesta por la regla del emplazamiento aplicable al caso.

~~En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del emplazamiento.~~

~~El diligenciamiento de dicho emplazamiento se hará a tenor de lo dispuesto en la Regla 4.3.~~

#### Regla 4.6 Emplazamiento a demandados desconocidos

~~Cuando se trate~~ El emplazamiento de demandados desconocidos su emplazamiento se hará por edictos será efectuado mediante edicto de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.5, dándose dando cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

#### Regla 4.7 Emplazamiento a un no domiciliado Jurisdicción sobre un no domiciliado y su emplazamiento

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico

tendrá jurisdicción ~~personal~~ sobre dicha persona, como si ~~se tratara de~~ fuere un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

(1) haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o

(2) haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; o

~~(3) haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, maneja un vehículo de motor en Puerto Rico; o~~

~~(4)~~ (3) haberse ~~envuelto~~ haber estado involucrado en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico, o entre Puerto Rico y Estados Unidos, o entre Puerto Rico y un país extranjero, o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato ~~se~~ hubiere sido otorgado en Puerto Rico; o

~~(5)~~ (4) ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sitos en Puerto Rico; o

~~(b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5.~~

(5) haber realizado un acto u omisión que permita al tribunal ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación por cualquier fundamento que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(b) En los casos bajo esta regla, el demandante deberá alegar hechos suficientes

de los cuales el tribunal pueda inferir razonablemente que existe jurisdicción sobre el demandado. El tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento sea efectuado de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.4, 4.4.1 y 4.5.

#### Regla 4.8 Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo ~~hecho~~ efectuado, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento ~~hubiere sido hecho~~ efectuado por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada.

En caso de que la notificación del emplazamiento ~~se haga por edictos~~ fuere efectuada mediante edicto, se probará será acreditada su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y ~~de una declaración jurada acreditativa de haberse depositado en el correo~~ constancia suscrita por el abogado de la parte reclamante de que remitió debidamente copia del emplazamiento y de la demanda.

En los casos de emplazamientos comprendidos en las Reglas 4.4.1, 4.5 y 4.7 ~~se presentará~~ deberá ser presentado, además, el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

#### Regla 4.9 Enmienda

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende la enmienda

de cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que ~~se demuestre~~ fuere demostrado claramente que de así hacerlo ~~se perjudicarían~~ resultarían perjudicados sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien ~~se expidió~~ fuere expedido el emplazamiento.

### CAPITULO III DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

#### REGLA 5 LAS ALEGACIONES PERMITIDAS

##### Regla 5.1 Alegaciones

Las alegaciones ~~permitidas serán una~~ serán denominadas demanda, y ~~una~~ contestación, ~~una~~ reconvención, y ~~una~~ réplica a la misma, ~~una~~ demanda contra coparte, y ~~una~~ contestación a la misma, ~~una~~ demanda contra tercero, ~~demanda de~~ intervención, y las contestaciones, réplicas y dúPLICAS. ~~si una persona que originalmente no era una de las partes es emplazada de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 12, y una contestación de dicho tercero si éste hubiere sido emplazado. No se permitirá ninguna otra alegación, pero el tribunal podrá exigir que se presente una réplica a una contestación o a una contestación de tercero.~~

##### Regla 5.2 Pleito por estipulación de hechos

Cuando exista una controversia que pueda dar lugar a un pleito, las partes, sin necesidad de presentar alegaciones, podrán presentar al tribunal una estipulación de hechos ~~acompañada de una declaración jurada~~ acreditativa de que existe una controversia real y efectiva entre ellas y de que dicha estipulación se presenta es presentada de buena fe para que el tribunal determine los derechos de las partes. Si el tribunal determinare que existe dicha controversia, los procedimientos ~~se regirán~~ estarán regidos por estas reglas.

#### REGLA 6 NORMAS GENERALES PARA LAS ALEGACIONES

##### Regla 6.1 Solicitud de remedio

Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ~~ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o~~

~~demanda contra tercero~~, contendrá (1)(a) una relación sucinta y sencilla de ~~la reclamación demostrativa~~ los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y (2)(b) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. ~~Se podrán solicitar~~ Podrán ser solicitados remedios alternativos o de diversa naturaleza.

## Regla 6.2 Defensas; modo de negar

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que ~~descanse~~ descansa la parte contraria.

Si por tratar de hechos que no pueden ser constatados dentro del término concedido para contestar, no tuviere el conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. La parte que así procediere vendrá obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a) y (b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia con antelación al juicio. Si la alegación no fuere enmendada, las aseveraciones así negadas serán consideradas admitidas.

Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que ~~se niegan~~ sean negadas. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición a una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y ~~material~~ pertinente y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación ~~precedente~~, o podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o

párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación ~~precedente~~, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

### Regla 6.3 Defensas afirmativas

Al responder a una alegación ~~precedente~~, las siguientes defensas deberán ~~expresarse~~ ser expresadas afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y (s) cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, si así fuere de justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si hubiere sido correctamente denominada.

### Regla 6.4 Consecuencias de no negar

Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación respondiente y que no ~~se refieran~~ estén referidas al monto de los daños, se tendrán por serán consideradas admitidas si no ~~se negaron~~ fueren negadas en la alegación respondiente.

Las aseveraciones contenidas en una alegación que no requiera ni admita una alegación respondiente, ~~se tendrán por~~ serán consideradas negadas o explicadas.

Regla 6.5 La alegación debe ser concisa y directa;  
inconsistencia

(a) Cada aseveración en una alegación será sencilla, concisa y directa. No ~~se exigen~~ serán exigidas fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones o mociones.

(b) Una parte podrá exponer su reclamación o defensa en dos o más formas, alternativa o hipotéticamente. Cuando ~~se hicieren~~ fueren hechas dos o más exposiciones en la alternativa, y una de ellas, de ~~haberse~~ haberla hecho independientemente, fuere suficiente, la alegación no ~~se considerará~~ será considerada insuficiente por el hecho de que lo fueren una o más de las exposiciones alternativas. Una parte podrá también formular cuantas reclamaciones o defensas tuviere, aunque fueren inconsistentes. Todas las exposiciones ~~se harán~~ estarán sujetas a lo dispuesto en la Regla 9.

~~Regla 6.6 Interpretación de las alegaciones~~

~~Todas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia.~~

COMENTARIO

El contenido de esta regla fue incorporado a la Regla 1 de este cuerpo procesal.

Regla 6.7.6 Normas sobre prórrogas

Las prórrogas ~~se concederán~~ serán concedidas únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico del juez, orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.

## REGLA 7 LA ASEVERACION DE MATERIAS ESPECIALES

### Regla 7.1 Capacidad

No es necesario aseverar la capacidad de la parte para demandar o ser demandada, la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, ni o la existencia legal de una persona jurídica que ~~se hiciere~~ fuere incluida como parte. Cuando una parte deseare controvertir la existencia legal de otra, la capacidad de cualquier otra parte para demandar o ser demandada, o la autoridad de una parte para demandar o ser demandada en una capacidad representativa, lo aseverará específicamente y afirmará aquellos pormenores que estuvieren dentro de su peculiar conocimiento.

### ~~Regla 7.2 Fraude, error o estado mental~~

~~En todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, intención, conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales.~~

### COMENTARIO

El contenido de la Regla 7.2 de 1979 resulta innecesario conforme la Regla 6.1, que requiere una relación de hechos demostrativos del derecho a un remedio. Esta regla ni la Regla 6.1 prevé el abandono de alegaciones generales ("notice pleading"). Una vez sean aportados suficientes hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio, no será necesario mantener el requisito de alegaciones específicas ("code pleading") que requería la Regla 7.2 de 1979 en cuanto a alegaciones de fraude, error o estado mental.

Regla 7.3 2 Tiempo y lugar

A los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de tiempo y lugar son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial.

Regla 7.4 3 Daños especiales

Cuando ~~se reclamen~~ fueren reclamados daños especiales, se detallará deberá ser expresado en detalle el concepto de las distintas partidas.

Regla 7.5 4 Descripción de inmuebles

Una alegación en ~~que se reclame~~ la cual fuere reclamado un derecho sobre un inmueble deberá describir el inmueble con tal precisión que pueda ser identificado.

REGLA 8 FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

Regla 8.1 Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que ~~se consignará~~ será consignado el nombre del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes; pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia ~~demonstrativa~~ indicativa de la existencia de otras partes.

## Regla 8.2 Párrafos; exposiciones separadas

Todas las aseveraciones de reclamaciones o de defensas ~~se expondrán~~ serán expuestas en párrafos numerados, ~~limitándose~~ limitando el contenido de cada párrafo, en cuanto sea posible, a un solo conjunto de circunstancias, pudiendo ~~hacerse~~ hacer referencia a cualquier párrafo por su número en todas las alegaciones subsiguientes. Cada reclamación ~~basada~~ fundada en un acto, omisión o evento independiente y cada defensa que no constituya una mera negación, ~~se hará constar~~ constará como una reclamación o defensa separada, siempre que la separación facilite una formulación más clara de los asuntos expuestos.

## Regla 8.3 Adopción por referencia y exhibits

Cualquier aseveración hecha en una alegación podrá ~~adoptarse~~ ser adoptada por referencia en cualquiera otra de la misma o en otra alegación o moción. Una copia de cualquier documento o escrito que ~~se acompañe~~ fuere acompañado como exhibit a una alegación ~~se considerará~~ será considerado para todos los efectos como parte de ésta.

## Regla 8.4 Mociones

(a) La petición para que ~~se expida~~ sea expedida una orden ~~se hará~~ será efectuada mediante moción, la cual, a menos que ~~se haga~~ fuere enunciada durante vista o juicio, ~~se hará~~ será presentada por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos ~~legales~~ jurídicos y argumentos en que ~~se basa~~ está apoyada, y ~~exponiendo~~ expondrá el remedio u orden que ~~se interesa~~ solicitado. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que ~~sea~~ fuere necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá ~~radicar~~ presentar su oposición fundamentada dentro de los diez (10) días siguientes a ser notificado de la moción. ~~Dicha~~ Tal oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no ~~se radicase~~ fuere presentada oposición dentro de dicho término de diez (10) días, la moción ~~se entenderá~~ será considerada sometida, a menos que antes de vencer dichos diez (10) días el opositor ~~solicitase~~ solicitare una prórroga de dicho término y el tribunal ~~se la concediese~~ concediere. De resolver el tribunal total o parcialmente, a favor del promovente antes de llegar a su atención la oposición, ésta será considerada automáticamente como escrito de reconsideración.

Toda moción ~~se considerará~~ será considerada sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción ~~de~~ solicitando la suspensión o transferencia de vista antes del juicio ~~se hará~~ será presentada por escrito y en la misma ~~se exponerán~~ serán expuestos los fundamentos para tal solicitud.

Sólo podrá ~~formularse~~ ser formulada una solicitud de ~~suspensión~~ transferencia verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias ~~extraordinarias~~ no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados.

Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la ~~suspensión~~ transferencia, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.

Cualquier estipulación para suspender o transferir el señalamiento de una vista, requerirá la aprobación del juez que preside la sala.

#### Regla 8.5 Idioma

Las alegaciones, solicitudes y mociones, deberán ~~formularse~~ ser formuladas en español. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español, podrán ~~formularse~~ ser formulados en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que ~~se acompañen~~ fueren acompañados de las copias necesarias en español.

#### Regla 8.6 Otros escritos

Las Todos los escritos autorizados al amparo de este cuerpo de reglas procesales seguirán las reglas aplicables concernientes a encabezamientos, firmas y otras cuestiones ~~otros aspectos de forma en las alegaciones son aplicables a las mociones y demás escritos.~~

#### REGLA 9 DE LAS FIRMAS EN LOS ESCRITOS; SANCIONES

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte, que sea también persona natural y que no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono, si lo tuviere.

El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en ~~dicha~~ su dirección o teléfono.

Excepto cuando se ~~disponga~~ fuere dispuesto específicamente de otro modo, por regla o por ley, no será necesario jurar ~~ningún escrito ni alguno~~ o acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado o de la parte equivale a certificar el haber leído el escrito y que de acuerdo con su mejor ~~conocimiento,~~ información, ~~conocimiento y creencia,~~ está bien fundado, ~~y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión.~~ Si un escrito no ~~estuviere firmado, o le hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de esta regla, podrá ser eliminado como simulado y falso, y el pleito podrá continuar como si no se hubiere notificado tal escrito.~~ La violación voluntaria de esta regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de ~~sanciones en su contra.~~ Igual acción se ~~tomará si se introducen materias difamatorias o indecorosas o se utiliza lenguaje ofensivo o soez.~~ formada luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extender, modificar o derogar el mismo, que el escrito no ha sido presentado con algún propósito inadecuado, tal como molestar, causar dilación u opresión o para aumentar innecesariamente el costo del litigio.

Si un escrito fuere firmado en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada, o a ambas, una sanción adecuada, la cual podría incluir una orden de pagar a la otra parte o partes una suma razonable por concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluyendo una cantidad razonable para honorarios de abogado. Si fuere determinado que un escrito ha sido presentado simulada y falsamente será eliminado y el pleito continuará como si no hubiere sido presentado o notificado tal escrito.

REGLA 10 LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

Regla 10.1 ~~Cuándo se presentan~~ serán presentadas

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de veinte (20) días de ~~habérsele entregado~~ que le sea entregada copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento ~~se hiciera~~ fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (emplazamiento por correo certificado) ~~4.5,~~ el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de ~~haberse publicado el edicto~~ haber firmado el acuse de recibo. Si el emplazamiento fuere efectuado conforme a lo dispuesto en la Regla 4.5 (emplazamiento mediante edicto), el demandado deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de la publicación del edicto.

La parte a la cual ~~se notifique~~ le sea notificada una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días de haberle sido notificada. El demandante notificará su réplica a una reconvencción, así denominada en la contestación, dentro de diez (10) días de notificada la contestación, ~~o si el tribunal ordenare una réplica, dentro de diez (10) días de notificada la orden,~~ a menos que éste el tribunal disponga otra cosa. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra, o su réplica a una reconvencción, dentro del término improrrógable de ~~sesenta (60)~~ treinta (30) días de habérsele entregado que le sea entregada copia del emplazamiento y la demanda.

La notificación de una moción permitida por esta regla altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por

orden del tribunal ~~se fije~~ fuere fijado un término distinto: ~~(1)(a)~~ si el tribunal ~~deniega~~ denegare la moción o ~~postpone~~ pospusiere su resolución hasta ~~que se celebre el~~ la celebración del juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; o ~~(2)(b)~~ si el tribunal ~~declara~~ declarare con lugar una moción para una exposición más definida, deberá ~~notificarse~~ ser notificada copia de la alegación respondiente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

### Regla 10.2 ~~Cómo se presentan~~ serán presentadas

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ~~ya sea demanda, reconvenición, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá~~ será expuesta en la alegación respondiente ~~que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente,~~ excepto que a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden ~~hacerse~~ ser formuladas mediante moción debidamente fundamentada: ~~(1)(a)~~ falta de jurisdicción sobre la materia; ~~(2)(b)~~ falta de jurisdicción sobre la persona; ~~(3)(c)~~ insuficiencia del emplazamiento; ~~(4)(d)~~ insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; ~~(5)(e)~~ dejar de no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; ~~(6)(f)~~ dejar de no acumular una parte indispensable. Una moción en que ~~se formule~~ fueren formuladas cualesquiera de estas defensas deberá ~~presentarse~~ ser presentada antes de alegar, si ~~se permitiere~~ fuere permitida una alegación adicional.

~~No se entenderá renunciada ninguna~~ Ninguna defensa u objeción será considerada renunciada por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una

reclamación contra la cual la parte no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de dicha tal reclamación.

Si en una moción en que ~~se formulare~~ fuere formulada la defensa ~~número (5)~~ dispuesta en la Regla 10.2 (e) ~~se expusieron~~ materias no contenidas fueren expuestos ~~asuntos no contenidos~~ en la alegación impugnada y éstas éstos ~~no fueren excluidas~~ excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar ~~toda materia todo~~ asunto pertinente a dicha tal moción bajo dicha regla.

**Regla 10.3 Moción para que ~~se~~ el tribunal dicte sentencia por las alegaciones**

Después que ~~se~~ hayan presentado ~~ido~~ presentadas todas las alegaciones, ~~pero~~ dentro de un plazo que no demore el juicio, cualquier parte puede solicitar al tribunal que ~~se pronuncie~~ dicte sentencia por las alegaciones.

Si en una moción solicitando sentencia por las alegaciones ~~se expusieron~~ materias no contenidas fueren expuestos ~~asuntos no contenidos~~ en las alegaciones y éstas éstos ~~no fueren excluidas~~ excluidos por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar ~~toda materia todo~~ asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

#### Regla 10.4 Vistas preliminares

Las defensas ~~enumeradas del (1) al (6)~~ dispuestas en la Regla 10.2 (a) a la (f), ya se formularen fueren formuladas mediante moción o alegación o por moción, la moción para que se el tribunal dicte sentencia por las alegaciones mencionada en conforme la Regla 10.3, y la moción eliminatória mencionada dispuesta en la Regla 10.6, se decidirán serán resueltas antes del juicio a menos que el tribunal ordene que la resolución de las mismas se ~~posterga~~ se pospuesta hasta el juicio.

#### Regla 10.5 Moción para solicitar una exposición más definida

Si una alegación contra la cual ~~se permita~~ fuere permitida una alegación respondiente fuere tan vaga o ambigua que no sería razonable exigirle a una parte formular una alegación respondiente, ésta podrá solicitar una exposición más definida antes de ~~hacer~~ presentar una alegación respondiente. En la moción ~~se señalarán~~ serán señalados los defectos de la alegación y las especificaciones interesadas. Si ~~se el tribunal declarare con lugar la moción y no se cumpliera~~ fuere cumplida la orden dentro de diez (10) días de notificada, o dentro de cualquier otro plazo que fijare el tribunal, éste podrá eliminar la alegación contra la cual iba dirigida la moción o resolver lo que en justicia procediere.

#### Regla 10.6 Moción eliminatória

El tribunal ~~podrá ordenar que se elimine de una alegación~~ no considerará cualquier defensa insuficiente o cualquier ~~materia~~ asunto redundante, ~~inmaterial~~ frívolo, impertinente o ~~difamatoria~~ difamatorio, o cualquier documento presentado

inoportunamente. por Tal determinación podrá hacerla el tribunal a iniciativa propia en cualquier momento o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele ~~notificado~~ haber sido notificada dicha alegación, si no se ~~permitiere~~ fuere permitida una alegación respondiente.

#### Regla 10.7 Consolidación de defensas

La parte que haga presente una moción de acuerdo con esta Regla 10, puede unirla con las demás mociones que dispuestas en la misma ~~se disponen~~ y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 y no incluya en la misma cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho, y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto una moción según provista en la Regla 10.8(b) ~~a base de los fundamentos expuestos en dicha Regla 10.8 (b).~~

#### Regla 10.8 Renuncia ~~de~~ a defensas

(a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento, o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá será considerada renunciada (1) si no se incluye es incluida en una moción de consolidación de defensas bajo la Regla 10.7 ó (2) si no es formulada mediante moción como ~~se dispone en esta~~ la Regla 10 ni se incluye 10.2, incluida en una alegación responsiva, o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal conforme lo dispuesto por la Regla 13.1.

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable

como ~~se~~ dispone ~~en~~ la Regla 16 y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, pueden ~~hacerse~~ ser expuestas mediante cualquier alegación permitida ~~y ordenada~~ según lo dispuesto en la Regla 5.1, o mediante moción para que ~~se~~ el tribunal dicte sentencia por las alegaciones o en el juicio.

(c) Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito.

## REGLA 11 RECONVENCIÓN Y DEMANDA CONTRA COPARTE

### Regla 11.1 Reconvencciones compulsorias

Una alegación contendrá por vía de reconvencción cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvencción si al momento de ~~comenzarse~~ comenzar el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

### Regla 11.2 Reconvencciones permisibles

Una alegación podrá exponer como reconvencción contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

### Regla 11.3 Alcance de la reconvencción

Una reconvencción puede ~~e ne~~ disminuir o ~~hacer inefectiva~~ derrotar la reclamación de

la parte adversa y también puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

~~Regla 11.4. Reconvención contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~

~~Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender más allá de los límites fijados por la ley el derecho de interponer reconvenciones o reclamar créditos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o contra un funcionario o agencia del mismo.~~

COMENTARIO

La Regla 11.4 de 1979 fue eliminada porque sus disposiciones, además de ser sustantivas, están cubiertas por el Art. 3 de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Sec. 3078.

Regla 11.5 4 Reconvención por alegación suplementaria

Una reclamación propia para ser alegada por reconvención cuya exigibilidad ~~advenga~~ surja después de la parte haber notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvención mediante alegación suplementaria con el permiso del tribunal.

Regla 11.6 5 Reconvención omitida

Cuando la parte que hace una alegación deja de formular una reconvención por descuido, inadvertencia, o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la

justicia, dicha parte podrá con permiso del tribunal formular la reconvencción mediante enmienda.

**Regla 11.7-6 Demanda contra coparte**

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá ser presentada, sin permiso del tribunal, dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido dicho término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

**Regla 11.8-7 Inclusión de partes adicionales**

~~Podrán hacerse partes en una reconvencción o demanda contra coparte, personas que no fueron partes en el pleito original, de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.~~

Podrán ser añadidas como partes, a una reconvencción o demanda contra coparte, personas adicionales a las partes ya en el pleito de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 16 y 17.

REGLA 12 ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES

~~Regla 12.1 Cuándo podrá un demandado hacer parte a un tercero~~

~~En cualquier momento después de comenzado el pleito el demandado~~ Cualquier litigante podrá notificar, como demandante contra tercero, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y (1) que le sea o pueda serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante ó (2) que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante a cualquier otro litigante. La demanda contra tercero podrá ser presentada sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de su contestación o réplica. Transcurrido el término, deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, que en lo sucesivo ~~se denominará~~ será denominada tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10 y presentará sus reconvenciones su reconvención a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado según se dispone en la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, u omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10, y sus reconvenciones su

reconvención y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o ~~que se desestime la desestimación~~ de la reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla ~~43.5~~ 43.4. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él, ~~al demandante o al demandante contra tercero o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito contra el tercero demandado.~~

~~Regla 12.2 Cuándo podrá el demandante hacer parte a un tercero~~

~~Cuando por cualquier parte en el pleito se deduzca contra el demandante una reclamación, podrá el demandante proceder en la misma forma que el demandado de acuerdo con la Regla 12.1.~~

#### COMENTARIO

La Regla 12.2 de 1979 fue eliminada porque sus disposiciones fueron incorporadas al texto de la Regla 12.1 de 1979, que es la nueva Regla 12.

#### REGLA 13 ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

##### Regla 13.1 Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez, en cualquier momento, antes de habersele notificado haberle sido notificada una alegación respondiente. ~~e si:~~

Si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente, y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente ~~con permiso del tribunal~~ o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria ~~y el permiso se concederá o con permiso del tribunal~~, el cual será concedido liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Pero en todo caso las partes deberán efectuar las diligencias necesarias para que las enmiendas a las alegaciones sean presentadas en o antes de la conferencia con antelación al juicio. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de ~~notificársele haberle sido notificada~~ la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

**Regla 13.2 Enmiendas para conformar las alegaciones con la prueba**

Quando con el consentimiento expreso o implícito de las partes ~~se sometan fueren sometidos~~ a juicio ~~cuestiones no suscitadas asuntos no suscitados~~ en las alegaciones, ~~aquellas se considerarán aquéllos serán~~ considerados a todos los efectos como si ~~se hubieran suscitado~~ ido suscitados en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen ~~las cuestiones suscitadas~~ los asuntos suscitados, podrá ~~hacerse ser~~ efectuada a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de ~~dictarse~~ dictada sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones asuntos. Si ~~se objetare~~ la

evidencia fuera objetada en el juicio por el fundamento de ser ajena a ~~las cuestiones suscitadas~~ los asuntos suscitados en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello ~~se~~ facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre a satisfacción del tribunal que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

~~En Las Reglas 45.6 y 70.1 regirán en todo caso en que hubiere alguna parte en rebeldía por falta de comparecencia se estará a lo dispuesto en las Reglas 43.6 y 67.1.~~

### Regla 13.3 Retroactividad de las enmiendas

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, acto, omisión o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán serán retrotraídas a la fecha de la alegación original. Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama ~~se retrotraerá~~ será retrotraída a la fecha de la alegación original si, ~~en adición a cumplirse además de cumplir~~ con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae incluida mediante enmienda ~~(1) (a)~~ (1) (a) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta ~~impedido~~ impedida de defenderse en los méritos y ~~(2) (b)~~ (2) (b) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del verdadero responsable, la acción ~~se hubiera instituido~~ sidó instituida originalmente en su contra.

### Regla 13.4 Alegaciones suplementarias

A moción de una parte, el tribunal podrá permitir, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, ~~el tribunal~~

~~podrá permitirle~~ alegaciones suplementarias exponiendo transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que ~~se proponga~~ propone ~~reclamación~~ alegación suplementar, aunque la ~~reclamación~~ alegación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio o defensa. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presente alegaciones en contrario, así lo ordenará especificando el plazo para ello.

## REGLA 14 ACUMULACION DE RECLAMACIONES

### Regla 14.1 ~~Acumulación de~~ Reclamaciones

Cualquier parte que deduzca una reclamación ~~mediante demanda, reconvenición, demanda contra coparte, o demanda contra tercero~~ podrá acumular como independientes o alternativas tantas reclamaciones como tuviere contra la parte adversa.

### Regla 14.2 Acumulación de reclamaciones contingentes

Cuando ~~se tratara de~~ una reclamación que dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos reclamaciones podrán ~~acumularse~~ ser acumuladas en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto ~~se resuelva~~ fuere resuelta la reclamación principal.

CAPITULO IV - DE LAS PARTES

REGLA 15 CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE  
O DEMANDADO

Regla 15.1 Parte interesada

Todo pleito ~~se tramitará~~ será tramitado a nombre de la persona que por ley tenga el derecho ~~que se reclama~~ reclamado, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación y cuando esté dispuesto por ley ~~así se disponga~~, podrá presentarse ser presentada una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona.

~~No se desestimará un~~ Un pleito no será desestimado por razón de ~~no tramitarse~~ ser tramitado a nombre de la persona diferente a aquella que por ley tiene el derecho ~~que se reclama~~ reclamado hasta que, luego de ~~levantarse~~ ser presentada la objeción, ~~se el tribunal~~ haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la ~~radicación~~ presentación del pleito, ~~o se una~~ al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito ~~se~~ hubiere sido incoado por la persona con derecho.

Regla 15.2 Menores y personas incapacitadas

(a) Un menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor ~~general~~. Una persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor ~~general~~. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente, siempre que lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(~~e~~)(b)(4) y en la Regla 22.2, el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si ~~es conveniente~~ conviene y procede el nombramiento de un defensor judicial.

### Regla 15.3 Demandados bajo un nombre común

Cuando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común siendo suficiente emplazar a una de ellas.

### Regla 15.4 Demandado de nombre desconocido

Cuando un demandante ignore el verdadero nombre de un demandado, deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicho demandado. En tal caso, el demandante podrá designar ~~a dicho~~ al demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio, ~~y al~~

Toda parte que conozca el nombre de cualquier demandado que figure en el pleito con nombre desconocido, vendrá obligado a informarlo en la contestación. De igual manera informará la dirección de tal demandado, si también la conoce.

Al ~~descubrirse~~ descubrir el verdadero nombre ~~hará~~, el demandante efectuará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. El término de ciento veinte (120) días dispuesto por la Regla 4.3(b) para diligenciar el emplazamiento comenzará a contar desde que es conocido el nombre hasta entonces desconocido.

## REGLA 16 ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTES

### Regla 16.1 Acumulación indispensable

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda ~~adjudicarse~~ ser adjudicada la controversia, ~~se harán~~ serán incluidas como partes y ~~se acumularán~~ acumuladas como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá ~~unirse~~ ser unida como demandada.

### Regla 16.2 Acumulación no indispensable

El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas ~~sujetas a~~ sobre las cuales pueda ejercer su jurisdicción que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

## REGLA 17 ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTES

### Regla 17.1 Acumulación permisible

Cualquier número de personas podrá ~~acumularse~~ ser acumulado en un pleito como demandantes o como demandados si reclamaren o ~~se reclamare~~ fuere reclamado contra ellas ~~conjunta~~ conjuntamente, separadamente o en la alternativa cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento, o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier ~~cuestión~~ controversia de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. ~~Podrá dictarse~~ El tribunal podrá dictar sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos

derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

#### Regla 17.2 Ordenes para evitar perjuicios

El tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella; podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio, y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla ~~43.5~~ 43.4.

#### REGLA 18 INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser ~~adicionada~~ añadida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte, en cualquier ~~estado~~ etapa del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y ~~proseguirse~~ proseguida independientemente.

#### REGLA 19 PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI

Todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones contra el demandante podrán ser unidas como demandadas y requerírseles ~~para~~ que litiguen entre sí dichas reclamaciones cuando las mismas fueren de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las

reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos, sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

## REGLA 20 PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

### Regla 20.1 Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si ~~(1)~~(a) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; ~~(2)~~(b) existieren ~~cuestiones~~ controversias de hecho o de derecho ~~común~~ comunes a la clase; ~~(3)~~(c) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase y ~~(4)~~(d) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

### Regla 20.2 Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá ~~sostenerse~~ ser sostenido como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 fueren satisfechos y, ~~en~~ adición además:

(a) la tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta

incompatibles para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o empeorarían o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general, o

(c) el tribunal determina que las  ~~cuestiones~~ controversias de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera  ~~cuestiones~~ controversias que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar  ~~o~~ no el trámite de las reclamaciones en el foro específico y (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Regla 20.3 Determinación mediante orden si el pleito de clase ~~se mantendrá~~ será sostenido; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito ~~traído~~ presentado como pleito de clase, el tribunal determinará mediante orden si ~~se mantendrá~~

será sostenido como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase ~~mantenido~~ sostenido bajo la Regla 20.2(c), el tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito, en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que: (1) el tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión y (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) o (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos a quienes el tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones controversias específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.

Rela 20.4 Ordenes en la tramitación de pleitos de clase

En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, ~~que se notifique~~ la notificación a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito, ~~o~~ del ~~propuesto~~ alcance de la sentencia, ~~o~~ de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes y que el pleito prosiga de conformidad; (e) dictando reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba, y (f) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34.3 y podrán ser modificadas o enmendadas, de tiempo en tiempo, según sea fuere conveniente.

Regla 20.5 Desistimiento o transacción

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el tribunal.

## REGLA 21 INTERVENCION

### Regla 21.1 Como cuestión de derecho

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

### Regla 21.2 Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud, el tribunal podrá ~~permitirse~~ permitir a cualquier persona intervenir en un pleito (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una cuestión controversia de hecho o de derecho.

Cuando una parte ~~base~~ fundamente su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna.

Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

### Regla 21.3 Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico ~~se impugnare~~ fuere impugnada en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el tribunal ordenará ~~que se notifique~~ la notificación de dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### Regla 21.4 Procedimiento

Toda persona que desee intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla ~~67~~ 70. La ~~solicitud~~ moción expondrá las razones en que ~~se basa~~ está fundamentada y ~~se acompañará~~ será acompañada, por separado, de ~~una~~ la alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motiva la intervención.

#### Regla 21.5 Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Siempre que un alguacil procediere a ~~cumplimentar~~ diligenciar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad, o cualquier parte de ella o algún interés en la misma, fuere reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles ~~se regirá~~ estará regido por estas reglas.

#### Regla 21.6 Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada deberá presentar moción al efecto, la cual ~~se resolverá~~ será

resuelta ofreciendo a las partes la oportunidad de una vista para expresarse sobre la solicitud del interventor. Si ~~se declarase~~ el tribunal declarara con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe ~~del embargo de lo embargado~~ más cualquiera otra suma que el tribunal estimare apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

#### Regla 21.7 Condiciones de la fianza

La fianza ~~se constituirá~~ será constituida con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que hubiere efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y ~~deberá responder~~ responderá por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, ~~inclusive~~ incluso por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, ~~se cancelará~~ el tribunal ordenará la cancelación de la fianza.

#### REGLA 22 SUSTITUCION DE PARTES

##### Regla 22.1 Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados ~~notificarán de su~~ notificará del fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que se ~~conozca tal hecho~~ conociere el deceso.

El tribunal, a solicitud hecha presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida ~~por las partes apropiadas~~ la parte apropiada. Si la sustitución ~~no se hiciere~~ fuere efectuada, según ~~se dispone~~ dispuesto anteriormente, el pleito será sobreseído en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado o cualquiera de las partes, ~~y dicha~~ La solicitud ~~se notificará~~ será notificada a las partes en la forma dispuesta en la Regla ~~67~~ 70 y, a las que no lo fueren, en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. ~~Se~~ El tribunal consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

#### Regla 22.2 Incapacidad

Si una parte quedare incapacitada el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

#### Regla 22.3 Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá ~~continuarse~~ continuar el pleito por o contra la parte original, a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme ~~se~~ dispone en la Regla 22.1.

Regla 22.4 Funcionarios públicos

Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades fuere parte en un pleito en su capacidad oficial y mientras estuviere pendiente falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito no ~~se desestimará~~ será desestimado y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

CAPITULO V - DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL  
JUICIO

REGLA 23 DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL  
DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Regla 23.1 Alcance del descubrimiento; límites

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier ~~materia asunto~~ ~~no privilegiada~~ privilegiado que sea pertinente ~~al asunto~~ en a la controversia en el pleito pendiente; ya ~~se refiera a~~ trate sobre la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

El tribunal limitará la frecuencia o extensión del uso de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o duplicativo, o que es obtenible de otras fuentes más convenientes, menos onerosas, o menos costosas; (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad para descubrir, mediante otros mecanismos de descubrimiento, la información que interesa obtener, o (3) el descubrimiento que interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, las limitaciones de los recursos de las partes y la importancia de los asuntos en litigio.

El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o a moción presentada al amparo de la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.

Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podrá ~~llevarse a cabo~~ ser efectuado como sigue:

(1) Una parte podrá requerir, a través de interrogatorios, ~~requerir~~ a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá ~~requerirse~~ requerir a la parte que exprese ~~la materia~~ el asunto sobre

la el cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas. ~~A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.~~

(2) La parte que intente presentar un perito en el juicio podrá notificar a la parte contraria un informe suscrito por el perito acompañando su curriculum vitae e informando los objetos, la evidencia demostrativa o los documentos que tuvo ante sí y que fueron utilizados por el para formar su opinión pericial, así como el asunto sobre el cual el perito se propone declarar, sus opiniones y las teorías, hechos o argumentos en que fundamenta dichas opiniones.

Quando un informe pericial, que a juicio del tribunal, cumple con los requisitos de contenido anteriormente mencionados fuere notificado a la parte contraria, todos los gastos incurridos al tomar la deposición a ese perito o efectuar otro descubrimiento de prueba en relación con su opinión pericial, serán por cuenta de la parte contraria que interesa tomar dicha deposición. Dichos gastos incluirán los honorarios razonables del perito por el tiempo invertido en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición y los gastos razonables de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a dicha deposición, cuando ésta fuera celebrada fuera de Puerto Rico.

(2)(3) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para

el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demostraren fueren demostradas al tribunal circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2. No obstante lo anterior, si el perito ha preparado un informe escrito, cualquiera de las partes podrá obtener copia del mismo mediante el uso de los métodos de descubrimiento de prueba.

(3)(4) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento en la preparación para la deposición y en su comparecencia a la misma, así como los gastos razonables de transportación, alojamiento y dietas en que incurra dicho perito para comparecer a la deposición.

Quando la deposición del perito fuere celebrada fuera de Puerto Rico y la parte que anuncia la deposición haya sido notificada con un informe pericial a tenor con lo indicado en el subinciso (2) que antecede, dicha parte vendrá obligada a pagar, además de los gastos del perito antes indicados, los gastos de transportación y alojamiento en que incurran los abogados de las otras partes para comparecer a la deposición.

Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demostrara al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos los honorarios y gastos del perito, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(4)(5) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(6) El tribunal siempre tendrá facultad para limitar el descubrimiento de prueba pericial adicional, cuando las circunstancias y la justicia así lo requieran.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

### Regla 23.2 Ordenes protectoras

A solicitud de parte o de la persona en relación con la cual ~~se utiliza~~ es utilizado el descubrimiento, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que ~~se requiera~~ sea requerida en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier gasto o molestia indebido.. La orden del tribunal podrá incluir una o más de las ~~siguientes~~ medidas siguientes:

(a) que no ~~se lleve a cabo~~ sea realizado el descubrimiento;

(b) que el descubrimiento ~~se realice~~ sea realizado de conformidad con los términos y condiciones que ~~se dispongan~~ fueren dispuestos, incluyendo la designación de fecha y sitio;

(c) que ~~se lleve a cabo~~ sea realizado el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa;

(d) que no ~~se lleve a cabo~~ sea realizado el descubrimiento de ~~ciertas materias~~ ciertos asuntos o que ~~se limite~~ sea limitado el alcance de ~~las mismas~~ los mismos;

(e) que ~~se realice~~ el descubrimiento sea realizado en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal;

(f) que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal;

(g) que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones;

(h) que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

Si la ~~moción solicitando una~~ solicitud de orden protectora ~~es~~ fuere denegada en todo o en parte, el tribunal podrá, bajo aquellos términos y condiciones que ~~sean~~ fueren justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento ~~así~~ interesado. Las disposiciones de la Regla 34 serán de aplicación en lo concerniente a la concesión de gastos y honorarios en relación con dicha moción.

### Regla 23.3 Forma de llevar a cabo el descubrimiento

Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden, ~~y el hecho de~~. El que una parte esté llevando a cabo descubrimiento ~~por~~ mediante cualquier método no tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento ~~de~~ por cualquier otra parte, a menos que el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y los testigos, y en interés de la justicia, ordene lo contrario.

### ~~Regla 23.4 Término para utilizar los mecanismos~~

~~Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de sesenta (60) días~~

~~siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvenición, demanda contra tercero y demanda contra coparte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.~~

#### COMENTARIOS:

La Regla 23.4 de 1979 fue eliminada e impuesta al juez la obligación de intervenir en este asunto con miras a evitar las dilaciones excesivas en esta fase de los procedimientos.

Para una discusión más amplia sobre la razón de eliminar esta regla, véase el comentario a la Regla 37.1.

#### REGLA 24 DEPOSICIONES ANTES DE INICIARSE EL DEL INICIO DEL PLEITO O DURANTE LA APELACION

##### Regla 24.1 Antes del inicio del pleito

(a) Petición. El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. ~~Se intitulará la~~ La petición estará titulada con el nombre del peticionario y en ella ~~se hará~~ deberá constar: (1) que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible ~~iniciarlo~~ iniciar o lograr ~~su~~ la iniciación por otra persona; (2) ~~la cuestión envuelta el asunto a ser dilucidado~~ en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) ~~los nombres~~ el nombre o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si

fueren conocidas, y (5) ~~los nombres~~ el nombre y direcciones dirección de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.

(b) Notificación. Presentada la solicitud, el peticionario ~~la~~ notificará copia de ésta por escrito a cada una de las personas mencionadas en la misma como probables partes adversas. La notificación será diligenciada en la forma prescrita por la Regla 4.4 para diligenciar un emplazamiento y fijará un término no menor de ~~quince (15)~~ veinte (20) días ~~en que~~ dentro de los cuales las partes notificadas podrán comparecer a oponerse a la solicitud. ~~pero si~~ Si a pesar de la debida diligencia no ~~pudiere notificarse~~ a ser notificada alguna de las personas mencionadas en la petición, el tribunal podrá dictar la orden que considere justa, para que la notificación ~~se haga~~ sea efectuada mediante publicación o en cualquier otra forma, y tomará las medidas que estime razonables para proteger los intereses de personas que no hayan sido notificadas. Si alguna de las personas fuere un menor o incapacitado ~~se aplicarán~~ deberán ser cumplidas las disposiciones de la Regla 15.2.

(c) Orden e interrogatorio. Si el tribunal quedare satisfecho de que la perpetuación del testimonio ~~puede~~ podría impedir un fracaso o dilación de la justicia, dictará una orden designando o describiendo las personas cuyas deposiciones podrán ser tomadas y especificando los asuntos sobre los cuales versará el interrogatorio, así como si las deposiciones deberán ser tomadas mediante interrogatorio oral o escrito. ~~Se podrán entonces tomar las~~ Las deposiciones podrán ser entonces tomadas de acuerdo con estas reglas y el tribunal podrá dictar órdenes similares a las dispuestas en las Reglas 31 y 32. A los efectos de la aplicación de estas reglas a las deposiciones para perpetuar testimonio, toda referencia en las mismas al tribunal ante el cual el pleito esté pendiente, ~~se entenderá que significa~~ significará el

tribunal ante el cual ~~se presentó~~ fue presentada la petición para la toma de tales deposiciones.

(d) Uso de la deposición. Si una deposición para perpetuar testimonio fuera tomada de acuerdo con estas reglas, o aunque no hubiere sido así tomada, fuere admisible en evidencia en los tribunales de la jurisdicción en que fue tomada, podrá ser usada en cualquier pleito incoado posteriormente que envuelva comprenda el mismo asunto, con arreglo a las disposiciones de la Regla 29.1.

#### Regla 24.2 Durante la apelación o revisión

Si ~~se~~ hubiere interpuesto sido interpuesta apelación o solicitud de revisión contra una sentencia del tribunal, o antes de ~~interponerse una apelación o recurso de revisión, si el plazo para tal acción no hubiere expirado~~ expirar el término para interponer la misma, la sala del tribunal que la hubiere dictado ~~la~~ sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de la toma de deposición a testigos para perpetuar su testimonio y usarlo en caso de posible uso en ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal solicitando permiso para tomar ~~las deposiciones~~ la deposición, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción ~~se hará~~ deberá constar (1)(a) ~~los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas~~ el nombre y dirección de la persona que ha de ser interrogada y la sustancia del testimonio que ~~se~~ la parte espera obtener de cada una y (2)(b) ~~las razones~~ la razón para la perpetuación de ~~sus testimonios~~ su testimonio. Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando

la toma de ~~las deposiciones~~ la deposición y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces ~~estas deposiciones podrán ser tomadas y usadas~~ esta deposición podrá ser tomada y usada del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes.

**REGLA 25 PERSONAS ANTE QUIENES PODRAN TOMARSE SER  
TOMADAS DEPOSICIONES**

**Regla 25.1 En Puerto Rico y en Estados Unidos**

(a) En Puerto Rico, en los Estados Unidos, o en cualquier territorio o posesión bajo su dominio o jurisdicción, ~~se tomarán las deposiciones serán tomadas~~ serán tomadas bajo juramento o afirmación de decir la verdad ante una persona autorizada para tomar ~~juramentos~~ juramento por las leyes de Puerto Rico, o del lugar en que ~~se tome~~ fuere tomada la deposición, o ante la persona especialmente designada para tomar el juramento por la sala ante la cual esté pendiente el pleito. La persona así designada tendrá facultad para tomar ~~juramentos~~ juramento, recibir ~~testimonios~~ testimonio y dirigir la toma de la deposición. No es necesario que la persona que administre el juramento permanezca en la toma de la deposición una vez el deponente sea juramentado.

(b) A elección de la persona que requiere la toma de la deposición, cualquier abogado presente y admitido a ejercer en Puerto Rico, podrá tomar al deponente el juramento o afirmación de decir la verdad.

(c) Cuando una persona, mediante declaración jurada, certifique ante el tribunal que no cuenta con suficientes medios económicos para sufragar una toma de deposición, el tribunal podrá ordenar la toma de la deposición bajo las circunstancias que estime convenientes.

Regla 25.2 En países extranjeros

En un país extranjero ~~se tomarán~~ las deposiciones serán tomadas previa notificación: ~~(1)(a)~~ (1)(a) ante una persona autorizada a tomar juramentos en el lugar donde ~~se vaya a tomar~~ ser tomada la deposición; ~~(2)(b)~~ (2)(b) ante la persona o funcionario que pueda ser designado mediante comisión para esos fines por un tribunal, o ~~(3)(c)~~ (3)(c) por medio de una suplicatoria. Una comisión o suplicatoria será expedida solamente cuando fuere necesario o conveniente, mediante petición y bajo los términos y de acuerdo con las instrucciones que fueren justas y apropiadas. Los funcionarios podrán ser designados en las notificaciones o comisiones por su nombre o por su título descriptivo y las suplicatorias podrán ser dirigidas "A la Autoridad Judicial Competente en (aquí el nombre del país)". La prueba obtenida como resultado de una suplicatoria no debe ser excluida meramente por el fundamento de que no constituye una transcripción verbatim, o porque el testimonio ~~no se tomó~~ fue tomado bajo juramento o por no cumplir con algún requisito similar a los exigidos para las deposiciones tomadas ~~dentro de~~ en Puerto Rico.

~~Regla 25.3 Descalificación por causa de interés~~

~~No se tomará ninguna deposición ante una persona que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o empleado, o abogado de cualquiera de las partes, o que fuere pariente dentro de los grados ya indicados o empleado de tal abogado, o que estuviere interesado pecuniariamente en el pleito.~~

COMENTARIOS:

La Regla 25.3 de 1979 fue eliminada, en mérito a las disposiciones de la Regla 25.1, que permiten a cualquier abogado

presente en la toma de deposición, aunque no sea notario, tomar el juramento.

**REGLA 26 ESTIPULACIONES REFERENTES A DEPOSICIONES  
Y OTROS METODOS DE DESCUBRIMIENTO**

A menos que el tribunal ordene lo contrario, las partes podrán estipular que ~~(1)~~(a) las deposiciones sean tomadas ante cualquier persona, en cualquier fecha, o lugar, ~~notificando~~ notificadas por cualquier medio y ~~llevándose~~ llevadas a cabo de ~~cualquiera~~ cualquier forma, y cuando así fuere, podrán ser utilizadas de la misma manera que las otras deposiciones, o ~~(2)~~(b) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de descubrimiento, pueda ser modificado.

**REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL**

**Regla 27.1 Cuándo podrán tomarse ser tomadas**

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, ~~incluyendo~~ incluso el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar ~~ninguna~~ deposición alguna, sin permiso del tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado ~~inicia~~ iniciare cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal, bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los veinte (20) días ~~luego de emplazarse a~~ siguientes al emplazamiento de la parte demandada, si la notificación expresare que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

#### Regla 27.2 Notificación; fecha y lugar

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de diez (10) días de anticipación, a todas las otras partes en el pleito. ~~En la~~ La notificación se hará constar el medio mediante el cual será tomada y reproducida la deposición, la fecha, hora y lugar en que se tomará será tomada la deposición misma y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas. ~~si~~ Si el nombre no fuere conocido, hará constar una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir ~~acompañada~~ acompañado de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar del examen y la citación para la toma de la deposición ~~se registrarán~~ estarán regidos por las disposiciones de la Regla 40.4.

### Regla 27.3 Reglamentación por el tribunal

A solicitud de ~~una parte~~ la persona que haya sido notificada, el tribunal podrá, por causa justificada, prorrogar o acortar el plazo para tomar la deposición. El tribunal podrá, asimismo, regular la fecha, el sitio y el orden para la toma de deposiciones, además de ~~todas las otras materias cubiertas~~ todos los otros asuntos cubiertos por la Regla 27.2, de acuerdo ~~con la conveniencia de las partes, de los testigos y de la justicia~~ a los postulados de la justicia y conveniencia de testigos y partes.

### Regla 27.4 Medios alternos de preservación y reproducción

~~A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar que una deposición sea tomada o grabada por cualquier otro medio diferente al de la estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar. En tal caso, la orden del tribunal dispondrá la manera en que habrá de tomarse o grabarse la deposición, así como la custodia y disposición de la misma y proveerá para que dicho testimonio sea grabado y preservado en forma correcta y confiable. Si el tribunal dicta una orden para permitir la toma de deposición por medios diferentes a los estenográficos, taquigráficos o medios similares, cualquier parte podrá, a su costo, tomar y transcribir dicha deposición mediante estenografía, taquigrafía o cualquier otro medio similar.~~

(a) La parte que interese tomar una deposición notificará a la otra parte conforme dispone la Regla 27.2. La toma de deposición podrá ser efectuada mediante examen oral personalmente, vía telefónica o por cualquier otro medio similar disponible. La toma de deposición podrá ser preservada por cualesquiera de los medios siguientes: transcripción de las notas tomadas en estenografía o taquigrafía,

cinta magnetofónica, cinta videomagnetofónica y cualquiera otro similar disponible.

(b) El procedimiento para preservar y reproducir una toma de deposición mediante algún método de sonido o video y sonido simultáneo será como sigue:

(1) La notificación de la toma de deposición será efectuada conforme dispone la Regla 27.2.

(2) La toma de deposición comenzará identificando el caso, las partes, los abogados presentes y el día, la hora y el lugar en el cual está siendo tomada la misma.

(3) Si la deposición es preservada mediante cualquier método de video y sonido simultáneo, el deponente será tratado en conformidad a las disposiciones de la Regla 25 y además, será situado próximo a un reloj que en todo momento permanecerá a la vista de la cámara mientras dure la deposición, en caso de que el equipo de grabación no provea reloj interno.

(4) Una vez concluida la deposición, parcial o totalmente, su promovente efectuará una exposición a esos efectos, incluyendo fecha y hora.

(c) Las partes interesadas tienen derecho a que la persona o parte que tomó la deposición le provea copia fiel de la misma, previo el pago del costo razonable de la duplicación.

(d) Si la preservación y reproducción de la deposición es efectuada mediante un método de video y sonido simultáneo, el equipo y cinta videomagnetofónica será de amplio acceso y uso.

#### Regla 27.5 Depositiones a corporaciones u organizaciones

En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una

parte podrá señalar como deponente a cualquier corporación pública o privada, o a cualquier sociedad, asociación o agencia gubernamental, describiendo con razonable particularidad ~~las cuestiones~~ los asuntos sobre ~~los~~ los ~~se~~ interesa el examen. En ausencia de especificación por la parte interesada en cuanto a la persona a ser examinada, la organización señalada nombrará uno o más oficiales, directores, agentes o cualquier otra persona que testifique en su nombre, y podrá señalar ~~las materias~~ los asuntos sobre ~~los~~ los ~~cuales~~ testificará cada persona en su representación. Si la organización no fuere parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o designación. La persona nombrada testificará sobre ~~las cuestiones~~ asuntos disponibles a la organización o ~~las conocidas~~ conocidos por ésta.

Esta regla no impedirá la toma de una deposición por cualquier otro medio autorizado.

**Regla 27.6 Forma del interrogatorio; acta del examen; juramento; objeciones**

Un testigo podrá ser examinado mediante interrogatorio directo y repreguntas. El testigo será juramentado por la persona descrita en la Regla 25 ~~y ésta,~~ personalmente o por medio de alguien que actúe bajo su dirección. La persona que tome o grabe la deposición levantará un acta del testimonio del testigo. ~~En caso de que la persona ante quien se tome la deposición se ausente de la misma de conformidad con la Regla 25.1, el acta será levantada por la persona que tome o grabe la deposición.~~ El testimonio del testigo será tomado por estenografía, taquigrafía, cinta magnetofónica o cinta videomagnetofónica o algún medio similar ~~o por cualquier otro medio ordenado por el tribunal, de conformidad con la Regla 27.4.~~

Una parte que no interese la transcripción de la deposición, deberá así exponerlo al tribunal mediante moción al efecto, indicando los fundamentos para ello y señalando que no utilizará dicha deposición en el juicio. ~~De declararse~~ declarar el tribunal con lugar dicha moción, la deposición deberá permanecer sin transcribir bajo la custodia del tribunal.

Las objeciones formuladas durante el curso del examen serán anotadas en el récord y la evidencia así objetada será recibida, sujeto a la decisión del tribunal.

En lugar de participar personalmente, una parte podrá enviar en un sobre cerrado un pliego de interrogatorio, que la persona ~~ante la cual se va a tomar~~ que toma la deposición presentará al testigo para su contestación.

#### Regla 27.7 Lectura, enmienda y firma de la deposición

Quando el testimonio haya sido transcrito, ~~se presentará~~ la deposición será presentada al testigo para su examen y lectura, a menos que dicho examen y lectura fueran renunciados por el testigo y por las partes, lo que ~~se hará~~ será hecho constar en el acta. ~~Cualesquiera enmiendas de forma o de contenido que el testigo desee hacer~~ Aunque la transcripción esté correcta, si el testigo tiene un recuerdo diferente al que tenía durante la deposición e interesa hacer la enmienda correspondiente o alguna otra de forma o de contenido, éstas serán anotadas en la misma deposición por la persona ante quien ~~se toma~~ fue tomada la deposición, o en ausencia de ésta, por la persona que toma o graba la deposición, quien hará constar los fundamentos dados por el testigo para formularlas. La deposición será entonces firmada por el testigo, a menos que las partes, mediante estipulación, renuncien a su firma, o que el testigo esté enfermo o no

pueda ser localizado, o se niegue a ello. Si la deposición no fuere firmada por el testigo, ~~se anotará~~ será hecha la anotación en el récord de la razón para dicha negativa y la deposición podrá entonces ser utilizada para todos los fines legales, a menos que mediante solicitud para suprimir la deposición según dispone la Regla 29.4, el tribunal sostenga que las razones ofrecidas por el testigo para negarse a firmar requieren que la deposición ~~se rechace~~ sea rechazada en todo o en parte.

### Regla 27.8 Certificación y notificación de la deposición

(a) ~~La persona ante quien se toma la deposición, o en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición~~ certificará en la misma que el testigo fue debidamente juramentado y que la deposición es una transcripción fiel y exacta de su testimonio. Inmediatamente colocará el original de la deposición en un sobre, y después de cerrarlo de manera segura hará constar en el mismo el título del pleito marcándolo "deposición de (aquí ~~se insertará~~ será insertado el nombre del testigo)". Sin dilación alguna la entregará a la parte que la tomó, quien tendrá la obligación de notificar a todas las demás partes que la deposición le ha sido entregada. Además, tendrá la obligación de conservarla y producirla en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar en el juicio de conformidad con la Regla 27.6.

(b) Los documentos y objetos que ~~se produzcan~~ sean producidos para la inspección durante la toma de una deposición, a solicitud de parte, serán marcados para identificación y unidos a la transcripción de la deposición. Dichos documentos y objetos podrán ser inspeccionados y copiados por cualquier parte. La persona que produce los documentos u objetos puede sustituirlos por copias que sean marcadas para identificación, siempre que le dé

oportunidad a las demás partes a verificar que son copias fieles y exactas de los originales. Igualmente, si la persona que produce estos documentos y objetos solicita que sean devueltos, cada parte tendrá oportunidad de inspeccionarlos o copiarlos, y los mismos serán devueltos a la persona que los produjo, luego de ser debidamente marcados por las partes, y así podrán ser usados como si estuvieran unidos a la deposición.

(c) La persona ante quien ~~se toma~~ es tomada la deposición o, en ausencia de ésta, la persona que toma o graba la deposición suministrará una copia de ésta a cualquier parte en el pleito o al deponente, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

**Regla 27.9 Falta Sanción por falta de comparecencia a la deposición o de notificación de la citación al deponente**

(a) Si la parte que hubiere hecho la notificación de la toma de una deposición dejare de comparecer y proceder a tomarla, y otra parte compareciere en persona o por medio de abogado conforme a dicha notificación, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que hubieren incurrido ella y su abogado para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

(b) Si la parte que hizo la notificación de la toma de la deposición dejare de entregar al testigo una citación, y éste, por razón de tal omisión no compareciere, y si otra parte asistiere en persona o por medio de abogado porque espera que la deposición de dicho testigo ha de ser tomada, el tribunal podrá ordenar a la parte que hizo la notificación que pague a la otra el importe de los gastos razonables en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo una suma razonable para honorarios de abogado.

REGLA 28 DEPOSICIONES POR PREGUNTAS ESCRITAS

Regla 28.1 Notificación y entrega de las preguntas

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes con una notificación haciendo constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas; y el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición, y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de la deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de ~~tres (3)~~ cinco (5) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

Regla 28.2 Toma de respuestas; levantamiento de acta; deberes

Una copia de la notificación y copia de todas las preguntas notificadas serán entregadas por la parte que ha de tomar la deposición a la persona ante quien ~~se tomará~~ será tomada la misma conforme a la Regla 27.6. Dicha persona o en ausencia de ésta la persona que tomará o grabará la deposición, procederá prontamente con la continuación de los procedimientos prescritos por las Reglas 27.6, 27.7 y 27.8 a tomar el testimonio del testigo en contestación a las preguntas y preparar, certificar y disponer de la deposición, uniendo a la misma la copia de la notificación y de las preguntas recibidas por ella.

Tan pronto como la deposición le sea entregada a la parte que la tomó, ésta tendrá la obligación de notificar este hecho a todas las demás partes. Además tendrá la obligación de conservar y producir la deposición en el juicio, a menos que no la fuere a utilizar de conformidad con la Regla 27.6.

**Regla 28.3 Ordenes para la protección de partes y deponentes**

Con posterioridad a la notificación y entrega de interrogatorios y antes de tomar el testimonio del deponente, ~~la sala el tribunal~~ ante la el cual estuviere pendiente el pleito podrá dictar, mediante previa moción prontamente formulada por una parte o por un deponente, previa notificación debidamente notificada y por justa causa, ~~dictar~~ cualquier orden especificada en la Regla 23.2 que fuere adecuada y justa, o una orden para que la deposición no sea tomada ante la persona designada en la notificación, o disponiendo que no sea tomada excepto mediante examen oral.

**REGLA 29 USO DE LAS DEPOSICIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL**

**Regla 29.1 Uso de las deposiciones**

En el juicio, o al ~~celebrarse~~ celebrar la vista de una moción o de un procedimiento interlocutorio, la totalidad o cualquier parte de una deposición, en cuanto sea admisible de acuerdo a las Reglas de Evidencia, aplicadas como si el deponente estuviera testificando en corte, podrá ~~utilizarse~~ ser utilizada contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la deposición, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, de acuerdo con cualquiera de las ~~siguientes~~ siguientes disposiciones siguientes:

(a) Cualquier deposición podrá ~~utilizarse~~ ser utilizada por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del deponente como testigo.

(b) La deposición de una parte, o la de cualquier persona ~~en~~ que a la fecha ~~en que se tomó~~ de la deposición, era hubiere sido un oficial, funcionario, director o agente administrador o persona designada bajo la Regla 27.5 para testificar a nombre de una corporación pública o privada, sociedad, asociación o agencia gubernamental que ~~sea~~ fuere parte en el pleito, podrá ~~utilizarse~~ ser utilizada por la parte adversa para cualquier propósito.

(c) La deposición de un testigo, ~~ya que fuere o no parte~~, podrá ~~utilizarse~~ ser utilizada por cualquiera de las partes para cualquier propósito si el tribunal determina: (1) que el testigo ha fallecido; ~~o~~ (2) que ~~se~~ ha sido demostrado que sería oneroso requerir la presencia en el juicio de un testigo que se encuentra fuera de Puerto Rico, a menos que ~~se probare~~ fuere probado que la ausencia del testigo fue motivada por la parte que ofrece la deposición; ~~o~~ (3) que el testigo no puede comparecer a declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad o incapacidad física; ~~o~~ (4) que la parte que ofrece la deposición no ha podido conseguir la comparecencia del testigo mediante citación, o (5) mediante solicitud y notificación demostrativa de que existen circunstancias de tal forma excepcionales, que hacen deseable en interés de la justicia y dando la debida consideración a la importancia de presentar oralmente el testimonio de los deponentes en corte abierta, que ~~se permita~~ sea permitido el uso de la deposición.

(d) Si una parte ofreciere en evidencia solamente un fragmento de una deposición, la parte adversa podrá exigirle que presente cualquier otro fragmento de la deposición que en justicia deba ser considerado con el fragmento ya ofrecido, y

de igual forma, cualquier parte podrá ofrecer cualesquiera otros fragmentos de dicha deposición.

La sustitución de parte no afectará el derecho a usar deposiciones previamente tomadas y, cuando un pleito incoado ante el Tribunal General de Justicia o ante una corte de los Estados Unidos o de cualquiera de sus estados, territorios o posesiones, ha sido sobreseído, y luego ~~se presente~~ fuere presentado un nuevo pleito que ~~envuelva la misma cuestión litigiosa~~ trate del mismo asunto litigioso entre las mismas partes o sus representantes o causahabientes, todas las deposiciones legalmente tomadas y debidamente archivadas en el pleito anterior ~~se podrán usar~~ ser usadas en el nuevo pleito como si ~~hubiesen~~ hubieren sido originalmente tomadas para el mismo.

#### Regla 29.2 Objeciones a la admisibilidad

Con sujeción a las disposiciones de estas reglas, podrá ~~presentarse~~ ser presentada objeción en el juicio o vista a la admisión en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma, por cualquiera de los fundamentos que requeriría su exclusión si el testigo estuviere entonces prestando declaración en persona.

#### Regla 29.3 Efecto de la toma o del uso de deposiciones

No ~~se considerará~~ será considerado que una parte ha convertido a una persona en su propio testigo para propósito alguno, por el hecho de haber tomado su deposición. La presentación en evidencia de la deposición o de un fragmento de la misma, para cualquier propósito que no sea el de contradecir o impugnar al deponente, convierte a éste en testigo de la parte que presenta la deposición, pero esto no será aplicable al uso por una parte adversa de una deposición según ~~se especifica en~~ la Regla 29.1(b). En

el juicio o la vista cualquier parte podrá controvertir cualquier evidencia pertinente contenida en una deposición, ya sea presentada por ella o por cualquiera otra parte.

**Regla 29.4 Efecto de errores o irregularidades en las deposiciones**

(a) En cuanto a la notificación. ~~Todos los errores o irregularidades~~ Todo error o irregularidad en la notificación para la toma de una deposición se considerará renunciado será considerado renunciado a menos que ~~se entregue~~ sea cursada prontamente una objeción por escrito a la parte que hizo la notificación.

(b) En cuanto a la capacidad de la persona ante quien ~~se toma~~ ha de ser tomada. La objeción a la toma de una deposición por causa de ~~incapacidad~~ impedimento legal de la persona ante quien ha de ser tomada, ~~se entenderá~~ será considerada renunciada a menos que ~~se presente,~~ fuere presentada antes de comenzar la toma de la deposición o tan pronto como ~~la incapacidad~~ el impedimento ~~fuere conocida~~ conocido o ~~pudo ser descubierta~~ hubiere podido ser descubierto mediante diligencia razonable.

(c) En cuanto a la toma de la deposición.

(1) ~~Las objeciones~~ La objeción a la competencia de un testigo o a la admisibilidad de un testimonio, ~~no se entenderán~~ serán consideradas renunciadas por no haber sido presentadas antes de o durante la toma de la deposición a menos que el fundamento de la objeción hubiera podido ~~obviarse~~ ser obviado o ~~eliminarse~~ eliminado ~~de haberse~~ haber sido presentado en aquel momento.

(2) Los errores o irregularidades incurridos en el examen oral, en la manera de tomar la deposición, en la forma de las preguntas o de las contestaciones, en el juramento o afirmación, o en la conducta de las partes, y los errores de cualquier clase que hubieren podido ser obviados, eliminados o subsanados si ~~se hubiere objetado~~ hubieren sido objetados prontamente, quedarán renunciados a menos que oportunamente se hubiere presentado sido presentada objeción contra ellos durante la toma de la deposición.

(3) Las objeciones a la forma de las preguntas escritas presentadas de acuerdo con la Regla 28, quedarán renunciadas a menos que sean notificadas por escrito a la parte que las propuso, dentro del plazo concedido para la notificación de las subsiguientes repreguntas u otras preguntas escritas y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de las últimas preguntas escritas permitidas.

(d) En cuanto a la tramitación de la deposición. Los errores e irregularidades cometidos en la transcripción del testimonio o en la forma en que la deposición ha sido preparada, firmada, certificada, sellada, endosada, transmitida, presentada, ~~se entenderán~~ serán considerados renunciados, a menos que ~~se presente~~ fuere presentada una moción para suprimir la deposición o alguna parte de ella con razonable prontitud después que dicho defecto fuera o, mediante la debida diligencia, hubiere podido ser descubierto.

## REGLA 30 INTERROGATORIOS A LAS PARTES

### Regla 30.1 Procedimiento para su uso

Una parte podrá notificar un pliego de interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser contestados por la parte así notificada o, si ésta fuere una corporación pública o privada o una sociedad o

asociación o agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario o agentes de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. ~~Los~~ El pliego de interrogatorios podrá ser notificado al demandante luego del comienzo del pleito y sin permiso del tribunal. Asimismo, ~~podrán ser notificados~~ podrá ser notificado a cualquier otra parte en el pleito, siempre que ésta haya sido debidamente emplazada, o ~~éstos se acompañen~~ éste fuere acompañado con el emplazamiento dirigido a dicha parte. Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea fuere objetado.

Si el interrogatorio fuere objetado, ~~se expondrán~~ serán expuestas mediante moción las razones para ello en sustitución de la contestación ~~debiendo acompañarse~~ acompañado de copia del interrogatorio objetado. Si ~~sólo se objetare parte del~~ fuere objetado parcialmente el interrogatorio, la parte que lo objeta deberá incluir literalmente la pregunta así como los fundamentos ~~en que se basa~~ de la objeción. En este caso la parte objetante, junto con sus objeciones, deberá notificar a la parte que sometió el interrogatorio las contestaciones a ~~la parte lo no objetada del mismo~~ objetado.

~~Las contestaciones~~ deberán ~~La~~ La contestación al pliego de interrogatorios deberá ser firmada y jurada ~~firmada y jurada~~ por la persona que ~~las diere~~ lo hubiere contestado. La parte a la cual le fueren notificados interrogatorios deberá entregar una copia de las contestaciones, o de las objeciones, si algunas, o de ambas conjuntamente, a la parte que formuló ~~dicho interrogatorio~~ dichos interrogatorios, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del pliego de interrogatorios ~~interrogatorio~~ interrogatorios. El tribunal podrá, previa moción al efecto y por razones justificadas, ampliar o acortar este término.

La parte que somete un interrogatorio podrá objetar las contestaciones al mismo mediante moción al tribunal, que incluya una transcripción literal de la pregunta y de la contestación concernida y los fundamentos ~~en que se basa~~ de la objeción.

La parte que somete un interrogatorio puede solicitar una orden bajo las disposiciones de la Regla 34 con relación a cualquier objeción u omisión en la contestación a un interrogatorio.

### Regla 30.2 Alcance; uso en el juicio

Los interrogatorios pueden ~~referirse a~~ tratar de cualquier asunto que pueda ser investigado bajo las disposiciones de la Regla 23 y las contestaciones pueden ser usadas según ~~to~~ permitan las Reglas de Evidencia. Un interrogatorio que de otra forma sea apropiado, no es necesariamente objetable porque su contestación ~~envuelva~~ comprenda una opinión o contención relacionada con hechos, o conclusiones de derecho; pero el tribunal, por causa justificada, podrá ordenar que dicho interrogatorio no sea contestado o lo sea en el tiempo y dentro de las circunstancias que estime razonable.

### Regla 30.3 Opción de producir libros o documentos

Cuando la contestación a un interrogatorio pueda ~~encontrarse~~ ser encontrada en los libros o documentos de la parte a la cual se le ha formulado el interrogatorio y el peso de obtener dicha contestación es sustancialmente igual para la parte interrogante que para la parte interrogada, constituye suficiente contestación a dicho interrogatorio el señalar los récords, libros o documentos de los cuales la contestación puede ser obtenida y ofrecerle a la parte interrogante una oportunidad razonable para el examen,

inspección o auditoría de los mismos y la preparación de copias, compilaciones o resúmenes.

**REGLA 31   DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS  
PARA SER INSPECCIONADOS, COPIADOS O  
FOTOGRAFIADOS**

**Regla 31.1   Alcance**

Además de tener derecho a que se le produzca cualquier documento o cosa para ser inspeccionado con relación a un examen bajo la Regla 27, o interrogatorios bajo la Regla 30, una parte podrá notificar a otra, sujeto a lo dispuesto en la Regla 23.2, una solicitud para que: ~~(1)~~ (a) produzca y permita inspeccionar, copiar o fotografiar, por o a nombre de la parte promovente, determinados documentos, papeles, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada con cualquiera de las materias que estén dentro del alcance del examen permitido por la Regla 23.1 y que estuvieren en o bajo su posesión, custodia o dominio, o ~~(2)~~ (b) permita la entrada en terreno designado u otra propiedad en su posesión o bajo su dominio, con el propósito de inspeccionar, medir, mensurar o tomar fotografías de la propiedad o de cualquier objeto u operación que ~~se~~ esté realizando siendo realizada en la misma dentro del alcance permitido por la Regla 23.1. La solicitud especificará la fecha, hora, lugar y modo de hacer la inspección y, tomar las fotografías y hacer las copias, y podrá prescribir los términos y condiciones ~~que se~~ estimaren estimados justos para ello.

**Regla 31.2   Procedimiento**

La solicitud podrá ser notificada al demandante, sin permiso del tribunal, luego de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte al momento de su emplazamiento o

posteriormente. La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad y especificará la fecha, hora, sitio y manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

La parte que reciba tal solicitud deberá replicar a ella dentro del término de quince (15) días, a menos que el tribunal ~~fixara~~ fije un término diferente. En la réplica ~~se expresará~~ será expresado, con respecto a cada objeto especificado en la solicitud, que ~~se permitirá~~ será permitida la inspección, a menos que ~~se objete~~ fuere presentada objeción a la misma, en cuyo caso ~~se deberán exponer~~ ser expuestas las razones para la objeción. La parte que solicita la inspección puede solicitar una orden bajo la Regla 34.1 sobre cualquier reparo u objeción presentado por la parte promovida, o en relación con cualquier falta de respuesta adecuada a la solicitud o a parte de ella, así como a cualquier negativa a permitir la inspección solicitada.

La parte que produce los documentos deberá presentarlos tal y como ~~se mantiene~~ fueren mantenidos en el curso ordinario de los negocios, ~~puediendo~~ solamente podrá organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.

Regla 31.3 Producción de documentos en relación con la toma de una deposición

La parte que interese la producción de documentos para ser utilizados en la toma de deposición, podrá solicitar que los mismos sean presentados, para estudio y preparación, en una hora o fecha anterior a la dispuesta para la toma de deposición. Si los documentos solicitados no son producidos en la hora y fecha requerida, la parte que ha notificado la toma de deposición puede optar, además de cualquier otro remedio dispuesto por estas reglas, por cualquiera de las dos medidas siguientes:

(a) posponer la toma de deposición hasta que los documentos sean presentados;

(b) tomar la deposición, sin renunciar a su derecho de obtener los documentos y de continuar en una fecha posterior, en la cual el interrogatorio estará limitado a los documentos solicitados y a las controversias relacionadas con ellos.

## REGLA 32 EXAMEN FISICO Y MENTAL DE PERSONAS

### Regla 32.1 Orden para el examen

En un pleito en el cual el estado mental o físico de una parte, incluyendo el grupo sanguíneo o estructura genética de ésta, estuviere en controversia, la sala ante la cual esté pendiente el pleito podrá ordenar a dicha parte que se someta a un examen físico o mental por un médico. ~~Se~~ El tribunal podrá dictar la orden, ~~solamente mediante moción~~ a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa notificación a la parte que hubiere de ser examinada y a todas las demás partes en el pleito. ~~y en ella se especificarán~~ La orden especificará la fecha, hora, lugar, ~~modo~~ manera, condiciones y alcance del examen y el médico o ~~médicos~~ que ~~habrán~~ habrá de hacerlo efectuarlo.

### Regla 32.2 Informe médico

(a) Si así lo solicitare la persona examinada, la parte a cuya instancia ~~se hizo~~ fuere efectuado el examen le entregará una copia ~~de un~~ del informe del médico examinador, por escrito y detallado, haciendo constar sus determinaciones. Después de tal solicitud y entrega, la parte a cuya instancia ~~se hizo~~ fuere efectuado el examen tendrá derecho, si así lo solicitare, a recibir de la parte examinada un informe similar de cualquier examen del mismo estado

mental o físico, efectuado anterior o posteriormente. Si la parte examinada rehusare entregar dicho informe, el tribunal, mediante previa moción debidamente notificada, podrá dictar una orden exigiendo que ~~se haga~~ sea efectuada dicha entrega bajo aquellas condiciones que ~~sean~~ fueren justas, y si un médico dejare de, o se negare a rendir tal informe, el tribunal podrá excluir su testimonio si éste fuere ofrecido en el juicio.

(b) Al solicitar y obtener un informe del examen así ordenado o al tomar la deposición del examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener en ese pleito o en cualquiera otro que ~~envuelva~~ comprenda la misma controversia, con relación al testimonio de toda otra persona que le haya examinado o pueda examinarle en el futuro sobre el mismo estado mental o físico.

### REGLA 33 REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera ~~materias~~ asuntos dentro del alcance de la Regla 23.1 ~~contenidas~~ contenidos en el requerimiento, que ~~se relacionen~~ estén relacionados con  ~~cuestiones~~ de hechos u opiniones de sobre hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. ~~Se notificarán copias de los documentos~~ El requerimiento será notificado conjuntamente con el requerimiento copia de los documentos, a menos que hubieren sido ya entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá ~~notificarse~~ ser notificado, sin permiso del tribunal; al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser ~~emplazado~~ emplazada.



~~se le requiere~~ requerida de admisión no podrá aducir como razón para ~~así no hacerle negarse a contestar~~ la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha ~~hecho~~ efectuado las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento ~~basándose~~ fundado únicamente en que ~~la materia requerida~~ el asunto requerido presenta una controversia justiciable. La parte podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá cuestionar, mediante moción, ~~cuestionar~~ la suficiencia de las contestaciones u objeciones. ~~A menos que el El tribunal determine que una objeción está justificada,~~ ordenará, a menos que determine que una objeción está justificada, que se conteste lo requerido sea contestado. Si el tribunal ~~determina~~ determinare que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que ~~se dé por admitido~~ lo requerido sea considerado admitido o que ~~se notifique~~ una contestación enmendada sea notificada. El tribunal también podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento atender tal asunto en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha vista señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(d)(c) son de aplicación a la imposición de gastos en que ~~se la parte incurra con relación a la moción.~~

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión ~~hecha~~ efectuada de conformidad con esta regla ~~se considerará~~ será considerada definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37, que regula las enmiendas de una orden dictada en ~~conferencia con antelación~~ conferencias preliminares al

juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto, a los fines del pleito pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

**REGLA 34 NEGATIVA A DESCUBRIR LO SOLICITADO Y SUS CONSECUENCIAS**

**Regla 34.1 Moción para que se el tribunal ordene a descubrir lo solicitado**

~~Quando una parte se negare a descubrir lo solicitado, la parte promovente de una moción bajo esta regla, mediante notificación razonable a todas las personas a quienes pudiere afectar, podrá requerir del tribunal que dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado según se dispone a continuación.~~

~~(a) Sala competente. La moción requiriendo a una parte que descubra lo solicitado deberá presentarse en la sala donde esté pendiente el pleito.~~

~~(b) Moción. Si un deponente se negare a contestar alguna pregunta que le fuere hecha o sometida según lo dispuesto en las Reglas 27 y 28, o una corporación u organización dejare de designar una persona según dispone la Regla 27.5 ó la parte dejare de contestar cualquier interrogatorio sometido bajo la Regla 30, o si la parte en su contestación a una orden dictada bajo la Regla 31 dejare de responder a la solicitud para efectuar una inspección o no permita efectuar la misma, la parte promovente podrá solicitar que se obligue a dicha parte a contestar o especificar lo solicitado, o que se dicte una orden~~

~~obligando a que se cumpla con la inspección solicitada. Cuando se tomare la deposición de una persona mediante examen oral, el proponente de la pregunta podrá completar el examen oral o suspender el mismo, antes de solicitar la orden.~~

~~(c) Respuesta evasiva o incompleta. Para los propósitos de este apartado, una respuesta evasiva o incompleta se considerará como si se dejare de contestar lo solicitado.~~

~~(d) Concesión de gastos. Si se declarare con lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte o al deponente que incumplió o a la parte o al abogado que hubiere aconsejado tal conducta, o a ambos, el pago a la parte promovente del importe de los gastos incurridos en la obtención de la orden, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para oponerse a la solicitud o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.~~

~~Si se declarare sin lugar la moción, el tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de ser oídas, impondrá a la parte promovente o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago a la parte o deponente que se opuso a la moción, del importe de los gastos razonables incurridos en la oposición a la moción, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía justificación válida para presentar la moción o que dentro de las circunstancias el pago de los gastos resultaría injusto.~~

~~Quando las circunstancias lo justifiquen, el tribunal podrá prorratar los gastos incurridos entre las partes o las personas envueltas, o entre ambas.~~

(a) Cuando una parte o deponente se negare injustificadamente a descubrir lo solicitado, la parte afectada tendrá derecho

a obtener una orden del tribunal para compeler el descubrimiento. Antes de presentar una moción al efecto ante el tribunal, la parte promovente deberá realizar con la otra parte las gestiones necesarias para lograr resolver las discrepancias sobre el particular. De no lograr resolver el conflicto por mutuo acuerdo, luego de esfuerzos de buena fe a esos fines, la parte afectada podrá requerir del tribunal, acreditando las gestiones efectuadas para resolver el conflicto, que dicte una orden para obligar a la parte promovida a descubrir lo solicitado. Tales gestiones contemplan presentar por escrito las objeciones a la parte contraria y junto con la respuesta, si alguna, presentarlas al tribunal. De no haber respuesta a las objeciones, el tribunal considerará que la parte promovida se ha allanado a lo solicitado.

(b) El tribunal no considerará la moción a menos que la parte interesada certifique que ha realizado las gestiones necesarias con la otra parte para resolver las diferencias sobre el descubrimiento y que éstas aún persisten.

(c) El tribunal podrá ordenar a la parte a quien le sea adversa la resolución, que satisfaga a la otra parte el importe de todos los gastos razonables incurridos en la obtención de dicha resolución y orden, así como honorarios de abogado.

#### Regla 34.2 Negativa a obedecer la orden

(a) **Desacato.** Si cualquier deponente rehusare prestar juramento o se negare a contestar alguna pregunta después de haber el del tribunal haber ordenado que lo hiciera, la negativa podrá ser considerada como desacato.

(b) **Otras consecuencias.** Si una parte o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona designada para testificar a su nombre, según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de

cumplir una orden para llevar a cabo o permitir descubrimiento de prueba, incluyendo una orden bajo la Regla 34.1 y bajo la Regla 32, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que fueren justas, y entre ellas las siguientes:

(1) una orden al efecto de que ~~las materias comprendidas~~ los asuntos comprendidos en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, de conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden;

(2) una orden ~~negándose a permitir~~ dirigida a la parte que incumpliere, prohibiéndole sostener u oponerse a determinadas reclamaciones o defensas, o prohibiéndole la presentación de determinada materia prueba en evidencia;

(3) una orden eliminando alegaciones o parte de las mismas, ~~e~~ suspendiendo todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sobre descubrimiento sea acatada, ~~e~~ desestimando el pleito o procedimiento o cualquier parte de los mismos, o dictando ~~una~~ sentencia en rebeldía contra la parte que incumpliere;

(4) en lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o ~~en adición a~~ además de las mismas, ~~una orden considerando~~ el tribunal podrá considerar como desacato ~~al tribunal, la~~ tal negativa a obedecer cualesquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a examen físico o mental;

(5) cuando una parte dejare de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su custodia, cualesquiera de las órdenes mencionadas en los incisos (1), (2) y (3) de este apartado, excepto que la parte que incumpliere demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen;

(6) una orden, bajo las condiciones que estimare justas, imponiendo a cualquier parte, testigo o abogado, una sanción económica como resultado de sus actuaciones.

(c) En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o ~~en adición a~~ además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere la orden sobre descubrimiento o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos incurridos, incluyendo honorarios de abogado, ...a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

#### Regla 34.3 Gastos por negarse a admitir

Si una parte se negare a admitir la autenticidad de cualquier documento o la veracidad de cualquier asunto requerido bajo la Regla 33 y la parte requirente prueba posteriormente la autenticidad de tal documento o la veracidad del asunto, dicha parte podrá solicitar del tribunal una orden ~~exigiendo de~~ imponiendo a la otra parte el pago de los gastos razonables incurridos en obtener tal prueba, incluyendo honorarios de abogado. El tribunal concederá dicha compensación excepto cuando determine que: ~~(1)~~ (a) el requerimiento era objetable según lo dispuesto en la Regla 33(a); ~~e~~ ~~(2)~~ (b) las admisiones que ~~se solicitaron~~ fueron solicitadas carecen de valor sustancial; ~~e~~ ~~(3)~~ (c) la parte que se negó a admitir tenía razones justificadas para creer que prevalecería en el asunto, o ~~(4)~~ (d) existía alguna razón válida para la negativa.

#### Regla 34.4 Falta de comparecencia o de presentación de contestaciones a interrogatorios o a inspección solicitada

Si una parte, o un funcionario o agente administrador de una parte o una persona

designada para testificar a su nombre según disponen las Reglas 27.5 ó 28, dejare de ~~(1)~~(a) comparecer ante la persona ante quien se ha de ~~tomar~~ ser tomada su deposición después de haber sido debidamente notificada; ~~e~~ ~~(2)~~(b) presentar contestaciones u objeciones a los interrogatorios sometidos de acuerdo con la Regla 30, después de ~~habérsele notificado~~ haberles sido notificados debidamente los mismos, o ~~(3)~~(c) presentar una contestación por escrito a una solicitud para efectuar una inspección después de ~~habérsele notificado~~ haberle sido notificada debidamente la misma, el tribunal, a solicitud de parte, podrá dictar, con relación al incumplimiento, aquellas órdenes que fueren justas. ~~entre~~ Entre ellas, podrá tomar cualquier acción de las autorizadas en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (b) de la Regla 34.2. En lugar de cualesquiera de las anteriores órdenes o ~~en adición a~~ además de las mismas, el tribunal impondrá a la parte que incumpliere o al abogado que la aconsejó, o a ambos, el pago del importe de los gastos razonables ocasionados por la negativa, incluyendo honorarios de abogado, a menos que el tribunal determine que existía una justificación válida para el incumplimiento o, que dentro de las circunstancias, el pago de los gastos resultaría injusto.

~~No será excusable la falta de cumplimiento a que se refiere esta regla, por el fundamento de~~ constituirá excusa válida para dejar de cumplir con lo aquí dispuesto el que lo solicitado es fuere objetable, a menos que la parte requerida solicite y obtenga del tribunal que incumpla ~~haya obtenido una orden protectora de acuerdo con~~ conforme la Regla 23.2.

**Regla 34.5 Gastos impuestos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

De acuerdo con esta regla, ~~podrán imponerse~~ el tribunal podrá imponer el pago de gastos, pero no honorarios de abogado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 35 OFERTA DE SENTENCIA Y DE PAGO

Regla 35.1 Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los diez (10) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se el tribunal dicte sentencia en su contra por la cantidad por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notificare por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla al tribunal junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, entonces el secretario del tribunal dictará sentencia.

Si no fuere así aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien ~~se le hizo~~ fue hecha la oferta no ~~fuera~~ resultare más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. ~~El hecho de que se haga~~ fuere efectuada una oferta y ésta no sea ~~fuere aceptada no impide que se haga~~ sea efectuada otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero ~~queda~~ quede aún por resolverse resolver en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad ~~se haya adjudicado~~ sidó adjudicada podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta ~~hecha~~ hecha efectuada antes del juicio, ~~si se notifica~~ es notificada dentro de un término razonable no menor de diez (10) días antes del comienzo de la vista.

Regla 35.2 Oferta de pago

Cuando en el pleito para obtener únicamente el cobro de dinero, el demandado alegare en su contestación que antes de ~~presentarse~~ ser presentada la demanda ofreció al demandante la suma total a que tiene derecho e inmediatamente la depositare en el tribunal y resultare que dicha alegación es cierta, el demandante no podrá cobrar costas y tendrá que pagarlas al demandado, así como también los gastos y honorarios de abogado.

Regla 35.3 Depósito en el tribunal

En un pleito en que cualquier parte del remedio solicitado ~~que se solicite sea fuere~~ una sentencia ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que ~~pueda~~ pudiere ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las otras partes, y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal.

Regla 35.4 Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

(a) ~~Podrá dictarse~~ El tribunal podrá dictar sentencia sin la celebración de juicio o sin ~~haberse~~ haber sido iniciado un pleito, ~~fundada~~ fundado en el consentimiento de una persona, ya sea por dinero ~~debido~~ adeudado o que haya de ~~deber~~ adeudar o para asegurar a otra persona contra responsabilidades eventuales contraídas a favor del demandado, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Dicha sentencia será registrada y notificada por el secretario del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá ~~aparecer~~ surgir de un escrito firmado bajo juramento por el demandado, haciendo constar lo siguiente:

(1) ~~Se~~ su autorización para que ~~se~~ el tribunal dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

(2) ~~Si~~ si fuere por dinero ~~debido~~ adeudado o que haya de ~~deberse~~ ser adeudado, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida ~~se debe~~ es adeudada o ~~se deberá~~ será adeudada en justicia.

(3) ~~Si~~ si fuere con el fin de garantizar al demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

## REGLA 36 SENTENCIA DICTADA SUMARIAMENTE

### 36.1 A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria, podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que ~~se emplazare~~ al fuere emplazado el demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción solicitando sentencia sumaria, presentar una moción basada fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos importantes y pertinentes, para que ~~se~~ el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Regla 36.2 A favor de la parte contra quien se reclama

Una parte contra la cual se ~~haya formulado~~ hubiere sido interpuesta una demanda, reconvencción o demanda contra coparte, demanda contra tercero, o contra la cual se solicite una sentencia declaratoria podrá, en cualquier momento, presentar una moción ~~basada~~ fundada o no en declaraciones juradas y en toda aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos importantes y pertinentes para que se el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Regla 36.3 Moción y procedimiento

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener:

(1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada de todos los hechos importantes y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de la fuente, admisible en evidencia, que prueba los mismos;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable;

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria será notificada dentro del término de veinte (20) días de su recibo, pudiendo ser fundamentada por contradecларación jurada y debe contener:

(1) lo indicado en los incisos (1), (2) y (3) del apartado (a) anterior;

(2) una relación concisa y organizada de los hechos importantes y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos con indicación de la fuente que prueba los mismos;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de la fuente, admisible en evidencia, que los prueba;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

~~(c) La moción se notificará a la parte contraria, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la vista. Con anterioridad al día de la vista, la parte contraria podrá notificar contradecларaciones juradas. La sentencia solicitada se dictará. Será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, u otra prueba demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún algún hecho material importante y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictarse dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Para llegar a su determinación el tribunal podrá, a su discreción, celebrar una vista.~~

~~Podrá dictarse~~ El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse ser dictada a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Regla 36.4 Pleito no decidido totalmente a virtud de moción

Si en una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla el tribunal no ~~se~~ dictare sentencia sobre la totalidad del pleito ni ~~se~~ concediere todo el remedio solicitado y fuere necesario celebrar juicio, el tribunal ~~determinará~~ podrá determinar los hechos materiales importantes y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales importantes y pertinentes que están ~~realmente~~ y de buena fe controvertidos, mediante el examen de las alegaciones y de la evidencia presentada y oyendo argumentos de los abogados en vista oral, únicamente cuando el tribunal lo estime necesario. El tribunal, al emitir su resolución, ~~dictará inmediatamente una orden especificando~~ podrá determinar los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial, incluyendo hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia y ordenando ordenar los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, en justicia procedan. Al ~~celebrarse~~ celebrar el juicio, se considerarán el tribunal considerará probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

Regla 36.5 Forma de las declaraciones juradas; testimonio adicional

Las declaraciones juradas para sostener ~~u oponerse~~ o presentar oposición a la moción ~~se basarán en el~~ tendrán como fundamento hechos del conocimiento personal del declarante. ~~Contendrán aquellos hechos que serían que también fueren admisibles en evidencia y demostrarán~~ demostraren afirmativamente que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de los mismos, a que se haga referencia referidos

en una declaración jurada, deberán ~~unirse~~ ser unidos a la misma o ~~notificarse~~ ser notificados junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas ~~se complementen~~ sean complementadas o ~~se impugnen~~ impugnadas mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales. ~~Cuando se presente~~ Presentada una moción solicitando ~~que se dicte~~ sentencia sumaria y ~~se sostenga en la forma provista en esta~~ conforme a la Regla 36, la parte contraria no podrá descansar ~~solamente~~ únicamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que vendrá obligada a contestar dicha moción en forma tan detallada y específica, como lo hubiere hecho la parte promovente, a tenor con la Regla 36.3 (a) exponiendo aquellos hechos pertinentes a la controversia que demuestren que existe una controversia real que debe ser dilucidada en un juicio. De no hacerlo así, ~~se~~ el tribunal dictará en su contra la sentencia sumaria, si procediere.

**Regla 36.6** ~~Cuando no puedan obtenerse~~ declaraciones juradas pueda ser obtenida declaración jurada

Si de las declaraciones juradas de la declaración jurada presentada por la parte que se oponga opone a la moción resulta que ésta no puede presentar, por las razones allí expuestas justificadas, presentar mediante declaraciones juradas declaración jurada hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia, o podrá ordenar la suspensión de cualquier vista posponer, por el término que dispusiere, el trámite del procedimiento sobre sentencia sumaria para que la parte pueda obtener declaraciones juradas o tomar deposiciones o conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o podrá dictar cualquier otra orden que sea justa la evidencia necesaria para controvertir la solicitud.

Regla 36.7 Declaraciones juradas hechas de mala fe

Si ~~se probare~~ fuere probado, a satisfacción del tribunal, que cualquiera de las declaraciones juradas presentadas ~~lo~~ ha sido interpuesta de mala fe, o solamente con propósitos dilatorios, el tribunal ordenará inmediatamente a la parte responsable pagar a la otra parte el importe de los gastos razonables en que ésta incurrió ~~como resultado de~~ en la presentación de dichas declaraciones juradas su oposición, incluyendo honorarios razonables de abogado. Cualquier parte o abogado que así procediere podrá ser ~~condenado~~ procesado por desacato.

REGLA 37 ~~DE LA CONFERENCIA PRELIMINAR AL JUICIO DE~~  
LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO;  
PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO

REGLA 37.1 Conferencia inicial

(a) Conferencia inicial; orden de comparecencia

(1) En todas las acciones civiles ordinarias de naturaleza contenciosa, el tribunal, tan pronto como fuere posible, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la contestación del demandado o del último codemandado o expirado el término para ello, ordenará a los abogados de las partes y a cualesquiera partes no representadas, que comparezcan a una conferencia inicial con el propósito de:

(A) explorar en forma global el litigio y llevarlo a su más expedita conclusión;

(B) programar, planificar y agilizar los procedimientos a seguir en el caso; y

(C) y establecer un control oportuno y continuo por parte del juez;

(2) La orden para requerir la comparecencia a la conferencia inicial de los abogados y cualesquiera partes no representadas, solicitará que comparezcan el día y hora señalados con sus calendarios, con el propósito de fijar los señalamientos que deberán ser pautados. La orden indicará también que, de no comparecer según citados, le podrán ser impuestas sanciones conforme dispone la Regla 37.4 o cualesquiera otras que el tribunal estime pertinentes.

(3) Los abogados y cualesquiera de las partes no representadas acudirán preparados para discutir lo siguiente:

(A) los hechos pertinentes en que fundan sus reclamaciones y defensas y la prueba con que cuentan para probar tales hechos;

(B) su teoría legal;

(C) la posibilidad de una transacción, total o parcial, de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado o, en su defecto, la parte deberá estar presente o estar disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal;

(D) cualquier enmienda a las alegaciones que consideren necesaria;

(E) el alcance del descubrimiento y sus limitaciones, la forma y manera de efectuarlo, y lo relacionado con ordenes protectoras que puedan ser anticipadas sujeto a lo dispuesto en las Reglas 23.1 y 23.2;

(F) dilucidar las mociones presentadas y aquellas que consideren someter;

(G) la orden de programación del proceso sujeto a lo acordado en esta regla;

(H) cualesquiera otras materias pertinentes en relación con las circunstancias del caso.

(b) Programación y planificación:

(1) Finalizada la conferencia, de no poder disponer del pleito en su totalidad, el tribunal dictará una orden que comprenderá tanto lo procesal pautado como cualquier otra determinación dispositiva en los méritos, según fuera el caso. Dicha orden gobernará el curso subsiguiente del pleito y podrá ser modificada únicamente por el tribunal, una vez sea demostrada justa causa.

El tribunal, luego de consultar con los abogados de las partes y cualesquiera partes no representadas, dictará, de ser necesario, una orden de programación que fije el plazo de tiempo para:

(A) acumular otras partes y enmendar las alegaciones;

(B) presentar y ventilar mociones;

(C) completar el descubrimiento de prueba;

(D) celebrar la conferencia preliminar entre abogados y cualesquiera otras conferencias preliminar al juicio;

(E) cualesquiera otros asuntos apropiados, en atención a las circunstancias del caso.

(2) Nada de lo dispuesto en esta regla impide que de considerarlo necesario, el juez ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba o la posibilidad de una transacción.

Regla 37.4 2 Conferencia con antelación al juicio

En cualquier pleito, el tribunal podrá ordenar, en el ejercicio de su discreción, ~~ordenar~~ a los abogados de las partes y a las partes no representadas que comparezcan a una conferencia con antelación al juicio para considerar:

(a) la simplificación de las  ~~cuestiones litigiosas~~ controversias;

(b) la necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;

(c) la posibilidad de obtener admisiones de hechos y de documentos en ~~evitación de~~ para evitar la práctica de prueba innecesaria;

(d) la revelación de la identidad de los testigos que ~~se~~ cada parte espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;

(e) la conveniencia de someter preliminarmente  ~~cuestiones litigiosas~~ controversias a un comisionado para sus determinaciones de hecho;

(f) cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia, las enmiendas que ~~se~~ hubieren ~~permitido~~ sido permitidas a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las  ~~cuestiones litigiosas~~ controversias a ser consideradas en el juicio a aquéllas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados, y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

Regla 37.2 3 Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán ~~entre sí~~ informalmente por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma con los ~~siguientes~~ propósitos siguientes:

(1)(a) estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia;

(2)(b) intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido;

(3)(c) acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes;

(4)(d) examinar y marcar ~~todos los~~ exhibits toda la prueba que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y, de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad;

(5)(e) examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme a ~~derecho~~ Derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello;

(6)(f) concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial;

(7)(g) discutir la posible transacción del caso;

(8)(h) considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla ~~37.1~~  
37.2

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que ~~esté~~ estuviere siendo tramitado el caso radicado, con no menos de cinco (5) días de ~~anterioridad~~ antelación a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a ~~celebrarse~~ ser celebrada, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

#### Regla 37.3 4 Sanciones

Si una parte dejare de comparecer, se negare a participar o compareciere sin estar debidamente preparada a una conferencia preliminar al juicio o a la conferencia entre abogados, o incumpliere cualquier orden del tribunal, éste podrá desestimar la demanda, eliminar las alegaciones del demandado, condenar al pago de costas y honorarios de abogado o dictar cualquiera otra orden que fuere justa.

CAPITULO VI - DEL JUICIO

REGLA 38 CONSOLIDACION; JUICIOS POR SEPARADO

Regla 38.1 Consolidación

Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que ~~envuelvan cuestiones~~ comprendan controversias comunes de hechos o de derecho, éste podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las ~~cuestiones litigiosas~~ envueltas controversias comprendidas en dichos pleitos; podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, ~~dictar~~ aquellas órdenes que tiendan a evitar gastos innecesarios o dilación.

Regla 38.2 Juicios por separado

El tribunal, por razón de conveniencia, ~~o~~ para evitar perjuicio, ~~o~~ para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, podrá ordenar un juicio por separado de cualesquiera demandas, demandas contra coparte, reconvencciones, demandas contra tercero, o de cualesquiera ~~cuestiones litigiosas~~ asuntos litigiosos independientes, y podrá dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Regla ~~43.5~~ 43.4.

REGLA 39 DESISTIMIENTO Y DESESTIMACION DE LOS PLEITOS

Regla 39.1 Desistimiento

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito, sin orden del tribunal, (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento, en cualquier fecha antes de la notificación por la parte

adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que ~~se notifique~~ sea notificada primero o (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente, en el Tribunal General de Justicia o en algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito ~~basado~~ fundado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. ~~A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1(a), no se permitirá al El demandante no podrá desistir de ningún del pleito, salvo según dispone la Regla 39.1(a) excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.~~

#### Regla 39.2 Desestimación

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, ~~el tribunal éste~~ a iniciativa propia o a solicitud de demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b) El juez administrador ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no ~~se~~ hubiere sido efectuado trámite alguno, por cualquiera de las partes, durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad ~~se le justifique~~ sea justificada oportunamente. Mociones sobre ~~suspensión o~~ transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes para que, dentro del término de diez (10) días de su notificación por el secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban ~~desestimarse y archivarse~~ ser desestimados y archivados los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, ~~fundándose~~ fundado en que bajo los hechos hasta este momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o podrá ~~negarse a posponer el dictar sentencia~~ hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que ~~se~~ hubiere dictado por falta de dictada sin jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Regla 39.3 Desistimiento y desestimación de reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero

Las disposiciones de la Regla 39 se ~~aplicarán~~ serán de aplicación al desistimiento y a la desestimación de cualquier reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero. Un desistimiento por el reclamante solamente, de acuerdo con la Regla 39.1(a), ~~se hará~~ deberá ser efectuado antes de ~~notificarse~~ haber sido notificada una alegación respondiente, o si no hubiere tal alegación, antes de que ~~se presente~~ sea presentada la prueba en el juicio.

Regla 39.4 Costas u honorarios de abogado de pleitos anteriormente desistidos

Si un demandante que ha desistido una vez de un pleito, comienza otro ~~basado~~ fundado en, o que incluya la misma reclamación contra el mismo demandado, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto el demandante haya cumplido con dicha orden.

REGLA 40 CITACION

Regla 40.1 Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación ~~se expedirá~~ será expedida por el secretario, bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sección y sala, el título y número del pleito. ~~y ordenará~~ Ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.

Cuando la citación ordene ~~que se produzca~~ la producción de prueba documental, el secretario expedirá una citación como la antes expuesta dejando en blanco un espacio suficiente para que ~~se especifique~~ sea especificada la prueba documental solicitada por la parte que la requiera, quien la ~~llenará~~ especificará antes de notificarla.

Regla 40.2 Para la producción de evidencia documental

Una citación podrá ordenar también ~~ordenar~~ a la persona a quien vaya dirigida que produzca los libros, papeles, documentos u objetos tangibles designados en la misma. ~~pero el~~ El tribunal, a moción prontamente presentada y en todo caso ~~en o antes~~ dentro

del plazo especificado en la citación para su cumplimiento, podrá: ~~(1)~~(a) dejar sin efecto o modificar la citación, si ésta fuere irrazonable y opresiva o ~~(2)~~(b) imponer la condición de que la solicitud será denegada si la parte a cuyo favor ~~se expide~~ fue expedida la citación, no anticipa los gastos para presentar los libros, papeles, documentos u objetos tangibles.

### Regla 40.3 Notificación

Una citación podrá ser notificada por el alguacil o por cualquier otra persona ~~que~~ no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea fuere la parte ni su abogado ni tenga interés en el pleito. La notificación de la citación a la persona a quien vaya dirigida, ~~se hará~~ será efectuada mediante la entrega de la misma a dicha persona o conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 para el diligenciamiento personal del emplazamiento y entregándole los gastos de transportación y las dietas, según la reglamentación que promulgue el Director Administrativo de los Tribunales. Cuando la citación ~~se expidiere~~ fue expedida a solicitud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un oficial o agencia del mismo, no será necesario ofrecer el pago de gastos de transportación ni dietas.

### Regla 40.4 Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme ~~se dispone en~~ disponen las Reglas ~~27.1~~ 27.2 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de ~~tomarse~~ ser tomada la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a

las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan materia asuntos dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y la Regla 40.2.

La persona a quien ~~va~~ fuere dirigida la citación, podrá notificar, dentro de los diez (10) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado en la citación para su cumplimiento, cuando éste sea menor de diez (10) días, ~~notificar~~ por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o copia de cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación no tendrá derecho a inspeccionar y copiar el material, excepto conforme a una orden del tribunal que emitió la citación. La parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un ~~residente~~ deponente que no sea parte, y cuya deposición haya de ser tomada, podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar o municipio donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios o en cualquier otro lugar conveniente, fijado por orden del tribunal. Una ~~persona que no fuere residente parte en el litigio~~ podrá ser requerida para que comparezca al lugar a donde se le notifique la citación, fuere citado, dentro de la competencia territorial del tribunal ante el cual es tramitada la causa o en cualquier lugar conveniente, fijado por orden del tribunal.

Regla 40.5 Citación para vista judicial; lugar de la notificación

A. solicitud de cualquier parte las citaciones para la comparecencia a una vista

o juicio ~~se expedirán~~ serán expedidas por el secretario de la sala del tribunal. Una citación que requiera la comparecencia de un testigo a una vista o juicio podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico. Si el testigo a ser citado, siendo residente o domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se encontrare en el extranjero, éste podrá ser citado conforme a la Regla 4.5, pero enviándole los documentos pertinentes conforme a las Reglas 40.1 y 40.2.

#### Regla 40.6 Citación innecesaria

Una persona que se hallare presente en el tribunal o ante un funcionario judicial, podrá ser llamada a declarar lo mismo que si hubiere comparecido en virtud de citación.

#### Regla 40.7 Ocultación de testigos

Si un testigo se ocultare con el fin de eludir la entrega de una citación, el tribunal, previa presentación de una declaración jurada acreditativa de la ocultación del testigo y de la pertinencia de su testimonio, podrá dictar una orden disponiendo que la citación sea diligenciada por el alguacil, quien deberá ~~cumplimentarla~~ diligenciarla de conformidad, pudiendo al efecto allanar cualquier edificio o propiedad donde se hallare escondido el testigo.

#### Regla 40.8 Citación de personas reclusas en prisión

El tribunal, previa presentación de una solicitud jurada acreditativa de la pertinencia del testimonio interesado, podrá ordenar la citación y comparecencia de una persona que se hallare reclusa en prisión con el fin de que preste declaración en un juicio, vista o deposición.

Regla 40.9 Desacato

El dejar de obedecer, sin causa justificada, una citación debidamente notificada podrá ser considerado como desacato al tribunal.

REGLA 41 COMISIONADOS ESPECIALES

Regla 41.1 Nombramiento y compensación

El tribunal ~~en~~ ante el que estuviere pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado especial en relación con dicho pleito o procedimiento. A los efectos de esta regla, la palabra comisionado incluye un árbitro, un auditor ~~y~~ o un examinador. El tribunal fijará los honorarios del comisionado y éstos ~~se cargarán~~ serán impuestos a la parte que el tribunal ordene o podrán ~~satisfacerse~~ ser satisfechos de cualquier fondo o propiedad envuelta involucrada en el pleito, que estuviere bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma que éste dispusiere. El comisionado no podrá retener su informe para asegurar el cobro de sus honorarios, pero cuando la parte a quien se ordene el pago, no lo hiciere, después de notificada de la orden al efecto y dentro del plazo concedido por el tribunal, el comisionado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución contra dicha parte. Además, cuando una parte rehúsare sin justa causa cumplir con la orden para el pago de los honorarios del comisionado, el tribunal podrá imponer sanciones conforme a la Regla 34.2.

Regla 41.2 Encomienda

El Tribunal Supremo podrá encomendar un asunto a un comisionado en cualquier caso o procedimiento.

La encomienda de un asunto a un comisionado en el tribunal de primera instancia será la excepción y no la regla. ~~No se encomendará el caso~~ será encomendado pleito alguno a un comisionado en ningún pleito, salvo cuando estuvieren envueltas cuestiones estén comprendidas extensas controversias sobre cuentas, y cómputos difíciles de sobre daños o casos que envuelvan cuestiones comprendan asuntos sumamente técnicas técnicos o de un complejos, que requieran de conocimiento pericial altamente especializado.

### Regla 41.3 Poderes

La orden encomendando un asunto a un comisionado podrá especificar o limitar sus poderes y requerirle ~~para que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas~~ determinados asuntos litigiosos solamente, que haga realice determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado deberá presentar su informe. Con sujeción a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que fuere necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. Podrá exigir que se produzca sea producida ante él cualquier prueba sobre todos los asuntos comprendidos en la encomienda, incluyendo la producción de todos los libros, papeles, comprobantes, documentos y escritos pertinentes. Podrá decidir sobre la admisibilidad de prueba, a menos que se disponga otra cosa sea dispuesta en la orden de encomienda; tendrá la facultad de juramentar testigos y examinarlos y citar las partes en el pleito y examinarlas bajo juramento. Cuando una parte así lo requiera, el comisionado hará un récord de la prueba ofrecida y excluida, del mismo modo y sujeto a las mismas limitaciones dispuestas en las Reglas de Evidencia.

#### Regla 41.4 Procedimiento

(a) Reuniones. Cuando ~~se encomendare~~ fuere encomendado un asunto a un comisionado, el secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A menos que la orden dispusiere otra cosa, el comisionado, inmediatamente después de recibirla, notificará a las partes o a sus abogados la fecha y lugar para la primera reunión, que ~~deberá celebrarse~~ ser celebrada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden del tribunal. Será obligación del comisionado proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo al comisionado que acelere los procedimientos y rinda su informe. Si una parte dejare de comparecer en la fecha y lugar designados, el comisionado podrá proceder en su ausencia o, a su discreción, posponer los procedimientos para otro día, notificándolo a la parte ausente.

(b) Testigos. Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado, mediante la expedición y notificación de citaciones conforme ~~se~~ dispone ~~en~~ la Regla 40. Un testigo que dejare de comparecer o testificar, sin excusa adecuada, podrá ser ~~castigado~~ procesado por desacato, y quedará sujeto a las consecuencias, penalidades y remedios provistos en las Reglas 34 y ~~40~~ 40.9.

(c) Estados de cuenta. Cuando ~~estuviere en controversia~~ ante el comisionado ~~cuestiones~~ estuvieren siendo dilucidadas controversias sobre cuentas, este podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán someterse ser sometidas y en cualquier caso adecuado podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado, que fuere llamado como testigo. Si hubiere oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas

así sometidas, o si ~~se demostrare~~ fuere demostrado que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado podrá exigir que ~~se presente~~ el estado de cuentas sea presentado en otra forma, o que las cuentas o partidas específicas del mismo ~~se prueben~~ sean probados mediante examen oral o por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ordenare.

#### Regla 41.5 Informe

(a) Contenido y presentación. El comisionado preparará un informe sobre todos los asuntos ~~encomendadosle~~ que le hubieren sido encomendados por la orden del tribunal y si ~~se le exigiere que haga~~ hubiere sido exigido que hiciera determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden, según lo dispuesto en la Regla 41.3; y, a menos que de otro modo ~~se disponga~~ sea dispuesto, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los exhibits originales. El secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.

(b) Aprobación. En todos los casos el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ~~haberse~~ haber sido presentado el informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones, por escrito, a dicho informe. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al informe y a las objeciones al mismo ~~se hará~~ deberán ser efectuadas por moción y con notificación, según ~~se dispone~~ en la Regla 67 70. El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, ~~o~~ modificarlo, ~~o~~ rechazarlo en todo o en parte, ~~o~~ recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.

(c) Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos. El efecto del informe del comisionado será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un comisionado; pero cuando las partes estipularen que las determinaciones de hechos del comisionado sean finales, solamente ~~se considerarán~~ serán consideradas en lo sucesivo las cuestiones controversias de derecho que surjan del informe.

(d) Proyecto del informe. Antes de presentar su informe, el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus ~~sugerencias~~ sugerencias.

REGLA 42 ~~PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA~~  
~~Y PARA PERPETUAR HECHOS NOTIFICACIONES~~  
FEHACIENTES AL EXPEDIENTE JUDICIAL

~~Regla 42.1. En general~~

~~El tribunal tendrá facultad para conocer de procedimientos de jurisdicción voluntaria, ex parte, que son todos aquellos en que sea necesario, o se solicite, la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, siempre que tenga jurisdicción sobre la materia.~~

Las partes podrán hacer constar en autos cualquier asunto relativo al trámite judicial con relación al cual, en ese momento o etapa procesal, no sea requerida la atención del juzgador, siempre que así conste por escrito y titulado o dirigido: "AL EXPEDIENTE JUDICIAL".

A tales escritos les será dado igual trato que a las mociones, salvo que luego de unidos en los autos no serán turnados en el despacho ante la consideración de la sala.

En cualquier etapa posterior de trámite y adjudicación, el tribunal podrá tomar conocimiento de su contenido y fecha fehaciente de presentación.

~~Regla 42.2 Expedientes para perpetuar memoria~~

~~Podrá acudir al tribunal en un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea en ese momento objeto de una controversia judicial y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada.~~

COMENTARIOS

Las disposiciones de la Regla 42 de Procedimiento Civil de 1979 han sido trasladadas y tratadas con mayor detalle, en las Regla 62, en cuanto a "Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria", y en la Regla 24.1 de Procedimiento Civil, en lo concerniente a "Perpetuar Hechos".

## CAPITULO VII - DE LAS SENTENCIAS

### REGLA 43. LA SENTENCIA

#### Regla 43.1 Sentencia; qué incluye

El término "sentencia" según se usa usado en estas reglas, incluye es cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de adjudique definitivamente una o más reclamaciones en el litigio, definiendo derechos y obligaciones de las partes y contra la cual pueda apelarse ser interpuesta apelación o solicitarse solicitada revisión.

#### Regla 43.2 Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y separadamente consignará sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre el registro de la sentencia que corresponda y al conceder o denegar injunctions interlocutorias, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones, de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a, menos, que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad, que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Las determinaciones de hechos de un comisionado, en tanto en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

No será necesario especificar los hechos probados y consignar, separadamente las conclusiones de derecho.

~~(a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;~~

~~(b) en casos de rebeldía;~~

~~(c) cuando las partes así lo estipulen;~~

~~(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estimare.~~

(a) No será necesario que el tribunal especifique por escrito los hechos probados y consigne sus conclusiones de derecho excepto en las situaciones siguientes:

(1) Cuando alguna de las partes lo solicite conforme a lo dispuesto en la Regla 43.3. En tales casos dicha moción solicitando determinaciones, tanto iniciales como adicionales o enmendadas será acompañada de las propuestas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho que la parte actora entienda procedentes.

(2) Cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal lo estime necesario o conveniente, en el ejercicio de su discreción.

(b) Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral, prueba documental o una combinación de ambas no serán dejadas sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y el tribunal apelativo dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

(c) Las determinaciones de hechos de un comisionado, en tanto en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

Regla 43.3 Enmiendas o determinaciones iniciales  
o adicionales; interrupción de términos

(a) No será necesario solicitar que se ~~consignen~~ sean formuladas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a los efectos de una apelación o revisión, pero a moción de parte, presentada a más tardar ~~diez (10)~~ veinte (20) días después de ~~haberse archivado~~ haber sido archivada en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá ~~hacer~~ formular las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales ~~correspondientes~~, si es que ~~éstas~~ no se ~~hubieron hecho~~ hubiere sido formulada ~~por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2,~~ determinación alguna; o podrá enmendar o ~~hacer~~ formular determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción ~~se podrá acumular~~ ser acumulada con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48, respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule ~~la cuestión~~ el asunto no las ~~haya~~ hubiere objetado en el tribunal inferior, ~~e~~ no ~~haya~~ hubiere presentado moción para enmendarlas, o no ~~haya~~ hubiere solicitado sentencia.

(b) Cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación de hecho inicial alguna, la presentación en tiempo de la moción prevista en la Regla 43.2 (a)(1) interrumpirá el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión hasta que las mismas sean efectuadas y notificado el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia enmendada o resolución, según fuere el caso.

(c) El tribunal deberá considerar, dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, una moción solicitando la formulación de determinaciones adicionales o enmiendas a las ya formuladas. Si la

rechazare de plano, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si fuere tomada alguna determinación en su consideración, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha que fue archivada en los autos una copia de la notificación de resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, será considerada como rechazada de plano.

· Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

~~Regla 43.4. Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia~~

~~Radicada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedarán interrumpidos los términos que establecen las Reglas 47, 48 y 53, para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente tan pronto se archive en autos copia de la notificación de las determinaciones y conclusiones solicitadas.~~

COMENTARIO

La enmienda a la Regla 43.3, equiparando sus efectos a las de la moción de reconsideración (Regla 47) y la ampliación del término para presentar una apelación o revisión (Regla 53.1). Al eliminar el efecto interruptor automático con la mera presentación de la moción de determinaciones de hecho, salvo

cuando en la sentencia no hubiere sido formulada determinación de hecho alguna, las consecuencias del uso de este recurso quedan sujetas a la determinación del tribunal, por ello, procede la eliminación de la Regla 43.4 de 1979.

**Regla 43.5 4 Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples**

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ~~ya sea mediante demanda, reconvenición, demanda contra coparte o demanda contra tercero~~ o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales partes o reclamaciones hasta la solución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre el registro de la sentencia.

Cuando ~~se haga~~ fuere efectuada la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para definitiva a todos los fines en cuanto a la controversia las partes y reclamaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y ~~se archive~~ archivada en autos copia de la notificación, comenzarán a correr, en lo que a ella respecta, los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

~~En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la diete en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones.~~

Cualquier orden o decisión, no importa cómo fuere denominada, que no adjudicare alguna reclamación, o que, adjudicándola no incluya la mencionada conclusión y orden expresa, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes. Esta orden o decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte y a ser revisada mediante el recurso de certiorari, en cualquier momento antes de ser registrada la sentencia que adjudique todas las reclamaciones y determine los derechos y obligaciones de todas las partes.

**Regla 43.6 5 Remedio a ~~concederse~~ ser concedido**

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor ~~se dicte~~ fuere dictada, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones; ~~sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.~~

**REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS;  
INTERES LEGAL**

**Regla 44.1 Las costas y honorarios de abogado**

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor ~~se resuelva~~ fuere resuelto el pleito o ~~se dicte~~ dictada sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que ~~se dispusiera~~ fuere dispuesto lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos ~~incurridos~~ necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ~~ordena~~ ordene o que, ~~el~~ a discreción del tribunal, en su discreción, estima estimare que un litigante debe reembolsar a otro.

Gastos razonables provocados por la toma de deposición a peritos, tomada conforme la Regla 23.1 (c)(4), sólo podrán ser considerados como costas del litigio cuando, además de cumplir con lo dispuesto en esta regla en cuanto a costas en general, la parte establezca, claramente, que el informe pericial no cumplió los requisitos de la Regla 23.1 (c) en sus subincisos (2) y (3).

(b) Cómo ~~se~~ ~~concederán~~ serán concedidos. La parte que reclame el pago de costas presentará ~~al~~ ante el tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez (10) días para presentar el memorándum de costas ~~se contarán~~ serán contados a partir de la devolución del mandato por el tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas ~~se presentará bajo juramento~~ y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos ~~eran~~ fueron necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma.

Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquél en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. ~~De la~~ La

resolución del Tribunal de Distrito podrá ~~recurrirese al ser recurrida~~ ante el Tribunal Superior dentro de ~~cinco (5)~~ diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión de la resolución deberá ~~tramitarse~~ ser ~~tramitada~~ conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no ~~se establezca~~ sea ~~establecido~~ recurso alguno podrá siempre ~~recurrirese~~ recurrir de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho tribunal, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor ~~se dicte~~ sea dictada sentencia en apelación presentará al tribunal apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la devolución al tribunal apelado del mandato y del expediente de apelación, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos ~~para en~~ la tramitación de la apelación. ~~El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su~~ Su impugnación ~~se formulará~~ será formulada y ~~resolverá~~ resuelta en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá ~~revisarse~~ ser revisada mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada regla.

(d) En ejecución. La parte a cuyo favor sea resuelto el pleito podrá reclamar el pago de costas por los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia. Dichas costas serán concedidas sujeto al trámite dispuesto en la Regla 44.1(b). La parte que reclame las mismas presentará un memorando de costas al tribunal, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la fecha del diligenciamiento por el alguacil

de cualquier mandamiento de ejecución de sentencia, de conformidad con cualesquiera de los procedimientos establecidos en las Reglas 51.1 a 51.10.

(e) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá ~~imponerle~~ imponer en su sentencia al responsable, el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

**Regla 44.2 Costas y sanciones interlocutorias a las partes**

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias ~~a las partes~~ y sanciones económicas a las partes y a sus abogados en todo caso, y en cualquier etapa a una parte y a favor del Estado por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

**Regla 44.3 Interés legal**

(a) ~~Se incluirán~~ En toda sentencia que ordena el pago de dinero serán incluidos intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse ~~ser dictada la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse~~ ser computada sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que ~~se dictó la sentencia~~ fue dictada y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogado. El tipo de interés ~~se hará constar~~ constará en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia tomando en consideración el

movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la ~~radicación~~ presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

(b) El tribunal también impondrá a la parte que ~~haya~~ hubiere procedido con temeridad el pago de interés al tipo que ~~haya~~ hubiere fijado la Junta en virtud del inciso anterior y que ~~esté~~ estuviere en vigor al momento de ~~dictarse~~ ser dictada la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la ~~radicación~~ presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que ~~se dictó~~ sea dictada sentencia a ~~computarse~~ ser computada sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada ~~sea~~ fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial. El tipo de interés ~~se hará constar~~ constará en la sentencia.

## REGLA 45. LA REBELDIA

### Regla 45.1 Anotación

Cuando una parte, contra la cual ~~se solicite~~ fuere solicitada una sentencia que conceda un remedio afirmativo, ~~haya~~ hubiere dejado de presentar alegaciones alegación o de defenderse en otra forma según ~~se dispone~~ dispuesto en estas reglas, y este hecho ~~se pruebe~~ fuere acreditado mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia iniciativa o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de ~~que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas~~ considerar

admitidos todos y cada uno de los hechos correctamente alegados. sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

#### Regla 45.2 Sentencia

Podrá ~~dictarse~~ ser dictada sentencia en rebeldía en los ~~siguientes~~ siguientes casos:

(a) Por el Secretario. Cuando la reclamación del demandante contra un demandado ~~sea~~ fuere por una suma líquida o por una suma que ~~pueda liquidarse~~ pudiere ser liquidada mediante cómputo, el secretario, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando éste haya sido declarado en rebeldía, siempre que no ~~se trate de~~ fuere un menor o persona incapacitada.

(b) Por el tribunal. En todos los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal; pero no ~~se dictará~~ será dictada sentencia en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla ~~se hace~~ fuere necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar ~~la cuestión~~ el asunto a un comisionado, indicando el propósito de la vista a ser celebrada. ~~Cuando la~~ La parte contra la cual se solicita fuere solicitada

sentencia en rebeldía, haya independiente-  
mente de que hubiere en algún momento  
comparecido en el al pleito, dicha parte  
será notificada por el secretario del  
tribunal del señalamiento de cualquier vista  
en rebeldía que celebre fuere a ser  
celebrada a la última dirección que surja  
del expediente, si la hubiere.

**Regla 45.3 Facultad de dejar sin efecto una rebeldía**

Por causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya ~~dictado~~ sido dictada sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2.

**Regla 45.4 ~~Quién puede solicitarla~~ Notificación de nueva alegación**

~~Las disposiciones de esta regla son aplicables ya sea la parte con derecho a la sentencia en rebeldía un demandante, un demandante contra tercero, un demandante contra coparte o un reconvenccionista. En todos los casos la sentencia en rebeldía estará sujeta a las limitaciones de la Regla 43.6.~~

Las alegaciones en que fueren solicitados remedios nuevos o adicionales contra las partes que estuvieren en rebeldía por falta de comparecencia, les serán notificadas en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamiento.

**Regla 45.5 Sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico**

~~No se dictará ninguna~~ Ninguna sentencia en rebeldía será dictada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus

municipios, agencias o instrumentalidades ni contra un funcionario en su carácter oficial, a menos que el reclamante pruebe, ~~a satisfacción del tribunal en vista celebrada a esos efectos,~~ su reclamación o derecho al remedio que solicita.

Regla 45.6 Remedio a ser concedido

Una sentencia en rebeldía no concederá un remedio de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo pedido.

La notificación de la sentencia será efectuada de acuerdo a la Regla 68.3.

**REGLA 46 NOTIFICACION Y REGISTRO DE SENTENCIAS**

Será deber del secretario ~~notificar~~ a la brevedad posible, y dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, ~~las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y la sentencia~~ (a) registrar toda sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos; (b) archivar en autos copia de la sentencia, y (c) notificar ambas diligencias a todas las partes a la vez que simultáneamente archiva en autos copia de tal notificación. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia.

La sentencia no surtirá efecto hasta ~~archivarse~~ ser archivada en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de dicho archivo.

CAPITULO VIII - DE LOS PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A  
LA SENTENCIA

REGLA 47. RECONSIDERACION

~~La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.~~

Quando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

Regla 47.1 Término para solicitar reconsideración de orden, resolución o sentencia

La parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia podrá presentar, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, una moción de

reconsideración de la orden, resolución o sentencia ante el tribunal que la emitió. El término para presentar una moción de reconsideración de sentencia es de carácter jurisdiccional.

**Regla 47.2 Resolución u orden**

El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción solicitando la reconsideración de una resolución u orden, deberá considerarla y de no hacerlo, será considerada rechazada de plano.

**Regla 47.3 Sentencia; interrupción de término**

El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción solicitando la reconsideración de una sentencia, deberá entender en ella. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si fuere tomada alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que fuere archivada en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, será considerado que la misma ha sido rechazada de plano.

Cuando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, ello beneficiará a cualquier otra parte que estuviere en el pleito.

**REGLA 48. NUEVO JUICIO**

**Regla 48.1. Motivos**

Se- El tribunal podrá ordenar la  
celebración de un nuevo juicio por

cualquiera de los ~~siguientes~~ motivos siguientes:

(a) cuando ~~se descubriere~~ fuere descubierta evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo ~~descubrirse~~ ser descubierta ni ~~presentarse~~ presentada en el juicio;

(b) cuando no fuere posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia o cuando no fuere posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente, o

(c) cuando la justicia sustancial lo ~~requiere~~ requiera.

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de ~~las cuestiones litigiosas~~ los asuntos litigiosos.

Regla 48.2 Término para presentar moción; interrupción de términos

(a) Término para presentar moción  
Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los ~~diez (10)~~ veinte (20) días de ~~haberse archivado~~ haber sido archivada en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto ~~que~~:

(a)(1) cuando esté ~~basada~~ fundada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser ~~radicada~~ presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de ~~haberse ejercitado~~ haber observado la debida diligencia;

(b) (2) cuando esté basada fundada en la Regla 48.1(b), podrá presentarse ser presentada dentro de un término de treinta (30) cuarenta y cinco (45) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad del taquígrafo, la constatación diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba. La constatación de estos dos últimos hechos deberá ocurrir dentro de los treinta (30) cuarenta y cinco (45) días de notificada del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

(b) Interrupción de términos El tribunal, dentro de los diez (10) días de haber sido presentada una moción solicitando la celebración de un nuevo juicio, deberá considerarla y de no hacerlo será considerada rechazada de plano. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión será considerado como que nunca fue interrumpido. Si el tribunal tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que es archivada en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción.

### Regla 48.3 Término para notificar declaraciones juradas

Cuando una moción de nuevo juicio o la oposición a ésta se base en esté sustentada con declaraciones juradas, éstas se notificarán serán notificadas con la moción. La parte contraria tendrá diez (10) días, después de desde la fecha en que le fue notificada, para a su vez notificar declaraciones juradas en oposición. cuyo término podrá prorrogarse por un período adicional, que no excederá de diez (10) días después de haberse demostrado la existencia de justa causa. El tribunal podrá permitir que se presenten declaraciones juradas en réplica.

Regla 48.4 A iniciativa del tribunal

~~Dentro de los diez (10) días siguientes al registro de~~ Antes de que advenga final y firme la sentencia, el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misma.

REGLA 49 DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS,  
RESOLUCIONES U ORDENES

Regla 49.1 Errores de forma

Los errores de forma en las sentencias, resoluciones, órdenes u otras partes del expediente ~~y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión,~~ podrán corregirse ser corregidos por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, ~~previa notificación, si ésta se ordenare.~~ Durante la tramitación de una apelación o revisión, ~~podrán corregirse ser corregidos~~ podrán ser elevados dichos errores antes de ~~elegir ser elevado~~ el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán ~~corregirse ser corregidos~~ ser corregidos con permiso del tribunal de apelación.

Regla 49.2 ~~Errores~~ Error, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

(a) Mediante moción y bajo aquellas condiciones ~~que sean~~ fueren justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su ~~representante legal~~ abogado de una sentencia, resolución, orden o procedimiento por las ~~siguientes~~ siguientes razones siguientes:

(1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(3) fraude (incluyendo el que hasta ahora ~~se~~ ha sido denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(4) nulidad de la sentencia;

(5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o ~~se ha cumplido con ella~~ cumplida, o la sentencia anterior en que ~~se fundaba~~ estaba fundada ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o

(6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia, resolución u orden.

(b) Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la ~~moción se funde~~ moción esté fundada en las razones numeradas (3) o (4). La ~~moción se presentará~~ moción será presentada dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de ~~haberse registrado~~ haber sido registrada la sentencia, notificada la resolución u orden o ~~haberse llevado a cabo~~ finalizado el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(a) (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, resolución orden o procedimiento;

~~(b)~~ (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiere sido emplazada ~~y o~~

~~(e)~~ (3) dejar sin efecto una sentencia, resolución u orden por motivo de fraude al tribunal.

(c) Mientras esté pendiente una apelación o revisión de una sentencia, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que sea fuere con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá ~~concederse~~ ser concedido ningún remedio bajo esta Regla 49.2 que sea fuere inconsistente con el mandato, a menos que ~~se obtenga~~ previamente obtenga permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre ~~presentarse~~ ser presentada ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, ~~se acudirá~~ podrá acudir entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

#### REGLA 50. DE LOS ERRORES NO PERJUDICIALES

Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto en cualquier ~~decisión~~ sentencia, resolución u orden o en cualquier acto realizado u omitido por el tribunal, o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de un nuevo juicio, o a que ~~se deje~~ sea dejada sin efecto, ~~modifique~~ modificada, o de otro modo ~~se altere~~ sea alterada una sentencia, resolución u orden a menos que el tribunal considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la justicia sustancial. Durante el curso del procedimiento el tribunal deberá hacer caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

REGLA 51 EJECUCION

Regla 51.1 Cuándo procede

La parte a cuyo favor ~~se dicte~~ sea dictada sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ~~ejecutarse~~ ser ejecutada la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia ~~se suspendiere~~ fuere suspendida la ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá ~~excluirse~~ ser excluido del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá ~~expedirse~~ ser expedido el mandamiento de ejecución.

Regla 51.2 Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal, será mediante mandamiento u orden certificada de ejecución. El mandamiento u orden certificada especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento u orden certificada de ejecución será dirigido al alguacil y entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluyendo aquellos en que ~~se llevare a cabo~~ fuere realizada una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de ~~quince~~ (15) diez (10) días a partir de la fecha en que ~~se llevare a cabo~~ fuere realizada la ejecución. Podrá ~~expedirse~~ ser expedido un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo

pleito. El mandamiento u orden certificada de ejecución será expedido bajo la firma del secretario y sello del tribunal.

El mandamiento u orden tendrá noventa (90) días de vigencia para su ejecución, a partir de la fecha de expedición o dictamen. En dicho término el alguacil efectuará los diligenciamientos necesarios, previo señalamiento de bienes y requerimiento por parte interesada.

El alguacil tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso del mandamiento u orden, utilizando copia fiel del mismo en caso de diligenciamiento parcial y el original en el último diligenciamiento parcial o cuando éste sea completado en su totalidad en el primer diligenciamiento.

**Regla 51.3 Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes**

(a) Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir ~~dicha~~ tal orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto ~~se realice~~ sea realizado por otra persona por él designada, a expensas de la parte que incumple y cuando ~~se~~ haya sido realizado, tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte.

Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, y previa orden del tribunal, el secretario expedirá, además, un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumple para obligarla al cumplimiento de la sentencia.

El tribunal podrá, además, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, el tribunal, en lugar

de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley.

Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor ~~se registre~~ sea registrado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al secretario.

En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto disponiendo la entrega física de la posesión, debiendo ~~consignarse~~ ser consignado así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario actuante proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida, ~~en el~~ dentro del plazo de veinte (20) días desde ~~el~~ de la venta o subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) ~~En las sentencias que se dicten~~  
Toda sentencia dictada en juicios pleitos sobre ejecución de hipotecas hipoteca y otros gravámenes se ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, se expedirá una orden será expedido un mandamiento al alguacil y entregado a la parte interesada, disponiendo que proceda a venderla para satisfacer la sentencia, en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución; y si no se encontrase estuviere la finca hipotecada o si el resultado de su venta ~~fuere~~ fuere insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, entonces el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o remanente del importe de la sentencia ~~sobre~~ de cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

#### Regla 51.4 Procedimientos suplementarios

El acreedor ~~declarado tal~~ por la sentencia o su cesionario podrá, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición fuere mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste haga entrega al acreedor por ~~la~~ sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que ~~se~~ le hubieren ~~notificadas~~ sido notificadas. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.

#### Regla 51.5 Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución fuere dirigido contra la propiedad del deudor ~~declarado tal en la~~ por sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses y costas, en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor ~~declarado tal en la~~ por sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos sean fueren ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia, los intereses devengados y de las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla ~~60~~ 61.1 (g) no podrá ~~hacerse efectivo~~ ser efectuado en

sábado, domingo, días feriados o fuera de horas laborables, salvo ~~si se demostrare~~, que fuere demostrada necesidad imperiosa.

**Regla 51.6 Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes**

Quando ~~se dictare~~ una orden fuere dictada a favor de una persona que no ~~sea~~ fuere una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; y cuando una persona que no ~~sea~~ fuere una parte en el pleito pueda ser Obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

**Regla 51.7 Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios**

Quando ~~se obtiene~~ una sentencia fuere obtenida contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción, podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde ~~un~~ el principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia, y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario ~~entablar~~ presentar nueva demanda. La citación deberá ~~acompañarse~~ ser acompañada de una declaración escrita y jurada del demandante, su agente, representante o abogado, manifestando que la sentencia o parte de ella permanece incumplimentada sin satisfacer y expresando además, la cantidad que a cuenta de la misma ~~se debiere~~ es adeudada.

~~Hecha~~ Diligenciada la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha ~~en que se indica~~ indicada en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho ~~para eximirle~~ que le pueda eximir de responsabilidad. ~~Las cuestiones~~ Los asuntos así ~~planteadas~~ planteados podrán substanciarse ser substanciados como en los demás casos.

### Regla 51.8 Ventas judiciales

(a) Aviso de venta. Antes de ~~verificarse~~ verificar la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá ~~publicarse~~ ser dada a publicidad la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de ~~celebrarse~~ ser celebrada dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

~~Se publicará, además, dicho~~ Dicho aviso será publicado, además, mediante edicto, dos veces en la colecturía y en la escuela pública del lugar de la residencia del demandado, cuando ésta fuera conocida, o en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas y por lo menos una vez por semana, consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones. Copia de dicho aviso será enviada al deudor por sentencia dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que hubiere comparecido al pleito.

El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y ~~se referirá~~ hará referencia suscintamente, además, a la sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, día y hora en que habrá de ~~celebrarse~~ ser celebrada la venta. Si los bienes fueren susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá

reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que ~~se realice~~ fuere realizada sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promoviere la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) Manera de hacer la venta. La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, deberá ~~hacerse~~ ser efectuada por subasta al mejor postor, y tendrá lugar entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde. Una vez que ~~se~~ hubieren vendido ~~o~~ sid ~~o~~ vendidos bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán ~~venderse~~ ser vendidos bienes adicionales. ~~Ni el~~ El oficial que cumpla la orden ~~ni~~, su delegado ~~ni ningún~~ u otro funcionario o empleado de cualquier sala, no podrá comprar ~~ni~~ o participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a ~~venderse~~ ser vendidos. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá aquélla estar a la vista de los postores, y ~~venderse~~ ser vendida por lotes que tenga probabilidad de alcanzar los precios más elevados; y cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán ~~venderse~~ ser vendidos separadamente, o si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona, y ésta exigiere que dicha porción ~~se venda~~ fuere vendida separadamente, deberá ~~venderse~~ ser vendida en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando ~~se componga~~ estuviere compuesta de objetos que puedan ~~venderse~~ ser vendidos con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, debiendo el alguacil ceñirse a sus instrucciones.

(c) Negativa del comprador a pagar. Si un comprador se negare a pagar el importe de su postura por bienes que ~~se~~ le adjudiquen fuera adjudicados en una subasta

celebrada en cumplimiento de una orden de ejecución, el oficial podrá en cualquier tiempo vender otra vez la propiedad al mejor postor y si resultare pérdida, la parte afectada podrá reclamar ante cualquier tribunal competente el importe de dicha pérdida al comprador que se hubiere negado a pagar como queda dicho. Asimismo, el oficial podrá rechazar, a su arbitrio, cualquier postura subsiguiente que dicho comprador hiciera. El oficial sólo será responsable de la suma que fuere ofrecida por el segundo y subsiguiente comprador y ~~la cobrada al postor que se hubiere negado a pagar.~~

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación en venta al mejor postor, quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o en cheque certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago, la que constará en el aviso. Si ~~se~~ tratare de seren bienes muebles, el oficial hará entrega al comprador de ~~los bienes vendidos~~ del bien vendido y si éste lo solicitare, le hará entrega de una copia del acta de subasta debidamente certificada por él. Dicha copia certificada constituirá evidencia oficial del título del comprador sobre ~~los bienes vendidos~~ el bien vendido subrogándole en los derechos del vendedor sobre ~~dichos bienes~~ dicho bien. En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

Regla 51.9 Derechos del comprador de ser ineficaz el título; renovación de la sentencia

~~Si el comprador de alguna propiedad vendida judicialmente por un alguacil, o su sucesor en derechos, dejare de obtener la~~

~~posesión de la misma a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta que produzcan su nulidad, o porque la propiedad vendida no estuviere sujeta a ejecución y venta, el tribunal que entendiere en el asunto, deberá previa notificación a instancia de dicho interesado o de su representante legal, reiterar la sentencia que dio origen a la subasta, a nombre del peticionario, por la cantidad pagada por el comprador en la venta judicial, con intereses desde la fecha del pago, al mismo tipo que el consignado en la sentencia, y la sentencia así renovada tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original desde la fecha de la reiteración, y no antes.~~

Si el comprador en pública subasta judicial, o su sucesor, luego del pago, dejare de obtener el título o la posesión de la cosa adjudicada a causa de irregularidad en los procedimientos relativos a la venta, que ocasione su nulidad, o por razón de que la cosa vendida no estuviere sujeta a ejecución; podrá solicitar al tribunal el remedio que más le favorezca de los dispuestos en esta regla.

El tribunal, a instancia de la parte interesada y previa notificación a todos los interesados y la celebración de vista, deberá:

a) ordenar y expedir mandamiento, contra el acreedor o acreedores por sentencia por la suma que cada uno de estos hubiere recibido de la ejecución más el interés legal dispuesto por el Artículo 1061 del Código Civil (31 L.P.R.A. sección 3025), computados a partir de tal recibo y hasta la fecha de devolución;

b) reiterar la sentencia que dio origen a la subasta a favor del licitador o licitadores victoriosos, hasta la cantidad pagada en la venta judicial con abono de intereses computados desde la fecha del pago al mismo tipo consignado en la sentencia. Desde esa misma fecha, la sentencia renovada

tendrá la misma fuerza y efecto que la sentencia original. En caso de ejecución parcial de sentencia, tendrá prelación y será prioritario el derecho a recobro del licitador victorioso sobre el acreedor por sentencia original.

**Regla 51.10 Procedimiento para exigir reintegro de los demás deudores en la sentencia**

Quando en un procedimiento de ejecución contra varias personas responsables solidariamente, una de ellas pague más de lo que proporcionalmente le corresponda, tendrá derecho a utilizar el pronunciamiento de la sentencia para obtener el reintegro o reembolso de lo que ~~haya~~ hubiere satisfecho en exceso, si dentro de los treinta (30) días de haber pagado, presentare al secretario del tribunal en que ~~se~~ hubiere dictado sido dictada la sentencia, evidencia del pago efectuado con la solicitud de reintegro o reembolso. Presentada dicha documentación, el secretario deberá registrar la misma al margen del asiento del registro de la sentencia y a solicitud de la parte interesada expedirá mandamiento de ejecución contra los otros deudores solidarios.

**REGLA 52 APELACION, REVISION Y CERTIFICACION**

**Regla 52.1 Procedimientos**

Todo procedimiento de apelación, revisión y certificación ~~se tramitará~~ será tramitado de acuerdo con estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**Regla 52.2 Recursos frívolos**

Si ~~se determinare~~ fuere determinado que un recurso contra una providencia judicial es claramente frívolo o ha sido interpuesto

con el propósito de dilatar los procedimientos, el tribunal ante el cual ~~se presente~~ fuere presentado deberá imponer, además de las costas, el pago de honorarios de abogado en adición a las costas.

**REGLA 53 PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA  
APELACION, UN RECURSO DE REVISION Y UN  
RECURSO DE CERTIFICACION**

**Regla 53.1 Cuándo y cómo ~~se hará~~ será efectuado**

(a) La apelación ~~se formalizará~~ será formalizada presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sección del tribunal que entendió en el caso, y copia del mismo en la secretaría del tribunal de apelación, dentro de los ~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(b) El recurso de revisión ~~se formalizará~~ será formalizado presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los ~~treinta (30)~~ cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. ~~En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sean parte en un pleito, el recurso de revisión se formalizará, por cualquier parte, presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la Sala del Tribunal Superior que dictó la sentencia objeto del recurso.~~

(c) El recurso de certificación ~~se formalizará~~ será formalizado presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal

Supremo en cualquier momento después de ~~haberse~~ haber sido notificado a las partes el archivo de los autos en apelación o revisión en el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la sala del Tribunal Superior en que se ~~encuentre~~ estuviere pendiente el caso.

También el recurso de certificación ~~se formalizará~~ será formalizado cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o ~~Tribunal Estatal~~ tribunal estatal de los distintos ~~Estados~~ estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan  ~~cuestiones~~ controversias de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre los cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales  ~~cuestiones~~, radicando controversias, presentando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

~~(d) El transcurso del término para apelar o para solicitar el recurso de revisión se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (1) declarando con lugar o denegando una moción bajo la Regla 43.3 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declarare con lugar la moción; (2) resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47; (3) denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.~~

(d) El transcurso del término para apelar o solicitar revisión, no será interrumpido por la mera presentación de una moción formulada de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 47 y 48. En los casos que el tribunal considere las referidas mociones de reconsideración y de nuevo juicio, el término para apelar o solicitar revisión comenzará a contar de nuevo desde la fecha en que sea archivada en autos copia de la notificación de la orden o resolución que resuelva definitivamente dichas mociones.

La mera presentación de una moción al amparo de las disposiciones de la Regla 43.3 tampoco interrumpe el término para apelar o solicitar revisión, excepto en los casos en que el dictamen judicial sólo consta de la sentencia y no especifique de forma alguna hecho probado ni consigne conclusión de derecho.

(e) Si el apelante o el recurrente dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de revisión o certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando ~~se especificare~~ fuere especificado remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de revisión o certificación. Si no ~~se~~ hubiere sido archivado el expediente de apelación o de revisión en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto.

### Regla 53.2 Escrito de apelación

El escrito de apelación especificará los nombres de las partes apelantes; designará la sentencia apelada o la parte pertinente

de la misma ~~de la cual se apela~~; señalará la ~~cuestión o cuestiones constitucionales~~ planteadas controversia constitucional planteada, cuando la ley lo requiera; y señalará la sala del Tribunal Superior ~~para~~ ante la cual se apela es presentada la apelación o el Tribunal Supremo, según fuere el caso. El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar en la forma prescrita en la Regla ~~67~~ 70. Cuando la notificación ~~se hiciere~~ fuere efectuada por correo, deberá ~~hacerse~~ ser efectuada por correo certificado con acuse de recibo.

### Regla 53.3 Solicitud de revisión

La solicitud de revisión especificará los nombres de las partes recurrentes; designará la sentencia o la parte de la misma cuya revisión se solicita es solicitada; y expondrá brevemente los fundamentos en que ~~se~~ apoya el recurso. El recurrente notificará la presentación de la solicitud de revisión a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, en la forma prescrita en la Regla ~~67~~ 70. Cuando la notificación ~~se hiciere~~ fuere efectuada por correo, deberá ~~hacerse~~ ser efectuada por correo certificado con acuse de recibo.

### Regla 53.4 Solicitud de certificación

La solicitud de certificación especificará ~~los nombres de las partes recurrentes~~ el nombre de la parte recurrente; designará el caso pendiente ante ~~el Tribunal de Primera Instancia tribunal de primera instancia~~ a de que se refiere trata la solicitud; y expondrá brevemente la importancia pública del caso que justifica una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal

Supremo. Al ~~radicarse~~ presentar la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla ~~67~~ 70.

Cuando el recurso de certificación proceda de un ~~Tribunal Federal o de un Tribunal Estatal~~ tribunal federal o de un tribunal estatal de uno de los estados de la Unión, se seguirá será tramitado conforme disponga el Reglamento del el procedimiento establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante reglamentación al efecto.

**Regla 53.5 Oposición a que ~~se expida~~ sea expedido el auto**

Las partes podrán presentar oposición a la expedición del auto dentro de diez (10) días de serle notificada la solicitud de revisión o de certificación, o dentro del término adicional que el Tribunal Supremo les conceda. ~~radicar su oposición a que se expida el auto.~~

**Regla 53.6 Evidencia que podrá ~~soneterse~~ ser sometida con la solicitud o la oposición**

El Tribunal Supremo podrá permitir, discrecionalmente, y previa la comprobación de la necesidad de ello, permitir que el recurrente en la solicitud en un recurso de revisión o de certificación cualquier parte o la parte contraria al contestar la misma, someta, dentro del término que al efecto se le conceda sea concedido: si no la hubiera acompañado a su solicitud o al escrito de oposición, (a) una exposición convenida de la prueba o de la relación del caso exposición narrativa de la prueba, estipulada por las partes, o en su defecto, aprobada por el tribunal de instancia; (b) una transcripción total o parcial de la evidencia oral; y (c) la prueba documental, o copia de ésta, que hubiere estado ante la consideración del Tribunal Superior.

**Regla 53.7 Secretario elevará expediente de apelación o del auto de revisión**

El expediente de apelación o del auto de revisión provisto en la Regla 54 deberá ser elevado por el secretario del tribunal apelado al tribunal de apelación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, excepto que cuando ~~se interponga~~ sea interpuesto más de un recurso de apelación o de revisión contra la misma sentencia, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para la presentación del expediente de apelación o de revisión, por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior, sólo podrá ~~concederse~~ ser concedida después de la celebración de una vista y determinación por dicho tribunal de la existencia de causa justificada que ~~se hará~~ será hecha constar en la orden concediendo la prórroga.

**Regla 53.8 Traslado del expediente del auto de certificación**

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de ~~haberse expedido el~~ la expedición del auto de certificación por dicho tribunal.

**Regla 53.9 Suspensión de los procedimientos**

Una vez presentado el escrito de apelación o la solicitud de revisión ~~se suspenderán~~ todos los procedimientos serán suspendidos en el tribunal apelado respecto

a la sentencia o la parte apelada o recurrida de la misma ~~de la cual se apela o recurre~~ o a ~~las cuestiones comprendidas~~ los asuntos comprendidos en ella; pero el tribunal apelado podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier ~~cuestión~~ envuelto asunto incluido en el mismo ~~no comprendida~~ comprendido en la apelación o revisión, ~~disponiéndose que no se suspenderán~~ No serán suspendidos los procedimientos en el tribunal apelado cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el tribunal apelado podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.

En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, ~~se estará a lo~~ deberá ser seguido el procedimiento ~~dispuesto en la Regla~~ las Reglas 56 y 57-6.

**REGLA 54 EXPEDIENTE DE APELACION Y EXPEDIENTE DE LOS AUTOS DE REVISION O CERTIFICACION ANTE EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA**

**Regla 54.1 Documentos originales constituirán el expediente**

Las apelaciones y los recursos de revisión o certificación ~~se ventilarán~~ serán ventilados ~~con vista de~~ tomando en consideración los documentos originales que obren en autos y ~~de~~ a la exposición narrativa de la prueba o ~~de~~ a la transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente en tales casos.

**Regla 54.2 Exposición narrativa de la prueba oral**

(a) Al Tribunal Supremo. Dentro del término de veinte (20) días de la presentación del escrito de apelación o de la expedición del auto de revisión, el apelante o recurrente preparará una exposición de la prueba o una relación de los procedimientos usando para ello los

mejores medios disponibles, incluyendo su recuerdo. Esta exposición o relación ~~se notificará~~ será notificada a la parte contraria, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días después de notificada. Inmediatamente, dicha exposición o relación con las objeciones o enmiendas propuestas, será sometida al Tribunal Superior para su resolución y aprobación y el secretario de dicho tribunal las incluirá así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación o de revisión.

(b) Al Tribunal Superior. La parte apelante preparará una relación escrita de todo lo ocurrido en el caso dentro del término de quince (15) días a partir de la presentación del escrito de apelación. Dicha relación ~~se notificará~~ será notificada a la parte apelada, quien deberá presentar sus objeciones o proponer enmiendas dentro de diez (10) días después de notificada. La relación del caso con las objeciones y enmiendas propuestas será inmediatamente sometida al juez para su resolución y aprobación y el secretario del tribunal las incluirá, así resueltas y aprobadas, en el expediente de apelación, junto con la grabación de los procedimientos, si la hubiere. En caso de que el juez no esté estuviere de acuerdo con la relación del caso sometida, éste someterá las enmiendas pertinentes a las partes, quienes tendrán diez (10) días para objetar las enmiendas sometidas por el juez. En caso de que las mismas ~~sean~~ fueren objetadas, el juez señalará una vista dentro del término de diez (10) días para discutir las mismas. Si no hubiere objeción a las enmiendas hechas por el juez, dentro del indicado término, las mismas vendrán a formar parte de la relación del caso.

Regla 54.3 Designación de la prueba oral a ser transcrita

Cuando el apelante o recurrente interesare acompañar una copia total o parcial de la transcripción de la prueba

oral, deberá ~~radicar~~ presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de apelación, una moción en ~~que~~ la cual justifique la necesidad de ello, haciendo referencia a las ~~cuestiones~~ controversias planteadas en su apelación y al contenido de los testimonios específicos.

Cuando el tribunal de apelación autorizare la preparación de la transcripción de la prueba oral, el apelante o recurrente deberá designar aquellas porciones de la prueba oral practicada cuya transcripción haya sido autorizada para perfeccionar su apelación o recurso, y notificará dicha designación a las partes dentro del mismo término. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha designación, cualquier otra parte podrá notificar y también ~~designará~~ designar aquellas porciones adicionales de la prueba oral practicada cuya transcripción ~~interese~~ interesare y ~~haya~~ hubiere sido autorizada por el tribunal de apelación.

El juez podrá exigir la preparación por el apelante de una narración de lo ocurrido si, a su juicio, la transcripción de la prueba ~~se está demorando~~ demora indebidamente.

#### Regla 54.4 Transcripción de la prueba oral

Si ~~se designare~~ fuere designada para inclusión en el expediente ~~que~~ hubiere sido tomada en notas taquigráficas o mediante el uso de ~~grabadoras mecánicas u otros~~ medios electrónicos de reproducción durante un juicio o vista, el apelante o recurrente deberá presentar una copia de la transcripción hecha por el taquígrafo, y en su caso, por la persona autorizada a operar el medio electrónico, de la prueba oral incluida en su designación. Si la designación incluyere solamente parte de la transcripción, el apelante o recurrente

deberá presentar una copia de las porciones adicionales que la parte contraria solicite, y si dejare de así hacerlo, el tribunal, a solicitud de la parte contraria, podrá requerir al apelante o recurrente que suministre aquellas porciones adicionales necesarias. Toda prueba oral que no ~~sea~~ fuere esencial para la resolución de las ~~questiones~~ controversias suscitadas en apelación o revisión ~~deberá emitirse~~ ser omitida del expediente. Por cualquier violación de esta obligación, el tribunal de apelación podrá dispensar o imponer costas según las circunstancias del caso lo requieran, independientemente del resultado de la apelación o del recurso de revisión. Será obligación del apelante o recurrente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las partes contrarias.

#### Regla 54.5 Señalamiento de fundamentos

Si el apelante o recurrente no designare para su inclusión en el expediente de apelación o revisión una exposición narrativa o la transcripción total de la prueba oral, notificará junto con su designación un señalamiento conciso de los fundamentos ~~de que se valdrá~~ invocará en la apelación o revisión.

#### Regla 54.6 Envío del expediente de apelación, de revisión o de certificación

Después de ~~haberse~~ haber sido presentado el escrito de apelación, la solicitud de revisión o la solicitud de certificación, y dentro de los términos prescritos por las Reglas 53.7 y 53.8, el secretario del tribunal apelado remitirá al tribunal de apelación todos los documentos originales del pleito y procedimiento objeto de la apelación o de los recursos de revisión o certificación, excepto aquellos cuya omisión ~~se~~ hubiere convenido ido convenida por las

partes mediante estipulación escrita unida a los autos, y además, la exposición narrativa o la transcripción de la prueba oral, si ~~las~~ la hubiere. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente. Cuando ~~se tratara de~~ fuere una apelación contra una sentencia del Tribunal de Distrito, será deber del secretario elevar al tribunal de apelación la relación de lo ocurrido en el pleito, preparada por la parte apelante según provisto en la Regla 54.2, de estar unida la misma a los autos, y así también, elevará la grabación de los procedimientos.

Transcurridos diez (10) días en exceso del término provisto en las Reglas 53.7 y 53.8 sin que el secretario del tribunal apelado ~~haya~~ hubiere remitido al tribunal de apelación el expediente del recurso, deberá el apelante o recurrente gestionar en el tribunal apelado dicha remisión.

Transcurrido un nuevo término de diez (10) días de gestionada la remisión, sin que el secretario del tribunal ~~haya~~ hubiere remitido dicho expediente, deberá el apelante o recurrente acudir inmediatamente al tribunal de apelación para que éste actúe en auxilio de su jurisdicción.

Si el apelante o recurrente dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y términos aquí provistos, ~~se tendrá por~~ será considerado abandonado el recurso y el tribunal podrá desestimarlos.

**Regla 54.7 Documentos para discutir una moción preliminar en el tribunal de apelación**

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación, de revisión o de certificación fuere remitido al tribunal que habrá de conocer del recurso, una parte interesada presentará en dicho tribunal una moción para desestimar o una moción solicitando cualquier orden interlocutoria,

el secretario del tribunal apelado, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, certificará y enviará al tribunal de apelación copias de aquellos documentos originales que fueren necesarios para esos fines.

**Regla 54.8 Preparación de escritos y documentos originales**

Los escritos y documentos originales ~~se unirán~~ serán unidos en uno o más volúmenes y las páginas ~~se numerarán~~ serán numeradas consecutivamente. ~~Se preparará~~ Incluirá un índice completo independientemente o como parte de la certificación de identificación ~~de que se refiere~~ trata la Regla 54.6.

**Regla 54.9 Poder del tribunal para corregir o modificar el expediente**

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación, de revisión o de certificación por el tribunal apelado, excepto en los casos ~~a que se refieren~~ referidos en las Reglas 54.11, 54.12 y 54.13, pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, ~~la cuestión el asunto se someterá~~ será sometido a dicho tribunal el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente, ~~se omitiere~~ fuere omitida o ~~se relacionare~~ relacionada equivocadamente alguna porción del expediente, ~~material~~ importante y pertinente para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de ~~enviarsele~~ ser enviado el expediente al tribunal que conocerá de la apelación, revisión o certificación, o este último a solicitud de parte o a iniciativa propia, podrán ordenar que ~~se supla~~ sea suplida la omisión o ~~que se corrija~~ corregida la aserción errónea, y si fuere necesario, que

~~se certifique~~ sea certificado y ~~se envíe~~ enviado, por el secretario del tribunal apelado, un expediente suplementario. Cualquier otra ~~cuestión~~ controversia relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá ~~plantearse~~ al ser planteada ante el tribunal que conocerá de la apelación.

**Regla 54.10 Varios recursos de revisión, de certificación o apelaciones**

Cuando hubiere más de una apelación o más de un recurso de revisión o de certificación en un mismo caso, ~~se preparará~~ será preparado un solo expediente que contendrá toda materia señalada o estipulada por las partes, sin duplicación.

**Regla 54.11 Beneficio de pobreza**

Al ~~concederse~~ conceder una solicitud para apelar o para solicitar un auto de revisión o certificación como indigente, el tribunal apelado podrá dictar una orden especificando otra forma distinta y más económica mediante la cual pueda ~~prepararse~~ ser presentado y ~~aprobarse~~ aprobado el expediente en tales casos a fin de que el apelante o recurrente pueda presentar su caso ~~al~~ ante el tribunal que habrá de conocer de la apelación.

**Regla 54.12 Expediente de apelación o de revisión; exposición convenida**

Cuando las ~~cuestiones~~ controversias planteadas por una apelación o un recurso de revisión al tribunal de apelación fueren susceptibles de determinación sin un estudio de todas las alegaciones, evidencia y procedimientos en el tribunal apelado, las partes podrán preparar y firmar una exposición del caso que demuestre la manera cómo surgieron y fueron resueltas las

cuestiones controversias  en dicho tribunal, y exponiendo únicamente aquellos hechos aseverados y probados o que  ~~se hubiere~~   hubieren  intentado probar que sean esenciales para una resolución de las  cuestiones controversias  por el tribunal de apelación.

~~Se incluirá en la~~   La  exposición  incluirá  una copia de la sentencia o resolución objeto de la apelación o de la revisión, una copia del escrito de apelación o de la solicitud de revisión con la fecha de su presentación y una exposición concisa de los puntos en que descansa el apelante o recurrente. Si la exposición fuere conforme a la verdad, dicha exposición, con todas las adiciones que el tribunal considerare necesarias para dar a conocer en su totalidad las  cuestiones controversias  planteadas, será aprobada por éste y  ~~se certificará~~   certificada  al tribunal de apelación como el expediente de apelación o de revisión.

**Regla 54.13 Remisión del mandato y devolución del expediente de apelación, de revisión o de certificación**

Transcurridos diez (10) días laborables  ~~de haberse archivado~~   haber sido archivada  en autos la notificación de la resolución anulando el auto de revisión o de certificación expedida, o la notificación de la sentencia dictada en grado de apelación,  ~~se devolverá~~   será devuelto  al tribunal apelado todo el expediente de apelación, de revisión o de certificación, unido al mandato, a menos que  ~~se haya concedido~~   sido concedida  o esté pendiente de resolución  una  solicitud de reconsideración, o a menos que de otro modo  ~~se ordenare~~   fuere ordenado  por el tribunal de apelación.

CAPITULO IX ~~PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALES,~~  
~~REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS~~  
EXTRAORDINARIOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES  
ESPECIALES

REGLA 55. ~~REMEDIOS EXTRAORDINARIOS~~ MANDAMUS

~~El remedio anteriormente asequible por el auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicitare dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si fuere necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquiera otra orden.~~

~~El Tribunal Supremo y el Tribunal Superior podrán expedir autos de certiorari, inhibitorios y de quo warranto según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un injunccion se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables.~~

Regla 55.1 El Mandamus

(a) El mandamus es un recurso mediante el cual un tribunal ordena a una persona que cumpla con alguna obligación que la ley particularmente le impone como un deber resultante de un empleo, cargo o puesto, cuando dicha persona ha sido requerida para que cumpla con su deber, y no lo hace dentro de un plazo razonable.

(b) El mandamus será solicitado presentando una petición jurada expresando

los hechos en que funda su solicitud, y citando textual y detalladamente las disposiciones de ley que establecen la obligación cuyo cumplimiento es reclamado.

### Regla 55.2 El mandamus perentorio

Cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto fuere evidente y fuere posible prever que no podrá ser ofrecida excusa alguna para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio.

### Regla 55.3 El mandamus alternativo

(a) Cuando de la faz de la petición surja una situación en que la parte peticionaria aparente tener derecho al remedio que solicita, el tribunal expedirá un auto ordenando al demandado que cumpla con lo solicitado, dentro del plazo que a juicio del tribunal resulte razonable, o para que en la alternativa, y dentro del mismo plazo, exprese bajo juramento los motivos por los cuales no se deba obligar a dicho cumplimiento.

(b) En aquellos casos en que el tribunal expida dicho auto alternativo, el mismo será diligenciado por la parte peticionaria, junto con copia de la petición jurada, de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas, y tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento.

(c) Si el demandado contesta pidiendo que no se le obligue a cumplir, y de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal resolverá conforme proceda en Derecho, ya sea denegando el mandamus o ya sea expidiendo el auto final ordenando al demandado a cumplir sin excusas con la obligación que corresponda, dentro del plazo adicional que sea razonable.

(d) Si de la contestación jurada surge una controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal señalará una vista para la fecha más cercana posible, y en su día resolverá sobre la expedición del auto final, a la luz de la evidencia que reciba en dicha vista. Si el tribunal lo estima necesario podrá reunir a las partes antes de la vista evidenciaria, para tratar de limitar la controversia entre ellos y tomar otras medidas que tiendan a facilitar la solución del caso. Además, en cualquier momento antes de expedir el auto final, independiente de que haya sido celebrada vista, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten memorandos sobre el Derecho aplicable al caso.

#### Regla 55.4 Expedición del mandamus

(a) Excepto por lo dispuesto en la Regla 55.3 (b), las restantes Reglas de Procedimiento Civil no serán directamente controlantes en cuanto al trámite de este auto, pero el tribunal podrá en su discreción utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas para la solución de los asuntos que surjan, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y no afecte el carácter sumario del trámite. Al determinar si está justificada la expedición de un auto de mandamus, el tribunal siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados.

(b) Al expedir cualquier auto de mandamus, ya sea perentorio, alternativo o final, el tribunal advertirá al demandado que cualquier incumplimiento con lo ordenado podrá ser castigado como desacato al tribunal, tanto civil como criminal.

(c) Si en la petición fuere solicitada, además de la expedición del mandamus, la concesión de algún remedio ordinario, el tribunal atenderá primero lo relativo al mandamus, y una vez terminado dicho

aspecto del caso atenderá cualquier otra solicitud de remedio, la cual entonces será tramitada conforme lo dispuesto, en general, en estas reglas.

## REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

### Regla 56.1 Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que ~~sea~~ fuere necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden de entredicho provisional o de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que ~~se solicite~~ fuere solicitado un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

### Regla 56.2 Notificación

~~No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará~~ será concedida, modificada, anulada o tomada providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone dispuesto en las Reglas 56.4 y ~~56.5~~ 56.12.

El peticionario de un remedio provisional deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.

Regla 56.3 Fianza

~~Se podrá conceder un~~ Un remedio provisional podrá ser concedido sin la prestación de fianza en cualquiera de los ~~siguientes~~ siguientes casos:

~~(1)~~ (a) si apareciere de documentos públicos o privados, según definidos por ley, firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible; ~~e~~

~~(2)~~ (b) cuando ~~se tratara de~~ fuere un litigante insolvente, que estuviere expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de radicación presentación, y a juicio del tribunal la demanda adujere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo fuere evidente o podiere demostrarse ser demostrada, y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no ~~obtenerse ser~~ obtenido inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pudiera ~~obtenerse ser obtenida~~ ser obtenida resultaría académica porque no habria bienes sobre los cuales ejecutarla, o

~~(3)~~ (c) si ~~se gestionare~~ fuere gestionado el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que ~~se causen~~ fueren causados como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá retener, sin embargo, ~~retener~~ la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, dejará sin efecto el embargo.

Regla 56.4 Embargo o prohibición de enajenar

~~Si se hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción ex parte de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y notificándolos al demandado. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.~~

~~La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y teléfono si lo tuviere tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.~~

(a) Ninguna orden de embargo, o de prohibición de enajenar será expedida, sin la celebración de una vista, a menos que el demandante:

(1) acredite de forma fehaciente que su demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción con probabilidad de prevalecer;

(2) demuestre tener motivos fundados para temer que de no ser obtenido inmediatamente el embargo o la prohibición de enajenar, el demandado habrá de enajenar, gravar, desaparecer, o destruir los bienes a ser embargados u otras circunstancias

extraordinarias, de manera que no podría satisfacer la sentencia que en su día pueda ser dictada, y

(3) cumpla con los requisitos de la Regla 56.3, en caso de que lo solicitado fuere la prohibición de enajenar

(b) De no cumplir el demandante con los requisitos antes señalados sólo será expedido el embargo, o la prohibición de enajenar luego de una vista celebrada después de haber sido citado el demandado, y luego de que el demandante:

(1) establezca la probabilidad que tiene de prevalecer finalmente en los méritos, en caso de embargo y

(2) cumpla con los requisitos de la Regla 56.3 en caso de que lo solicitado fuere la prohibición de enajenar.

(c) En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar serán efectuados anotándolos en el Registro de la Propiedad.

(d) En el caso de bienes muebles, la orden será efectuada depositando los bienes con el tribunal o con la persona designada por el tribunal, bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar haya sido decretado, consignando el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a ser embargados deberá acreditar su dirección y teléfono, si lo tuviere, tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

Regla 56.5 ~~Orden para hacer o desistir de hacer~~  
Cancelación de anotación preventiva o  
embargo

~~No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.~~

El tribunal ante el cual está pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación de la anotación preventiva o el embargo, previa la celebración de una vista y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.

Regla 56.6 Síndicos

(a) ~~No se nombrará ningún~~ será nombrado un síndico, a menos que se demostrare fuere demostrado que ningún otro remedio provisional será resultará efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. A menos Salvo que el tribunal lo de otro modo ordenare de otro modo, un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que ~~se~~ haya de ~~nombrar~~ ser nombrado un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado o persona interesada en el pleito, a menos que ~~se~~ hubiere sido presentado en el tribunal, el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

Regla 56.7 ~~Aviso de pleito pendiente~~  
Orden de entredicho provisional para  
hacer o desistir de hacer; notificación;  
audiencia; duración

~~En una acción que afecte el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble, el demandante al tiempo de presentar la demanda y el demandado al tiempo de formular su contestación, o en cualquier tiempo después, cuando solicitaren se declare que lo que se reclama es suyo, podrán previa notificación a la parte adversamente afectada, presentar para su anotación al Registrador de la Propiedad del distrito en que esté situada la propiedad o alguna parte de la misma, un aviso de estar pendiente la acción, que contenga los nombres de las partes, el objeto de la acción o defensa y una descripción de la propiedad afectada por dicha acción. Sólo desde el día de la presentación del aviso para ser anotado se considerará que el comprador o la persona que adquiere un derecho sobre la propiedad litigiosa, tiene conocimiento.~~

~~El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la~~

parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.

Una orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, únicamente si:

(a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables serán causados al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída la parte adversa o su abogado; y

(b) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo, certifica por escrito al tribunal las diligencias hechas, si alguna, para la notificación o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada. Definirá el perjuicio y hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual fue expedida la orden sin notificación previa. De acuerdo a sus términos, expirará dentro de un periodo de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado, por causa justa probada por un periodo de tiempo igual, o por un periodo mayor si la parte contra la cual hubiere sido dictada la orden da su consentimiento. Las razones que hubiere para tal prórroga constarán en el récord.

En caso de que una orden de entredicho provisional sea dictada sin notificación previa, el tribunal señalará la vista de la moción para un auto de injunction

preliminar en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquéllos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza. Durante la vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunction preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte, según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso el tribunal procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

Regla 56.8 Orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer

Al decidir si expide una orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, el tribunal deberá considerar:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto el peticionario;

(b) la probabilidad de que el peticionario prevalezca en los méritos;

(c) el perjuicio a que está expuesto el demandado si es dictada una orden de esta naturaleza comparado con el que sufriría el peticionario si no le es concedida;

(d) el impacto, si alguno, sobre el interés público;

(e) la diligencia y la buena fe con que ha obrado el peticionario antes de presentar su solicitud.

Regla 56.9 Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del injunction preliminar

Toda orden concediendo un entredicho provisional o injunction preliminar deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos, describirá con detalle razonable, y no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización prohíbe. La orden será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

Regla 56.10 Casos en que el entredicho provisional y el injunction preliminar están prohibidos

No podrá ser concedido un entredicho provisional o un injunction preliminar:

(a) para suspender un procedimiento judicial en trámite al ser instituida la acción en que es solicitado el injunction, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que el peticionario quede privado de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos de América conforme estas resultan aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiendo que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público involucrado, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(b) para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que hubiere sido determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

No obstante, el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional o injunction preliminar sujeto a los términos de la Regla 56 de Procedimiento Civil:

(1) en aquellos casos en que ello fuere indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria;

(2) cuando en la petición fuere alegado que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estuviere privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o Leyes de los Estados Unidos de América que fueren aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al dictar dicha orden, el tribunal debe considerar el interés público involucrado y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(c) para impedir la imposición o cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

Regla 56.11 Disputas obreras

Esta Regla 56 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 L.P.R.A. secs. 101 a 107), que trata sobre la expedición de órdenes de entredicho e injuncions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injuncion en pleitos que afecten a patronos y empleados.

Regla 56.12 Injuncion pendiente de apelación, revisión o certiorari

(a) Cuando una parte apele o recurra de una orden o sentencia, concediendo, dejando sin efecto o denegando un injuncion, el tribunal de instancia, en ejercicio de su discreción, podrá suspender, modificar, restituir o conceder un injuncion mientras es dilucidado el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras es dilucidado el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injuncion mientras esté pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el statu quo o la efectividad de la sentencia que habrá de ser emitida en su día.

Regla 56.13 Cumplimiento de una orden concediendo un remedio provisional

El tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.

La violación de una orden de remedio provisional constituye, además, desacato criminal y la persona que lo violare podrá ser sentenciada a pagar una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), a ser encarcelada por un período que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas.

REGLA 57 ~~INJUNCTIONS~~ INJUNCTION PERMANENTE

Regla 57.1 Preliminar

~~(a) Notificación. No se expedirá ningún auto de injunction preliminar sin notificación previa a la parte adversa.~~

~~La notificación se hará del mismo modo a lo dispuesto en la Regla 4.4 entregándole a la parte adversa copia de la orden conjuntamente con copia de la petición de injunction. Dicha entrega tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.4.~~

~~La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.~~

~~(b) Consolidación de la vista con el juicio en sus méritos. Antes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de injunction preliminar, el tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aún cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de injunction preliminar y que sea admisible en el juicio~~

~~en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.~~

(a) El Injunction permanente es el remedio concedido en la sentencia ordenando a una parte hacer o dejar de hacer algo cuando no exista un remedio rápido y eficaz para proteger los derechos del reclamante.

(b) El Injunction permanente será solicitado mediante la presentación de una petición jurada, cuyas alegaciones establezcan la necesidad del remedio.

(c) El tribunal expedirá un emplazamiento en el que fijará el término para presentar la contestación u ordenará el emplazamiento-citación de la persona promovida para la primera vista o conferencia, según la situación amerite.

(d) Determinado por el tribunal que el caso amerita ser ventilado a tenor con las disposiciones de esta regla, podrá señalar, a la brevedad que la situación requiera, la conferencia o vista que considere necesaria o de lo contrario ordenará que el litigio continúe su trámite por la vía ordinaria.

#### COMENTARIO

El procedimiento dispuesto por la Regla 57 de 1979 aparece regido, en este cuerpo normativo procesal, por la Regla 56.

#### ~~Regla 57.2 Orden de entredicho provisional, notificación, audiencia, duración~~

~~Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si (1) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarán perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al~~

~~solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado; y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se hubiere dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que hubiere para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de injunccion preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza; y cuando la moción sea llamada para vista la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunccion preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.~~

~~Regla 57.3 Fianza~~

~~No se dictará ninguna orden de entredicho ni de injunction preliminar excepto mediante la prestación de fianza por el solicitante, por la cantidad que el tribunal considere justa, para el pago de las costas y daños en que pueda incurrir o que haya sufrido cualquier parte que haya resultado indebidamente puesta en entredicho o restringida. La mencionada fianza no será requerida al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni a ninguno de sus funcionarios en su carácter oficial.~~

~~En toda fianza bajo esta regla el fiador se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al secretario del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador, sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de la misma que el tribunal ordene podrán entregarse al secretario del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador, si conoce su dirección.~~

~~Regla 57.4 Forma y alcance del "injunction" o de la orden de entredicho~~

~~Toda orden concediendo un injunction y toda orden de entredicho deberá expresar las razones para su expedición, será redactada en términos específicos, describirá con detalles razonables, y no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe, y será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.~~

~~Regla 57.5 Disputas obreras~~

~~Esta Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 L.P.R.A. sees. 101 a 107), que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que envuelvan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en pleitos que afecten a patronos y empleados.~~

~~Regla 57.6 "Injunction" pendiente la apelación, revisión o "certiorari"~~

~~(a) Cuando se apele o recurra de una sentencia final o interlocutoria, concediendo, dejando sin efecto o denegando un injunction, el tribunal de instancia podrá discrecionalmente suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.~~

~~(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el status quo o la efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día.~~

REGLA 58 EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD

Regla 58.1 Aplicabilidad de otras reglas

Estas reglas Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la

expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, ~~bajo el poder de expropiación forzosa, excepto en los casos dispuestos por esta Regla 58.~~ excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla.

En aquellos casos en que la cuantía ~~envuelta~~ no exceda ~~de~~ la dispuesta por la Regla ~~60~~ 62.1(g), el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en ~~dicha regla~~ la Regla 62.

### Regla 58.2 Acumulación de propiedades

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya ~~sean~~ fueren del mismo o distinto dueño y fuere o no la expropiación para el mismo uso.

### Regla 58.3 Demanda

(a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y ~~radicación~~ ubicación e ~~incluirla~~ como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna parte de o interés en la propiedad. Independientemente de que el procedimiento fuere uno in rem, la demanda incluirá como demandado nominativamente hasta donde fuere conocido o mediante debida diligencia determinable y conforme disponen las Reglas 4.6 y 15.4, a todas aquellas personas que como dueños, ocupantes o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la cosa cuya expropiación es pretendida, deben quedar notificados del procedimiento para que reclamen cualquier derecho que puedan tener sobre la compensación que fuere fijada como justo valor de la cosa expropiada, inclusive por cualquier daño que ello ocasione a cualquier persona.

(b) Contenido. La demanda contendrá:

(1) una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual ~~se expropia~~ es tramitada la expropiación,

(2) el uso para el cual la propiedad ~~habrá de adquirirse~~ ser adquirida,

(3) una descripción de la propiedad, suficiente para identificarla, incluyendo un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada,

(4) los derechos que han de ~~adquirirse~~ ser adquiridos,

(5) la suma de dinero consignada, conforme la tasación que es acompañada junto con la presentación de la demanda, según estimada por la autoridad adquirente como justa compensación por la cosa, propiedad o interés que es pretendido adquirir,

(6) y en cuanto a cada propiedad, una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella.

Al ~~instituirse~~ instituir el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad, cuyos nombres a la sazón ~~se conozcan~~ fueren conocidos, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de ~~pagarse~~ ser pagada por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que han de ~~adquirirse~~ ser adquiridos y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo. ~~Se podrán acumular~~ Podrán ser acumulados como demandados todos los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos"

o de "Nombre Desconocido". En caso de que la propiedad careciere de título ~~posesorio~~ de dominio deberá ~~incluirse~~ ser incluido como demandado ~~e demandados~~ a la persona ~~e personas~~ que ~~figuren~~ figure como ~~dueños~~ dueño del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. ~~Se emplazará~~ El emplazamiento será efectuado en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de ~~instituirse~~ instituir el pleito, o fueren acumulados subsiguientemente y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución ~~de un~~ del depósito que los hechos justifiquen.

(c) **Presentación.** Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante ~~le dará al~~ dejará con el secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y copias adicionales a petición del secretario o de un demandado.

#### Regla 58.4 Emplazamiento

(a) **Notificación; entrega.** Al ~~presentarse~~ ser notificada la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados, ~~se entregarán~~ serán entregadas del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) **Notificación; forma.** Cada notificación expondrá el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una

descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho ~~a adquirirse~~ ser adquirido, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual ~~se adquirirá~~ será adquirida la propiedad, que el demandado ~~podrá entregar~~ presentará su contestación al tribunal y remitirá copia de la misma al abogado del demandante, ~~una contestación~~ dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no sea fuera la que ha de ~~adquirirse~~ ser adquirida ~~de los demandados del demandado~~ a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la notificación.

(1) Diligenciamiento personal. El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda), ~~se efectuará~~ será efectuado de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.4, a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o posesiones insulares y cuya residencia ~~sea~~ fuere conocida.

(2) Emplazamiento ~~por~~ mediante la publicación de edictos. Al ~~presentarse un certificado~~ ser presentada una certificación del abogado del demandante en que manifieste que ~~él cree~~ que un demandado no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado, o si lo hubiere averiguado, que ésta queda fuera de Puerto Rico, ~~se notificará a dicho demandado~~ será notificado ~~por~~ mediante la publicación de edictos en un

diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto ~~se enviará~~ será enviada por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según ~~se dispone~~ dispuesto en esta regla, pero cuyo lugar de residencia sea fuere en ese momento conocida. ~~Se podrá notificar~~ La notificación a dueños desconocidos o de nombre desconocido ~~por edictos~~ podrá ser efectuada mediante la publicación de edictos dirigidos ~~una notificación dirigida a "Dueños Desconocidos" o "Dueños de Nombre Desconocidos"~~.

La notificación por mediante la publicación de edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. ~~Se probará la~~ La publicación y el envío por correo será acreditada mediante certificación del abogado del demandante, y ~~se unirá~~ será unida a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, ~~haciéndose~~ haciendo constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda. La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento ~~se hará~~ será efectuada de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

#### Regla 58.5 Comparecencia o contestación

(a) Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará ~~a~~ la propiedad ~~en~~ sobre la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista ~~de la cuestión de~~ sobre la justa compensación, hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba ~~pagarse~~ ser pagada por su propiedad y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada. El tribunal no permitirá la presentación de alguna otra alegación o moción en la cual sean expuestas cualesquiera defensas u objeciones adicionales.

(b) Toda persona que tuviere o alegare tener cualquier interés en la cosa objeto de expropiación o algún reclamo en daños y perjuicios ocasionado por dicho procedimiento, aunque no haya sido mencionada en la demanda, deberá comparecer y alegar su derecho mediante demanda de intervención, continuando el proceso de igual modo que si su nombre figurare en la demanda como parte con interés.

#### Regla 58.6 Enmienda a las alegaciones

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista ~~de la cuestión de~~ sobre la compensación y cuantas veces ~~quiera~~ fuere necesario, pero no se hará ~~ninguna~~ enmienda alguna que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según ~~se~~ dispone ~~en la Regla 67-70~~, a cualquier parte que ha comparecido, ~~si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos en autos y se notificará~~ será notificada, en la forma dispuesta en la Regla 58.4, a cualquier parte

que no ha comparecido; si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos. El demandante proveerá al secretario del tribunal, para el uso de los demandados, por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5, en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

#### Regla 58.7 Sustitución de partes

Si un demandado ~~muriere o se incapacitare,~~ quedare incapacitado o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si ~~se hubiere de notificar~~ la moción y la notificación de la vista fuere a ser notificada a una persona que no fuere en ese momento una parte, ~~se diligenciará~~ la notificación será diligenciada del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

#### Regla 58.8 Desistimiento de pleitos

(a) Como cuestión de derecho. Si no ~~se~~ hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de ~~pagarse~~ ser pagada por una propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o cualquier otro derecho o no hubiere tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual ~~se desiste del~~ es desistido el pleito.

(b) Por estipulación. Antes de registrarse ser registrada una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, ~~se~~ podrá ~~desistir~~ ser desistido el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; y si las partes así lo estipularen el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que ~~se~~ ~~hubiere registrado~~ haya sido registrada.

(c) Por orden del tribunal. En cualquier tiempo antes de ~~haberse determinado y pagado~~ haber sido determinada y pagada la compensación por una propiedad y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimaré el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, título u otros derechos así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

#### Regla 58.9 El depósito y su distribución

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa. ~~y aunque~~ Aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que ~~el estatuto~~ ésta lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expeditarán todos los

procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que ~~se~~ le hubiere ~~pagado~~ sido pagada a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que ~~se~~ le hubiere ~~pagado~~ sido pagada, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

#### Regla 58.10 Intereses

La sentencia adjudicando la justa compensación incluirá intereses, desde la fecha de adquisición, al seis por ciento (6%) anual o al tipo, a pagar por el Estado, reconocido y fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre:

(a) La Compensación Adicional, entre la fecha de adquisición y su fecha de pago y depósito en el tribunal, en todo caso en que la Fecha de Adquisición coincidiera con la de presentación de la causa ante el tribunal acompañado del Estimado de Justo Valor. La Compensación Adicional y el Estimado de Justo Valor equivale a la Justa Compensación y añadido a esto último los intereses correspondientes, es establecido el Monto Total de Justa Compensación.

(b) La Justa Compensación, entre la fecha de adquisición y fecha de presentación ante el tribunal con pago y depósito del Estimado de Justo Valor, en todo caso en que la Fecha de Adquisición fuere anterior a la de presentación con pago y depósito del Estimado de Justo Valor.

REGLA 59 SENTENCIAS DECLARATORIAS

Regla 59.1 Cuándo procede

El Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque ~~se inste~~ fuere instado o ~~pueda instarse~~ pudiere ser instado otro remedio. No ~~se estimará~~ será considerado motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que ~~se solicite~~ fuere solicitada una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

Regla 59.2 Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas ~~fuesen~~ fueren afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho estatuto, ordenanza, contrato o franquicia, y además, que ~~se dicte~~ sea dictada una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos ~~se deriven~~ sean derivados. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) ~~Los albaceas, administradores judiciales, fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos o causahabientes. El albacea, administrador judicial, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, tutor, acreedor,~~

legatario, heredero o causahabiente actuando en esas capacidades tal capacidad, o en representación de otras personas interesadas, podrán otra persona interesada, podrá pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones bienes de difuntos menores incapacitados o insolventes fuere administrado un fideicomiso, fundación, bienes de difunto, menor incapacitado o insolvente para:

(1) ~~Para~~ determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros; ~~e~~

(2) ~~Para~~ ordenar a ~~los albaceas, administradores o fideicomisarios~~ al albacea, administrador o fideicomisario que ejecute o se abstenga de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria; ~~e~~

(3) ~~Para~~ determinar sobre cualquier cuestión controversia que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluyendo las de interpretación de testamento y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla no limita ni o restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que ~~se solicite~~ sea solicitado un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto hubiere de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

### Regla 59.3 Discreción del tribunal

El tribunal podrá ~~negarse a dar o registrar~~ denegar la expedición y registro de una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser ~~hecho~~ autorizado o registrado, no hubiera de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

#### Regla 59.4 Remedios adicionales

~~Podrán concederse remedios adicionales fundados~~ El tribunal podrá conceder cualquier remedio adicional fundado en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que fueren necesarios o adecuados ~~fuere necesario o adecuado.~~ Se gestionarán los mismos ~~El mismo será gestionado~~ mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud ~~se considerare~~ fuere considerada suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria, cuyos derechos ~~hayan~~ hubieren sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para, que comparezca, dentro de un plazo razonable, a mostrar causa por la cual ~~no deban concederse~~ deba ser concedido inmediatamente ~~los remedios adicionales solicitados~~ el remedio adicional solicitado.

#### Regla 59.5 Cuestiones Controversias de hechos

Quando en un procedimiento, seguido al amparo de esta regla, esté ~~envuelta~~ comprendida la determinación de un hecho, la ~~misma~~ podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que ~~se consideran~~ son consideradas y ~~resuelven~~ resueltas las ~~cuestiones controversias~~ de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

#### Regla 59.6 Partes

Quando ~~se solicite~~ un remedio declaratorio ~~fuere solicitado,~~ deberán incluirse ser incluidas como parte todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración. ~~y ninguna~~ Tal declaración no perjudicará los derechos de personas que no persona alguna salvo de aquellas que fueren partes en el procedimiento. En cualquier

procedimiento en que se ~~discuta~~ fuere discutida la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, ~~notificándose~~ notificando, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

Regla 60 ~~RECLAMACIONES DE DOS MIL DOLARES O MENOS~~  
HABEAS CORPUS, QUO WARRANTO, AUTO  
INHIBITORIO Y CERTIORARI

~~Quando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda los dos mil dólares exclusive de los intereses, y cuando no se solicite, específicamente en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, o cualquier otro medio de comunicación por escrito.~~

~~Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, se hará su citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.~~

~~La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas.~~

COMENTARIO

El procedimiento dispuesto por la Regla 60 de 1979 aparece regido, en este cuerpo normativo procesal, por la Regla 61.

Regla 60.1 Aplicabilidad; definición

Esta regla aplica a casos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari.

a) Hábeas corpus, definición:

El hábeas corpus es un auto por medio del cual cualquier persona que se encuentre encarcelada o privada de su libertad ilegalmente, puede solicitar del tribunal que determine sobre la validez de tal confinamiento o privación de libertad.

(b) Quo warranto, definición:

El quo warranto es un auto por medio del cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico instituye un recurso con objeto de recobrar un cargo o una franquicia poseída por alguna persona o corporación.

(c) Auto inhibitorio, definición:

Auto inhibitorio es un auto expedido por un tribunal superior dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo significándoles que la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia sino de la de otro tribunal; o cuando al ejercer funciones de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal, o para impedir que un juez conceda una nueva vista, una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

(d) Certiorari, definición:

El certiorari es un auto expedido por un tribunal superior en el cual exige a un tribunal inferior la remisión a éste, de una copia certificada de las diligencias pendientes en el tribunal inferior o los autos de alguna causa ya terminada, en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas.

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para autos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari, excepto en cuanto conflija con esta regla.

Regla 60.2 Hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio

(a) Los recursos de hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio serán formalizados presentando una petición jurada a tal efecto en la secretaría del Tribunal Superior, cumpliendo con todas las disposiciones de ley aplicables.

(b) Cualquier petición para que el tribunal expida un auto de hábeas corpus, quo warranto o auto inhibitorio contendrá las siguientes partes, numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que justifican invocar la jurisdicción del tribunal;

(2) un breve resumen de los hechos relevantes a la petición;

(3) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, y

(4) el argumento de las controversias planteadas.

Cualquier documento que deba ser traído a la atención del tribunal en esta etapa del procedimiento, será unido al final de la petición en un apéndice a la misma.

La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(c) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades separado, debiendo incluir la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(d) Las peticiones serán presentadas en la secretaría del tribunal y serán turnadas por el Secretario al salón correspondiente, con la mayor premura. Será considerado impropio el presentar una petición directamente a un juez del tribunal, excepto en casos de extrema urgencia cuando ni el tribunal o el Secretario estuvieren disponibles. En tales casos el juez podrá ejercitar los poderes que le confiere la Constitución y la ley, pero cuando corresponda deberá referir el caso al tribunal, por conducto del Secretario, en la primera oportunidad.

(e) El auto será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y sólo en casos en que haya razón fundada en derecho para ello.

(f) El tribunal dará preferencia inmediata en su calendario al recurso y ordenará una vista rápida para dilucidar la controversia.

(g) En aquellos casos en que el tribunal expida el auto solicitado el mismo será prontamente diligenciado por la parte peticionaria junto con copia de la petición jurada de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas y tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento.

(h) A menos que el propio auto disponga otra cosa, el peticionario tendrá un plazo de diez (10) días, contados desde el aviso de su expedición para presentar su alegato y las demás partes diez (10) días para el suyo, contados desde la notificación del alegato del peticionario. El tribunal podrá ordenar que las partes contrarias contesten las alegaciones de la petición, dentro de determinado plazo. En tal caso, el plazo para presentar el alegato del peticionario comenzará a contar desde el recibo de la contestación.

(i) Al expedir el auto preliminar o en cualquier momento posterior el tribunal podrá motu proprio o a solicitud de parte, ordenar la celebración de una vista para recibir prueba ante sí o ante un Comisionado Especial nombrado a tales efectos. De haber sido nombrado un Comisionado, los procedimientos ante el mismo serán efectuados en la forma que dispone la Regla 41 de Procedimiento Civil, pero el tribunal podrá ordenar al Comisionado que rinda su informe en un plazo corto y específico. No será excluido el descubrimiento de prueba cuando ello fuere necesario.

### Regla 60.3 Certiorari

(a) El recurso de certiorari será formalizado presentando una petición de certiorari en la secretaría del Tribunal Superior, la cual deberá cumplir con las disposiciones de ley aplicables.

(b) El epígrafe de la petición contendrá el nombre de las mismas partes en el orden que aparecían en el Tribunal de Distrito, añadiendo en los lugares apropiados la designación de "peticionario" y "recurrido".

(c) El auto de certiorari será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y sólo en casos en que haya razón fundada en Derecho para ello.

(d) Cualquier petición de certiorari tendrá las partes siguientes, numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal;

(2) una referencia a la sentencia, resolución u orden cuya revisión es solicitada, incluyendo el nombre y número del caso, el tribunal que dictó la sentencia, resolución u orden, la fecha en que fue dictada, la fecha en que ésta fue notificada y en casos apropiados, la fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación de la sentencia;

(3) una breve relación de los hechos del caso que sean relevantes a la petición de certiorari;

(4) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas por el recurso, y

(5) el argumento de las controversias planteadas.

(e) La cubierta de la petición tendrá solamente el epígrafe, el nombre, dirección y teléfono del abogado del peticionario y el nombre, dirección y teléfono del abogado o abogados de todas las demás partes, inmediatamente después habrá un índice detallado de la petición, conforme lo dispuesto en la Regla 38 de las del Reglamento del Tribunal Supremo.

(f) La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(g) La petición incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(1) las alegaciones de las partes;

(2) la sentencia, resolución u orden del tribunal cuya revisión es solicitada (incluyendo las conclusiones de hecho y de derecho en que está fundada, si las hubiere);

(3) cualquier otra resolución u orden, o escrito de cualquiera de las partes, que forme parte del legajo en el tribunal de instancia y en que esté discutido expresamente cualquier asunto planteado en la petición de certiorari, y

(4) cualquier otro documento que forme parte del récord en el tribunal de instancia y que pueda ser útil al tribunal de revisión para tomar su decisión sobre la expedición del auto.

(h) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades separado, debiendo incluir la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(i) El peticionario notificará la petición de certiorari a todas las demás partes de la misma manera que para el recurso de revisión dispone la Regla 53.3 de Procedimiento Civil y certificará el hecho de la notificación en la propia petición, al presentarla al tribunal.

(j) Dentro de los diez (10) días de dicha notificación, las otras partes que así lo deseen podrán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto de certiorari y tales memorandos no podrán tener más de quince (15) páginas, índice y apéndice exclusive.

(k) La mera presentación de una petición de certiorari no afectará en forma alguna los procedimientos en el tribunal de instancia, a menos que el tribunal de revisión, motu proprio o a solicitud de partes, dictare una orden a tales efectos. La solicitud para que el tribunal dicte una orden de este tipo podrá

ser presentada en cualquier momento luego de presentada la petición de certiorari, pero siempre será presentada en una moción separada y debidamente fundamentada.

Regla 60.4 Legajo y alegatos en recurso de certiorari

Las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, respecto a: preparación del legajo o expediente (Regla 35); transcripciones (Reglas 18(b) y (c)); alegatos (Reglas 19 y 33) regirán sobre la preparación, términos de presentación, forma y contenido del certiorari, sólo después de expedido el auto, salvo que el tribunal expresamente ordene lo contrario.

REGLA 61 PROCEDIMIENTOS PARA ASUNTOS CONTENCIOSOS A SER TRAMITADOS POR VIA SUMARIA

Regla 61.1 Aplicabilidad

La presente regla regirá sobre los siguientes procedimientos legales especiales, y otros de igual naturaleza:

- (a) Arbitraje
- (b) Autorización judicial
- (c) Declaración de incapacidad y nombramiento de tutor
- (d) Desahucio
- (e) Ejecución de hipoteca, procedimiento sumario
- (f) Reclamación de salarios - procedimiento sumario

(g) Reclamaciones de cobro de dinero que no exceda cinco mil dólares (\$5,000) de principal y sea elegido este procedimiento sumario.

(h) Reposición

(i) Juicio de exequátur

### Regla 61.2 Escrito a presentar

La parte promovente presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3, una demanda cuyo epígrafe y organización será conforme dispone la Regla 8.

### Regla 61.3 Citación

(a) Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente una notificación-citación para la vista inicial a ser celebrada en fecha hábil en el calendario del tribunal, dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde su expedición.

La notificación-citación será diligenciada conforme las disposiciones de la Regla 4 y contendrá un apercibimiento de que de no presentar al tribunal su contestación notificando copia de la misma a la parte demandante con no menos de cinco (5) días de antelación a la vista y comparecer ante el tribunal en la fecha y hora indicados, podrá ser dictada sentencia sin más citarle ni oírle.

Con relación a reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de cinco mil dólares (\$5,000) de principal y fuere elegido este procedimiento sumario, la notificación-citación será notificada inmediatamente por el secretario, por correo ordinario o cualquier otro medio de

comunicación escrito. Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, será verificada su citación por edicto, de acuerdo a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. La vista nunca podrá ser celebrada antes de pasados veinte (20) días de la notificación al demandado.

#### Regla 61.4 Vista inicial

(a) En la vista inicial, las partes intercambiarán evidencia y anunciarán sus testigos y sobre qué asuntos habrán de declarar. Además, expondrán ante el tribunal una breve relación de los hechos y el Derecho que le asista. De no comparecer la parte promovida a la vista inicial, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancia de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

(b) En los procedimientos de asuntos al amparo de las Reglas 61.1 (a), (b) y (c) y en todo otro similar, sólo habrá una vista en los méritos ante el tribunal, la cual por circunstancias especiales o particulares el tribunal proveerá para su continuación.

#### Regla 61.5 Descubrimiento de prueba

En caso meritorio el tribunal podrá conceder un término no mayor de veinte (20) días para intercambiar y someter cualquier otra evidencia o requerimiento que no haya podido ser presentado durante la vista inicial y fuere ofrecida o solicitada por cualquier parte para ser usada en la vista en sus méritos.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de esta regla o con

comunicación escrito. Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, será verificada su citación por edicto, de acuerdo a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. La vista nunca podrá ser celebrada antes de pasados veinte (20) días de la notificación al demandado.

#### Regla 61.4 Vista inicial

(a) En la vista inicial, las partes intercambiarán evidencia y anunciarán sus testigos y sobre qué asuntos habrán de declarar. Además, expondrán ante el tribunal una breve relación de los hechos y el Derecho que le asista. De no comparecer la parte promovida a la vista inicial, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancia de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

(b) En los procedimientos de asuntos al amparo de las Reglas 61.1 (a), (b) y (c) y en todo otro similar, sólo habrá una vista en los méritos ante el tribunal, la cual por circunstancias especiales o particulares el tribunal proveerá para su continuación.

#### Regla 61.5 Descubrimiento de prueba

En caso meritorio el tribunal podrá conceder un término no mayor de veinte (20) días para intercambiar y someter cualquier otra evidencia o requerimiento que no haya podido ser presentado durante la vista inicial y fuere ofrecida o solicitada por cualquier parte para ser usada en la vista en sus méritos.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de esta regla o con

su naturaleza sumaria. Los medios de descubrimiento anteriores al juicio, autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, no podrán ser utilizados por las partes para obtener información que deben conservar en virtud de alguna obligación legal. Ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición o podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio; ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No estará permitida la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

#### Regla 61.6 Señalamiento para vista en sus méritos

A la terminación de la vista inicial, y de ser necesaria la vista en sus méritos, el tribunal, en corte abierta, incluirá en calendario la vista en sus méritos, en la que será ventilada la causa en su fondo. La misma será verificada dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días.

#### Regla 61.7 Vista en sus méritos

En la vista en sus méritos, las partes someterán a la consideración del tribunal su prueba y expondrán los fundamentos en Derecho que apoyen su posición.

En los casos que la parte promovida no comparezca a la vista en sus méritos, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancias de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

Regla 61.8 Consecuencias de no anunciar prueba

El tribunal no permitirá en la vista en sus méritos, salvo en circunstancias extraordinarias, la presentación de testigos o prueba no anunciados durante la vista inicial o intercambiada por las partes y sometida al tribunal conforme lo dispuesto en la Regla 61.4, con la excepción de la prueba de impugnación.

Regla 61.9 Sentencia

El tribunal dictará y notificará la sentencia dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la celebración de la última vista en autos.

REGLA 62 - PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS EX PARTE

Regla 62.1 Aplicabilidad

La presente regla regirá sobre los procedimientos legales especiales a continuación enumerados y sobre todos aquellos procedimientos de naturaleza ex parte.

- a) Aceptación del cargo de albacea o administrador
- b) Ad perpetuam in re memoriam
- c) Administración de bienes de ausentes
- d) Administración de los bienes del finado
- e) Adopción
- f) Autorización para desembolsos extraordinarios
- g) Cambio de nombre

h) Cumplimiento de citaciones de organismos administrativos

i) Declaratoria de herederos

j) Eliminación de antecedentes penales

k) Cartas testamentarias

#### Regla 62.2 Escrito a presentar

El peticionario presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3 de Procedimiento Civil, un escrito jurado titulado "Petición." El epígrafe de la petición será efectuado de conformidad con la Regla 8.1 de Procedimiento Civil, excepto que en lugar de los nombres de las partes sólo será incluido el nombre completo del peticionario sobre la frase Ex parte.

#### Regla 62.3 Exposición

La petición contendrá una relación de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su solicitud y éstos serán organizados conforme lo indica la Regla 8.2.

#### Regla 62.4 Prueba

La petición será acompañada de toda la prueba documental necesaria que justifique la concesión del remedio solicitado.

#### Regla 62.5 Término para resolver

De ser necesaria vista, por disposición de ley o apreciación judicial, ésta será señalada prontamente en el calendario y el

tribunal tomará providencia o dispondrá de la petición en el término de veinte (20) días, a partir de la presentación o de la terminación de la vista, según corresponda.

## REGLA 63 - ADVERACION DE TESTAMENTOS

### Regla 63.1 Presentación después del fallecimiento

La petición de adveración de testamento será presentada bajo juramento en la sala del tribunal que corresponda al lugar donde radique el último domicilio del testador y en su defecto, donde radiquen cualesquiera de sus bienes inmuebles.

### Regla 63.2 Quién presentará el testamento

La petición de adveración de testamento será presentada por la persona que lo tuviere bajo su custodia o por cualquier persona que tenga interés en el mismo o que hubiere sido testigo idóneo en el pronunciamiento del testamento, en los casos que lo requiera.

### Regla 63.3 Término para presentar la petición

El que tuviere en su poder el testamento presentará la petición de adveración ante el tribunal, dentro del término de treinta (30) días desde que conociere del fallecimiento del testador o será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su dilación.

### Regla 63.4 Contenido de la petición

La petición expondrá los nombres y apellidos por los cuales era conocido el testador, el de la inscripción oficial primero; su último domicilio, fecha y lugar

de la muerte y el estado civil del testador, inmediato al deceso, con señalamiento del nombre y apellidos del cónyuge viudo.

Expondrá los nombres, apellidos y domicilio de quien custodie el testamento, presente la petición y de toda persona llamada por la ley a la sucesión del testador. Expresará además, el interés del peticionario, añadiendo cualquier otro dato relevante al proceso.

Cuando la adveración solicitada fuere respecto a un testamento cerrado deberá incluir además el nombre del notario autorizante y el nombre y domicilio de los testigos que intervinieron.

Cuando la adveración fuere solicitada respecto a un testamento hecho de palabra deberá incluir además el nombre y domicilio de los testigos que intervinieron y del Notario, si alguno.

#### Regla 63.5 Documentos a acompañar con la petición

El fallecimiento del testador será acreditado mediante copia certificada del acta de defunción, y en su defecto, prueba suficiente, a juicio del tribunal, sobre el hecho del fallecimiento.

La petición de adveración de testamento será presentada acompañada de una certificación sobre otorgamiento de testamento, expedida por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

La petición de adveración de testamento ológrafo será presentada acompañada del documento a advenir como testamento y la del testamento cerrado será presentada acompañada del sobre o cartapacio que lo contenga.

La petición de adveración de testamento hecho de palabra será presentada acompañada de las notas o memorias, en los casos en que

hayan sido recogidas por escrito, tomadas al tiempo de emitir el testador sus disposiciones orales.

Regla 63.6 Trámite inicial de testamento cerrado

En los casos de adveración de testamento cerrado, el Secretario del tribunal examinará el pliego que lo contenga y extenderá diligencia del estado en que le fuera presentado y si tuviere motivos para creer que ha sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura, así lo hará constar a cabalidad. El presentante firmará la diligencia ante testigo competente elegido por el Secretario, quien de inmediato consignará la fecha y lugar y firmará el diligenciamiento, bajo el sello del tribunal.

Regla 63.7 Citación para vista

El tribunal señalará vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la petición y citará bajo apercibimiento de desacato al cónyuge sobreviviente y a las personas nombradas en la petición como con derecho a suceder, y en su caso, a los testigos y al notario. En los casos en que fuere ignorado el paradero de personas con derecho a suceder, o que éstas residieren fuera de Puerto Rico, o fueran menores o incapacitados sin representación legítima, el tribunal citará también al Ministerio Público.

Regla 63.8 Examen del documento presentado para adveración

El tribunal deberá constatar que el documento presentado para adverar cumple con los requisitos que exige el Código Civil para ser considerado testamento.

Regla 63.9 Examen de testigos

El tribunal examinará en corte abierta y bajo juramento a todos los testigos.

En caso del testamento ológrafo será comprobada su identidad por medio de tres testigos aptos. A falta de tales testigos, si dudan o discrepan los examinados, o a instancia del tribunal, podrá ser utilizado el cotejo pericial de letras. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

En caso del testamento hecho de palabra, éste consistirá de lo que resulte de las declaraciones de los testigos requeridos según corresponda y la del notario cuando hubiere intervenido. Los testigos y el notario, en su caso, serán examinados separadamente con el propósito de que uno, previo a su declaración, no escuche el testimonio del otro. Deberá quedar establecido que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición, que los declarantes percibieron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones, ya fuera de palabra, leyendo o dando a leer alguna nota.

En los casos del testamento cerrado la adveración sólo alcanza al sobre, cartapacio o cubierta que contenga el testamento. No desfilará prueba respecto a la autenticidad del escrito, firma o fecha. En corte abierta, el notario autorizante y los testigos examinarán el pliego cerrado y declararán si reconocen como legítimas sus firmas o señas y si lo hallan en el mismo estado que cuando lo signaron originalmente.

Regla 63.10 Lectura

Una vez acreditados los aspectos anteriores sobre la identidad del

testamento, el juez lo examinará y entregará al Secretario quien lo leerá en voz alta ante los citados, salvo prohibición expresa, total o parcial, del testador. Acto seguido el juez iniciará cada folio del testamento ológrafo o cerrado.

#### Regla 63.11 Resolución

Una vez cumplidos los requisitos antes indicados, el tribunal dictará resolución ordenando que sea elevado el testamento a escritura pública, conforme consta en el expediente judicial, incluyendo, en la resolución, el contenido total del testamento ológrafo o hecho de palabra. La resolución dispondrá que el tribunal en esta instancia no dictamina en cuanto a la eficacia del testamento.

#### Regla 63.12 Protocolización

La protocolización será efectuada en los registros del notario designado por la parte peticionaria. En los casos que no haya conformidad entre los peticionarios respecto a la designación del notario, el tribunal será quien lo designe. De estar presente en la sala, el notario seleccionado, éste estampará su rúbrica en cada folio del testamento ológrafo o del testamento cerrado y tomará posesión del mismo para proceder a su inmediata protocolización.

En caso del testamento hecho de palabra, el notario designado procederá prontamente a protocolizarlo, utilizando copia certificada de la Resolución.

#### REGLA ~~61~~ 64 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de

naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59, ~~y~~ 60, 61, 62 y 63 ~~se tramitarán~~ serán tramitados en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos ~~se~~ aplicarán las disposiciones de estas reglas.

## CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

### REGLA ~~62~~ 65 DEL TRIBUNAL

Regla ~~62.1~~ 65.1 El tribunal permanecerá siempre abierto

El tribunal ~~se considerará siempre~~ permanecerá abierto, dentro del horario que fije el Tribunal Supremo, para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

Regla ~~62.2~~ 65.2 Vistas y órdenes en cámara

Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en corte abierta, en un salón de sesiones del tribunal, salvo que debido a la naturaleza del procedimiento, el tribunal dispusiere lo contrario en cuyo caso, al regreso a sala el juez hará constar en el registro el acuerdo, si alguno, alcanzado en cámara.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios.

Regla ~~62.3~~ 65.3 Sustitución de documentos perdidos

Si ~~se perdiera~~ fuere extraviado un escrito o documento que forme parte de los autos en o el expediente completo de un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

### REGLA ~~63~~ 66 INHIBICION O RECUSACION DE JUEZ

Regla ~~63.1~~ 66.1 Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en

un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados;

(b) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado;

(c) por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Regla ~~63.2~~ 66.2 Procedimiento en caso de prejuicio o parcialidad

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que ~~se funda~~ está fundada. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

Regla ~~63.3~~ 66.3 Designación de otro juez

Presentada y notificada la solicitud ~~a~~ de que se refiere trata la Regla ~~63.2~~ 66.2, ~~se designará~~ otro juez será designado para que la resuelva ~~la misma~~.

Tan pronto el juez cuya recusación es solicitada advenga en conocimiento de tal presentación, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez en el caso, hasta que otra cosa fuere resuelta por el magistrado asignado a atender la recusación. La recusación será resuelta dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

REGLA ~~64~~ 67 SUSTITUCION DEL JUEZ

Si por ~~razón de muerte~~ motivo de enfermedad, fallecimiento o por cualquier otra razón, un juez no pudiere continuar entendiendo en un asunto o causa judicial, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si éste ~~se convenciere de~~ entendiere que no puede desempeñar ~~dichos deberes~~ tal deber, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin ~~oír nuevamente a algún testigo~~ que algún testimonio sea repetido en caso de que la lectura de su transcripción o audición de la grabación no fuere suficiente, podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito o los trámites que a esa fecha quedaren pendientes ante la sala.

REGLA ~~65~~ 68 LA SECRETARIA

Regla ~~65.1~~ 68.1 Cuando permanecerá abierta

~~Las oficinas de la secretaría del tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante las horas laborables, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal. Por regla u orden administrativa especial se podrá disponer que permanezcan abiertas en dichas horas y días.~~

Con excepción de sábados, domingos y días de fiesta legal, la secretaría del tribunal permanecerá abierta todos los días,

en horario regular según dispongan las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por regla u orden administrativa podrá ser ampliado el horario regular e incluso disponer que permanezca abierta, en horario regular o especial, durante sábados, domingos y días de fiesta legal. La secretaría del Tribunal de Primera Instancia comprende la del Tribunal Superior y Tribunal de Distrito, constituyendo apéndice de este último la sala de investigaciones de los centros judiciales.

Regla ~~65.2~~ 68.2 Actuaciones de los secretarios

Todas las mociones y solicitudes presentadas en la secretaría del tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldías, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales ~~no se requiera el permiso~~ fuere requerida la actuación u orden del tribunal, de un juez, serán ~~adjudicadas~~ atendidas y despachadas por el secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada, ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el tribunal.

Regla ~~65.3~~ 68.3 Notificación de órdenes y sentencias sentencia, orden o resolución

(a) ~~Inmediatamente después de archivarse~~ Simultáneo al archivo en autos de copia de la notificación del registro y archivo de una orden o sentencia, así como del archivo en autos de cualquier orden o resolución que reinicie el cómputo de cualquier término de apelación o revisión, el secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla

67 70.2. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales ~~se requiera~~ fuere requerida por estas reglas una notificación del archivo ~~de una orden o sentencia~~ en autos de copia de tal notificación.

(b) El secretario notificará conforme a la Regla 70.2 toda otra orden o resolución que de acuerdo con sus términos deba ser notificada a las partes que hubieren comparecido en el pleito.

~~(b)~~ (c). El secretario notificará el archivo en autos de copia de la notificación de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una sola vez. ~~por semana durante dos semanas consecutivas.~~ La notificación ~~se considerará hecha~~ será considerada efectuada en la fecha de la última publicación del edicto.

El contenido del edicto deberá contar con la información siguiente:

- (1) Título - Notificación por Edicto
- (2) Sección y Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre del demandante
- (5) Nombre del demandado a ser notificado
- (6) Naturaleza de la reclamación
- (7) Fecha de expedición

(8) Término dentro del cual la persona así notificada tiene para revisar o apelar de la sentencia antes de que ésta advenga final y firme.

~~(e)~~ (d) El secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y forma en que ~~se hizo~~ fue efectuada la notificación y la persona o personas notificadas.

Si ~~la notificación se diligenciará~~ fuere diligenciada personalmente, entonces ~~deberá unirse ser unida~~ deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o del empleado del tribunal que hiciere la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

~~(d)~~ (e) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

Regla ~~65.4~~ 68.4 Documentos en que se estampará será estampado el sello

El sello del tribunal ~~se estampará~~ será estampado en los ~~siguientes~~ siguientes documentos: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del tribunal y que ~~sea~~ fuere certificada por el secretario u otro funcionario.

REGLA ~~66~~ 69 LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS

Regla ~~66.1~~ 69.1 Registro de pleitos y procedimientos  
Numeración de las causas judiciales

~~Los secretarios llevarán un libro conocido como "Registro de Pleitos y Procedimientos", en el que anotarán todos~~

~~los pleitos y procedimientos. Su forma y estilo serán determinados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A los pleitos y procedimientos se les asignarán números de presentación consecutivos. El número de presentación de cada pleito o procedimiento será anotado en la página del Registro en el cual se haga el primer asiento del pleito o procedimiento. Todos los documentos presentados en la secretaría, todos los emplazamientos y mandamientos expedidos y los diligenciamientos de los mismos, todas las comparecencias, y sentencias serán anotados cronológicamente en el "Registro de Pleitos y Procedimientos", en la página asignada al pleito y serán marcados con el número de presentación. Estas anotaciones serán breves, pero deberán demostrar la naturaleza de cada escrito presentado o auto expedido y la sustancia de cada documento o sentencia del tribunal y de los diligenciamientos en que se haga constar la ejecución de los mandamientos. Al registrarse un documento o sentencia se consignará la fecha en que se practique dicho registro.~~

~~Las órdenes, resoluciones y cualquier otra providencia interlocutoria serán anotadas en otro libro que se denominará "Registro de Providencias Interlocutorias" siguiendo el procedimiento establecido para el "Registro de Pleitos y Procedimientos."~~

A los pleitos y procedimientos les serán asignados números o letras, y números de presentación consecutivos, bien en forma uniforme a todas las causas según su orden de presentación o por categoría de causas en igual turno; según disponga o determine la Oficina de Administración de los Tribunales.

Regla ~~66.2~~ 69.2 ~~Otros libros~~ Libros que llevarán los secretarios

~~Los secretarios llevarán aquellos otros libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales.~~

Los secretarios llevarán aquellos libros que les fuere requerido por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales. Tales libros y registros pueden ser llevados mediante sistemas manuales o electrónicos.

Regla 69.3 Disposición de prueba o evidencia

(a) Luego de transcurrido el término provisto en la Regla 49.2, cada parte compareciente en autos podrá requerir, mediante moción al tribunal, el desglose y devolución de toda la prueba o evidencia que hubiere dicha parte sometido durante todo el trámite judicial, sin necesidad de proveer copia para el expediente. Sólo quedará excluida de esta disposición aquella prueba o evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta.

(b) Transcurrido un año desde que la sentencia adviniere final y firme, el tribunal, o en su caso la Oficina de Administración de los Tribunales, podrá destruir y desechar toda prueba o pieza de evidencia obrante en autos y cuyo desglose y retiro no hubiere sido ya solicitado por escrito por la misma parte que la presentó, salvo aquella prueba o pieza de evidencia que por su naturaleza deba ser retenida, entregada a autoridad competente para su guarda, cuidado o decomiso, o de cualquier otra forma dispuesta. Antes de disponer de la prueba conforme ha sido descrito, los abogados de las partes deberán ser notificados que, de tener interés en conservar la misma, deben retirarla dentro del término de veinte (20) días de haber recibido dicha notificación.

(c) Esta disposición no es de aplicación a procedimientos de naturaleza ex parte o expedientes sobre expropiación forzosa, bajo la Regla 58 de Procedimiento Civil.

Regla 69.4 Disposición transitoria

Las disposiciones de la Regla 69.3 tienen efecto prospectivo sobre todo expediente judicial de naturaleza civil, salvo los señalados en la Regla 69.3 (c), cuya sentencia fuere de fecha anterior a la vigencia de estas reglas. En estos casos los términos dispuestos en la Regla 69.3 (a) y (b) comenzarán a contar desde la fecha de vigencia de esta disposición.

REGLA 67 70 NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS

Regla 67.1 70.1 Notificación; cuándo se requiere es requerida

~~Excepto cuando otra cosa se disponga en estas reglas, toda orden que de acuerdo con sus términos deba ser notificada, toda~~ Toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimiento de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el tribunal ordenare otra cosa y toda moción escrita que no pueda ser ~~éida~~ atendida ex parte se notificará será notificada a cada una de las partes, excepto cuando otra cosa dispongan estas reglas.

~~No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 para diligenciar emplazamientos.~~

Regla 67.2 70.2 Forma de hacer la notificación

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación ~~se~~ hará será efectuada al abogado, a menos que el tribunal ordene que la notificación ~~se~~

~~haga~~ sea efectuada a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte ~~se hará~~ será efectuada entregándole copia o remitiéndosela por correo a su última dirección conocida, o de ésta ~~no conocerse~~ ser desconocida, dejándola en poder del Secretario del tribunal.

Entregar una copia, conforme a esta regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretaria o de otra persona a cargo de la misma; o, si no hubiere alguien encargado de la oficina, dejándola en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándosela en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

**Regla ~~67-3~~ 70.3 Notificación cuando hay numerosos demandados**

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el tribunal, a moción de parte o a propia iniciativa, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados y las réplicas a las mismas ~~no se hagan~~ sean efectuadas por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvencción o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, ~~se considere~~ sea considerada negada o impugnada por todas las demás partes y que la presentación en secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el tribunal ordene.

Regla ~~67.4~~ 70.4 Presentación de escritos y documentos

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, ~~se presentará~~ será presentado en el tribunal, bien antes de su notificación o dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias ~~no se radicarán~~ serán presentadas hasta tanto sea necesaria su utilización en los procedimientos o su radicación presentación sea ordenada por el tribunal, a moción de parte o a instancia propia.

Regla ~~67.5~~ 70.5 Cómo ~~se presentan~~ serán presentados los escritos

~~La presentación de~~ Las alegaciones y otros escritos se hará serán presentados en la secretaría del tribunal. Sin embargo, el juez puede permitir que los escritos ~~se le entreguen a él~~ sean entregados, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la secretaría.

Regla 70.6 Edictos, Publicación en la Gaceta Oficial Judicial

Todo aviso o edicto autorizado conforme a las disposiciones de este cuerpo normativo procesal y que requiera de divulgación en la prensa, será publicado en un diario de circulación general en Puerto Rico en página especial que tendrá por título GACETA OFICIAL JUDICIAL.

Su formato incluirá: en la primera página el título de GACETA OFICIAL JUDICIAL, inmediatamente seguido de un índice alfabético de toda persona, civil o

jurídica, cuya notificación fuere interesada en todos los edictos a continuación publicados en cada edición de la Gaceta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará, mediante subasta celebrada cada cinco (5) años, cuál será el diario que publicará la Gaceta Oficial Judicial y de igual forma reglamentará su formato, día de publicación y las tarifas a ser pagadas por los interesados. Esta regla comenzará su vigencia dentro de los ciento veinte (120) días de su aprobación.

**REGLA ~~68~~ 71 TERMINOS**

**Regla ~~68.1~~ 71.1 Cómo ~~se computan~~ serán computados**

En ~~la computación~~ el cómputo de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no ~~se~~ contará el día en que ~~se realice~~ fuere realizado el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del termino así computado ~~se incluirá~~ será incluido siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, ~~extendiéndose~~ quedando entonces extendido el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ~~ni~~ o día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido ~~sea~~ fuere menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios ~~se excluirán~~ serán excluidos del cómputo. Medio día feriado ~~se considerará~~ será considerado como feriado en su totalidad.

**Regla ~~68.2~~ 71.2 Prórroga o reducción de términos**

Quando por estas reglas, o por una notificación ~~cada~~ efectuada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal ~~se requiera o permita~~ fuere requerida o

permitida la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1)(a) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte sea prorrogado o acortado el término si así se solicitare fuere solicitado antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior o (2)(b) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice sea realizado si la omisión se debió fue debida a negligencia excusable; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3 y 53.7, salvo lo dispuesto en las mismas y bajo las condiciones en ellas prescritas.

Regla ~~68.3~~ 71.3 Plazo adicional cuando se notifica la notificación fuere efectuada por correo

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera fuere requerido para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea fuere notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito deberán ser añadidos tres (3) días, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución.

REGLA ~~69~~ 72 FIANZA

Regla ~~69.1~~ 72.1 Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que debe constituirse deba ser constituida una fianza personal, ésta se acompañará será acompañada de una declaración escrita y jurada por un

fiador, expresando que es residente de Puerto Rico y que es dueño del inmueble ofrecido en garantía y que tiene bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación, después de cubiertas todas sus deudas y responsabilidades. Cuando ~~se ofrecieren~~ fueren ofrecidos dos o más fiadores y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, que unida la responsabilidad de todos equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada ~~se hará constar~~ constará, además, la residencia del fiador y contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla ~~56.7~~ 56.3.

#### Regla ~~69.2~~ 72.2 Por corporaciones

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá ~~constituirse~~ ser constituida en garantía y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a ~~las fianzas de personas~~

~~naturales~~ la fianza de persona natural, siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

Regla ~~69.3~~ 72.3 En dinero efectivo

Siempre que ~~se requiera~~ fuere requerida la prestación de una fianza, el tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar, ~~se haga~~ fuere efectuado un depósito en dinero efectivo por el total de la fianza fijada.

Regla ~~69.4~~ 72.4 Hipotecaria

La fianza hipotecaria deberá ~~constituirse~~ ser constituida sobre propiedad inmueble cuyo valor exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el tribunal. El valor de dicha propiedad ~~se acreditará~~ será acreditado con certificación de la tasación dada a ésta a los fines del pago de la contribución territorial.

En caso de que pudiere ~~acreditarse~~ ser acreditado debidamente, que el valor en el mercado del inmueble fuere mayor que su valor contributivo, ~~podrá constituirse~~ podrá ser constituida la fianza hipotecaria podrá ser constituida sobre dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble sobre el cual gravitará la fianza exigida por el tribunal.

Regla ~~69.5~~ 72.5 De no residentes

Cuando el ~~demandante~~ reclamante residiere fuera de Puerto Rico o ~~fuere~~ fuere una corporación extranjera, ~~se le requerirá para~~ el tribunal podrá requerir que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito



Regla ~~69.8~~ 72.8 Quiénes no podrán ser fiadores

Ningún funcionario del tribunal o abogado podrá ser fiador en ~~ningún~~ pleito o procedimiento alguno.

Regla ~~69.9~~ 72.9 Cancelación de fianza

En todo pleito en que ~~se concediere~~ fuere concedido a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual ~~se~~ hubiere exigido sido exigida fianza, si dicha parte venciere en su acción, el tribunal en su fallo definitivo ordenará la cancelación de dicha fianza.

REGLA ~~70~~ 73 DENOMINACION O SUPLICA ERRONEA

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba.

REGLA ~~71~~ 74 CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

Quando no ~~se~~ hubiere sido previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma ~~que no sea inconsistente~~ consistente con las mismas este cuerpo normativo procesal o con cualquier disposición de ley aplicable.

NOTA

La redacción de las reglas correspondientes a las Reglas 72 y 73 de 1979 ha sido pospuesta hasta la evaluación final del proyecto, de la cual surgirá su contenido correcto.

TEXTO ORIGINAL EN INGLES DE LAS  
CITAS TRADUCIDAS EN LOS COMENTARIOS

TEXTO ORIGINAL EN INGLES DE LAS CITAS  
TRADUCIDAS EN LOS COMENTARIOS

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 56.4 en las páginas 252 y 253:

Finally, we conclude that the interests in favor of an ex parte attachment, particularly the interests of the plaintiff, are too minimal to supply a consideration here. Plaintiff had no existing interest in Doebr's real estate when he sought the attachment. His only interest in attaching the property was to insure the availability of assets to satisfy his judgment if he prevailed on the merits of his action. Yet there was no allegation that Doebr was about to transfer or encumber his real estate or take any other action during the pendency of the action that would render his real estate unavailable to satisfy a judgment. Our cases have recognized such a properly supported claim would be an exigent circumstance permitting postponing any notice or hearing until after the attachment is effected. See Mitchell, supra, at 609; Fuentes, supra, at 90-92; Sniadach, 395 U.S., at 339. Absent such allegations, however, the plaintiff's interest in attaching the property does not justify the burdening of Doebr's ownership rights without hearing to determine the likelihood of recovery. 59 U.S.L.W. 4587, 4591 (1991).

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 56.8 en la página 261:

The present standard is marred by anachronisms, dating from the days when one court granted injunctions and another adjudicated legal rights, and a few modern inventions of no greater value. A more serious defect is the lack of an articulated rationale. As a result, the relationship

between the elements of the standard remain obscure, and the standard is subject to thoughtless and inconsistent application;

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 56.8, en la página 262:

The irreparable injury rule is rooted in the beginnings of equity as a royal dispensation from the failing of the common law. Irreparable injury began as a rationale for the equity court's separate existence and consequently became the rationale for defining and limiting the court's restriction. When the equity court sat to correct the common law's inadequacies, it followed that there were no need for equity in cases in which the common law was satisfactory;

La siguiente cita es el texto original en inglés de la cita traducida que aparece en el comentario de la Regla 58.10, en la página 285:

These observations lead us to conclude that the 6 percent figure employed by Congress in the Declaration of Taking Act cannot be viewed as a ceiling on the rate of interest allowable in computing just compensation with respect to a deficiency. It will, of course, operate as a floor. No lesser rate than 6 percent is consistent with the intent of Congress; a rate no greater than 6 percent in some instances will contravene the Fifth Amendment.

T A B L A S

TABLA DE EQUIVALENCIA  
 ENTRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1979  
 Y EL PROYECTO DE REGLAS DE 1991

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
1	1	6.3	6.3
2	2	6.4	6.4
3.1	3.1	6.5	6.5
3.2	3.2	6.6	Eliminada
3.3	3.3	6.7	6.6
3.4	3.4	7.1	7.1
3.5	3.5	7.2	Eliminada
4.1	4.1	7.3	7.2
4.2	4.2	7.4	7.3
4.3	4.3; 4.4	7.5	7.4
4.4	4.4	8.1	8.1
4.5	4.5	8.2	8.2
4.6	4.6	8.3	8.3
4.7	4.7	8.4	8.4
4.8	4.8	8.5	8.5
4.9	4.9	8.6	8.6
5.1	5.1	9	9
5.2	5.2	10.1	10.1
6.1	6.1	10.2	10.2
6.2	6.2	10.3	10.3

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
10.4	10.4	14.2	14.2
10.5	10.5	15.1	15.1
10.6	10.6	15.2	15.2
10.7	10.7	15.3	15.3
10.8	10.8	15.4	15.4
11.1	11.1	16.1	16.1
11.2	11.2	16.2	16.2
11.3	11.3	17.1	17.1
11.4	Eliminada	17.2	17.2
11.5	11.4	18	18
11.6	11.5	19	19
11.7	11.6	20.1	20.1
11.8	11.7	20.2	20.2
12.1	12	20.3	20.3
12.2	12	20.4	20.4
13.1	13.1	20.5	20.5
13.2	13.2	21.1	21.1
13.3	13.3	21.2	21.2
13.4	13.4	21.3	21.3
14.1	14.1	21.4	21.4

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
21.5	21.5	27.4	27.4
21.6	21.6	27.5	27.5
21.7	21.7	27.6	27.6
22.1	22.1	27.7	27.7
22.2	22.2	27.8	27.8
22.3	22.3	27.9	27.9
22.4	22.4	28.1	28.1
23.1	23.1	28.2	28.2
23.2	23.2	28.3	28.3
23.3	23.3	29.1	29.1
23.4	Eliminada	29.2	29.2
24.1	24.1	29.3	29.3
24.2	24.2	29.4	29.4
25.1	25.1	30.1	30.1
25.2	25.2	30.2	30.2
25.3	Eliminada	30.3	30.3
26	26	31.1	31.1
27.1	27.1	31.2	31.2
27.2	27.2	32.1	32.1
27.3	27.3	32.2	32.2

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
33	33	38.1	38.1
34.1	34.1	38.2	38.2
34.2	34.2	39.1	39.1
34.3	34.3	39.2	39.2
34.4	34.4	39.3	39.3
34.5	34.5	39.4	39.4
35.1	35.122	40.1	40.1
35.2	35.2	40.2	40.2
35.3	35.3	40.3	40.3
35.4	35.4	40.4	40.4
36.1	36.1	40.5	40.5
36.2	36.2	40.6	40.6
36.3	36.3	40.7	40.7
36.4	36.4	40.8	40.8
36.5	36.5	40.9	40.9
36.6	36.6	41.1	41.1
36.7	36.7	41.2	41.2
37.1	37.2	41.3	41.3
37.2	37.3	41.4	41.4
37.3	37.4	41.5	41.5

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
42.1	62	48.2	48.2
42.2	24.1	48.3	48.3
43.1	43.1	48.4	48.4
43.2	43.2	49.1	49.1
43.3	43.3	49.2	49.2
43.4	Eliminada	50	50
43.5	43.4	51.1	51.1
43.6	43.5	51.2	51.2
44.1	44.1	51.3	51.3
44.2	44.2	51.4	51.4
44.3	44.3	51.5	51.5
45.1	45.1	51.6	51.6
45.2	45.2	51.7	51.7
45.3	45.3	51.8	51.8
45.4	Eliminada	51.9	51.9
45.5	45.5	51.10	51.10
46	46	52.1	52.1
47.1	47.1, 47.2 y 47.3	52.2	52.2
		53.1	53.1
48.1	48.1	53.2	53.2

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
53.3	53.3	55	55, 60
53.4	53.4	56.1	56.1
53.5	53.5	56.2	56.2
53.6	53.6	56.3	56.3
53.7	53.7	56.4	56.4
53.8	53.8	56.5	56.7, 56.8
53.9	53.9	56.6	56.6
54.1	54.1	56.7	56.5
54.2	54.2	57.1	56.2
54.3	54.3	57.2	56.7
54.4	54.4	57.3	56.3
54.5	54.5	57.4	56.9
54.6	54.6	57.5	56.11
54.7	54.7	57.6	56.12
54.8	54.8	58.1	58.1
54.9	54.9	58.2	58.2
54.10	54.10	58.3	58.3
54.11	54.11	58.4	58.4
54.12	54.12	58.5	58.5
54.13	54.13	58.6	58.6

REGLAS 1979	PROYECTO 1991	REGLAS 1979	PROYECTO 1991
58.7	58.7	66.1	69.1
58.8	58.8	66.2	69.2
58.9	58.9	67.1	70.1
59.1	59.1	67.2	70.2
59.2	59.2	67.3	70.3
59.3	59.3	67.4	70.4
59.4	59.4	67.5	70.5
59.5	59.5	68.1	71.1
59.6	59.6	68.2	71.2
60	61	68.3	71.3
61	64	69.1	72.1
62.1	65.1	69.2	72.2
62.2	65.2	69.3	72.3
62.3	65.3	69.4	72.4
63.1	66.1	69.5	72.5
63.2	66.2	69.6	72.6
63.3	66.3	69.7	72.7
64	67	69.8	72.8
65.1	68.1	69.9	72.9
65.2	68.2	70	73
65.3	68.3	71	74
65.4	68.4		

TABLA DE EQUIVALENCIA  
 ENTRE EL PROYECTO DE REGLAS DE 1991  
 Y LAS REGLAS FEDERALES

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
1	1	6.2	8(b)
2	3	6.3	8(c)
3.1	—	6.4	8(d)
3.2	—	6.5	8(e)
3.3	—	Eliminada	—
3.4	—	6.6	—
3.5	—	7.1	9(b)
4.1	4(a)	Eliminada	—
4.2	4(b)	7.2	9(f)
4.3	4(c); 4(j)	7.3	9(g)
4.3(a); 4.4		7.4	—
4.4.1	4(c)	8.1	10(a)
4.5		8.2	10(b)
4.6	—	8.3	10(c)
4.7	—	8.4	7(b)(1)
4.8	—	8.5	—
4.9	4(h)	8.6	7(b)(2)
5.1	7	9	—
5.2	—	10.1	—
6.1	8(a)	10.2	12(b)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
10.3	12(c)	14.1	—
10.4	12(d)	14.2	—
10.5	12(e)	15.1	17(a)
10.6	12(f)	15.2	17(c)
10.7	12(g)	15.3	—
10.8	12(h)	15.4	—
11.1	13(a)	16.1	19(a)
11.2	13(b)	16.2	—
11.3	13(e)	17.1	20(a)
Eliminada	—	17.2	20(b)
11.4	13(e)	18	21
11.5	13(f)	19	22(1)
11.6	13(g)	20.1	23(a)
11.7	13(h)	20.2	23(b)
12	—	20.3	23(c)
Eliminada	—	20.4	23(d)
13.1	—	20.5	23(e)
13.2	15(b)	21.1	24(a)
13.3	15(c)	21.2	24(b)
13.4	15(d)	21.3	24(c)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
21.4	24(c)	27.3	—
21.5	—	Eliminada	—
21.6	—	27.4	30(b)(4)
21.7	—	27.5	30(b)(6)
22.1	25	27.6	30(c)
22.2	25(b)	27.7	30(e)
22.3	25(c)	27.8	30(f)
22.4	25(d)	27.9	30(g)
23.1	—	28.1	31(a)
23.2	26(c)	28.2	31
23.3	26(d)	28.3	—
Eliminada	—	29.1	32(a)
24.1	27(a)	29.2	32(b)
24.2	27(b)	29.3	—
25.1	28(a)	29.4	—
25.2	28(b)	30.1	32(d)(3) y (4)
25.3	28(c)	30.2	33(a)
26	29	30.3	33(c)
27.1	30(a)	31.1	33(c)
27.2	30(b)	31.2	34(a)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
31.3		36.7	56(g)
32.1	35(a)	37.1	16
32.2	35(b)(2)	37.2	16
33	36	37.3	—
Eliminada	—	37.4	16(f)
34.1	37(a)	38.1	42(a)
34.2	37(b)	38.2	42(b)
34.3	37(c)	39.1	41(a)
34.4	37(d)	39.2	41(b)
34.5	—	39.3	41(c)
35.1	68	39.4	41(d)
35.2	—	40.1	45(a)
35.3	—	40.2	45(b)
35.4	—	40.3	45(c)
36.1	56(a)	40.4	45(d)
36.2	56(b)	40.5	45(e)
36.3	56(c)	40.6	—
36.4	56(d)	40.7	—
36.5	56(e)	40.8	—
36.6	56(f)	40.9	45(f)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
51.10	—	54.9	75(h)
52.1	—	54.10	75(k)
52.2	—	54.11	75(m)
53.1	73(a)	54.12	76
53.2	73(b)	54.13	—
53.3	—	55.1	—
53.4	—	55.2	—
53.5	—	55.3	—
53.6	—	55.4	—
53.7	73(g)	56.1	—
53.8	—	56.2	—
53.9	—	56.3	—
54.1	—	56.4	—
54.2	75(n)	56.5	—
54.3	75(a)	56.6	—
54.4	75(b)	56.7	65(b)
54.5	75(d)	56.8	—
54.6	75(f)	56.9	65(d)
54.7	75(j)	56.10	—
54.8	—	56.11	65(e)

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
41.1	53(a)	45.5	55(e)
41.2	53(b)	45.6	54(c)
41.3	53(c)	46	58
41.4	53(d)	47.1	—
41.5	53(e)	47.2	—
Eliminada	—	47.3	—
Eliminada	—	48.2	—
42		48.3	59(c)
43.1	54(a)	48.4	59(d)
43.2	52(a)	49.1	60(a)
43.3	52(b)	49.2	60(b)
Eliminada		50	61
43.4	54(b)	51.1	—
43.5	54(c)	51.2	—
44.1	54(d)	51.3	70
44.2	—	51.4	—
44.3	—	51.5	—
45.1	55(a)	51.6	71
45.2	55(b)	51.7	—
45.3	55(c)	51.8	—
45.4	5(a)	51.9	—

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
63.7	—	69.4	—
63.8	—	70.1	5(a)
63.9	—	70.2	5(b)
63.10	—	70.3	5(c)
63.11	—	70.4	5(d)
63.12	—	70.5	5(e)
64	—	70.6	6(a)
65.1	77(a)	71.2	6(b)
65.2	77(b)	71.3	6(c)
65.3	—	72.1	—
66.1	—	72.2	—
66.2	—	72.3	—
66.3	—	72.4	—
67	63	72.5	—
68.1	77(c)	72.6	—
68.2	77(c)	72.7	—
68.3	—	72.8	—
68.4	—	72.9	—
69.1	79(a)	73	—
69.2	79(a)	74	83
69.3	—		

PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL	PROYECTO 1991	REGLA FEDERAL
56.12	65(c) y (g)	60.3	—
56.13	—	60.4	—
57	—	61.1	—
58.1	71A (a)	61.2	—
58.2	71A (b)	61.3	—
58.3	71A (c)	61.4	—
58.4	71A (d)	61.5	—
58.5	71A (e)	61.6	—
58.6	71A (f)	61.7	—
58.7	71A (g)	61.8	—
58.8	71A (i)	61.9	—
58.9	71A (j)	62.1	—
58.10	—	62.2	—
59.1	—	62.3	—
59.2	—	62.4	—
59.3	—	62.5	—
59.4	—	63.1	—
59.5	—	63.2	—
59.6	—	63.4	—
60.1	—	63.5	—
60.2	—	63.6	—